

LA CONSTITUCIÓN DE LA UE

- Edición al alcance del ciudadano

Estimado lector:

Este es el texto definitivo del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno el viernes 18 de junio, consolidado y firmado en ceremonia solemne en la colina del Capitolio de Roma el viernes 20 de octubre de 2004.

Hemos hecho más cómoda la lectura del proyecto de Constitución de la UE mediante los recursos siguientes:

- hemos subrayado las palabras más importantes para hacer más fácil su búsqueda dentro del texto;
- hemos añadido comentarios y referencias cruzadas al margen para hacer más fácil la comprensión de su contenido;
- hemos añadido un índice detallado para permitir encontrar con facilidad un artículo determinado;
- utilizamos **símbolos claros** para el procedimiento de decisión: * El PE es oído; ** El PE puede proponer enmiendas y rechazar el proyecto, *** Se requiere la aprobación del PE; U=Unanimidad en el Consejo; X=Mayoría cualificada en el Consejo; XX=Mayoría cualificada ampliada.
- **con la negrita y la X se distinguen los procedimientos NUEVOS con respecto del Tratado de Niza;**
- los números que figuran entre paréntesis son los artículos que tratan del mismo asunto en el Tratado de Niza. Una misma redacción puede tener contenidos diferentes, ya que numerosos artículos horizontales nuevos de la Constitución pueden modificar la comprensión de los artículos.

Si se adopta la Constitución, el Consejo Europeo, por unanimidad, podrá sustituir la unanimidad por la mayoría cualificada y los procedimientos especiales por el procedimiento legislativo ordinario del artículo III-396.

Esta edición es gratuita en su formato electrónico para cualquier uso no comercial. Puede descargarse de www.euabc.com en varias lenguas. Tenga la bondad de guardarla en su ordenador, incluirla en su sitio web o enviarla a cualquier persona a la que pueda interesar.

El documento se basa en el documento oficial¹ elaborado por la Convención, que ha pasado por tres ciclos de modificaciones: en primer lugar, las introducidas por el Servicio Jurídico del Consejo²; a continuación, las acordadas por los Jefes de Estado y de Gobierno³ de los Estados miembros de la UE; por último, las de los juristas especializados de los Estados miembros y del Servicio Jurídico del Consejo. Hemos añadido también un informe alternativo que fue presentado a los Jefes de Estado y de Gobierno por la Convención sobre el futuro de Europa.

¹ Disponible en <http://european-convention.eu.int>

² Véase el documento IGC 50/03, disponible en http://ue.eu.int/igc/doc_register.asp?content=DOC&lang=EN y http://ue.eu.int/cms3_applications/Applications/igc/doc_register.asp?lang=EN&cmsid=576

³ IGC 81/04, 85/04 y 87/04, disponibles en <http://ue.eu.int>

Deseo agradecer las inteligentes aportaciones de numerosos colaboradores, en particular las del funcionario de la Comisión John Fitzmaurice (e.p.d.) y del ponente del informe del Parlamento Europeo sobre la Constitución, Richard Corbett, autores de muy variadas y valiosas correcciones; me alegraría sobremanera recibir sugerencias de nuevas mejoras.

12 de diciembre de 2004

(c) Jens-Peter Bonde

Tel. +32 2 28 45 167 / +45-4449 0251

jbonde@europarl.eu.int

www.bonde.dk / www.bonde.com / www.euabc.dk / www.euabc.com

ÍNDICE

<u>PREÁMBULO</u>	08
<u>PARTE I</u>	13
TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN	13
TÍTULO II: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN	16
TÍTULO III: DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN	17
TÍTULO IV: DE LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN	22
<i>CAPÍTULO I - MARCO INSTITUCIONAL</i>	22
<i>CAPÍTULO II - OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA UNIÓN</i>	30
TÍTULO V: DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN	32
<i>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES</i>	32
<i>CAPÍTULO II - DISPOSICIONES PARTICULARES</i>	36
<i>CAPÍTULO III - COOPERACIONES REFORZADAS</i>	40
TÍTULO VI: DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN	42
TÍTULO VII: DE LAS FINANZAS DE LA UNIÓN	45
TÍTULO VIII: DE LA UNIÓN Y SU ENTORNO PRÓXIMO	47
TÍTULO IX: DE LA PERTENENCIA A LA UNIÓN	47
<u>PARTE II: CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN</u>	50
PREÁMBULO	50
TÍTULO I – DIGNIDAD	51
TÍTULO II – LIBERTADES	52
TÍTULO III – IGUALDAD	55
TÍTULO IV – SOLIDARIDAD	57
TÍTULO V - CIUDADANÍA	59
TÍTULO VI – JUSTICIA	61
TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA	63

INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA

<u>PARTE III: DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN</u>	65
TÍTULO I - DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL	65
TÍTULO II - NO DISCRIMINACIÓN Y CIUDADANÍA	66
TÍTULO III - POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS	69
<i>CAPÍTULO I – MERCADO INTERIOR</i>	69
Sección 1 – Establecimiento y funcionamiento del mercado interior	69
Sección 2 – Libre circulación de personas y servicios	70
Subsección 1 – Trabajadores	70
Subsección 2 – Libertad de establecimiento	72
Subsección 3 – Libertad de prestación de servicios	75
Sección 3 – Libre circulación de mercancías	77
Subsección 1 – Unión aduanera	77
Subsección 2 – Cooperación aduanera	78
Subsección 3 – Prohibición de las restricciones cuantitativas	78
Sección 4 – Capitales y pagos	79
Sección 5 – Normas sobre competencia	82
Subsección 1 – Normas aplicables a las empresas	82
Subsección 2 – Ayudas otorgadas por los Estados miembros	85
Sección 6 – Disposiciones fiscales	88
Sección 7 – Disposiciones comunes	89
<i>CAPÍTULO II - POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA</i>	92
Sección 1 – Política económica	93
Sección 2 – Política monetaria	99
Sección 3 – Disposiciones institucionales	103
Sección 4 – Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro	104
Sección 5 – Disposiciones transitorias	106
<i>CAPÍTULO III - POLÍTICAS EN OTROS ÁMBITOS</i>	111
Sección 1 – Empleo	111
Sección 2 – Política social	113

Sección 3 – Cohesión económica, social y territorial	121
Sección 4 – Agricultura y pesca	123
Sección 5 – Medio ambiente	127
Sección 6 – Protección de los consumidores	129
Sección 7 – Transportes	130
Sección 8 – Redes transeuropeas	133
Sección 9 – Investigación y desarrollo tecnológico y espacio	135
Sección 10 – Energía	138
<i>CAPÍTULO IV - ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA</i>	139
Sección 1 – Disposiciones generales	139
Sección 2 – Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración	142
Sección 3 – Cooperación judicial en materia civil	145
Sección 4 – Cooperación judicial en materia penal	146
Sección 5 – Cooperación policial	151
<i>CAPÍTULO V - ÁMBITOS EN LOS QUE LA UNIÓN PUEDE DECIDIR REALIZAR UNA ACCIÓN DE APOYO, COORDINACIÓN O COMPLEMENTO</i>	153
Sección 1 – Salud pública	153
Sección 2 – Industria	155
Sección 3 – Cultura	156
Sección 4 – Turismo	157
Sección 5 – Educación, juventud, deportes y formación profesional	157
Sección 6 – Protección civil	160
Sección 7 – Cooperación administrativa	160
TÍTULO IV - ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR	161
TÍTULO V - ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN	164
<i>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL</i>	164
<i>CAPÍTULO II - POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN</i>	166
Sección 1 – Disposiciones comunes	166
Sección 2 – Política común de seguridad y defensa	173
Sección 3 – Disposiciones financieras	176
<i>CAPÍTULO III - POLÍTICA COMERCIAL COMÚN</i>	177

<i>CAPÍTULO IV - COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES Y AYUDA HUMANITARIA</i>	179
Sección 1 – Cooperación para el desarrollo	179
Sección 2 – Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países	180
Sección 3 – Ayuda humanitaria	181
<i>CAPÍTULO V - MEDIDAS RESTRICTIVAS</i>	182
<i>CAPÍTULO VI - ACUERDOS INTERNACIONALES</i>	183
<i>CAPÍTULO VII - RELACIONES DE LA UNIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, TERCEROS PAÍSES Y DELEGACIONES DE LA UNIÓN</i>	186
<i>CAPÍTULO VIII - APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD</i>	187
TÍTULO VI - FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN	188
<i>CAPÍTULO I - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES</i>	188
Sección 1 – Instituciones	188
Subsección 1 – El Parlamento Europeo	188
Subsección 2 – El Consejo Europeo	192
Subsección 3 – El Consejo de Ministros	192
Subsección 4 – La Comisión Europea	193
Subsección 5 – El Tribunal de Justicia de la Unión Europea	196
Subsección 6 – El Banco Central Europeo	207
Subsección 7 – El Tribunal de Cuentas	208
Sección 2 – Órganos consultivos de la Unión	211
Subsección 1 – El Comité de las Regiones	211
Subsección 2 – El Comité Económico y Social	213
Sección 3 – El Banco Europeo de Inversiones	214
Sección 4 – Disposiciones comunes a las instituciones, órganos y organismos de la Unión	215
<i>CAPÍTULO II - DISPOSICIONES FINANCIERAS</i>	220
Sección 1 – Marco Financiero plurianual	220
Sección 2 – Presupuesto anual de la Unión	220
Sección 3 – Ejecución del Presupuesto y aprobación de la gestión	224
Sección 4 – Disposiciones comunes	226
Sección 5 – Lucha contra el fraude	227

<i>CAPÍTULO III - COOPERACIONES REFORZADAS</i>	228
TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES	231
<u>PARTE IV: DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES</u>	235
INFORME ALTERNATIVO	243
CUADRO DE CORRESPONDENCIAS	248
MAYORÍA CUALIFICADA EN EL CONSEJO	262
ÍNDICE	263

El subrayado, los comentarios al margen, las X y los asteriscos no forman parte del proyecto de Constitución

Los firmantes de

- Alemania
- Austria
- Bélgica
- Chipre
- Dinamarca
- Eslovaquia
- Eslovenia
- España
- Estonia
- Finlandia
- Francia
- Grecia
- Hungría
- Irlanda
- Italia
- Letonia
- Lituania
- Luxemburgo
- Malta
- Países Bajos
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Checa
- Suecia

(Rumanía, Bulgaria y Turquía han firmado el Tratado debido a su candidatura reconocida)

No se tiene en cuenta la propuesta de mencionar la herencia cristiana

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UE

-Edición al alcance del ciudadano

PREÁMBULO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, LA PRESIDENTA DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, EL PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALTA, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESLOVACA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho,

CONVENCIDOS de que Europa, ahora reunida tras dolorosas experiencias, se propone avanzar por la senda de la civilización, el progreso y la prosperidad por el bien de todos sus habitantes, sin olvidar a los más débiles y desfavorecidos; de que quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo,

Continuidad jurídica de las Comunidades Europeas

CONVENCIDOS de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están decididos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común,

SEGUROS de que, "Unida en la diversidad", Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana,

DECIDIDOS a continuar la obra realizada en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado de la Unión Europea, garantizando la continuidad del acervo comunitario,

AGRADECIDOS a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado el proyecto de esta Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa,

Lista de los 25 Jefes de Estado, Primeros Ministros y Ministros de Asuntos Exteriores

(Rumanía, Bulgaria y Turquía han firmado el Acta Final por su condición de países candidatos)

HAN DESIGNADO COMO PLENIPOTENCIARIOS:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
Guy VERHOFSTADT

Primer Ministro
Karel DE GUCHT
Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA,
Stanislav GROSS

Primer Ministro
Cyril SVOBODA
Ministro de Asuntos Exteriores

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
Anders Fogh RASMUSSEN

Primer Ministro
Per Stig MØLLER
Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
Gerhard SCHRÖDER

Canciller Federal
Joseph FISCHER
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vicecanciller

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
Juhan PARTS

Primer Ministro
Kristiina OJULAND
Ministra de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,
Kostas KARAMANLIS

Primer Ministro
Petros G. MOLYVIATIS
Ministro de Asuntos Exteriores
SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,
José Luis RODRÍGUEZ ZAPATERO
Presidente del Gobierno
Miguel Angel MORATINOS CUYAUBÉ
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
Jacques CHIRAC
Presidente
Jean-Pierre RAFFARIN
Primer Ministro
Michel BARNIER
Ministro de Asuntos Exteriores
EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
Bertie AHERN
Primer Ministro (Taoiseach)
Dermot AHERN
Ministro de Asuntos Exteriores
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
Silvio BERLUSCONI
Primer Ministro
Franco FRATTINI
Ministro de Asuntos Exteriores
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
Tassos PAPADOPOULOS
Presidente
George IACOVOU
Ministro de Asuntos Exteriores
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA,
Vaira VĪĶE FREIBERGA
Presidente
Indulis EMSIS
Primer Ministro
Artis PABRIKS
Ministro de Asuntos Exteriores
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
Valdas ADAMKUS
Presidente
Algirdas Mykolas BRAZAUSKAS
Primer Ministro
Antanas VALIONIS
Ministro de Asuntos Exteriores
SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
Jean-Claude JUNCKER
Primer Ministro, Ministro de Estado
Jean ASSELBORN

Viceprimer Ministro, Ministro de Asuntos Exteriores e Inmigración

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

Ferenc GYURCSÁNY

Primer Ministro

László KOVÁCS

Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE MALTA,

The Hon Lawrence GONZI

Prime Minister

The Hon Michael FRENDU

Ministro de Asuntos Exteriores

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

Dr. J. P. BALKENENDE

Primer Ministro

Dr. B. R. BOT

Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

Dr. Wolfgang SCHÜSSEL

Canciller Federal

Dr. Ursula PLASSNIK

Ministra Federal de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA,

Marek BELKA

Primer Ministro

Włodzimierz CIMOSZEWICZ

Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

Pedro Miguel DE SANTANA LOPES

Primer Ministro

António Victor MARTINS MONTEIRO

Ministro de Asuntos Exteriores y de las Comunidades Portuguesas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

Anton ROP

Presidente del Gobierno

Ivo VAJGL

Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESLOVACA,

Mikuláš DZURINDA

Primer Ministro

Eduard KUKAN

Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

Matti VANHANEN

Primer Ministro

Erkki TUOMIOJA

Ministro de Asuntos Exteriores

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,

Göran PERSSON

Primer Ministro

Laila FREIVALDS

Ministra de Asuntos Exteriores

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE,

The Rt. Hon Tony BLAIR

Primer Ministro

The Rt. Hon Jack STRAW

Ministro de Asuntos Exteriores y del Commonwealth

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en
buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

PARTE I

TÍTULO I:

DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Creación de la Unión

Artículo I-1: Creación de la Unión

Creada por los ciudadanos y los Estados

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le atribuyan.

Los Estados miembros atribuyen competencias a la Unión

Abierta a todos los Estados europeos que compartan sus valores

2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Valores de la Unión

Artículo I-2: Valores de la Unión

Dignidad, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho, derechos humanos y derechos de las minorías

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Objetivos de la Unión

Artículo I-3: Objetivos de la Unión

Promoción de la paz, de sus valores y del bienestar

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

Justicia, ausencia de fronteras interiores, mercado interior, competencia

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada.

Desarrollo sostenible, crecimiento, estabilidad de los precios, progreso social, pleno empleo, protección del medio

3. La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso

ambiente, progreso científico y técnico, lucha contra la exclusión social, fomento de la justicia social, igualdad de género, solidaridad entre generaciones, protección de los niños, respeto de la diversidad y del patrimonio cultural

Promoción de los valores e intereses de la Unión en el resto del mundo

Límites a las acciones de la Unión

No discriminación y las “cuatro libertades” de circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. Libertad de establecimiento

No discriminación por razón de nacionalidad

Relaciones entre la Unión y los Estados miembros
Igualdad de los Estados miembros ante la Constitución
Se respetarán sus identidades nacionales

Los Estados miembros asistirán a la Unión en

científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

5. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en la Constitución.

Artículo I-4:

Libertades fundamentales y no discriminación

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

2. En el ámbito de aplicación de la Constitución, y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

Artículo I-5:

Relaciones entre la Unión y los Estados miembros

1. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante la Constitución, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional.

2. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las

la aplicación de la legislación de la Unión

misiones derivadas de la Constitución.

Los Estados miembros deberán cumplir las obligaciones de la Unión

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

...y no pondrán en peligro los objetivos de la Unión

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Primacía del derecho de la Unión

El Derecho de la Unión prima sobre el Derecho nacional y sobre las Constituciones nacionales de conformidad con el Tribunal de Justicia de la UE

(varios Estados miembros han mostrado su oposición en lo que respecta a sus propias Constituciones)

Artículo I-6: Derecho de la Unión

La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.

Personalidad jurídica (desaparecen los tres pilares)

Acuerdos con terceros países en todos los ámbitos

Artículo I-7: Personalidad jurídica

La Unión tiene personalidad jurídica.

Símbolos de la Unión

- bandera

- himno

- divisa

- moneda

- Día de Europa

Artículo I-8: Símbolos de la Unión

La bandera de la Unión representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul.

El himno de la Unión se toma del "Himno a la Alegría" de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven.

La divisa de la Unión es "Unida en la diversidad".

La moneda de la Unión es el euro.

El Día de Europa se celebra el 9 de mayo en toda la Unión.

CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Derechos fundamentales
Incluye la Carta de los Derechos Fundamentales

La adhesión al Convenio Europeo de

Derechos Humanos no afectará a la primacía del Derecho de la Unión

Los derechos fundamentales se convierten en principios generales del Derecho de la Unión

Ciudadanía de la UE

Doble nacionalidad: nacional y de la Unión

Derechos y deberes de los ciudadanos de la Unión:

- libre circulación y residencia en el territorio de la Unión
- sufragio activo y pasivo en todas las elecciones al PE y municipales
- protección de las autoridades diplomáticas de todos los Estados

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Artículo I-9: Derechos fundamentales

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II.

X***/XX*** 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en la Constitución.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo I-10: Ciudadanía de la Unión

1. Toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en la Constitución. Tienen el derecho:

- (a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
- (b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
- (c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

miembros

- *uso de una de las lenguas de la Unión para dirigirse a ésta y contestación en esa misma lengua*

(Los derechos y deberes establecidos en esta Constitución tienen primacía sobre el Derecho de los Estados miembros; véase el artículo I-6)

COMPETENCIAS de la Unión

Principios fundamentales

Principios que rigen las competencias de la Unión:

Atribución

*El Derecho de la Unión necesita un fundamento jurídico en la Constitución; de lo contrario, las competencias corresponden a los Estados miembros**

Subsidiariedad

La Unión intervendrá sólo en caso de que los objetivos puedan “alcanzarse mejor a escala de la Unión”

El principio de subsidiariedad se define en el Protocolo adjunto. Los Parlamentos nacionales velarán por

(d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por la Constitución y por las medidas adoptadas en aplicación de ésta.

TÍTULO III: DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Artículo I-11: Principios fundamentales

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución para lograr los objetivos que ésta determina. Toda competencia no atribuida a la Unión en la Constitución corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

el respeto de dicho principio.

Proporcionalidad
“No excederán de lo necesario”

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Las instituciones aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Categorías de competencias

Artículo I-12:
Categorías de competencias

Competencias exclusivas
Los Estados miembros sólo podrán legislar si son facultados por la UE o para aplicar actos de la UE

1. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.

Competencias compartidas
La Unión y los Estados miembros pueden legislar, pero el Derecho de la UE prima sobre las competencias nacionales

2. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla.

Coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

3. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en la Parte III, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia.

Política exterior, de seguridad y de defensa

4. La Unión dispondrá de competencia para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.

Medidas de apoyo
Los Estados miembros legislan; la Unión coordina y adopta actos jurídicos de apoyo

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en la Constitución, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Ausencia de armonización

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de la Parte III relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Fundamento jurídico específico en la Parte III

6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones de la Parte III relativas a cada ámbito.

Competencias exclusivas

- *unión aduanera*
- *normas sobre competencia para el mercado interior*
- *política monetaria para los Estados cuya moneda es el euro*
- *recursos biológicos marinos*
- *política comercial*

Artículo I-13:
Ámbitos de competencia exclusiva

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

- a) la unión aduanera;
- b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
- c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
- e) la política comercial común.

- *acuerdos internacionales que afecten a su competencia interna*

2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Competencia compartida

Norma general: en ausencia de competencia exclusiva o acción de apoyo, la competencia es compartida

Artículo I-14:
Ámbitos de competencia compartida

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando la Constitución le atribuya una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos I-13 y I-17.

Lista no exhaustiva de competencias compartidas en caso de que una ley de la Unión prime sobre la competencia nacional

2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:

- a) el mercado interior;
- b) la política social, en los aspectos definidos en la Parte III;
- c) la cohesión económica, social y territorial;
- d) la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los

recursos biológicos marinos;
e) el medio ambiente;
f) la protección de los consumidores;
g) los transportes;
h) las redes transeuropeas;
i) la energía;
j) el espacio de libertad, seguridad y justicia;
k) los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en la Parte III.

Ámbitos en los que la Unión no puede impedir que los Estados miembros legislen

3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Cooperación para el desarrollo y ayuda humanitaria

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Coordinación de políticas económicas

Artículo I-15:

Coordinación de las políticas económicas y de empleo

Normas especiales para los países cuya moneda es el euro: I-14.1c; III-185ss; III194s

1. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión. Con este fin, el Consejo de Ministros adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

Para los países cuya moneda no es el euro: I-30.4

Se aplicarán disposiciones particulares a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo

2. La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas.

Coordinación de las políticas sociales

3. La Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Política exterior y de seguridad

Artículo I-16:

Política exterior y de seguridad común

La competencia de la Unión abarca todos los ámbitos de la política

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición

exterior, de seguridad y de defensa

progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

Lealtad y solidaridad mutua. Los Estados miembros se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua, y respetarán la actuación de la Unión en este ámbito. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

Acciones de apoyo

Artículo I-17:

Ámbitos de las acciones de apoyo, coordinación o complemento

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones de apoyo, coordinación o complemento. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

Ámbitos de las acciones de apoyo

- a) la protección y mejora de la salud humana;
- b) la industria;
- c) la cultura;
- d) el turismo;
- e) la educación, la juventud, el deporte y la formación profesional;
- f) la protección civil;
- g) la cooperación administrativa.

Cláusula de flexibilidad

Es posible la ampliación de los poderes de la Unión si hay unanimidad en el Consejo y lo aprueba el PE.

No es necesaria la ratificación por los Parlamentos nacionales ni mediante refrendos

Los Parlamentos nacionales serán notificados de antemano

Si la Constitución lo prohíbe, no habrá armonización

Artículo I-18:
Cláusula de flexibilidad

*U****

1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III para alcanzar uno de los objetivos fijados por la Constitución, sin que ésta haya previsto los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo de Ministros adoptará las medidas adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión Europea y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo I-11, indicará a los Parlamentos nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo.

3. Las medidas basadas en el presente artículo no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros cuando la Constitución excluya dicha armonización.

**LAS
INSTITUCIONES**

**TÍTULO IV:
DE LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN**

Capítulo I - Marco institucional

Artículo I-19 :
Instituciones de la Unión

Un marco institucional único para todos los ámbitos de cooperación (desaparecen los pilares)

1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad:

- promover sus valores;
- perseguir sus objetivos;
- defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros;
- garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Las instituciones de la Unión...

Este marco institucional está formado por:

- el Parlamento Europeo,
- el Consejo Europeo,
- el Consejo de Ministros (denominado en lo sucesivo "Consejo"),
- la Comisión Europea (denominada en lo sucesivo "Comisión"),
- el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

*...actuarán dentro de los límites de la Constitución.
Cooperación leal*

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución, con arreglo a los procedimientos y condiciones establecidos en la misma. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

El Parlamento Europeo

Artículo I-20:
El Parlamento Europeo

- legislación conjunta, control, elección del Presidente de la Comisión a propuesta de los Primeros Ministros

1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en la Constitución. Elegirá al Presidente de la Comisión.

Máximo 750 diputados; los escaños se dividirán según un criterio de proporcionalidad decreciente

2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

*Mínimo: 6 escaños
Máximo: 96 escaños*

*Los diputados serán
elegidos por sufragio
directo para un
mandato de 5 años*

*El Presidente del PE y
la Mesa*

El Consejo Europeo

*Los Primeros Ministros
se reunirán en las
“cumbres de la Unión”*

*Miembros del Consejo
Europeo*

Reuniones trimestrales

*El Presidente podrá
convocar reuniones
extraordinarias*

*Decisiones por
consenso; no requieren
unanimidad, como
ocurre actualmente*

El Presidente

*Los Primeros Ministros
elegirán al Presidente
para un mandato de 2,5
años; pueden reelegirle
una sola vez
Funciones del
Presidente*

U*** El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión europea por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el primer párrafo.

3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Artículo I-21: El Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. El Consejo Europeo se reunirá trimestralmente por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa.

Artículo I-22: El Presidente del Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Presidente del Consejo Europeo:

- a) presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo;
- b) velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales;
- c) se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo;
- d) al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo.

Representación de la Unión ante el resto del mundo en cuestiones relativas a la PESC

El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

No ejercerá mandato nacional

3. El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

El Consejo de Ministros

Artículo I-23: El Consejo de Ministros

*- legisla
- define políticas y
coordina*

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en la Constitución.

Los representantes de cada Estado miembro tienen rango ministerial y están facultados para comprometer al Estado miembro

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho a voto.

Mayoría cualificada (desde el decenio de 1980 no se aplica el “compromiso de Luxemburgo sobre el derecho de veto”)

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa.

Composición del Consejo

Artículo I-24: Formaciones del Consejo de Ministros

Distintas formaciones

1. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones.

Consejo de Asuntos Generales

2. El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo.

- coordina al Consejo
- prepara las reuniones
del Consejo Europeo

**Consejo de Asuntos
Exteriores**

Elabora la acción
exterior de la UE
atendiendo a las
directrices

**Otras formaciones por
mayoría cualificada**

COREPER

Prepara el trabajo del
Consejo

El Consejo se reunirá
en público cuando
delibere y vote sobre un
acto legislativo (no se
aplica a los numerosos
grupos de trabajo)

La presidencia de los
diferentes Consejos
será rotatoria. El
Consejo de Asuntos
Exteriores estará
presidido
permanentemente por el
Ministro de Asuntos
Exteriores (I-28.3)

Mayoría cualificada
Hasta 2009, se
alcanzará con 232 de
321 votos de una
mayoría de Estados
miembros y el 62 % de
la población de la UE

Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará la actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

3. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la actuación de la Unión.

XX 4. El Consejo Europeo adoptará por mayoría cualificada una decisión europea por la que se establezca la lista de las demás formaciones del Consejo.

5. Un Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

6. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

XX 7. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual, de conformidad con las condiciones establecidas por una decisión europea del Consejo Europeo. El Consejo Europeo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo I-25:

Definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo

1. El 55 % de los Estados miembros, al menos 15 Estados miembros

2. El 65 % de la población de la Unión

3. Al menos 4 Estados miembros para formar minoría de bloqueo

Mayoría cualificada ampliada, cuando no actúe a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores.

El 72 % de los Estados miembros

El 65 % de la población de la UE

*Cumbres por mayoría cualificada (normalmente por consenso)
El Presidente no tiene voto*

La Comisión Europea

Función:

- promoción de los intereses generales de la UE
- control de la aplicación del Derecho de la UE
- ejecución del presupuesto
- aplicación
- representación exterior

Monopolio de la iniciativa legislativa

1. La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por cuatro miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán al Consejo Europeo cuando se pronuncie por mayoría cualificada.

4. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo.

Artículo I-26: La Comisión Europea

1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen la Constitución y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de ésta. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el Presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por la Constitución, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezca la Constitución.

Mandato de 5 años

Criterios para ser elegido Comisario

Hasta 2014, un Comisario por Estado miembro

A partir de 2014, sólo 2/3 de los Estados miembros tendrán un Comisario, salvo que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar tal composición

Sistema de rotación igual

Un mandato como máximo sin Comisario

La Comisión reflejará la variedad demográfica y geográfica

Independencia

Censura
El PE podrá votar una moción de censura sólo contra la totalidad de la Comisión, no contra sus miembros por separado.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

4. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

5. La primera Comisión nombrada con arreglo a lo dispuesto en la Constitución estará compuesta por un nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que será uno de sus Vicepresidentes.

U 6. A partir del final del mandato de la Comisión a que se refiere el apartado 5, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número.

Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación igual entre los Estados miembros. Dicho sistema se establecerá por decisión europea adoptada por unanimidad por el Consejo Europeo y conforme a los siguientes principios:

(a) se tratará a los Estados miembros en condiciones de rigurosa igualdad en lo que se refiere a la determinación del orden de turno y del período de permanencia de sus nacionales en la Comisión; por lo tanto, la diferencia entre el número total de los mandatos que ejerzan nacionales de dos determinados Estados miembros nunca podrá ser superior a uno;

(b) con sujeción a lo dispuesto en la letra a), cada una de las sucesivas Comisiones se constituirá de forma que refleje de manera satisfactoria la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de los Estados miembros.

7. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo I-28, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo III-340. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Si se aprueba la moción, el Ministro de Exteriores de la Unión deberá dimitir también

Presidente de la Comisión

*Los Jefes de Estado y de Gobierno propondrán un candidato por **mayoría cualificada***

*- El PE lo aprobará por **mayoría de los diputados***

- Si es rechazado, se propondrá un nuevo candidato en el plazo de 1 mes

Miembros de la Comisión

- El Consejo y el Presidente de la Comisión adoptarán la lista de Comisarios

*- El PE la aprobará, esta vez por **mayoría simple***

*- El Consejo Europeo procederá al nombramiento por **mayoría cualificada***

El Presidente de la Comisión decidirá las orientaciones y la organización interna, nombrará a los Vicepresidentes y destituirá a los miembros

El Ministro de Asuntos Exteriores sólo podrá ser destituido por acuerdo del Consejo

Artículo I-27:

El Presidente de la Comisión Europea

XX***

1. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

2. El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el apartado 4 y en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo I-26.

El Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

3. El Presidente de la Comisión:

(a) definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones;

(b) determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación;

(c) nombrará Vicepresidentes, distintos del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, de entre los miembros de la Comisión.

Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión presentará su dimisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del

Europeo

dimisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo I-28, si se lo pide el Presidente.

El Ministro de Asuntos Exteriores de la UE

*Elegido por los Jefes de Estado y de Gobierno por **mayoría cualificada** con la aprobación del Presidente de la Comisión*

Funciones de Ministro de Exteriores

Preside el Consejo de Asuntos Exteriores

Doble función
El Ministro de Exteriores es también Vicepresidente de la Comisión y Comisario de relaciones exteriores

El Tribunal de la UE

Tribunal de Justicia y Tribunal General (actual Tribunal de Primera Instancia)

Los Gobiernos de los Estados miembros

Artículo I-28:

El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión

XX***

1. El Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.
2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa.
3. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores.
4. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión será uno de los Vicepresidentes de la Comisión. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Artículo I-29:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la Constitución.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro y estará asistido por abogados generales.

nombrarán de común acuerdo un juez por cada Estado miembro, asistido por abogados generales

Competencias del Tribunal de Justicia
- recursos
- resoluciones prejudiciales
- resoluciones en los demás casos

El Banco Central Europeo
El BCE dirigirá el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)
y, junto con los bancos centrales nacionales, la política monetaria

El objetivo principal es la estabilidad de precios

El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos III-355 y III-356. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con la Parte III:

- (a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;
- (b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;
- (c) en los demás casos previstos por la Constitución.

Capítulo II:

Otras instituciones y órganos consultivos de la Unión

Artículo I-30:

El Banco Central Europeo

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, que constituyen el Eurosistema, dirigirán la política monetaria de la Unión.

2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de ésta. Realizará todas las demás misiones de un banco central de conformidad con la Parte III y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El BCE tendrá personalidad jurídica, autorizará en exclusiva la emisión del euro y deberá ser independiente

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro mantendrán sus competencias en el ámbito monetario

Se consultará al BCE sobre todos los proyectos de actos dentro de sus ámbitos de competencia

BCE = Banco Central Europeo

SEBC = totalidad del sistema de bancos centrales

El Tribunal de Cuentas

Funciones

Un nacional por cada Estado miembro; independencia plena

Órganos consultivos

Comité de las Regiones, Comité Económico y Social

Miembros del Comité de las Regiones

3. El Banco Central Europeo es una institución. Tendrá personalidad jurídica. Le corresponderá en exclusiva autorizar la emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.

4. El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus cometidos con arreglo a los artículos III-185 a III-191 y III-196 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Con arreglo a dichos artículos, los Estados miembros cuya moneda no sea el euro y los bancos centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario.

5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.

6. Los órganos rectores del Banco Central Europeo, su composición y las normas de su funcionamiento se definen en los artículos III-382 y III-383 y en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Artículo I-31:

El Tribunal de Cuentas

1. El Tribunal de Cuentas es una institución. Efectuará el control de cuentas de la Unión.

2. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión y garantizará una buena gestión financiera.

3. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

Artículo I-32:

Órganos consultivos de la Unión

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea estarán asistidos por un Comité de las Regiones y por un Comité Económico y Social, que ejercerán funciones consultivas.

2. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un

Miembros del Comité Económico y Social

Los representantes de los órganos consultivos deben tener plena independencia.

Véase su composición en los artículos III-386 a III-392

El Consejo supervisará periódicamente las normas

EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Actos jurídicos

Leyes, leyes marco, reglamentos, decisiones, recomendaciones y dictámenes

Ley: *obligatoria en todos sus elementos, directamente aplicable*
Ley marco: *obligatoria en cuanto al resultado; ha de ser transpuesta por los Estados*

ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.

3. El Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.

4. Los miembros del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

5. Las normas relativas a la composición de estos Comités, la designación de sus miembros, sus atribuciones y su funcionamiento se definen en los artículos III-386 a III-392.

Las normas contempladas en los apartados 2 y 3, relativas a la naturaleza de su composición, serán revisadas periódicamente por el Consejo para tener en cuenta la evolución económica, social y demográfica en la Unión. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará decisiones europeas a tal efecto.

TÍTULO V: DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Capítulo I:

Disposiciones comunes

Artículo I-33:

Actos jurídicos de la Unión

1. Las instituciones, para ejercer las competencias de la Unión, utilizarán los siguientes instrumentos jurídicos, de conformidad con la Parte III: la ley europea, la ley marco europea, el reglamento europeo, la decisión europea, las recomendaciones y los dictámenes.

La ley europea es un acto legislativo de alcance general. Será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La ley marco europea es un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

miembros

Reglamento: usado actualmente para la ejecución de la legislación. Puede ser obligatorio en todos sus elementos o en cuanto al resultado que deba conseguirse

Decisión: obligatoria también en todos sus elementos, pero sólo para los destinatarios
Recomendaciones y opiniones: no vinculantes

Lista exhaustiva de instrumentos jurídicos

Procedimiento legislativo

Véase la norma general en artículo III-396 = X**

- la Comisión propone
- el Consejo decide por mayoría cualificada; el PE, por mayoría de diputados o votos

En ocasiones, sólo el Consejo o el PE adoptan leyes, aunque con la participación de la otra institución

El reglamento europeo es un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y de determinadas disposiciones de la Constitución. Podrá bien ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, o bien obligar al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

La decisión europea es un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no tendrán efecto vinculante.

2. Cuando se les presente un proyecto de acto legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo se abstendrán de adoptar actos no previstos por el procedimiento legislativo aplicable al ámbito de que se trate.

Artículo I-34: Actos legislativos

1. Las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas, a propuesta de la Comisión, conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo por el procedimiento legislativo ordinario contemplado en el artículo III-396. Si ambas instituciones no llegan a un acuerdo, el acto no se adoptará.

2. En los casos específicos previstos por la Constitución, las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, o por éste con la participación del Parlamento Europeo, con arreglo a procedimientos legislativos especiales.

En casos especiales, un grupo de Estados miembros o el PE pueden tomar la iniciativa

Actos no legislativos

"Reglamentos" y "decisiones" como actos delegados o de ejecución

El Consejo, la Comisión y el BCE pueden adoptar decisiones, reglamentos y recomendaciones

Reglamentos delegados

La Comisión está facultada para legislar por sí misma sobre elementos no esenciales

*El acto por el que se delegan poderes legislativos a la Comisión fijará también de forma expresa cómo se retirarán tales poderes:
- el PE o el Consejo pueden decidir revocar la delegación
- el PE o el Consejo*

3. En los casos específicos previstos por la Constitución, las leyes y leyes marco europeas podrán ser adoptadas por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por recomendación del Banco Central Europeo o a petición del Tribunal de Justicia o del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo I-35: Actos no legislativos

1. El Consejo Europeo adoptará decisiones europeas en los casos previstos por la Constitución.

2. El Consejo y la Comisión, en particular en los casos previstos en los artículos I-36 y I-37, así como el Banco Central Europeo en los casos específicos previstos por la Constitución, adoptarán reglamentos o decisiones europeas.

3. El Consejo adoptará recomendaciones. Se pronunciará a propuesta de la Comisión en todos los casos en que la Constitución disponga que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión. Se pronunciará por unanimidad en los ámbitos en los que se requiere la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión. La Comisión, así como el Banco Central Europeo en los casos específicos previstos por la Constitución, adoptarán recomendaciones.

Artículo I-36: Reglamentos europeos delegados

X**

1. Las leyes y leyes marco europeas podrán delegar en la Comisión los poderes para adoptar reglamentos europeos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de la ley o ley marco.

Las leyes y leyes marco europeas delimitarán de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes. La regulación de los elementos esenciales de un ámbito estará reservada a la ley o ley marco europea y, por lo tanto, no podrá ser objeto de una delegación de poderes.

2. Las leyes y leyes marco europeas fijarán de forma expresa las condiciones a las que estará sujeta la delegación, que podrán ser las siguientes:

(a) el Parlamento Europeo o el Consejo podrán decidir revocar la delegación;

(b) el reglamento europeo delegado no podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo han formulado objeciones en el plazo fijado en la ley o ley marco europea.

pueden bloquear el reglamento

Mayoría cualificada en el Consejo o mayoría absoluta en el PE

Actos de ejecución

Ejecución leal por parte de los Estados miembros

La Comisión o el Consejo pueden ejecutarlos si se requieren condiciones uniformes

Normas para el control de los actos de ejecución por parte de los Estados miembros

Reglamentos y decisiones de ejecución

*Las instituciones decidirán en cada caso conforme a las normas y al principio de proporcionalidad
Los actos jurídicos deben especificar los motivos en que se basan*

Las leyes tienen que estar firmadas por los Presidentes de las instituciones decisorias

A efectos de las letras a) y b), el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y el Consejo lo hará por mayoría cualificada.

Artículo I-37: Actos de ejecución

X**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión.

2. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, éstos conferirán competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en los previstos en el artículo I-40, al Consejo.

3. A efectos del apartado 2, se establecerán previamente mediante ley europea las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

4. Los actos de ejecución de la Unión revestirán la forma de reglamento europeo de ejecución o de decisión europea de ejecución.

Artículo I-38: Principios comunes de los actos jurídicos de la Unión

1. Cuando la Constitución no establezca el tipo de acto que deba adoptarse, las instituciones decidirán en cada caso conforme a los procedimientos aplicables y al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo I-11.

2. Los actos jurídicos deberán estar motivados y se referirán a las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes previstos por la Constitución.

Artículo I-39: Publicación y entrada en vigor

1. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas por el procedimiento legislativo ordinario serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo.

Entrarán en vigor en la fecha que se especifique en ellas o a los 20 días de su publicación

Los reglamentos y las decisiones sin un destinatario concreto entrarán también en vigor a los 20 días de su publicación

El resto de las decisiones surtirán efecto en virtud de su notificación

Política exterior y de seguridad común

*- solidaridad entre los Estados miembros
- identificación de intereses comunes
- convergencia de actuaciones*

El Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos de la Unión y adoptará decisiones

En los demás casos, serán firmadas por el Presidente de la institución que las haya adoptado.

Las leyes y leyes marco europeas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

2. Los reglamentos europeos, y las decisiones europeas que no indiquen destinatario, serán firmados por el Presidente de la institución que los haya adoptado.

Los reglamentos europeos, y las decisiones europeas que no indiquen destinatario, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

3. Las decisiones europeas distintas de las contempladas en el apartado 2 se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto en virtud de dicha notificación.

Capítulo II:

Disposiciones particulares

Artículo I-40:

Disposiciones particulares relativas a la política exterior y de seguridad común

En principio U, excepciones X*; XX**

1. La Unión Europea llevará a cabo una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

2. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión y fijará los objetivos de su política exterior y de seguridad común. El Consejo elaborará dicha política en el marco de las líneas estratégicas establecidas por el Consejo Europeo y conforme a lo dispuesto en la Parte III.

Los Ministros de Exteriores pueden adoptar también decisiones

3. El Consejo Europeo y el Consejo adoptarán las decisiones europeas necesarias

Responsabilidad compartida en la ejecución de la política

4. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.

Los Estados miembros se concertarán antes de emprender acciones en la escena internacional

5. Los Estados miembros se concertarán en el seno del Consejo Europeo y del Consejo sobre todo asunto de política exterior y de seguridad que presente un interés general con vistas a establecer un enfoque común. Antes de emprender cualquier actuación en la escena internacional o de asumir cualquier compromiso que pueda afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de su actuación, que la Unión pueda defender sus intereses y valores en la escena internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.

Solidaridad mutua entre los Estados miembros

Unanimidad, salvo en los casos que se recogen en la Parte III; los Estados miembros y el Ministro de Exteriores de la Unión tienen la iniciativa. Quedan excluidas en esta materia las leyes y leyes marco

6. En materia de política exterior y de seguridad común, el Consejo Europeo y el Consejo adoptarán decisiones europeas por unanimidad, excepto en los casos contemplados en la Parte III. Se pronunciarán bien por iniciativa de un Estado miembro, bien a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bien a propuesta de este Ministro con el apoyo de la Comisión. Las leyes y leyes marco europeas no se utilizarán en esta materia.

El Consejo Europeo podrá decidir por unanimidad que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada

7. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los contemplados en la Parte III.

Se deberá consultar periódicamente y mantener informado al PE

8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común. Se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Política de defensa

Artículo I-41:

Disposiciones particulares relativas a la política común de seguridad y defensa

Capacidad operativa: basada tanto en medios militares como civiles.

*U**

1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a

Se podrá recurrir a ellos en misiones fuera de la UE para mantenimiento de la paz, prevención de conflictos y seguridad internacional

La defensa común se decidirá por unanimidad.

Podrá considerarse necesaria la ratificación de los Estados miembros

Se respetará el carácter específico de las políticas de defensa de determinados Estados miembros

*- países neutrales
- OTAN*

Obligación de poner a disposición de la UE las capacidades militares para la consecución de los objetivos definidos. Las fuerzas multinacionales pueden formar parte de la defensa común

Mejora progresiva de las capacidades militares

Agencia Europea de Defensa

Las decisiones relativas a políticas de seguridad y defensa se adoptarán por unanimidad

dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros.

2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos definidos por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. Se crea una Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (Agencia Europea de Defensa) para identificar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a identificar y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, para participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento, así como para asistir al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones europeas relativas a la política común de seguridad y defensa, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión, en su caso conjuntamente con la Comisión.

Podrá encomendarse a un grupo de Estados miembros la realización de una misión de la Unión

5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de defender los valores y favorecer los intereses de la Unión. La realización de esta misión se regirá por el artículo III-310.

*Novedad:
Podrá establecerse una cooperación estructurada en el marco de la Unión*

6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por el artículo III-312 y no afectará a lo dispuesto en el artículo III-309.

Cláusula de asistencia mutua para TODOS los Estados miembros en caso de agresión armada

7. Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.

No afecta a los compromisos adquiridos en el marco de la OTAN

Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

Se deberá consultar y mantener informado al PE

8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política común de seguridad y defensa. Se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Justicia y Asuntos de Interior

Artículo I-42:

Disposiciones particulares relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia

Medios para establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia
- adopción de leyes
- reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales
- cooperación entre todas las autoridades para la seguridad interna
- cooperación operativa de todos los servicios

*X** (norma general)*

1. La Unión constituirá un espacio de libertad, seguridad y justicia:

(a) mediante la adopción de leyes y leyes marco europeas destinadas, en caso necesario, a aproximar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos contemplados en la Parte III;

(b) fomentando la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros, basada en particular en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales;

(c) mediante la cooperación operativa de las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, de aduanas y otros servicios especializados en la prevención y detección de infracciones penales.

Los Parlamentos nacionales participarán en el control político de Europol y de Eurojust

2. Los Parlamentos nacionales podrán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, participar en los mecanismos de evaluación establecidos en el artículo III-260. Estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de la actividad de Eurojust con arreglo a los artículos III-276 y III-273.

En este ámbito, los Estados miembros y la Comisión tienen derecho de iniciativa

3. Los Estados miembros dispondrán de derecho de iniciativa en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal con arreglo al artículo III-264.

Cláusula referida al terrorismo

Los Estados miembros y la Unión actuarán conjuntamente contra el terrorismo y ante catástrofes naturales o de origen humano

Artículo I-43: Cláusula de solidaridad

X*/ U*

1. La Unión y los Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:

Prevención
Protección

(a) - prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros; - proteger las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas;

Asistencia: terrorismo

- prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista;

Asistencia: catástrofes

(b) prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe natural o de origen humano.

Véase el artículo III-329

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo están previstas en el artículo III-329.

Cooperación reforzada

Capítulo III: Cooperaciones reforzadas

Cooperación reforzada

Artículo I-44: Cooperaciones reforzadas

X***/U* (para autorización)

X/XX/U (de todos los Estados miembros para participación en la CE actual)

Podrá establecerse en el marco de las competencias compartidas y las acciones de apoyo. Podrá hacerse uso de las instituciones de la

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de la Constitución, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos III-416 a III-423.

Unión

*Deberá impulsar los objetivos y la integración de la Unión **Sólo como último recurso***

Debe participar 1/3 de los Estados miembros

Sólo tomarán parte en la votación los Estados miembros participantes, a los que se tendrá en cuenta al calcular la unanimidad y la mayoría cualificada

La mayoría cualificada está constituida por el 55 % de los Estados miembros que representen el 65 % de la población de la UE. Para el bloqueo será necesario un 35 %, más un Estado miembro

Nota: cuando el Consejo actúe por iniciativa propia, será el 72 % de los Estados miembros y el 65 % de la población.

Las decisiones vinculan sólo a los Estados participantes. Los países candidatos no están obligados a aceptar decisiones adoptadas en el marco de una cooperación reforzada

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. La cooperación reforzada estará abierta permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo III-418.

2. La decisión europea de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participe en ella al menos un tercio de los Estados miembros. El Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo III-419.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada.

La unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

No obstante lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

**VIDA
DEMOCRÁTICA**

Igualdad

Principio de igualdad de todos los ciudadanos de la Unión

*Principio de democracia representativa
El PE representará directamente a los ciudadanos.
Los representantes en los Consejos serán responsables ante sus Parlamentos nacionales o sus ciudadanos
De la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos*

Los partidos europeos forman la conciencia política europea

Democracia participativa

Derecho de debatir opiniones con las instituciones

Canales de diálogo con la sociedad civil

**TÍTULO VI:
DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN**

Artículo I-45:

Principio de igualdad democrática

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos.

Artículo I-46:

Principio de democracia representativa

1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.
2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.
Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.
3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.
4. Los partidos políticos de dimensión europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo I-47:

Principio de democracia participativa

X**

1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.
2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

La Comisión consultará a todas las partes interesadas

*Iniciativa de los ciudadanos
- pueden invitar a la Comisión a que presente propuestas
- un millón de firmas
- la Comisión puede negarse
- pormenores de las normas por mayoría cualificada*

Diálogo social

La Unión reconoce y promueve el diálogo social autónomo

El Defensor del Pueblo

Elegido por el PE, recibe las quejas sobre mala administración, las investiga e informa sobre las mismas

Transparencia

“Con el mayor respeto posible al principio de apertura”

La publicidad de las reuniones no se aplica a los grupos de trabajo, en los que se adoptan la mayoría de las decisiones

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requiere un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de la Constitución. La ley europea establecerá las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones necesarios para la presentación de esta iniciativa ciudadana, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que deben proceder los ciudadanos que la presenten.

Artículo I-48:

Interlocutores sociales y diálogo social autónomo

La Unión reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales en su ámbito, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía.

La cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo contribuirá al diálogo social.

Artículo I-49:

El Defensor del Pueblo Europeo

El Parlamento Europeo elegirá a un Defensor del Pueblo Europeo, que recibirá las quejas relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión en las condiciones establecidas en la Constitución. Instruirá estas quejas e informará al respecto. El Defensor del Pueblo Europeo ejercerá sus funciones con total independencia.

Artículo I-50:

Transparencia de los trabajos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión

X**

1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.

2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del

Derecho a acceder a los documentos...

...de conformidad con las disposiciones que hayan adoptado el PE y el Consejo

Cada organismo establecerá sus propias reglas específicas

Datos personales

Protección de datos personales

El tratamiento de datos de carácter personal estará sometido al control de una autoridad independiente

Las iglesias

La UE respeta el estatuto nacional, aunque no permite la discriminación entre cristianos, musulmanes o ateos

Diálogo de la UE con las iglesias y otras organizaciones

Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo.

3. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho, en las condiciones establecidas en la Parte III, a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

La ley europea fijará los principios generales y límites que regirán, por motivos de interés público o privado, el ejercicio del derecho a acceder a dichos documentos.

4. Cada institución, órgano u organismo establecerá en su Reglamento Interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con la ley europea contemplada en el apartado 3.

Artículo I-51:

Protección de datos de carácter personal

X**

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. La ley o ley marco europea establecerá las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Artículo I-52:

Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

FINANZAS

El Presupuesto de la UE

El Presupuesto de la Unión incluirá todos los ingresos y gastos

Presupuesto equilibrado

Los gastos presupuestarios anuales se aprobarán por ley

Los gastos requieren tanto la existencia de fondos en el Presupuesto como la adopción de actos jurídicos

La Unión tiene que estar segura de su capacidad para financiar los actos que adopte dentro de los límites de sus propios recursos

Principio de buena gestión financiera

Normas para combatir el fraude

La Unión se dotará de los medios necesarios

**TÍTULO VII:
LAS FINANZAS DE LA UNIÓN**

Artículo I-53:

Principios presupuestarios y financieros

U*

1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario y ser consignados en el Presupuesto de la Unión de conformidad con la Parte III.
2. El Presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y a gastos.
3. Los gastos consignados en el Presupuesto serán autorizados para todo el ejercicio presupuestario anual de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo III-412.
4. La ejecución de gastos consignados en el Presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante de la Unión que otorgue un fundamento jurídico a su acción y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo III-412, salvo en las excepciones que dicha ley establece.
5. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el Presupuesto sin dar garantías de que los gastos derivados de dichos actos puedan ser financiados dentro del límite de los recursos propios de la Unión y dentro del Marco Financiero plurianual a que se refiere el artículo I-55.
6. El Presupuesto se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para que los créditos consignados en el Presupuesto se utilicen de acuerdo con dicho principio.
7. La Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo III-415, combatirán el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión.

Artículo I-54:

Recursos propios de la Unión

U*/X***

1. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

La Unión se financia con sus propios recursos

Una ley establecerá los límites de los recursos de la Unión y las categorías del presupuesto; debe ser aprobada por todos los Estados miembros

Pormenores de las normas: por mayoría cualificada y previa aprobación del PE

El Marco Financiero plurianual fijará los límites máximos anuales para cada categoría de gastos

Unanimidad en el Consejo y aprobación previa del PE por mayoría de sus miembros

El Presupuesto respetará el Marco Financiero plurianual

El Consejo Europeo podrá decidir por unanimidad que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada, mediante las cláusulas "pasarela"

2. El Presupuesto de la Unión se financiará íntegramente con cargo a recursos propios, sin perjuicio de otros ingresos.

*U** 3. Una ley europea del Consejo fijará las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión. En este contexto podrán establecerse nuevas categorías de recursos propios o suprimirse una categoría existente. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo. Dicha ley no entrará en vigor hasta que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

*X**** 4. Una ley europea del Consejo fijará las medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión siempre que así lo disponga la ley europea adoptada con arreglo al apartado 3. El Consejo se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo.

Artículo I-55:

Marco financiero plurianual

*U***/U*

1. El Marco Financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios. Fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, de conformidad con el artículo III-402.

*U**** 2. Una ley europea del Consejo fijará el Marco Financiero plurianual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

3. El Presupuesto anual de la Unión respetará el Marco Financiero plurianual.

U 4. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que permita al Consejo pronunciarse por mayoría cualificada cuando adopte la ley europea del Consejo contemplada en el apartado 2.

El PE y el Consejo establecerán el presupuesto

ENTORNO PRÓXIMO

Política con respecto a los Estados vecinos

*Acuerdos de la UE con sus Estados vecinos:
- derechos recíprocos
- actividades en común
- concertaciones*

PERTENENCIA A LA EU

Requisitos para la pertenencia

Respeto de los valores de la Unión (artículo I-2)

*Los aspirantes a miembros deben:
- solicitarlo al Consejo
- informar al PE y a los Parlamentos nacionales.
Decisión por unanimidad en el Consejo y aprobación del PE por mayoría de los diputados*

Artículo I-56: Presupuesto de la Unión

X**

La ley europea establecerá el Presupuesto anual de la Unión de conformidad con el artículo III-404.

TÍTULO VIII: DE LA UNIÓN Y SU ENTORNO PRÓXIMO

Artículo I-57: La Unión y su entorno próximo

1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.
2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

TÍTULO IX: DE LA PERTENENCIA A LA UNIÓN

Artículo I-58:

Requisitos de pertenencia y procedimiento de adhesión a la Unión

U***

1. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten los valores mencionados en el artículo I-2 y se comprometan a promoverlos en común.
2. Todo Estado europeo que desee ser miembro de la Unión dirigirá su solicitud al Consejo. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Las condiciones y el procedimiento de admisión se establecerán por acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato. Este acuerdo deberá ser sometido a ratificación por todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Suspensión de derechos

Con la aprobación del PE, el Consejo podrá decidir por mayoría de 4/5 que hay un riesgo claro de violación de los derechos de la Unión por parte de un Estado miembro (cláusula lex-Austria)

Comprobación periódica

*El Consejo Europeo, con la aprobación del PE, podrá determinar por unanimidad que **existe** una violación grave y persistente de los valores de la Unión*

El Consejo podrá, por mayoría cualificada, suspender determinados derechos del Estado miembro en cuestión, incluido el derecho a voto

El Estado miembro seguirá, sin embargo, vinculado por las obligaciones que le incumben

La suspensión podrá ser revocada por mayoría cualificada

El Estado miembro sancionado no participará en la

Artículo I-59:

Suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión

XX*** 1. El Consejo, por iniciativa motivada de un tercio de los Estados miembros, por iniciativa motivada del Parlamento Europeo o a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe un riesgo claro de violación grave de los valores enunciados en el artículo I-2 por parte de un Estado miembro. El Consejo se pronunciará por mayoría de las cuatro quintas partes de sus miembros, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oírá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han dado lugar a dicha constatación siguen siendo válidos.

U*** 2. El Consejo Europeo, por iniciativa de un tercio de los Estados miembros o a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe una violación grave y persistente de los valores enunciados en el artículo I-2 por parte de un Estado miembro, tras invitar a dicho Estado miembro a que presente sus observaciones al respecto. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

X/XX 3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que suspenda determinados derechos derivados de la aplicación de la Constitución al Estado miembro de que se trate, incluido el derecho a voto del miembro del Consejo que represente a dicho Estado. El Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de tal suspensión para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

En cualquier caso, este Estado seguirá vinculado por las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

XX 4. El Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que modifique o derogue las medidas adoptadas en virtud del apartado 3, como respuesta a cambios en la situación que motivó la imposición de las mismas.

5. A efectos del presente artículo, el miembro del Consejo Europeo o del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate no participará en la votación y el Estado miembro de que se trate no será tenido en cuenta en

votación.

Las abstenciones no se tendrán en cuenta

el cálculo de la tercera parte o de las cuatro quintas partes de los Estados miembros contemplado en los apartados 1 y 2. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de las decisiones europeas contempladas en el apartado 2.

Definición de mayoría cualificada ampliada

Para la adopción de las decisiones europeas contempladas en los apartados 3 y 4, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

La suspensión del derecho a voto podrá exigir mayoría cualificada ampliada

Cuando, a raíz de una decisión de suspensión del derecho a voto adoptada de conformidad con el apartado 3, el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada con arreglo a una de las disposiciones de la Constitución, esta mayoría cualificada se definirá de la misma manera que en el segundo párrafo o, si el Consejo actúa a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados. En este último caso, una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

PE: mayoría de 2/3 de los votos emitidos y mayoría de los diputados

6. A efectos del presente artículo, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

Retirada

Todo Estado miembro podrá decidir retirarse de la Unión

Artículo I-60: Retirada voluntaria de la Unión

XX***

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

*Acuerdo entre el Consejo y el Estado miembro para la retirada de éste, que se decidirá por
- mayoría cualificada
en el Consejo
- aprobación del PE*

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará de conformidad con el apartado 3 del artículo III-325. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Aunque no se alcance acuerdo, un Estado podrá retirarse transcurridos 2 años

3. La Constitución dejará de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad

El Estado que se retire no participará en las deliberaciones

prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones europeas del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

Mayoría cualificada ampliada (72 %-65 %)

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Nuevo procedimiento de readmisión, como el previsto para los nuevos miembros

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 1-58.

PARTE II **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** **DE LA UNIÓN**

PREÁMBULO

Valores y objetivos de la Unión

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

El objetivo es reforzar la protección de los derechos fundamentales

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

TÍTULO I: DIGNIDAD

Artículo II-61: Dignidad humana

Respeto y protección de la dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo II-62 Derecho a la vida

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida.

No hay pena de muerte

2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo II-63: Derecho a la integridad de la persona

Integridad física y psíquica de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

En el marco de la medicina:

- consentimiento de la persona

- prohibida la selección de personas a partir de

2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:

(a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;

(b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;

*prácticas eugenésicas
- el cuerpo humano no
puede convertirse en
objeto de lucro
- prohibida la
clonación reproductora
de seres humanos*

(c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;
(d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

*Prohibición de la
tortura o los
tratos/penas
degradantes*

Artículo II-64:
Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes
Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

*- se prohíbe la
esclavitud
- se prohíbe el trabajo
forzado
- se prohíbe la trata de
seres humanos*

Artículo II-65:
Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado
1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

Derecho a:

TÍTULO II LIBERTADES

- la libertad y seguridad

Artículo II-66:
Derecho a la libertad y a la seguridad
Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

*- el respeto de la vida
privada y familiar, del
domicilio y de las
comunicaciones*

Artículo II-67:
Respeto de la vida privada y familiar
Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

*- la protección de los
datos personales*

Artículo II-68:
Protección de datos de carácter personal
1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

- *el acceso no restringido a los datos personales*

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación.

Control por una autoridad independiente

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Matrimonio y familia

Artículo II-69:
Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

- *El matrimonio está protegido por las leyes nacionales*

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Libertad de:

Artículo II-70:
Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

- *pensamiento*
- *conciencia*
- *religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

- *objeción de conciencia*

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Libertad de expresión

Artículo II-71:
Libertad de expresión y de información

- *información*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

- *pluralismo de los medios de comunicación*

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

- *reunión*
- *asociación*

Artículo II-72:
Libertad de reunión y de asociación

- *sindical*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

- *partidos políticos a escala de la UE*

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo II-73:

Libertad de las artes y de las ciencias

- *artes*
- *ciencias*

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo II-74:

Derecho a la educación

Derecho a:

- *la educación*

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

- *la educación obligatoria y gratuita*

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos dentro de los límites que marcan las leyes nacionales

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respecto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo II-75:

Libertad profesional y derecho a trabajar

Derecho a:

- *trabajar*

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

- *la circulación de trabajadores, a establecerse y a prestar servicios*

2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.

- *para los ciudadanos de terceros países, de trabajar en las mismas condiciones laborales que los ciudadanos de la Unión*

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo II-76:

Libertad de empresa

Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Propiedad

Derecho a la propiedad de los bienes, a usarlos y disponer de ellos

La expropiación sólo es posible a cambio de una justa indemnización
Propiedad intelectual

Asilo:

La Unión respeta la Convención de Ginebra sobre refugiados

Devolución, expulsión y extradición

- se prohíben las expulsiones colectivas

- se prohíbe la expulsión si existe riesgo de tortura o pena de muerte

Principio de igualdad

Se prohíbe la discriminación por razones de:
sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características

Artículo II-77:
Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo II-78:
Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución.

Artículo II-79:
Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

**TÍTULO III:
IGUALDAD**

Artículo II-80:
Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo II-81:
No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo.

genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas, minoría nacional, matrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual

pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

- *nacionalidad*

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Respeto de la diversidad cultural, religiosa y lingüística

Artículo II-82:
Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Igualdad entre mujeres y hombres

Artículo II-83:
Igualdad entre mujeres y hombres

Ventajas concretas para el sexo menos representado (discriminación positiva)

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Derechos del niño

Artículo II-84:
Derechos del niño

Protección y cuidados

1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

Libertad de expresión de sus opiniones

Los intereses superiores del niño constituirán una consideración primordial

2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

Derecho a mantener contacto con el padre y la madre

3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Derechos de las personas mayores

Artículo II-85:
Derechos de las personas mayores

Vida digna e independiente

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

*Personas discapacitadas
Derecho a la integración en la vida normal de la sociedad*

Artículo II-86:

Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

SOLIDARIDAD

**TÍTULO IV:
SOLIDARIDAD**

Artículo II-87:

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Derecho de los trabajadores a la información y consulta

Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Negociación colectiva

Artículo II-88:

Derecho de negociación y de acción colectiva

Derecho de huelga

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Servicios de colocación

Artículo II-89:

Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Protección en caso de despido injustificado

Artículo II-90:

Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Condiciones de trabajo

Artículo II-91:

Condiciones de trabajo justas y equitativas

Salud, seguridad y dignidad de los trabajadores

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

Períodos de descanso y vacaciones retribuidas

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Queda prohibido el trabajo infantil

La edad mínima de admisión al trabajo es igual a la edad mínima en que concluye la escolaridad obligatoria

Artículo II-92:

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Protección de los jóvenes contra la explotación

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Compatibilidad de la vida familiar con la profesional

Artículo II-93:

Vida familiar y vida profesional

Protección de la familia

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

- protección contra el despido relacionado con la maternidad

- permiso pagado por maternidad

- permiso parental para ambos progenitores

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Seguridad social

Artículo II-94:

Seguridad social y ayuda social

Seguridad social en el marco del Derecho de la Unión

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

Derecho a las prestaciones de seguridad social

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Derecho a una ayuda social y de vivienda para los que no dispongan de recursos suficientes

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Derecho a la protección de la salud

Artículo II-95:
Protección de la salud

Nivel elevado de protección de la salud, no el “más elevado”

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Artículo II-96:
Acceso a los servicios de interés económico general

Acceso a los servicios de interés general en el marco del Derecho de la Unión

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con la Constitución, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Medio ambiente

Artículo II-97:
Protección del medio ambiente

Nivel elevado de protección, no el “más elevado”

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Protección de los consumidores
“Nivel elevado”

Artículo II-98:
Protección de los consumidores

En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

TÍTULO V: CIUDADANÍA

Elecciones al PE

Artículo II-99:

Derecho de sufragio activo y pasivo en el país en el que resida un ciudadano de la UE

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Sufragio directo y secreto

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales
- no es aplicable a las elecciones nacionales

Buena administración

Trato imparcial, equitativo y en un plazo razonable

Se incluyen los derechos a:
- ser oído

- acceder al expediente personal

- obtener decisiones motivadas

Derecho a la reparación de los daños causados por la Unión

Derecho a dirigirse a las instituciones en cualquiera de las lenguas de la Unión y a recibir una contestación en la misma lengua

Acceso a los documentos

(salvo que el Derecho de la Unión lo prohíba o establezca límites)

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo II-100:

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo II-101:

Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo II-102:

Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

El Defensor del Pueblo

Investiga los casos de mala administración (véase también el artículo I-49 relativo al Defensor del Pueblo)

Artículo II-103:
El Defensor del Pueblo Europeo

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Petición ante el PE

Los ciudadanos de la UE tienen derecho de petición ante el PE

Artículo II-104:
Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Libertad de circulación y residencia

- derecho de todos los ciudadanos de la Unión

Puede concederse el mismo derecho a los nacionales de terceros países

Artículo II-105:
Libertad de circulación y de residencia

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Protección de los miembros del cuerpo diplomático por todos los Estados miembros

Artículo II-106:
Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

Derechos en el ámbito judicial

Acceso a:

- la tutela judicial efectiva

**TÍTULO VI:
JUSTICIA**

Artículo II-107:
Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

- un juez imparcial
- la defensa jurídica
- la asistencia jurídica

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo II-108:

Presunción de inocencia y derechos de la defensa

Presunción de inocencia

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.

Derechos de la defensa

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Principio de legalidad

Artículo II-109:

Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

No tiene efecto retroactivo

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.

No impide el juicio y el castigo en los casos basados en los principios generales

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

La pena deberá ser proporcional a la infracción

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

La misma infracción no puede condenarse dos veces

Artículo II-110:

Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción

Nadie puede ser juzgado o condenado dos veces por una infracción de la cual ya haya sido absuelto o condenado

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

**INTERPRETACIÓN
DE LA CARTA**

Alcance:

La Carta se aplica a las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, así como a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión

La Carta no modifica ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la UE

La limitación de los derechos sólo está permitida si responde al interés general y está establecida por la ley. El contenido esencial de tales derechos debe permanecer intacto

Los derechos se garantizan dentro de los límites de la presente Carta

Los derechos se interpretan sobre la base del Convenio de Derechos Humanos, aunque la Unión puede conceder una protección más extensa

**TÍTULO VII:
DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA
INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA**

Artículo II-111:
Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución
2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.

Artículo II-112:
"Alcance e interpretación de los derechos y principio"

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.
3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

En armonía con las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros

La Unión puede adoptar actos para la aplicación de los principios. La legalidad de los actos de la Unión puede alegarse ante un órgano jurisdiccional

Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales. Las explicaciones deben servir de guía en la interpretación (Declaración n° 12)

La Carta puede interpretarse sólo en un sentido que implique la elevación del nivel de los derechos humanos

No puede interpretarse en un sentido que implique la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en ella

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo II-113:
Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo II-114:
Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

PARTE III

DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

En la Parte III se recoge el contenido de las anteriores políticas comunitarias.

Podrán modificarse por unanimidad

PRINCIPIOS GENERALES PARA TODAS LAS POLÍTICAS

Coherencia entre las diferentes políticas

Eliminar las desigualdades, promover la igualdad

La protección social debe tener en cuenta los siguientes elementos:

- *empleo,*
- *protección social*
- *exclusión social*
- *educación, formación*
- *salud humana*

Lucha contra toda discriminación

Medio ambiente y desarrollo sostenible

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo III-115 (nuevo)

La Unión velará por la coherencia entre las diferentes políticas y acciones contempladas en la presente Parte, teniendo en cuenta el conjunto de sus objetivos y observando el principio de atribución de competencias.

Artículo III-116 (antiguo apartado 2 del artículo 3 TCE)

En todas las acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre y de promover su igualdad.

Artículo III-117 (nuevo)

En la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.

Artículo III-118 (nuevo)

En la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo III-119 (antiguo artículo 6 TCE)

Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la

presente Parte, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Protección de los consumidores

Artículo III-120 (antiguo apartado 2 del artículo 153 TCE)

Las exigencias de la protección de los consumidores se tendrán en cuenta en la definición y ejecución de otras políticas y acciones de la Unión.

Bienestar de los animales

Artículo III-121 (protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales)

Se incluye en todas las políticas.

No obstante, deben respetarse:

- los ritos religiosos
- las tradiciones culturales
- los patrimonios regionales

(p. ej., las corridas de todos)

Servicios de interés general

Responsabilidad compartida de la Unión y los Estados miembros

Los principios se establecen mediante ley adoptada por mayoría cualificada

Cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales.

Artículo III-122 (antiguo artículo 16 TCE)

XX**

Sin perjuicio de los artículos I-5, III-166, III-167 y III-238, y dado el lugar que ocupan los servicios de interés económico general como servicios a los que todos conceden valor en la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial de ésta, la Unión y los Estados miembros, dentro de sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de la Constitución, velarán por que dichos servicios funcionen conforme a principios y en condiciones, económicas y financieras en particular, que les permitan cumplir su cometido. Dichos principios y condiciones se establecerán mediante ley europea, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, dentro del respeto a la Constitución, para prestar, encargar y financiar dichos servicio.

CIUDADANÍA

Se prohíbe la discriminación por razón de nacionalidad
- normas previstas en la legislación

**TÍTULO II
NO DISCRIMINACIÓN Y CIUDADANÍA**

Artículo III-123 (antiguo artículo 12 TCE)

X**

La ley o ley marco europea podrá regular la prohibición de la discriminación por razón de nacionalidad contemplada en el apartado 2 del artículo I-4.

Artículo III-124 (antiguo artículo 13 TCE)

U***/X**

Medidas contra la discriminación

Unanimidad en el Consejo previa aprobación del PE

Medidas de fomento, excluida toda armonización, por mayoría cualificada y procedimiento legislativo ordinario

Libre circulación y residencia

Si la Unión no puede alcanzar los objetivos del artículo I-10, sus poderes de actuación pueden ampliarse por unanimidad

Se incluyen medidas referentes a:

- pasaportes
- documentos de identidad
- permisos de residencia
- seguridad social

Procedimiento electoral

Unanimidad en el Consejo

Previa consulta al PE

Excepciones nacionales

U*** 1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución y dentro de las competencias que ésta atribuye a la Unión, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

X** 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la ley o ley marco europea podrá establecer los principios básicos de las medidas de fomento de la Unión y definir dichas medidas para apoyar las acciones emprendidas por los Estados miembros con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de éstos.

Artículo III-125 (antiguo artículo 18 TCE)

X**/U*

X** 1. Si resulta necesaria una acción de la Unión para facilitar el ejercicio del derecho, establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo I-10, de libre circulación y residencia de todo ciudadano de la Unión, y a menos que la Constitución haya previsto poderes de actuación a tal efecto, la ley o ley marco europea podrá establecer medidas con este fin.

U* 2. Con los mismos fines contemplados en el apartado 1 y a menos que la Constitución haya previsto poderes de actuación a tal efecto, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas referentes a los pasaportes, documentos de identidad, permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, así como medidas referentes a la seguridad social o a la protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-126 (antiguo artículo 19 TCE)

U*

Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá los procedimientos para el ejercicio del derecho, contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo I-10, por todo ciudadano de la Unión, de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida sin ser nacional del mismo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. Dichos procedimientos podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas propios de un Estado miembro.

El derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo se ejercerá sin perjuicio del apartado 1 del artículo III-330 y de las medidas adoptadas para su aplicación.

Protección diplomática

Artículo III-127 (antiguo artículo 20 TCE)

X*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la protección diplomática y consular de los ciudadanos de la Unión en terceros países contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo I-10.

Los Estados miembros llevarán a cabo las negociaciones internacionales necesarias para garantizar dicha protección.

Leyes europeas decididas por mayoría cualificada, previa consulta al PE

Una ley europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para facilitar esta protección. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Lenguas

Artículo III-128 (antiguo artículo 21 TCE)

Lenguas oficiales de la Unión: se enumeran en el apartado 1 del artículo IV-448

Las lenguas en las que todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a dirigirse a las instituciones u órganos en virtud de la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y a recibir una contestación son las que se enumeran en el apartado 1 del artículo IV-448. Las instituciones y órganos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 son los que se enumeran en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo I-19 y en los artículos I-30, I-31 y I-32, así como el Defensor del Pueblo Europeo.

Artículo III-129 (antiguo artículo 22)

U***

Informe cada tres años sobre el desarrollo de la ciudadanía de la Unión

Cada tres años la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del artículo I-10 y del presente Título. Dicho informe tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión.

Nuevos derechos de los ciudadanos:

A tenor de dicho informe, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, una ley o ley marco europea del Consejo podrá completar los derechos establecidos en el artículo I-10. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. Esta ley o ley marco sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Unanimidad en el Consejo, consentimiento del PE y aprobación nacional

TÍTULO III POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS

CAPÍTULO I

MERCADO INTERIOR

SECCIÓN 1

ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

DEL MERCADO INTERIOR

El mercado interior

Artículo III-130 (antiguos artículos 14 y 15 TCE)

X

1. La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución.

Espacio sin fronteras interiores que permita la libre circulación

2. El mercado interior supondrá un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales estará garantizada de acuerdo con la Constitución.

El Consejo decidirá, mediante reglamentos y decisiones, por mayoría cualificada

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos que definan las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.

Posibilidad de aplicar excepciones temporales a las normas del mercado interior

4. Al formular sus propuestas para la consecución de los objetivos enunciados en los apartados 1 y 2, la Comisión tendrá en cuenta la magnitud del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar para el establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las medidas adecuadas.

Las excepciones deben perturbar lo menos posible

Si dichas medidas adoptan la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior.

Artículo III-131 (antiguo artículo 297 TCE)

Disturbios internos

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado interior resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones

Guerra

que haya contraído para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo III-132 (antiguo artículo 298 TCE)

Si las medidas falsean la competencia, serán examinadas por la Comisión y el Estado miembro

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos III-131 y III-436 tienen por efecto falsear las condiciones de la competencia en el mercado interior, la Comisión examinará con el Estado miembro interesado las condiciones en que dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en la Constitución.

En caso de abuso, se podrá recurrir directamente ante el Tribunal

No obstante el procedimiento establecido en los artículos III-360 y III-361, la Comisión o cualquier Estado miembro podrán recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos III-131 y III-436. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

SECCIÓN 2

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y SERVICIOS

**Subsección 1:
Trabajadores**

Trabajadores

Artículo III-133 (antiguo artículo 39 TCE)

Libre circulación de los trabajadores

1. Los trabajadores tienen derecho a circular libremente dentro de la Unión.

Se prohíbe la discriminación por razón de nacionalidad...

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

...salvo por razones de orden público, seguridad o salud públicas

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, los trabajadores tienen derecho a:

*Derecho a:
- responder a ofertas*

(a) responder a ofertas efectivas de trabajo;

- desplazarse libremente

(b) desplazarse libremente a tal efecto por el territorio de los Estados miembros;

- residir en un Estado miembro

(c) residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen el empleo de los trabajadores nacionales;

- permanecer en otro Estado miembro en las condiciones fijadas por los reglamentos de la Comisión

(d) permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones que fijen los reglamentos europeos adoptados por la Comisión.

No se aplica a la administración pública

4. El presente artículo no se aplicará a los empleos en la administración pública.

Artículo III-134 (antiguo artículo 40 TCE)

X**

Libre circulación de los trabajadores regulada por mayoría cualificada

La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo III-133. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Finalidad:

La ley o ley marco europea tendrá como finalidad, en particular:

- colaboración entre las administraciones del trabajo

(a) asegurar una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales del trabajo;

- eliminación de las fronteras administrativas entre Estados

(b) eliminar aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que se deriven de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;

- eliminación de los plazos que restringen la libre elección de un empleo

(c) eliminar todos los plazos y demás restricciones establecidos por las legislaciones nacionales o por los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

- establecimiento de contactos transnacionales entre empresas y trabajadores

(d) establecer mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Intercambio de trabajadores jóvenes

Artículo III-135 (antiguo artículo 41)

Los Estados miembros propiciarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Protección social

Protección social para los trabajadores migrantes y sus derechohabientes, por mayoría cualificada

En el cálculo de las prestaciones sociales se tendrán en cuenta los períodos de trabajo en distintos países

Sistema de pago de las prestaciones

Suspensión del procedimiento legislativo ordinario:

Si la propuesta afecta al equilibrio financiero general, el asunto podrá remitirse al Consejo Europeo que, en el plazo de cuatro meses, podrá:

- devolver el proyecto al Consejo
- pedir a la Comisión que presente una nueva propuesta

Libertad de establecimiento

Se prohíben las restricciones a la libertad de establecimiento, al ejercicio de actividades por cuenta propia y a la gestión empresarial

Artículo III-136 (antiguo artículo 42 TCE)

X**

1. En el ámbito de seguridad social, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para realizar la libre circulación de los trabajadores, creando, en particular, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

(a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para calcularlas;

(b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de los Estados miembros.

2. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley o de ley marco europea de las previstas en el apartado 1 perjudica a aspectos fundamentales de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396. Tras deliberar al respecto, el Consejo Europeo, en un plazo de cuatro meses desde dicha suspensión:

(a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, o

(b) pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

**Subsección 2:
Libertad de establecimiento**

Artículo III-137 (antiguo artículo 43 TCE)

En el marco de la presente Subsección, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Esta prohibición se extenderá también a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

Los nacionales de un Estado miembro tendrán derecho, en el territorio de otro Estado miembro, a acceder a las actividades por cuenta propia y a ejercerlas, así como a constituir y gestionar empresas y, especialmente,

sociedades, tal como se definen en el segundo párrafo del artículo III-142, en las condiciones definidas por la legislación del Estado miembro de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de la Sección 4 relativa a los capitales y pagos.

Artículo III-138 (antiguo artículo 44 TCE)

X**

Leyes marco

1. La ley marco europea establecerá las medidas para realizar la libertad de establecimiento en una determinada actividad. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les asigna el apartado 1, en particular:

(a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

(b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, en la Unión, de las distintas actividades afectadas;

(c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos derivados de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

Permanencia en el territorio

(d) velando por que los trabajadores por cuenta ajena de un Estado miembro, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad por cuenta propia cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

La adquisición de bienes inmuebles está limitada por lo previsto en el apartado 2 del artículo III-22 (agricultura)

(e) haciendo posible la adquisición y la explotación de bienes inmuebles situados en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se vulneren los principios enunciados en el apartado 2 del artículo III-227;

Supresión de las restricciones para determinadas ramas de actividad

(f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto por lo que respecta a las condiciones de apertura de agencias, sucursales o filiales en el territorio de un Estado miembro, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

Protección de los

(g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas

intereses de los Estados miembros

equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo III-142, para proteger los intereses de socios y terceros;

Las ayudas otorgadas por los Estados miembros no deben falsear las condiciones de establecimiento

(h) asegurándose de que las condiciones de establecimiento no resulten falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Quedan excluidas las actividades relacionadas con el ejercicio del poder público

Artículo III-139 (antiguo artículo 45 TCE)

X**

La presente Subsección no se aplicará, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

Caben otras exclusiones mediante ley

La ley o ley marco europea podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de lo dispuesto en la presente Subsección.

Régimen especial para extranjeros por razones de orden público, seguridad y salud públicas

Artículo III-140 (antiguo artículo 46 TCE)

X**

1. La presente Subsección y las medidas adoptadas en virtud de la misma no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

Coordinación mediante procedimiento legislativo

2. La ley marco europea coordinará las disposiciones nacionales contempladas en el apartado 1.

Actividades por cuenta propia

Artículo III-141 (antiguo artículo 47 TCE)

X**/X**

*Finalidad: facilitar las actividades por cuenta propia mediante:
- el reconocimiento mutuo de diplomas
- la coordinación de las disposiciones*

1. La ley marco europea facilitará el acceso a las actividades por cuenta propia y su ejercicio. Tendrá como finalidad:

(a) el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos;

(b) la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio.

Coordinación de las profesiones médicas y farmacéuticas

2. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará supeditada a la coordinación de las condiciones exigidas para el ejercicio de dichas profesiones en los diferentes Estados miembros.

Las sociedades quedarán equiparadas a las personas físicas

Artículo III-142 (antiguo artículo 48 TCE)

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de la aplicación de la presente Subsección, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por "sociedades" se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluidas las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

No se discriminará a otros nacionales en lo que respecta a sus inversiones

Artículo III-143 (antiguo artículo 294 TCE)

X**

Los Estados miembros otorgarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo III-142, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones de la Constitución.

Libertad de servicios

**Subsección 3:
Libertad de prestación de servicios**

Artículo III-144 (antiguo artículo 49 TCE)

Se prohíben las restricciones

X**

En el marco de la presente Subsección, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro distinto del destinatario de la prestación.

Los derechos pueden extenderse, por mayoría cualificada, a los nacionales de un tercer Estado

La ley o ley marco europea podrá extender el beneficio de las disposiciones de la presente Subsección a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y estén establecidos dentro de la Unión.

Definición de "servicio"
Servicios prestados a cambio de una remuneración que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de personas, mercancías y

Artículo III-145 (antiguo artículo 50 TCE)

A efectos de la Constitución, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de personas, mercancías y capitales.

Los servicios comprenderán, en particular:

capitales

La definición incluye:

- actividades

industriales

- actividades

mercantiles

- actividades

artesanales

- actividades de las

profesiones liberales

En las mismas

condiciones que los

propios nacionales del

Estado en cuestión

(a) actividades de carácter industrial;

(b) actividades de carácter mercantil;

(c) actividades artesanales;

(d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de la Subsección 2 relativa a la libertad de establecimiento, para realizar la prestación de un servicio el prestador podrá ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro en el que se realice la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo III-146 (antiguo artículo 51 TCE)

Transportes

1. La libre prestación de servicios en materia de transportes se regirá por la Sección 7 del Capítulo III relativa a los transportes.

Servicios bancarios y
de seguros

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

Artículo III-147 (antiguo artículo 52 TCE)

X**

Liberalización por el
procedimiento
legislativo ordinario

1. La ley marco europea establecerá las medidas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. La ley marco europea contemplada en el apartado 1 se referirá en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Artículo III-148 (antiguo artículo 53 TCE)

Posibilidad de adoptar
medidas con mayor
agilidad

Los Estados miembros se esforzarán por proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de la ley marco europea adoptada en aplicación del apartado 1 del artículo III-147, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

Recomendaciones

La Comisión dirigirá recomendaciones a tal efecto a los Estados miembros interesados.

Artículo III-149 (antiguo artículo 54 TCE)

No se discriminará por razón de nacionalidad

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, los Estados miembros las aplicarán, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo III-144.

Artículo III-150 (antiguo artículo 55 TCE)

Los artículos III-139 a III-142 serán aplicables a las materias reguladas por la presente Subsección.

Libre circulación de mercancías

SECCIÓN 3:

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Unión aduanera

Subsección 1:
Unión aduanera

Artículo III-151 (antiguos artículos 23/24/25/26/27 TCE)

*Quedan prohibidos los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente
Arancel aduanero común*

X

1. La Unión incluirá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que supondrá la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. El apartado 4 y la Subsección 3 relativa a la prohibición de las restricciones cuantitativas se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Los productos de terceros países se hallan en “libre práctica” una vez dentro de la Unión

3. Se considerará que se hallan en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Quedan prohibidos todos los derechos de aduana entre los Estados miembros

4. Quedan prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

El Consejo decidirá sobre los derechos del arancel aduanero por

5. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos por los que se fijan los derechos del arancel aduanero común.

mayoría cualificada

La Comisión debe:

- *promover los intercambios comerciales*

- *incrementar la competitividad*

- *garantizar el abastecimiento*

- *procurar que no se falseen las condiciones de competencia*

- *evitar las perturbaciones en las economías de los Estados miembros*
- *aumentar el consumo*

Cooperación aduanera

Cooperación aduanera mediante el procedimiento legislativo

Restricciones cuantitativas

Quedan prohibidas las restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente

Excepciones:
- *moralidad*

6. En el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en virtud del presente artículo, la Comisión se guiará por:

(a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;

(b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Unión, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la competitividad de las empresas;

(c) las necesidades de abastecimiento de la Unión en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia respecto de los productos acabados;

(d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Unión.

Subsección 2: **Cooperación aduanera**

Artículo III-152 (antiguo artículo 135 TCE)

X**

Dentro del ámbito de aplicación de la Constitución, la ley o ley marco europea establecerá medidas para intensificar la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.

Subsección 3: **Prohibición de las restricciones cuantitativas**

Artículo III-153 (antiguos artículos 28 y 29 TCE)

Quedan prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas tanto a la importación como a la exportación, así como toda medida de efecto equivalente.

Artículo III-154 (antiguo artículo 30 TCE)

El artículo III-153 no obstará a las prohibiciones o restricciones a la

- orden público
- seguridad pública
- protección de la salud y la vida de personas, animales o vegetales, y del patrimonio nacional histórico, artístico, arqueológico, industrial y comercial

importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad o seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales o preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Monopolios públicos

Artículo III-155 (antiguo artículo 31 TCE)

Los Estados miembros no discriminarán

1. Los Estados miembros adecuarán los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

(El presente artículo es también aplicable indirectamente)

El presente artículo se aplicará a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Se aplicará igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

Los Estados miembros se abstendrán de adoptar nuevas medidas contrarias a estos principios

2. Los Estados miembros se abstendrán de toda nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la prohibición de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

Los monopolios relacionados con productos agrícolas se rigen por normas especiales

3. Si un monopolio de carácter comercial supone una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán establecerse, en la aplicación del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados.

Libre movimiento de capitales

SECCIÓN 4:

CAPITALES Y PAGOS

Quedan prohibidas las restricciones tanto entre Estados miembros como a terceros países

Artículo III-156 (antiguo artículo 56 TCE)

En el marco de la presente Sección, quedan prohibidas las restricciones tanto a los movimientos de capitales como a los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

Artículo III-157 (antiguo artículo 57 TCE)

X**/U*

Son legales las restricciones a terceros países anteriores a 1993

1. El artículo III-156 se entenderá sin perjuicio de la aplicación a terceros países de las restricciones que existían el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con el Derecho interno o con el Derecho de la Unión en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales. En lo que se refiere a las restricciones existentes en virtud de la legislación nacional de Estonia y de Hungría, la fecha en cuestión será el 31 de diciembre de 1999.

Objetivo: el mayor grado posible de libertad de movimientos de capitales con destino a terceros países y procedentes de ellos

X** 2. La ley o ley marco europea establecerá medidas relativas a los movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales.

*Liberalización mediante el procedimiento legislativo
Cualquier retroceso requerirá la unanimidad en el Consejo*

El Parlamento Europeo y el Consejo tratarán de alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución.

U* 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, sólo una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas que supongan un retroceso en el Derecho de la Unión respecto de la liberalización de los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Tributación y supervisión

Artículo III-158 (antiguo artículo 58 TCE)

U

Los regímenes tributarios pueden distinguir entre el lugar de residencia y el lugar de inversión

1. El artículo III-156 se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a:

Los Estados miembros podrán adoptar todas las medidas para impedir las infracciones a la legislación fiscal

(a) aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital;

(b) adoptar todas las medidas indispensables para impedir las infracciones de sus disposiciones legales y reglamentarias, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

Sin perjuicio de la aplicación de las restricciones del derecho de establecimiento

2. La presente Sección se entenderá sin perjuicio de la aplicación de restricciones del derecho de establecimiento que sean compatibles con la Constitución.

No servirán como medio de discriminación arbitraria ni restricción encubierta

3. Las medidas y procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos definida en el artículo III-156.

La Comisión o el Consejo podrán declarar legales determinadas medidas fiscales contra terceros países

4. A falta de una ley o ley marco europea conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo III-157, la Comisión o, a falta de una decisión europea de la Comisión dentro de un período de tres meses a partir de la solicitud del Estado miembro interesado, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que declare que unas medidas fiscales restrictivas adoptadas por un Estado miembro con respecto a varios terceros países deben considerarse compatibles con la Constitución en la medida en que las justifique uno de los objetivos de la Unión y sean compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior. El Consejo se pronunciará por unanimidad a instancia de un Estado miembro.

El Consejo se pronunciará por unanimidad

Artículo III-159 (antiguo artículo 59 TCE)

Medidas de salvaguardia excepcionales para la UEM por un plazo máximo de 6 meses

X
Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos causen, o amenacen causar, dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que establezcan medidas de salvaguardia respecto de terceros países, por un plazo no superior a seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias. Se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada

Artículo III-160 (nuevo)

Se acepta la inmovilización de fondos, activos financieros y beneficios económicos en la lucha contra el terrorismo. La ley se adoptará por el procedimiento legislativo ordinario. Aplicación: el Consejo

X**
Cuando sea necesario para lograr los objetivos enunciados en el artículo III-257, en lo que se refiere a la prevención y lucha contra el terrorismo y las actividades con él relacionadas, la ley europea definirá un marco de medidas administrativas sobre movimiento de capitales y pagos, tales como la inmovilización de fondos, activos financieros o beneficios económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones

se pronunciará por mayoría cualificada

Garantías jurídicas necesarias

Competencia

Quedan prohibidos:

- los acuerdos entre empresas

- las decisiones de asociaciones

- las prácticas concertadas

- la fijación de precios

- la limitación de los mecanismos del mercado

- el reparto de los mercados

- la aplicación de un trato discriminatorio a los socios comerciales

- la demanda de prestaciones suplementarias irrelevantes

Las acciones contrarias al presente artículo serán nulas de pleno

europes a fin de aplicar la ley europea mencionada en el primer párrafo.

Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

SECCIÓN 5

NORMAS SOBRE COMPETENCIA

Subsección 1:

Disposiciones aplicables a las empresas

Artículo III-161 (antiguo artículo 81 TCE)

1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

(a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

(b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

(c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

(d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

(e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

derecho...

...salvo que:

- mejoren la producción o la distribución de los productos

- fomenten el progreso técnico o económico y sin que:

- impongan restricciones no indispensables

- ofrezcan la posibilidad de eliminar la competencia

Queda prohibida la explotación abusiva de una posición dominante

Formas de explotación abusiva:

- precios no equitativos

- limitaciones injustas

- condiciones desiguales en las transacciones

- prestaciones suplementarias irrelevantes

3. No obstante, el apartado 1 podrá ser declarado inaplicable a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,

- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

(a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

(b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo III-162 (antiguo artículo 82 TCE)

Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

(a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

(b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

(c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

(d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Toma de decisiones

Los reglamentos se adoptarán por mayoría cualificada en el Consejo

*Objeto de los reglamentos:
- garantizar la observancia mediante multas*

*- efectuar una vigilancia eficaz
- simplificar el control administrativo*

- precisar el ámbito de aplicación de la competencia

- definir la función de la Comisión y el Tribunal de la UE

- definir las relaciones entre la Unión y las legislaciones nacionales

Los Estados miembros tendrán competencia hasta que se adopte el reglamento

La Comisión velará por la aplicación de los principios mediante:

Artículo III-163 (antiguo artículo 83 TCE)

X*

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos europeos para la aplicación de los principios enunciados en los artículos III-161 y III-162. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Dichos reglamentos tendrán especialmente por objeto:

(a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo III-161 y en el artículo III-162, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;

(b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo III-161, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;

(c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos III-161 y III-162;

(d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente párrafo;

(e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y la presente Subsección y los reglamentos europeos adoptados en aplicación del presente artículo, por otra.

Artículo III-164 (antiguo artículo 84 TCE)

Hasta la entrada en vigor de los reglamentos europeos adoptados en aplicación del artículo III-163, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado interior, de conformidad con su Derecho interno y con los artículos III-161, en particular su apartado 3, y III-162.

Artículo III-165 (antiguo artículo 85 TCE)

1. Sin perjuicio del artículo III-164, la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos III-161 y III-162. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades

- la investigación de los casos
- la propuesta de medidas

competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de dichos principios. Si comprueba la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para ponerle término.

- la adopción de una decisión motivada que haga constar las infracciones cometidas

2. Si no se pone término a las infracciones mencionadas en el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión europea motivada que haga constar la infracción de los principios. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

La Comisión adoptará reglamentos relativos a la supervisión y la administración

3. La Comisión podrá adoptar reglamentos europeos relativos a las categorías de acuerdos sobre las que el Consejo haya adoptado un reglamento europeo con arreglo a la letra b) del segundo párrafo del artículo III-163.

Artículo III-166 (antiguo artículo 86 TCE)

Los monopolios públicos deben cumplir también las normas sobre la competencia...

1. Los Estados miembros no tomarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y de las empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a la Constitución, en particular al apartado 2 del artículo I-4 y a los artículos III-161 a III-169.

...salvo que ello impida el cumplimiento de su misión

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal estarán sujetas a las disposiciones de la Constitución, en particular a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo del comercio no deberá verse afectado de forma contraria al interés de la Unión.

La Comisión adoptará los reglamentos y decisiones apropiados

3. La Comisión velará por la aplicación del presente artículo y adoptará, según sea necesario, los reglamentos o decisiones europeos apropiados.

Ayudas estatales

Subsección 2:

Ayudas otorgadas por los Estados miembros

Artículo III-167 (antiguo artículo 87 TCE)

Quedan prohibidas las ayudas estatales que afecten a los intercambios entre Estados miembros

1. Salvo que la Constitución disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Se permiten:

- las ayudas sociales a consumidores individuales

- las compensaciones por acontecimientos excepcionales y desastres naturales

- las ayudas a la antigua Alemania del Este
(esta medida podrá derogarse, por mayoría cualificada, a los 5 años de la entrada en vigor de la Constitución)

Se permiten las ayudas:

- para el desarrollo de regiones en situaciones especiales

- para la promoción de proyectos de interés común europeo

- para facilitar determinadas actividades y regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de intercambio comercial

- para promover la cultura y el patrimonio, siempre que no alteren las condiciones de intercambio comercial

- otras excepciones,

2. Serán compatibles con el mercado interior:

(a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

(b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

(c) las ayudas concedidas para favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue la presente letra.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

(a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo III-424, habida cuenta de su situación estructural, económica y social;

(b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

(c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

(d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común;

(e) las demás categorías de ayudas que se determinen mediante reglamentos

decididas por mayoría cualificada en el Consejo

o decisiones europeas adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión.

La Comisión revisará permanentemente las ayudas a los Estados miembros

Artículo III-168 (antiguo artículo 88 TCE)

U

1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior.

La Comisión podrá adoptar una decisión que exija la supresión de la ayuda

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda otorgada por un Estado miembro o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado interior en virtud del artículo III-167, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, adoptará una decisión europea para que el Estado miembro interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Podrá recurrirse ante el Tribunal de la UE

Si el Estado miembro de que se trate no cumple esta decisión europea en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado miembro interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no obstante lo dispuesto en los artículos III-360 y III-361.

Los Estados podrán pedir al Consejo que declare legales sus ayudas

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea según la cual, y no obstante lo dispuesto en el artículo III-167 o en los reglamentos europeos previstos en el artículo III-169, la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado interior, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión ha iniciado el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente apartado, la petición del Estado miembro interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Tal petición determinará que se suspenda el citado procedimiento durante tres meses

Sin embargo, si el Consejo no se ha pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

Deberá informarse a la Comisión, la cual deberá dar su aprobación a la ayuda solicitada

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus proyectos de conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para que ésta pueda presentar sus observaciones. Si considera que un proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo III-167, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

El Estado miembro esperará hasta que se adopte la decisión definitiva

La Comisión podrá adoptar reglamentos

4. La Comisión podrá adoptar reglamentos europeos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al artículo III-169, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo III-169 (antiguo artículo 89 TCE)

X*

El Consejo adoptará los reglamentos por mayoría cualificada

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, los reglamentos europeos para la aplicación de los artículos III-167 y III-168 y, en particular, para determinar las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo III-168 y las categorías de ayudas que quedan exentas del procedimiento establecido en dicho apartado. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Disposiciones fiscales

SECCIÓN 6:

DISPOSICIONES FISCALES

Artículo III-170(antiguos artículos 90, 91 y 92 TCE)

Prohibición de la tributación discriminatoria, incluidos los impuestos indirectos

1. Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

En el caso de productos exportados, la devolución no podrá superar el importe pagado por los tributos internos

2. Los productos exportados de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

El Consejo podrá aprobar, por mayoría cualificada, exenciones temporales

3. En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las disposiciones proyectadas hayan sido previamente aprobadas para un período de tiempo limitado por una decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Impuestos indirectos

La armonización de los impuestos indirectos será decidida por el Consejo por unanimidad

Artículo III-171(antiguo artículo 93 TCE)

U*

Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, siempre que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Armonización

Aproximación de las disposiciones legales específicas relativas al mercado interior

Las leyes y leyes marco relativas al mercado interior adoptadas mediante procedimiento legislativo ordinario se aprobarán por mayoría cualificada

No serán aplicables a:

- la tributación
- la circulación de personas
- los derechos de los trabajadores

Nivel elevado de protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y los consumidores, aunque no el “más elevado”

Garantía medioambiental

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo III-172 (antiguo artículo 95 TCE)

X**

1. Salvo que la Constitución disponga otra cosa, se aplicará el presente artículo para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo III-130. La ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. En sus propuestas presentadas con arreglo al apartado 1 en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, la Comisión se basará en un nivel elevado de protección, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad fundada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas atribuciones, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción de una medida de armonización mediante una ley o ley marco europea o mediante un reglamento europeo de la Comisión, un Estado miembro estima necesario mantener disposiciones nacionales

Mantenimiento de mejores normas para:
- el medio ambiente
- el medio de trabajo

Adopción de mejores normas para:
- el medio ambiente
- el medio de trabajo
- los problemas específicos surgidos en un Estado tras la armonización

La Comisión decidirá si una medida es:
- discriminatoria
- una restricción encubierta
- un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior

Ampliación del plazo por un período de hasta seis meses

Si se aprueba una excepción nacional a la aplicación de una medida de armonización, la Comisión podrá proponerla para que se generalice

La salud no está incluida en la denominada garantía medioambiental antes citada

Si un Estado miembro

justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo III-154 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si, tras la adopción de una medida de armonización mediante una ley o ley marco europea o mediante un reglamento europeo de la Comisión, un Estado miembro estima necesario establecer nuevas disposiciones nacionales fundadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión adoptará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, una decisión europea que apruebe o rechace las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si constituyen o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no ha adoptado una decisión en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro de que se trate que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un nuevo período de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que previamente haya sido objeto de medidas de armonización, deberá informar de ello a la Comisión, que examinará inmediatamente la conveniencia de proponer las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento establecido en los artículos III-360 y

abusa de las facultades previstas en este artículo, se podrá recurrir directamente al Tribunal de la UE

III-361, la Comisión y cualquier Estado miembro podrán recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si consideran que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

Cláusula de salvaguardia bajo control de la Unión

10. Las medidas de armonización contempladas en el presente artículo incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo III-154, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

Aproximación general de las disposiciones legales

Las disposiciones legales se armonizarán por unanimidad en el Consejo cuando no exista un fundamento jurídico específico

Artículo III-173(antiguo artículo 94 TCE)

U*

Sin perjuicio del artículo III-172, una ley marco europea del Consejo establecerá las medidas encaminadas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Competencia falseada

Artículo III-174 (antiguo artículo 96 TCE)

X**

Si la Comisión comprueba que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado interior y provoca una distorsión que deba eliminarse, consultará a los Estados miembros interesados.

La ley marco eliminará la distorsión

Si tales consultas no permiten llegar a un acuerdo, la ley marco europea establecerá las medidas necesarias para eliminar la distorsión de que se trate. Podrán adoptarse cualesquiera otras medidas apropiadas previstas por la Constitución.

Artículo III-175 (antiguo artículo 97 TCE)

Deber de consultar a la Comisión respecto a la posible distorsión de la competencia

1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro pueda provocar una distorsión en el sentido del artículo III-174, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión dirigirá a los Estados miembros interesados una recomendación sobre las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado miembro que pretende adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del

artículo III-174, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provoca una distorsión únicamente en perjuicio propio, no se aplicará el artículo III-174.

Propiedad intelectual

La ley y la ley marco adoptadas por mayoría cualificada en el Consejo ofrecerán una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual

Los regímenes lingüísticos se decidirán por unanimidad

LA POLÍTICA ECONÓMICA Y LA UEM

Coordinación económica

Economía de mercado abierta

La política monetaria y la introducción de una moneda única forman parte de la política económica

Precios estables

Finanzas públicas saneadas

Artículo III-176 (nuevo)

X/U***

X** En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

U* Una ley europea del Consejo establecerá los regímenes lingüísticos de los títulos europeos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

CAPÍTULO II

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Artículo III-177 (antiguo artículo 4 TCE)

U*

Para alcanzar los fines enunciados en el artículo I-3, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones fijadas por la Constitución, la instauración de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos establecidos en la Constitución, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, y la definición y ejecución de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, apoyar la política económica general de la Unión, de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Dicha acción de los Estados miembros y de la Unión conlleva el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos estable.

SECCIÓN 1

POLÍTICA ECONÓMICA

Artículo III-178 (antiguo artículo 98 TCE)

Objetivo: economía de mercado abierta y de libre competencia

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con el objetivo de contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo I-3, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo III-179. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo III-177.

Coordinación de las políticas económicas

Artículo III-179 (antiguo artículo 99 TCE)

X/X**

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, de conformidad con el artículo III-178.

Las orientaciones generales se adoptarán por mayoría cualificada en el Consejo, como recomendaciones no vinculantes

X 2. El Consejo, por recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

El Consejo Europeo, basándose en el informe del Consejo, debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión. Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. Informará de ello al Parlamento Europeo.

El Consejo supervisará las economías de los Estados miembros basándose en los informes presentados por la Comisión

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada Estado miembro y de la Unión, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones generales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan tomado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

Si se incumplen las orientaciones generales, la Comisión dirigirá una advertencia al Estado miembro, y por mayoría cualificada el Consejo podrá:
- dirigir recomendaciones
- hacerlas públicas

No se tomará en consideración el voto del Estado miembro de que se trate

Informar al Parlamento Europeo

Adopción de normas para la supervisión por mayoría cualificada

Si surgen dificultades graves en el suministro, se podrán adoptar las medidas adecuadas

Posibilidad de conceder ayuda financiera en casos de acontecimientos excepcionales o

X 4. Cuando, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o puede poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, la Comisión podrá dirigir una advertencia a dicho Estado miembro. El Consejo por recomendación de la Comisión, podrá dirigir las recomendaciones necesarias al Estado miembro de que se trate. El Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, hacer públicas sus recomendaciones.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

5. El Presidente del Consejo y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo ha hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su Presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

X** 6. La ley europea podrá establecer las normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4.

Artículo III-180 (antiguo artículo 100 TCE)

X*

X 1. Sin perjuicio de los demás procedimientos establecidos en la Constitución, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezcan medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgen dificultades graves en el suministro de determinados productos.

X* 2. Cuando un Estado miembro tenga dificultades o corra serio riesgo de tener dificultades graves por causa de catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no puede controlar, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se conceda al Estado miembro, en determinadas condiciones,

catástrofes naturales

una ayuda financiera de la Unión. El Presidente del Consejo informará de ello al Parlamento Europeo.

Artículo III-181 (antiguo artículo 101 TCE)

Queda prohibida la autorización de descubiertos por los bancos nacionales y el Banco Central en favor de otras instituciones de crédito

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo "bancos centrales nacionales", en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.

2. El apartado 1 no se aplicará a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo III-182 (antiguo artículo 102 TCE)

Quedan prohibidos los privilegios crediticios

Quedan prohibidas todas las medidas y disposiciones que no se basen en consideraciones prudenciales y que establezcan un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Artículo III-183 (antiguo artículo 103 TCE)

X*

La Unión no responderá de las deudas, a excepción de las garantías mutuas

1. La Unión no asumirá ni responderá de los compromisos de las administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de las administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

El Consejo decidirá los pormenores por mayoría cualificada

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeas que especifiquen las definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren los artículos III-181 y III-182 y el presente artículo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Éste es el artículo más importante por lo que respecta a la unión monetaria

Se evitarán los déficit excesivos

La Comisión supervisará la disciplina presupuestaria

*Dos criterios:
El 3 % del déficit público previsto o real. Puede superar un valor de referencia si:*

- disminuye considerablemente

- aumenta excepcionalmente

supera 60 % de la deuda pública global... salvo que la proporción disminuya suficientemente

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo n° 10

El informe sobre los déficit excesivos tiene en cuenta factores pertinentes como las inversiones públicas y la situación a medio plazo

La Comisión elaborará también un informe si existe riesgo de déficit excesivo

Artículo III-184 (antiguo artículo 104 TCE)

X

1. Los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos.

2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará si se respeta la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

(a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto supera un valor de referencia, a menos:

i. que la proporción haya disminuido de forma considerable y continuada y llegado a un nivel próximo al valor de referencia, o

ii. que el valor de referencia se supere sólo de forma excepcional y temporal y la proporción se mantenga próxima al valor de referencia;

(b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto supera un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

3. Si un Estado miembro no cumple los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos derivados de los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

El Comité emitirá un dictamen sobre el informe

La Comisión remitirá un dictamen al Estado miembro sobre el déficit

El Consejo decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión si el déficit es excesivo y adoptará recomendaciones para el Estado miembro de que se trate

No se tendrá en cuenta el voto del Estado miembro de que se trate. Se requerirá el 55 % de los votos que representen al 65 % de la población

La mayoría cualificada es la contemplada en los apartados 8 -11, sin tener en cuenta el voto del Estado miembro de que se trate

*Votación por mayoría cualificada = 55 % de los miembros del Consejo que comprendan el 65 % de la población.
Minoría de bloqueo = 35 % de la población de la zona euro + 1 Estado miembro*

4. El Comité Económico y Financiero instituido con arreglo al artículo III-192 emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, remitirá un dictamen a dicho Estado miembro e informará de ello al Consejo.

X 6. El Consejo, a propuesta de la Comisión, considerando las posibles observaciones del Estado miembro de que se trate y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo. En caso afirmativo, adoptará sin demora injustificada, por recomendación de la Comisión, unas recomendaciones dirigidas al Estado miembro de que se trate para que éste ponga fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

X 7. El Consejo adoptará, por recomendación de la Comisión, las decisiones europeas y recomendaciones contempladas en los apartados 8 a 11.

El Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

<p><i>El Consejo podrá:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>hacer públicas las recomendaciones</i> - <i>imponer medidas</i> - <i>exigir informes</i>	<p>X 8. Cuando el Consejo adopte una decisión europea en la que constate que no ha habido acción efectiva alguna en respuesta a sus recomendaciones en el plazo fijado, <u>podrá hacer públicas</u> esas recomendaciones.</p>
<p><i>Si no se cumple, podrán imponerse las siguientes medidas:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>exigir información</i> - <i>revisar las condiciones de préstamo</i>- <i>exigir un depósito sin devengo de intereses</i> - <i>imponer multas</i>	<p>X 9. Si un Estado miembro persiste en no dar curso a las recomendaciones del Consejo, éste podrá adoptar una decisión europea por la que se emplaza a dicho Estado miembro a adoptar, en un plazo determinado, <u>medidas dirigidas a la reducción del déficit que el Consejo considere necesaria</u> para remediar la situación.</p> <p>En tal caso, el <u>Consejo</u> podrá <u>exigir</u> al Estado miembro de que se trate que presente <u>informes</u> con arreglo a un calendario específico para poder examinar los esfuerzos de ajuste realizados por dicho Estado miembro.</p> <p>X 10. En tanto un <u>Estado miembro no cumpla</u> una decisión europea adoptada de conformidad con el apartado 9, el <u>Consejo</u> podrá <u>decidir</u> que se le aplique o, en su caso, se refuerce una o varias de las <u>siguientes medidas</u>:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) <u>exigir</u> a ese Estado miembro que <u>publique información adicional</u>, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores; (b) <u>invitar</u> al <u>Banco Europeo de Inversiones</u> a que <u>reconsidere</u> su <u>política de préstamos</u> respecto de ese Estado miembro; (c) <u>exigir</u> que ese Estado miembro efectúe ante la Unión un <u>depósito sin devengo de intereses</u>, por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo; (d) <u>imponer multas</u> por un importe apropiado <p>El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las medidas adoptadas.</p>
<p><i>Una vez corregido el déficit excesivo, se derogarán las medidas</i></p>	<p>X 11. El Consejo <u>derogará</u> algunas o todas las <u>medidas</u> mencionadas en los apartados 6, 8, 9 y 10 cuando considere que <u>se ha corregido el déficit excesivo</u> del Estado miembro de que se trate. Si anteriormente el Consejo ha hecho públicas sus recomendaciones, en cuanto haya sido derogada la decisión europea adoptada en virtud del apartado 8, declarará públicamente que el déficit excesivo ha dejado de existir en ese Estado miembro.</p>
<p><i>Se ocupa de los déficit el Protocolo n° 10</i></p>	<p>12. Los derechos de <u>recurso</u> contemplados en los artículos III-360 y III-361 no podrán ejercerse en el marco de los apartados 1 a 6, 8 y 9.</p>
<p><i>El Consejo, por unanimidad, decidirá la</i></p>	<p>13. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo se recogen disposiciones complementarias sobre la aplicación del procedimiento establecido en el presente artículo.</p> <p>U* Una <u>ley</u> europea del Consejo establecerá las medidas apropiadas en <u>sustitución</u> del mencionado <u>Protocolo</u>. El Consejo se pronunciará <u>por</u></p>

*sustitución del
Protocolo n° 10 por la
legislación de la Unión*

unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

*Aplicación por el
Consejo por mayoría
cualificada*

X* Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeas que establezcan las modalidades y definiciones para la aplicación del mencionado Protocolo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Política monetaria

SECCIÓN 2

POLÍTICA MONETARIA

Artículo III-185 (antiguo artículo 105 TCE)

*El objetivo del Sistema
Europeo de Bancos es
la estabilidad de
precios*

U*

1. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la realización de los objetivos de ésta definidos en el artículo I-3. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de acuerdo con los principios enunciados en el artículo III-177.

Funciones del SEBC:

2. Las funciones básicas correspondientes al Sistema Europeo de Bancos Centrales serán:

- política monetaria

(a) definir y ejecutar la política monetaria de la Unión;

- operaciones de divisas

(b) realizar operaciones de divisas de conformidad con el artículo III-326;

*- gestión de reservas de
divisas*

(c) poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;

*- sistemas prácticos de
pago*

(d) promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

*Se exceptúan los fondos
que poseen los
Gobiernos*

3. La letra c) del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

*Se consultará al Banco
Central cuando:*

4. El Banco Central Europeo será consultado:

- los actos de la Unión entren en el ámbito de sus atribuciones

(a) sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en el ámbito de sus atribuciones;

- la normativa nacional sea adoptada en el ámbito de sus atribuciones

(b) por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de normativa que entre en el ámbito de sus atribuciones, pero dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo III-187.

El BCE puede presentar un dictamen

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales acerca de materias que entren en el ámbito de sus atribuciones.

El SEBC debe supervisar

5. El Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

El Consejo decidirá por unanimidad sobre la supervisión financiera

6. Una ley europea del Consejo podrá encomendar al Banco Central Europeo funciones específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Artículo III-186 (antiguo artículo 106 TCE)

X*

Derecho en exclusiva a autorizar la emisión de billetes de banco

1. Corresponderá en exclusiva al Banco Central Europeo autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir dichos billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.

El BCE aprobará la emisión de moneda metálica

2. Los Estados miembros podrán emitir moneda metálica en euros, previa aprobación del volumen de emisión por el Banco Central Europeo.

El Consejo adoptará los reglamentos por mayoría cualificada

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos europeos por los que se establezcan medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas destinadas a la circulación, en la medida en que ello sea necesario para su buena circulación en la Unión. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Organización

Artículo III-187 (antiguo artículo 107 TCE)

Consejo de Gobierno y Comité Ejecutivo

X**/X*

1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Los Estatutos están establecidos en el Protocolo n° 4

2. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales figuran en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Los Estatutos podrán ser modificados por ley:

3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, los artículos 17 y 18, el apartado 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 24 y 26, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 32, la letra a) del apartado 1 del artículo 33 y el artículo 36 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo podrán ser modificados mediante ley europea:

- a propuesta de la Comisión

X** (a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo;

- por recomendación del BCE

X** (b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

El Consejo adoptará medidas

4. El Consejo adoptará los reglamentos y decisiones europeos por los que se establezcan las medidas contempladas en el artículo 4, el apartado 4 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 19, el artículo 20, el apartado 1 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 30 y el apartado 3 del artículo 34 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo:

- a propuesta de la Comisión previa consulta al BCE

X* (a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo;

- por recomendación del BCE previa consulta a la Comisión

XX* (b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

Independencia

Artículo III-188 (antiguo artículo 108 TCE)

Ni el BCE ni los bancos centrales nacionales pueden recibir instrucciones de ningún organismo

En el ejercicio de los poderes y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les atribuyen la Constitución y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el desempeño de sus funciones.

Artículo III-189 (antiguo artículo 109 TCE)

Adaptación de la legislación nacional

Cada Estado miembro velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con la Constitución y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Artículo III-190 (antiguo artículo 110 TCE)

El BCE adoptará:

X*/XX*

1. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, de conformidad con la Constitución y en las condiciones fijadas por los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, adoptará:

- reglamentos para el desempeño de determinadas funciones

(a) reglamentos europeos en la medida en que ello sea necesario para el desempeño de las funciones definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 19, el artículo 22 o el apartado 2 del artículo 25 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en los casos que se establezcan en los reglamentos y decisiones europeos mencionados en el apartado 4 del artículo III-187;

- decisiones para el desempeño de funciones

(b) las decisiones europeas necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales por la Constitución y por los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo;

- recomendaciones y dictámenes

(c) recomendaciones y dictámenes.

El BCE podrá publicar sus propios actos

2. El Banco Central Europeo podrá decidir que se publiquen sus decisiones europeas, recomendaciones y dictámenes.

El BCE podrá imponer multas. El Consejo decidirá las condiciones por mayoría cualificada

3. El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo III-187, los reglamentos europeos por los que se fijen los límites y las condiciones en que el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y multas coercitivas a las empresas que no cumplan sus reglamentos y decisiones europeos.

Artículo III-191(antiguo artículo 123(4) TCE)

X**

Las medidas para la utilización del euro se adoptarán mediante el procedimiento legislativo previa consulta al BCE

Sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central Europeo, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Banco Central Europeo.

SECCIÓN 3:

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Comité Económico y Financiero

- promueve la coordinación de las políticas de los Estados miembros

- emite dictámenes

- examina la situación económica y financiera de los Estados miembros

- contribuye a la preparación de los trabajos del Consejo

- examina todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos

Los Estados miembros, la Comisión y el BCE nombrarán cada uno de ellos un máximo de 2 miembros

El Consejo decidirá la composición del Comité Económico y Financiero

Artículo III-192 (apartados 2 a 4 del antiguo artículo 114 TCE)

X*

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Económico y Financiero.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por propia iniciativa, destinados a dichas instituciones;

(b) supervisar la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Unión e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, en particular sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales;

(c) contribuir, sin perjuicio del artículo III-344, a la preparación de los trabajos del Consejo a que se refieren el artículo III-159, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo III-179, los artículos III-180, III-183 y III-184, el apartado 6 del artículo III-185, el apartado 2 del artículo III-186, los apartados 3 y 4 del artículo III-187, los artículos III-191, III-196, los apartados 2 y 3 del artículo III-198, el artículo III-201, los apartados 2 y 3 del artículo III-202 y los artículos III-322 y III-326, y llevar a cabo otras funciones consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo;

(d) examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, resultantes de la aplicación de la Constitución y de los actos de la Unión. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de dicho examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo nombrarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que fije los procedimientos relativos a la composición del Comité Económico y Financiero. Se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo y a este Comité. El Presidente del Consejo informará al

*Estados miembros
acogidos a una
excepción*

Parlamento Europeo sobre tal decisión.

4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hay, y mientras haya, Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-197, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo y a la Comisión.

Artículo III-193 (antiguo artículo 115 TCE)

XX

*Se solicitará a la
Comisión que formule
una recomendación o
una propuesta*

Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo III-179, del artículo III-184, excepto su apartado 13, de los artículos III-191 y III-196, del apartado 3 del artículo III-198 y del artículo III-326, el Consejo o un Estado miembro podrá solicitar de la Comisión que formule una recomendación o una propuesta, según proceda. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo.

La zona euro

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS

CUYA MONEDA ES EL EURO

Artículo III-194 (nuevo)

X

*Se adoptarán medidas
complementarias **para**
los países de la zona
euro*

1. Con el fin de contribuir al correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento que corresponda de los contemplados en los artículos III-179 y III-184, con excepción del procedimiento establecido en el apartado 13 del artículo III-184, medidas relativas a los Estados miembros cuya moneda es el euro para:

*Refuerzo de la
coordinación de las
disciplinas
presupuestarias*

(a) reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria;

*Orientaciones
económicas*

(b) elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión, y garantizar su vigilancia.

*Sólo por mayoría
cualificada entre los*

2. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en el apartado 1 los miembros del Consejo que representen a

miembros de la zona euro, 55 % de los miembros del Consejo que representen el 65 % de la población

los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de dichos miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Minoría de bloqueo = 35 % de la población de la zona euro + 1 Estado miembro

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Artículo III-195 (nuevo)

Protocolo nº 12

Las modalidades de las reuniones entre los ministros de los Estados miembros cuya moneda es el euro se establecen en el Protocolo sobre el Eurogrupo.

*Acciones internacionales
El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará una posición común para el sistema monetario internacional*

Artículo III-196 (nuevo)

X

1. Para garantizar la posición del euro en el sistema monetario internacional, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se determinen las posiciones comunes sobre las cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

Mayoría cualificada para una representación única en las organizaciones internacionales

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas adecuadas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada la representación de los miembros de la zona euro

3. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de dichos miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo III-197 (apartados 1 y 3 a 5 del antiguo artículo 122 TCE)

Excepciones para los Estados miembros que no hayan adoptado el euro

No se aplicarán a estos Estados miembros las disposiciones relativas al euro

1. Los Estados miembros sobre los que el Consejo no haya decidido que cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro se denominarán en lo sucesivo "Estados miembros acogidos a una excepción".

2. Las siguientes disposiciones de la Constitución no se aplicarán a los Estados miembros acogidos a una excepción:

(a) adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afecten a la zona del euro de forma general (apartado 2 del artículo III-179);

(b) medios estrictos para remediar los déficit excesivos (apartados 9 y 10 del artículo III-184);

(c) objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo III-185);

(d) emisión del euro (artículo III-186)

(e) actos del Banco Central Europeo (artículo III-190)

(f) medidas relativas a la utilización del euro (artículo III-191)

(g) acuerdos monetarios y otras medidas relativas a la política de tipos de cambio (artículo III-326);

(h) designación de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (apartado 2 del artículo III-382);

(i) decisiones europeas por las que se determinen posiciones comunes sobre cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes (apartado 1 del artículo III-196);

(j) medidas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales (apartado 2 del artículo III-196).

La exclusión de estos Estados miembros del SEBC se establece en los Estatutos

Los Estados miembros acogidos a una excepción no tendrán derechos de voto en el Consejo en cuestiones relativas al euro...

...en especial, para las recomendaciones posteriores a una supervisión multilateral o para los procedimientos en caso de déficit excesivos

Votación por mayoría cualificada = 55 % de los miembros del Consejo que comprendan el 65 % de la población.

La Comisión y el BCE presentarán cada uno un informe anual acerca de los avances de los Estados miembros que deseen la inclusión en el euro

Los informes examinarán si se han alcanzado los criterios

Por consiguiente, en los artículos citados en las letras a) a j) se entenderá por "Estados miembros" los Estados miembros cuya moneda es el euro.

3. Los Estados miembros acogidos a una excepción y sus bancos centrales nacionales estarán excluidos de los derechos y obligaciones en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales de conformidad con el Capítulo IX de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

4. Los derechos de voto de los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros acogidos a una excepción quedarán suspendidos cuando el Consejo adopte las medidas previstas en los artículos citados en el apartado 2, así como en los casos siguientes:

(a) recomendaciones dirigidas a los Estados miembros cuya moneda es el euro en el marco de la supervisión multilateral, incluidas las recomendaciones relativas a los programas de estabilidad y las advertencias (apartado 4 del artículo III-179);

(b) medidas relativas a los déficit excesivos que afecten a los Estados miembros cuya moneda es el euro (apartados 6, 7, 8 y 11 del artículo III-184).

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Artículo III-198 (antiguo artículo 121, apartado 2 del antiguo artículo 122 y apartado 5 del antiguo artículo 123 TCE)

1. Una vez cada dos años como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el Banco Central Europeo presentarán informes al Consejo acerca de los avances que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes examinarán, en particular, si la legislación nacional de cada uno de estos Estados miembros, incluidos los estatutos de su banco central nacional, es compatible con los artículos III-188 y III-189, así como con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Los informes examinarán también si se ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte

siguientes:

- *estabilidad de precios*

de cada uno de estos Estados miembros:
(a) el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que quedará de manifiesto en una tasa de inflación próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejores resultados de estabilidad de precios;

- *ausencia de déficit presupuestario excesivo*

(b) las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará de manifiesto en una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo III-184;

- *respeto de los márgenes normales de fluctuación*

(c) el respeto, durante dos años como mínimo, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, sin devaluación de la moneda frente al euro;

- *carácter duradero de la convergencia*

(d) el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro acogido a una excepción y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio, que se verá reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los 4 criterios de convergencia se especifican en el Protocolo n° 11

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios son desarrollados en el Protocolo sobre los criterios de convergencia. Los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo deberán tomar en consideración asimismo los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada quién puede unirse a la zona euro

X 2. Previa consulta al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo Europeo, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determinará qué Estados miembros acogidos a una excepción cumplen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1 y pondrá fin a las excepciones de esos Estados miembros.

Recomendación por mayoría cualificada de los miembros del Consejo

El Consejo se pronunciará tras recibir una recomendación de una mayoría cualificada de sus miembros que represente a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Dichos Estados se pronunciarán en un plazo de seis meses a partir de la recepción por el Consejo de la propuesta de la Comisión.

La mayoría cualificada a que se refiere el segundo párrafo se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de los Estados miembros participantes. Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros

La zona euro fijará, por unanimidad, el tipo al que el euro sustituirá a la moneda del nuevo miembro

participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

U 3. Si, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2, se decide poner fin a una excepción, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará reglamentos o decisiones europeas por los que se fije irrevocablemente el tipo al que el euro sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate y por los que se establezcan las restantes medidas necesarias para la introducción del euro como moneda única en ese Estado miembro. El Consejo, por unanimidad de los miembros representantes de los Estados miembros cuya moneda es el euro y del Estado miembro de que se trate, se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

Artículo III-199 (apartado 3 del antiguo artículo 123 y apartado 2 del antiguo artículo 117 TCE)

Consejo General del BCE

1. Mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción y sin perjuicio del apartado 1 del artículo III-187, el Consejo General del Banco Central Europeo mencionado en el artículo 45 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo se constituirá como tercer órgano rector del Banco Central Europeo.

Relaciones entre Estados cuya moneda no es el euro y el BCE

2. Mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción, el Banco Central Europeo, en lo que se refiere a esos Estados miembros:

- (a) reforzará la cooperación entre los bancos centrales nacionales;
- (b) reforzará la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios;
- (c) supervisará el funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio;
- (d) celebrará consultas sobre asuntos que sean competencia de los bancos centrales nacionales y que afecten a la estabilidad de las entidades y mercados financieros;
- (e) ejercerá las antiguas funciones del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, que anteriormente había asumido el Instituto Monetario Europeo.

Artículo III-200 (apartado 1 del antiguo artículo 124 TCE)

El tipo de cambio es una cuestión de interés común

Cada Estado miembro acogido a una excepción considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Tendrá en cuenta, al hacerlo, las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del mecanismo de tipos de cambio.

Artículo III-201 (antiguo artículo 119 TCE)

Si la balanza de pagos de un Estado miembro cuya moneda no sea el euro corre un grave riesgo...

...la Comisión podrá recomendar la concesión de asistencia mutua

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá conceder la asistencia mutua

La Comisión decidirá hasta que el Consejo anula una decisión por mayoría cualificada

XX

1. Si un Estado miembro acogido a una excepción tiene dificultades o corre serio riesgo de tener dificultades en la balanza de pagos, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga y que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado interior o la realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender de conformidad con la Constitución, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado miembro interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro acogido a una excepción y las medidas sugeridas por la Comisión resultan insuficientes para superar las dificultades surgidas o el riesgo de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Económico y Financiero, la concesión de asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión informará regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo adoptará los reglamentos o decisiones europeos por los que se conceda la asistencia mutua y se determinen las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá asumir, en particular, la forma de:

(a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros acogidos a una excepción;

(b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado miembro acogido a una excepción que esté en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;

(c) concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo no aprueba la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas son insuficientes, la Comisión autorizará al Estado miembro acogido a una excepción que atraviese dificultades a adoptar medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Artículo III-202 (antiguo artículo 120 TCE)

XX

Los Estados miembros podrán tomar medidas de salvaguardia en una crisis súbita

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no adoptarse inmediatamente una decisión europea contemplada en el apartado 2 del artículo III-201, un Estado miembro acogido a una excepción podrá tomar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener mayor alcance que el estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

Se informará a la Comisión y los demás Estados miembros

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de las medidas de salvaguardia previstas en el apartado 1, a más tardar en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de asistencia mutua de conformidad con el artículo III-201.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada

3. Por recomendación de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Financiero, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que establezca que el Estado miembro interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia previstas en el apartado 1.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS EN OTROS ÁMBITOS

SECCIÓN 1

EMPLEO

Artículo III-203 (antiguo artículo 125 TCE)

Capítulo relativo al empleo
(introducido por el Tratado de Ámsterdam)
Estrategia coordinada para el empleo
Nivel elevado de empleo a partir de la potenciación de una mano de obra cualificada, formada y adaptable

La Unión y los Estados miembros se esforzarán, de conformidad con la presente Sección, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable, así como unos mercados laborales capaces de reaccionar rápidamente a la evolución de la economía, con vistas a lograr los objetivos enunciados en el artículo I-3.

Artículo III-204 (antiguo artículo 126 TCE)

Los Estados miembros tienen la competencia, pero deben contribuir a los objetivos de la Unión

1. Los Estados miembros contribuirán, mediante sus políticas de empleo, al logro de los objetivos enunciados en el artículo III-203, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo III-179.

Se coordinará el fomento del empleo

2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo III-206.

Artículo III-205 (antiguo artículo 127 TCE)

La Unión apoyará a los Estados miembros en la consecución de un elevado nivel de empleo

1. La Unión contribuirá a la consecución de un nivel elevado de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando su acción. Al hacerlo respetará plenamente las competencias de los Estados miembros.

Otras políticas de la Unión tendrán en cuenta el empleo

2. En la definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión deberá tenerse en cuenta el objetivo de alcanzar un nivel elevado de empleo

Artículo III-206 (antiguo artículo 128 TCE)

Orientaciones relativas al empleo para los Estados miembros

1. El Consejo Europeo examinará cada año la situación del empleo en la Unión y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada, elabora orientaciones no vinculantes en materia de empleo, compatibles con las orientaciones económicas

X* 2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo adoptará cada año, a propuesta de la Comisión, orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones, al Comité Económico y Social y al Comité de Empleo.

Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo III-179.

Informe anual de cada Estado miembro

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales disposiciones que hayan adoptado para aplicar su política de empleo, a la luz de las orientaciones sobre el empleo contempladas en el apartado 2.

El Consejo, por recomendación de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará recomendaciones dirigidas a los Estados miembros

X 4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir el dictamen del Comité de Empleo, examinará cada año la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la luz de las orientaciones sobre el empleo. El Consejo, por recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros.

Informe anual conjunto

X 5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo acerca de la situación del empleo en la Unión y de la aplicación de las orientaciones sobre el empleo.

Artículo III-207 (antiguo artículo 129 TCE)

X**

Podrán establecerse medidas de fomento por mayoría cualificada en el Consejo

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas de fomento para propiciar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar su acción en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar el intercambio de información y buenas prácticas, facilitando análisis comparativos y asesoramiento, así como promoviendo planteamientos innovadores y evaluando experiencias, en particular mediante proyectos piloto. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

No se incluirá armonización alguna

La ley o ley marco europea no incluirá armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Comité de Empleo

Artículo III-208 (antiguo artículo 130 TCE)

Mayoría simple

El Consejo adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros de las políticas en materia de empleo y del mercado laboral. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- supervisa

(a) supervisar la evolución de la situación del empleo y de las políticas de empleo de la Unión y de los Estados miembros;

- formula dictámenes

(b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-344, formular dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo contempladas en el artículo III-206.

- consulta a los interlocutores sociales

Para llevar a cabo su mandato, el Comité consultará a los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro y la Comisión nombrarán dos miembros del Comité.

Política social

SECCIÓN 2

POLÍTICA SOCIAL

Objetivos

Artículo III-209 (antiguo artículo 136 TCE)

Crecimiento del nivel de empleo y de las condiciones de vida y de trabajo

La Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los enunciados en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Las acciones de la Unión tendrán en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales en las relaciones contractuales y de las ventajas de la competitividad

Armonización social

La Unión apoya y complementa

*Procedimiento legislativo (votación por mayoría cualificada, veto del PE) X***

*Procedimiento legislativo (votación por mayoría cualificada, veto del PE) X***

*Unanimidad en el Consejo, previa consulta al PE U**

*Unanimidad en el Consejo, previa consulta al PE U**

*Procedimiento legislativo (votación por mayoría cualificada, veto del PE) X***

Unanimidad en el

para hacer posible su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero, y la lucha contra las exclusiones.

Con este fin, la Unión y los Estados miembros actuarán teniendo en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.

Consideran que esta evolución será consecuencia tanto del funcionamiento del mercado interior, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos establecidos en la Constitución y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

Artículo III-210 (antiguo artículo 137 TCE)

X**/U*

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-209, la Unión apoyará y complementará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

(a) la mejora, en particular, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

(b) las condiciones de trabajo;

(c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;

(d) la protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato laboral;

(e) la información y la consulta a los trabajadores;

(f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los

*Consejo, previa
consulta al PE U**

trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio del apartado 6;

***Unanimidad en el
Consejo, previa
consulta al PE U****
*Procedimiento
legislativo (votación
por mayoría
cualificada, veto del
PE) X***

(g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión;

(h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo III-283;

*Procedimiento
legislativo (votación
por mayoría
cualificada, veto del
PE) X***

(i) la igualdad entre mujeres y hombres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;

*Procedimiento
legislativo (votación
por mayoría
cualificada, veto del
PE) X***

(j) la lucha contra la exclusión social;

*Procedimiento
legislativo (votación
por mayoría
cualificada, veto del
PE) X***

(k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

*Medidas para fomentar
la cooperación
adoptadas mediante
procedimiento
legislativo*

2. A efectos del apartado 1:

(a) la ley o ley marco europea podrá establecer medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y buenas prácticas, promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

*Queda excluida la
armonización*

*Normas mínimas en las
letras a) a i): véase a
continuación*

(b) en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada Estado miembro. Dicha ley marco europea evitará establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

En todos los casos, la ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

U* 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en los ámbitos contemplados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, el Consejo adoptará las leyes o leyes marco europeas por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea para que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1. Se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Podrá confiarse a los interlocutores sociales la aplicación de las leyes marco

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, la aplicación de las leyes marco europeas adoptadas con arreglo a los apartados 2 y 3 o, en su caso, la aplicación de los reglamentos o decisiones europeos adoptados de conformidad con el artículo III-212.

En todo caso, el Estado miembro debe garantizar los resultados

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que deba transponerse una ley marco europea y en la fecha en que deba aplicarse un reglamento europeo o una decisión europea, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la ley marco, el reglamento o la decisión mencionados.

Los actos de la Unión:

5. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas en virtud del presente artículo:

- no afectarán a los principios fundamentales de los sistemas sociales

(a) no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de manera significativa al equilibrio financiero de éste;

- no impedirán que se establezcan medidas más rigurosas compatibles con la Constitución

(b) no impedirán a los Estados miembros mantener o establecer medidas de protección más estrictas compatibles con la Constitución.

La parte II y la letra g) del artículo III-213 se ocupan de las retribuciones y los derechos de sindicación, huelga y

6. El presente artículo no se aplicará a las retribuciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

cierre patronal

Artículo III-211 (antiguo artículo 138 TCE)

Consulta a los interlocutores sociales

1. La Comisión fomentará la consulta a los interlocutores sociales a escala de la Unión y adoptará cualquier medida oportuna para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

- antes de presentar propuestas

2. A efectos del apartado 1, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción de la Unión.

- sobre el contenido de la propuesta considerada

3. Si, tras la consulta contemplada en el apartado 2, la Comisión estima conveniente una acción de la Unión, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta considerada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

Plazo: 9 meses para llegar a un acuerdo de conformidad con el artículo III-212

4. Con ocasión de las consultas contempladas en los apartados 2 y 3, los interlocutores sociales podrán comunicar a la Comisión su voluntad de iniciar el proceso previsto en el apartado 1 del artículo III-212. La duración de dicho proceso no podrá exceder de nueve meses, salvo si los interlocutores sociales interesados deciden prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Artículo III-212 (antiguo artículo 139 TCE)

Los interlocutores sociales podrán celebrar acuerdos a escala de la Unión

1. El diálogo entre interlocutores sociales a escala de la Unión podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

*Aplicación:
- prácticas de los interlocutores sociales
- Estados miembros
- reglamentos/decisiones del Consejo (por mayoría cualificada)*

X* 2. La aplicación de los acuerdos celebrados a escala de la Unión se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos que trata el artículo III-210, a petición conjunta de las partes firmantes, mediante reglamentos o decisiones europeos adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión. Se informará al Parlamento Europeo.

Unanimidad en algunos casos

U* Cuando el acuerdo en cuestión contenga una o varias disposiciones relativas a alguno de los ámbitos en los que se requiere la unanimidad en virtud del apartado 3 del artículo III-210, el Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo III-213 (antiguo artículo 140 TCE)

La Comisión fomentará la cooperación y la coordinación en

Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-209, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la Comisión fomentará la cooperación entre los Estados miembros y facilitará la

<i>materia de:</i>	<u>coordinación</u> de sus <u>acciones</u> en los <u>ámbitos</u> de la política social tratados en la presente Sección, particularmente en las materias relacionadas con:
<i>- empleo</i>	(a) el <u>empleo</u> ;
<i>- Derecho del trabajo y condiciones de trabajo</i>	(b) el <u>Derecho del trabajo</u> y las <u>condiciones de trabajo</u> ;
<i>- formación</i>	(c) la <u>formación</u> y perfeccionamiento <u>profesionales</u> ;
<i>- seguridad social</i>	(d) la <u>seguridad social</u> ;
<i>- prevención de accidentes y enfermedades</i>	(e) la protección contra los <u>accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales</u> ;
<i>- higiene</i>	(f) la <u>higiene</u> en el trabajo;
<i>- derecho de sindicación y negociaciones colectivas</i>	(g) el <u>derecho de sindicación</u> y las <u>negociaciones colectivas</u> entre empresarios y trabajadores.
<i>Medios:</i>	Con este fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante <u>estudios</u> , <u>dictámenes</u> y la <u>organización de consultas</u> , tanto sobre los problemas que se planteen a escala nacional como sobre aquellos que interesen a las organizaciones internacionales, en particular mediante iniciativas tendentes a establecer <u>orientaciones e indicadores</u> , a organizar el intercambio de <u>mejores prácticas</u> y a preparar los elementos necesarios para el <u>control y la evaluación periódicos</u> . Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.
<i>- estudios</i>	
<i>- dictámenes</i>	
<i>- consultas</i>	
<i>- orientaciones</i>	
<i>- mejores prácticas</i>	
<i>- control</i>	
<i>- evaluación</i>	
	<u>Antes de emitir los dictámenes</u> previstos en el presente artículo, la Comisión <u>consultará al Comité Económico y Social</u> .
<i>Igualdad en el trabajo</i>	Artículo III-214 (antiguo artículo 141 TCE)
	X**
<i>Igualdad de retribución por un trabajo de igual valor</i>	1. Cada <u>Estado miembro garantizará</u> la aplicación del principio de <u>igualdad de retribución</u> entre trabajadoras y trabajadores por el <u>mismo trabajo</u> o por un <u>trabajo de igual valor</u> .
<i>Definición amplia de "retribución"</i>	2. A efectos del presente artículo, <u>se entiende por "retribución"</u> el <u>salario</u> o sueldo normal de base o mínimo, <u>y cualesquiera otras gratificaciones</u> satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación laboral.
	La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:
<i>Se precisan métodos de</i>	(a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por

cálculo uniformes

unidad de obra se fije con arreglo a una misma unidad de medida;

(b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo sea igual para un mismo puesto de trabajo.

La ley se adoptará mediante el procedimiento legislativo, previa consulta al Comité Económico y social

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Se permite ofrecer ventajas concretas al sexo menos representado

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre mujeres y hombres en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de una actividad profesional o a prevenir o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo III-215 (antiguo artículo 142 TCE)

Vacaciones retribuidas

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo III-216 (antiguo artículo 143 TCE)

Informe anual de la Comisión sobre la situación social

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo III-209, que incluirá la situación demográfica en la Unión. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo III-217 (antiguo artículo 144 TCE)

Comité de Protección Social

X*

El Consejo adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo decidirá por mayoría simple

Funciones del Comité:

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- supervisión de la situación social

(a) supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Unión;

- fomento de las buenas prácticas

(b) facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión;

- elaboración de

(c) sin perjuicio del artículo III-344, elaborar informes, emitir dictámenes o

informes, dictámenes

emprender otras actividades en los ámbitos referentes a sus atribuciones, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya sea por propia iniciativa.

El Comité estará compuesto por 2 miembros de cada Estado miembro y 2 de la Comisión

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro y la Comisión nombrarán dos miembros del Comité.

Artículo III-218(antiguo artículo 145 TCE)

La Comisión elaborará un informe anual para el PE sobre la evolución social

La Comisión dedicará, en su informe anual al Parlamento Europeo, un capítulo especial a la evolución de la situación social en la Unión.

El PE podrá solicitar más información

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Artículo III-219 (antiguos artículos 146/147/148 TCE)

X**

El Fondo Social Europeo fomenta:
- las oportunidades de empleo de los trabajadores
- la movilidad de los trabajadores
- la adaptación de los trabajadores a las transformaciones industriales
El Fondo será administrado por la Comisión, asistida por un Comité de Estados miembros, organizaciones sindicales y asociaciones empresariales

1. Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en especial mediante la formación y la reconversión profesionales.

2. La Comisión administrará el Fondo. En dicha tarea estará asistida por un comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Aplicación mediante ley por mayoría cualificada

3. La ley europea establecerá las medidas de aplicación relativas al Fondo. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

SECCIÓN 3:

COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

Cohesión social y territorial

Artículo III-220 (antiguo artículo 158 TCE)

Objetivos:

*- reducción de las diferencias
- desarrollo de las regiones menos favorecidas con especial atención a las zonas rurales y otras que padecen desventajas*

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial.

En particular, la Unión intentará reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

Fondos estructurales

Artículo III-221 (antiguo artículo 159 TCE)

Medios:

*- coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

- fondos con finalidad estructural

- Banco Europeo de Inversión*

X**

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo III-220. La definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión y la realización del mercado interior tendrán en cuenta estos objetivos y contribuirán a su consecución. La Unión apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación"; Fondo Social Europeo; Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes.

La Comisión presentará un informe cada tres años

Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial y sobre la forma en que los distintos medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ello. En su caso, el informe irá acompañado de las propuestas adecuadas.

Podrán establecerse medidas específicas al margen de los fondos mediante el procedimiento

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas específicas al margen de los fondos, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el marco de las demás políticas de la Unión. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

legislativo ordinario
Fondo regional

Artículo III-222 (antiguo artículo 160 TCE)

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

Funciones

Las funciones de los fondos con finalidad estructural se definirán por ley (el Consejo decidirá por unanimidad hasta 2007)

Artículo III-223 (antiguo artículo 161 TCE)

*primero U***, después X***

1. Sin perjuicio del artículo III-224, la ley europea determinará las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá conllevar la agrupación de los fondos, las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Fondo de Cohesión

Un Fondo de Cohesión, creado mediante ley europea, proporcionará una contribución financiera a la realización de proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

En todos los casos, la ley europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Las primeras disposiciones relativas a los fondos estructurales y de cohesión serán adoptadas por el Consejo por unanimidad

2. Las primeras disposiciones relativas a los fondos con finalidad estructural y al Fondo de Cohesión que se adopten después de las que estén vigentes en la fecha de la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se establecerán mediante una ley europea del Consejo. Éste se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Las medidas de aplicación serán adoptadas por el Consejo por unanimidad

Artículo III-224 (antiguo artículo 162 TCE)

*X***

La ley europea establecerá las medidas de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", y al Fondo Social Europeo, serán aplicables, respectivamente, el artículo III-231 y el apartado 3 del artículo III-219.

Agricultura y pesca

SECCIÓN 4:

AGRICULTURA Y PESCA

Artículo III-225 (segunda frase del apartado 1 del antiguo artículo 32 TCE)

Definición de agricultura y pesca

La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca.

El concepto "agricultura" abarca la pesca

Por "productos agrícolas" se entiende los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos. Se entenderá que las referencias a la política agrícola común o a la agricultura y la utilización del término "agrícola" abarcan también la pesca, atendiendo a las características particulares de este sector.

La agricultura forma parte del mercado interior

Artículo III-226 (antiguo artículo 32 TCE)

1. El mercado interior abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas.

Norma general: son aplicables a la agricultura las normas del mercado interior

2. Salvo disposición en contrario de los artículos III-227 a III-232, las normas previstas para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior serán aplicables a los productos agrícolas.

Política agrícola común (PAC)

3. Los productos enumerados en el Anexo I estarán sujetos a los artículos III-227 a III-232.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado interior para los productos agrícolas deberán ir acompañados de una política agrícola común.

Objetivos:

Artículo III-227 (antiguo artículo 33 TCE)

1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

- incrementar la productividad

(a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico y asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra;

- garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola

(b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de quienes trabajan en la agricultura;

- estabilizar los mercados

(c) estabilizar los mercados;

- *garantizar los abastecimientos*
- *asegurar precios razonables*

- (d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- (e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

La PAC debe tener en cuenta:

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se tendrán en cuenta:

- *las características especiales de la actividad agrícola*

(a) las características especiales de la actividad agrícola, que se derivan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

- *las adaptaciones graduales*

(b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;

- *los estrechos vínculos entre las economías*

(c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Artículo III-228 (antiguo artículo 34 TCE)

Creación de una organización común de los mercados (OCM)...

1. Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, se crea una organización común de los mercados agrícolas.

...a través de los métodos siguientes:
- *normas sobre la competencia*

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

- *coordinación obligatoria de los mercados*

(a) normas comunes sobre la competencia;

- *organización europea del mercado*

(b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;

(c) una organización europea del mercado.

Medios:
- *regulación de precios*
- *subvenciones*
- *almacenamiento*
- *estabilización de importaciones o exportaciones*

2. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 1 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, en particular la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes y mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

Exclusión de toda discriminación en la Unión

La organización común deberá limitarse a perseguir los objetivos enunciados en el artículo III-227 y excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Unión.

Métodos uniformes de cálculo de precios

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos de cálculo uniformes.

Fondos de garantía

3. Para hacer posible que la organización común mencionada en el apartado 1 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o varios fondos de orientación y de garantía agrícola.

Artículo III-229 (antiguo artículo 35 TCE)

Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, podrán establecerse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

Medios:

- coordinación, formación profesional, investigación, divulgación de conocimientos

(a) una coordinación eficaz de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, la investigación y la divulgación de conocimientos agronómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;

- desarrollo del consumo

(b) actuaciones conjuntas para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Artículo III-230 (antiguo artículo 36 TCE)

Límites a la aplicación de las normas sobre la competencia; legislación adoptada mediante el procedimiento ordinario

X** 1. La Sección relativa a las normas sobre la competencia se aplicará a la producción y al comercio de los productos agrícolas tan solo en la medida que determine la ley o ley marco europea de conformidad con el apartado 2 del artículo III-231, habida cuenta de los objetivos enunciados en el artículo III-227.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá sobre la concesión de ayudas para:

X 2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar un reglamento europeo o una decisión europea que autorice la concesión de ayudas:

- explotaciones en zonas desfavorecidas

(a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;

- programas de desarrollo económico

(b) en el marco de programas de desarrollo económico.

Artículo III-231 (antiguo artículo 37 TCE)

Procedimiento de toma de decisiones

La Comisión presentará propuestas

1. La Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo III-228, así como a la aplicación de las medidas

contempladas en la presente Sección.

Tales propuestas tendrán en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas contempladas en la presente Sección.

Procedimiento legislativo para la organización de mercados. El Consejo se ocupará de:

*- fijación de precios, exacciones, ayudas y limitaciones cuantitativas
- reparto de la pesca*

La organización común de mercados sustituirá a los mercados nacionales si:

- se tiene en cuenta el ritmo necesario para la adaptación y la especialización

- se aseguran unas condiciones análogas a las del mercado nacional

Gravámenes compensatorios en caso de discriminación

X** 2. La ley o ley marco europea establecerá la organización común de mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo III-228, así como las demás disposiciones necesarias para perseguir los objetivos de la política común de agricultura y pesca. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

X 3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos relativos a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

4. En las condiciones establecidas en el apartado 2, las organizaciones nacionales de mercado podrán sustituirse por la organización común prevista en el apartado 1 del artículo III-228:

(a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y

(b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Unión condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

5. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán importarse desde fuera de la Unión.

Artículo III-232 (antiguo artículo 38 TCE)

Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier reglamentación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la citada organización o reglamentación, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de los gravámenes necesarios

La Comisión adoptará reglamentos o decisiones europeas que fijarán el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio. Podrá autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y según las modalidades que ella determine.

Medio ambiente
- competencia compartida

SECCIÓN 5

MEDIO AMBIENTE

Artículo III-233 (antiguo artículo 174 TCE)

Objetivos medioambientales

1. La política medioambiental de la Unión contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- (a) preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
- (b) proteger la salud de las personas;
- (c) utilizar los recursos naturales de forma prudente y racional;
- (d) promover medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

Nivel elevado de protección, no el “más elevado”. Principios:
- de precaución
- de acción preventiva
- quien contamina paga

2. La política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga.

Cláusula de salvaguardia

En este contexto, las medidas de armonización que respondan a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, disposiciones provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

La Unión tendrá en cuenta lo siguiente:

3. En la elaboración de su política medioambiental, la Unión tendrá en cuenta:

- (a) los datos científicos y técnicos disponibles;
- (b) las condiciones medioambientales en las diversas regiones de la Unión;
- (c) las ventajas y las cargas que puedan derivarse de la acción o de la falta de acción;

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

(d) el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y para celebrar acuerdos internacionales.

Artículo III-234 (antiguo artículo 175/176 TCE)

X**/U*

Adopción de legislación ordinaria por mayoría cualificada

X** 1. La ley o ley marco europea establecerá las acciones que deban emprenderse para alcanzar los objetivos fijados en el artículo III-233. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Es necesaria la unanimidad para:

U* 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio del artículo III-172, el Consejo adoptará por unanimidad leyes o leyes marco europeas que establezcan:

- las disposiciones fiscales

(a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;

(b) medidas que afecten:

- la ordenación del territorio

(i) a la ordenación del territorio;

- la gestión de recursos hídricos

(ii) a la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o, directa o indirectamente, a la disponibilidad de dichos recursos;

- la utilización del suelo, salvo la gestión de residuos

(iii) a la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;

- la elección de fuentes y abastecimiento de energía

(c) medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo podrá decidir por unanimidad la aplicación del procedimiento legislativo ordinario a los citados ámbitos

El Consejo podrá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea para que pueda aplicarse el procedimiento legislativo ordinario a los ámbitos mencionados en el primer párrafo.

En todos los casos, el Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

*Programas de acción:
procedimiento
legislativo ordinario*

X** 3. La ley europea establecerá programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas se adoptarán de conformidad con las condiciones contempladas en los apartados 1 o 2, según proceda.

*Los Estados miembros
deben financiar y
ejecutar la política
medioambiental*

4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política medioambiental.

*Cuando los costes sean
demasiado elevados, se
establecerán:*

5. Sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, cuando una medida basada en el apartado 1 conlleve costes considerados desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá de la forma adecuada una de las siguientes posibilidades o ambas:

*- excepciones
temporales*

(a) excepciones de carácter temporal,

- apoyo financiero

(b) apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión.

*Se podrán mantener
normas nacionales,
siempre que sean
compatibles con la
Constitución. Deberá
notificarse a la
Comisión*

6. Las medidas de protección adoptadas en virtud del presente artículo no obstarán a que cada Estado miembro mantenga o adopte medidas de mayor protección. Éstas deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.

***Protección de los
consumidores
- competencia
compartida***

SECCIÓN 6

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo III-235 (apartados 1 y 3-5 del antiguo artículo 153 TCE)

X**

*Objetivo: un nivel
elevado de protección,
no el “más elevado”*

1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un nivel elevado de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para defender sus intereses.

Medidas en el marco del mercado interior

Políticas especiales

Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

Se podrán mantener normas nacionales, siempre que sean compatibles con la Constitución. Deberá notificarse a la Comisión

Política de transportes
- competencia compartida

Legislación por mayoría cualificada en el Consejo

La legislación abarca los siguientes ámbitos:
- transportes internacionales

- servicios de transportes

- seguridad de los transportes
- cualesquiera otras medidas

2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos enunciados en el apartado 1 mediante:

(a) medidas adoptadas en aplicación del artículo III-172 en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior;

(b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

4. Los actos adoptados en aplicación del apartado 3 no obstarán a que cada Estado miembro mantenga o adopte disposiciones de mayor protección. Éstas deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.

SECCIÓN 7

TRANSPORTES

Artículo III-236 (antiguos artículos 70 y 71 TCE)

X**/ X**

1. Los objetivos de la Constitución se perseguirán, en la materia regulada por la presente Sección, en el marco de una política común de transportes.

X** 2. El apartado 1 se aplicará, teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, mediante ley o ley marco europea, que se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

La ley o ley marco europea establecerá:

(a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde o hacia el territorio de un Estado miembro, o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

(b) las condiciones de acceso de los transportistas no residentes a los servicios de transportes nacionales en un Estado miembro;

(c) las medidas que permitan mejorar la seguridad de los transportes;

(d) cualesquiera otras medidas oportunas.

La legislación tendrá en cuenta las diferencias geográficas

X** 3. Cuando se adopte la ley o ley marco europea contemplada en el apartado 2, se tendrán en cuenta los casos en que su aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y al empleo de algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte.

Artículo III-237 (antiguo artículo 72 TCE)

U

Artículo que establece un régimen transitorio

Hasta la adopción de la ley o ley marco europea contemplada en el apartado 2 del artículo III-236, y salvo que el Consejo adopte por unanimidad una decisión europea por la que se conceda una excepción, ningún Estado miembro podrá hacer que las diferentes disposiciones que estuvieran regulando esta materia el 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, en la fecha de su adhesión, produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

- es necesaria la unanimidad para poder dar un trato desfavorable a los transportistas de otros Estados miembros

Artículo III-238 (antiguo artículo 73 TCE)

Se permiten las ayudas hasta cierto límite

Serán compatibles con la Constitución las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Artículo III-239 (antiguo artículo 74 TCE)

Se tendrá en cuenta la situación económica de los transportistas

Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte que se adopte en el marco de la Constitución deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Artículo III-240 (antiguo artículo 75 TCE)

X*

Quedan prohibidas las discriminaciones

1. Quedan prohibidas, respecto del tráfico dentro de la Unión, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del Estado miembro de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que puedan adoptarse otras leyes o leyes marco europeas en aplicación del apartado 2 del artículo III-236.

Los pormenores de las normas serán adoptados por el Consejo por mayoría cualificada

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que garanticen la aplicación del apartado 1. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

*La Comisión
intervendrá en contra
de la discriminación*

El Consejo podrá adoptar, en particular, los reglamentos y decisiones europeos necesarios para permitir a las instituciones velar por que se cumpla la norma establecida en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de ella.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, adoptará, en el marco de los reglamentos y decisiones europeos contemplados en el apartado 3, las decisiones europeas necesarias.

Artículo III-241 (antiguo artículo 76 TCE)

*Queda prohibida la
protección nacional,
salvo que haya sido
autorizada por la
Comisión*

1. Queda prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Unión, de precios y condiciones que supongan cualquier forma de ayuda o protección a una o varias empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada mediante decisión europea de la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas, y, por otra, la repercusión de dichos precios y condiciones en la competencia entre los distintos modos de transporte.

*La Comisión adoptará
decisiones*

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, adoptará las decisiones europeas necesarias.

*Las tarifas quedan
excluidas de la
prohibición*

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a las tarifas de competencia.

Artículo III-242 (antiguo artículo 77 TCE)

*Derechos razonables
por cruzar fronteras*

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, perciba un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar una cuantía razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar dicho cruce.

Los Estados miembros procurarán reducir dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo III-243 (antiguo artículo 78 TCE)

Excepción relativa a la

X

Las disposiciones de la presente Sección no obstarán a las medidas

división de Alemania

Transcurridos 5 años, podrá derogarse por mayoría cualificada

adoptadas en la República Federal de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por la división de Alemania a la economía de determinadas regiones de la República Federal afectadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue el presente artículo.

Artículo III-244 (antiguo artículo 79 TCE)

Comité Consultivo

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité sobre asuntos de transportes siempre que lo estime conveniente.

Artículo III-245 (antiguo artículo 80 TCE)

Esta sección es aplicable a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables

- mar

- aire

X**

1. La presente Sección se aplicará a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. La ley o ley marco europea podrá establecer medidas apropiadas para la navegación marítima y aérea. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Redes transeuropeas

- competencia

compartida

SECCIÓN 8

REDES TRANSEUROPEAS

Artículo III-246 (antiguo artículo 154 TCE)

Establecimiento de infraestructuras de:

- transportes

- telecomunicaciones

- energía

1. Para contribuir a la realización de los objetivos mencionados en los artículos III-130 y III-220 y hacer posible que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y los entes regionales y locales participen plenamente de los beneficios derivados de la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Unión contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, las telecomunicaciones y la energía.

Interconexión e interoperabilidad

2. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la acción de la Unión tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes. Tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de conectar las regiones insulares, aisladas y periféricas con las regiones centrales de la Unión.

Artículo III-247 (antiguo artículo 155 TCE)

X**

Medios:

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-246, la Unión:

- *orientaciones*

(a) elaborará un conjunto de orientaciones sobre los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas; estas orientaciones determinarán proyectos de interés común;

- *medidas para garantizar la interoperabilidad*

(b) realizará las acciones que puedan resultar necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas;

- *proyectos*

(c) podrá apoyar proyectos de interés común que reciban el apoyo de los Estados miembros y hayan sido determinados en el marco de las orientaciones mencionadas en la letra a), especialmente en forma de estudios de viabilidad, garantías de crédito o bonificaciones de interés; la Unión podrá aportar también una contribución financiera por medio del Fondo de Cohesión a proyectos específicos de infraestructuras del transporte en los Estados miembros.

La acción de la Unión tendrá en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos.

Procedimiento legislativo ordinario por mayoría cualificada

2. La ley o ley marco europea establecerá las orientaciones y las restantes medidas contempladas en el apartado 1. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Aprobación del Estado miembro

Las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la conformidad de tal Estado miembro.

Coordinación entre los Estados miembros

3. Los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa en la consecución de los objetivos mencionados en el artículo III-246. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación.

Cooperación internacional

4. La Unión podrá cooperar con terceros países para fomentar proyectos de interés común y garantizar la interoperabilidad de las redes.

**Investigación,
desarrollo tecnológico
y espacio**

- *competencia
compartida*

-
*No impide que los
Estados miembros
puedan actuar por su
cuenta*

Objetivos:

- *fortalecer las bases
científicas y
tecnológicas*
- *fomentar la
investigación*

Estímulo y apoyo de:

- *empresas*
- *centros de
investigación*
- *universidades*
- *libre circulación de
investigadores*

Medios:

- *programas*

- *cooperación*

- *difusión de la*

SECCIÓN 9

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ESPACIO

Artículo III-248 (antiguo artículo 163 TCE)

1. La acción de la Unión tendrá por objetivo fortalecer sus bases científicas y tecnológicas, mediante la realización de un espacio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de la Constitución.

2. A los efectos contemplados en el apartado 1, la Unión estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad. Apoyará sus esfuerzos de cooperación con el fin, especialmente, de permitir que los investigadores cooperen libremente por encima de las fronteras y que las empresas aprovechen las posibilidades del mercado interior, en particular gracias a la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales a dicha cooperación.

3. Todas las acciones de la Unión en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, incluidas las acciones de demostración, se decidirán y ejecutarán de conformidad con la presente Sección.

Artículo III-249 (antiguo artículo 164 TCE)

Para perseguir los objetivos mencionados en el artículo III-248, la Unión realizará las siguientes acciones, que complementarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

(a) ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, los centros de investigación y las universidades, y de estas entidades entre sí;

(b) promoción de la cooperación en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Unión con los terceros países y las organizaciones internacionales;

(c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en

<p>información</p> <p>- formación y movilidad</p>	<p>investigación, de desarrollo tecnológico y demostración de la Unión;</p> <p>(d) estímulo a la <u>formación y movilidad de los investigadores</u> de la Unión.</p>
<p>Coordinación de las actividades de los Estados miembros</p> <p>- orientaciones</p> <p>- mejores prácticas</p> <p>- control</p> <p>- evaluación</p>	<p>Artículo III-250 (antiguo artículo 165 TCE)</p> <p>1. La Unión y los <u>Estados miembros coordinarán</u> su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico, con el fin de garantizar la coherencia recíproca entre las políticas nacionales y la política de la Unión.</p> <p>2. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para promover la coordinación prevista en el apartado 1, en particular iniciativas tendentes a establecer <u>orientaciones e indicadores</u>, organizar el intercambio de <u>mejores prácticas</u> y preparar los elementos necesarios para <u>el control y la evaluación periódicos</u>. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.</p>
<p>Programa Marco plurianual, adoptado mediante el procedimiento legislativo</p> <p>El Programa establecerá:</p> <p>- los objetivos</p>	<p>Artículo III-251 (antiguo artículo 166 TCE)</p> <p>X**/X*</p> <p>X** 1. La ley europea establecerá el Programa Marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones financiadas por la Unión. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.</p>
<p>- el importe máximo de la participación financiera</p>	<p>El Programa Marco:</p> <p>(a) <u>fijará los objetivos científicos y tecnológicos</u> que deban alcanzarse mediante las acciones contempladas en el artículo III-249 y las prioridades correspondientes;</p> <p>(b) indicará las grandes líneas de dichas acciones;</p> <p>(c) <u>fijará el importe global máximo</u> y las normas de <u>participación financiera de la Unión</u> en el <u>Programa Marco</u>, así como las cuotas respectivas de cada una de las acciones previstas.</p>
<p>Programas específicos</p>	<p>2. El Programa Marco plurianual se adaptará o completará en función de la evolución de las situaciones.</p> <p>X* 3. Una ley europea del Consejo establecerá los programas específicos que desarrollen el Programa Marco plurianual en cada una de las acciones. Cada programa específico precisará los criterios de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios. La suma de los importes que se estimen necesarios fijados por los programas específicos no podrá superar el importe global máximo fijado para el Programa Marco y para cada acción. Dicha ley se adoptará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.</p>

Los criterios específicos de los programas serán precisados por el Consejo por mayoría cualificada, previa consulta al PE y al Comité Económico y Social

X** 4. Como complemento de las acciones previstas en el Programa Marco plurianual, la ley europea establecerá las medidas necesarias para la realización del espacio europeo de investigación. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Artículo III-252 (antiguos artículos 167, 168, 169, 170 y párrafo segundo del antiguo artículo 172 TCE)

La ley o ley marco europea establecerá:

X**

1. Para la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley o ley marco europea establecerá:

- las normas para la participación

(a) las normas para la participación de las empresas, los centros de investigación y las universidades;

- las normas aplicables a la difusión

(b) las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación.

Procedimiento legislativo ordinario por mayoría cualificada

La ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Los programas complementarios sólo para ciertos Estados miembros...

2. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley europea podrá establecer programas complementarios en los que solamente participen determinados Estados miembros que garanticen su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Unión.

...serán adoptados por el procedimiento legislativo ordinario por mayoría cualificada

La ley europea establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, en particular por lo que respecta a la difusión de los conocimientos y al acceso de otros Estados miembros. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social y con la conformidad de los Estados miembros interesados.

La Unión podrá participar en programas emprendidos por los Estados miembros

3. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley europea podrá establecer, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

La ley europea se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Cooperación internacional

4. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la Unión podrá prever una cooperación en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Unión con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos entre la Unión y las terceras partes interesadas.

Artículo III-253 (antiguo artículo 171 y párrafo primero del antiguo artículo 172 TCE)

X*

Los pormenores de las normas serán adoptados por el Consejo por mayoría cualificada

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeas destinados a crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Política espacial europea

Política espacial europea:

- fomenta las iniciativas comunes
- apoya la investigación
- coordina los esfuerzos

Artículo III-254 (nuevo)

X**

1. A fin de favorecer el progreso científico y técnico, la competitividad industrial y la aplicación de sus políticas, la Unión elaborará una política espacial europea. Para ello podrá fomentar iniciativas comunes, apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico y coordinar los esfuerzos necesarios para la exploración y utilización del espacio.

La legislación se adoptará por mayoría cualificada

2. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias, que podrán tener la forma de un programa espacial europeo.

Relaciones con la Agencia Espacial Europea

3. La Unión establecerá las relaciones que sean apropiadas con la Agencia Espacial Europea.

Artículo III-255 (antiguo artículo 173 TCE)

Informe anual de la Comisión

Al principio de cada año, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará en particular sobre las actividades realizadas durante el año precedente en materia de investigación, desarrollo tecnológico y difusión de los resultados, así como sobre el programa de trabajo del año en curso.

Energía
- competencia compartida

SECCIÓN 10

ENERGÍA

- artículo nuevo

Artículo III-256 (nuevo)

X**/U*

El mercado interior en materia de energía:

1. En el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y habida cuenta de la exigencia de conservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo:

- garantizará el funcionamiento del mercado energético

(a) garantizar el funcionamiento del mercado de la energía;

- garantizará la seguridad del abastecimiento energético

(b) garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión, y

- fomentará las energías nuevas y renovables

(c) fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables.

Legislación por mayoría cualificada

X** 2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la Constitución, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Las competencias no afectarán a las posibilidades de elección de los Estados miembros entre distintas fuentes de energía

La ley o ley marco europea no afectará al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, sin perjuicio de la letra c) del apartado 2 del artículo III-234.

Unanimidad cuando las medidas sean de carácter fiscal

U* 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas mencionadas en ese apartado cuando sean esencialmente de carácter fiscal. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Espacio de libertad, seguridad y justicia

CAPÍTULO IV

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo III-257 (antiguos artículos 29 TUE y 61 TCE)

Competencia compartida

1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros.

Ausencia de fronteras interiores

Política común en materia de asilo, inmigración y control exterior

Objetivo: lucha contra la delincuencia, el racismo y la xenofobia.

Medios:

- cooperación entre autoridades policiales y judiciales

- reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales

- aproximación de las legislaciones penales

Reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil

Orientaciones estratégicas

- serán decididas por el Consejo Europeo

Participación de los Parlamentos nacionales

- Velarán por el respeto del principio de subsidiariedad en el ámbito de la cooperación judicial en cuestiones penales y cooperación policial

La Comisión y los Estados miembros evaluarán la aplicación

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente Capítulo, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

Artículo III-258 (nuevo)

El Consejo Europeo definirá las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Artículo III-259 (nuevo)

En relación con las propuestas e iniciativas legislativas presentadas en el marco de las Secciones 4 y 5, los Parlamentos nacionales velarán por que se respete el principio de subsidiariedad, de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Artículo III-260 (nuevo)

X*

Sin perjuicio de los artículos III-360 a III-362, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeas que establezcan los procedimientos que seguirán los Estados miembros para

de las políticas contempladas en este Capítulo.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión

Comité permanente en el Consejo

El Comité garantizará la cooperación en materia de seguridad interior

Se mantendrá informados a los Parlamentos nacionales y al PE

No afecta a la responsabilidad de los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público

Cooperación administrativa mediante reglamentos adoptados por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión

Tienen derechos de iniciativa extraordinarios (para cooperación judicial y policial):

- la Comisión

- 1/4 de los Estados miembros

efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades de los Estados miembros, de las políticas de la Unión contempladas en el presente Capítulo, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Se informará al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales del contenido y los resultados de esta evaluación.

Artículo III-261 (antiguo artículo 36 TUE)

Se creará un comité permanente en el Consejo con objeto de garantizar dentro de la Unión el fomento y la intensificación de la cooperación operativa en materia de seguridad interior. Sin perjuicio del artículo III-344, dicho comité propiciará la coordinación de la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros. Podrán participar en sus trabajos los representantes de los órganos y organismos de la Unión afectados. Se mantendrá informados de dichos trabajos al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales.

Artículo III-262 (antiguo artículo 33 TUE y antiguo artículo 64 TCE)

El presente Capítulo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo III-263 (antiguo artículo 66 TCE)

X*

El Consejo adoptará reglamentos europeos para garantizar la cooperación administrativa entre los servicios competentes de los Estados miembros en los ámbitos a que se refiere el presente Capítulo, así como entre dichos servicios y la Comisión. Se pronunciará a propuesta de la Comisión, sin perjuicio del artículo III-264 y previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-264 (nuevo)

Los actos contemplados en las Secciones 4 y 5, así como los reglamentos europeos mencionados en el artículo III-263 que garanticen la cooperación administrativa en los ámbitos a que se refieren esas Secciones, se adoptarán:

a) a propuesta de la Comisión, o

b) por iniciativa de la cuarta parte de los Estados miembros.

Controles en las fronteras, asilo e inmigración

- competencia compartida
Objetivos:

- ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores
- vigilancia de las fronteras exteriores

- sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores

Las medidas se adoptan por mayoría cualificada:

- política común de visados

- normas para el control de las personas que crucen las fronteras exteriores

- normas sobre la circulación de nacionales de terceros países

- establecimiento de un sistema integrado de gestión

- ausencia de controles de las personas cuando crucen las fronteras interiores

No afecta a la "demarcación" de las fronteras

SECCIÓN 2

POLÍTICAS SOBRE CONTROLES EN LAS FRONTERAS, ASILO E INMIGRACIÓN

Artículo III-265 (antiguo artículo 62 TCE)

X**/X*

1. La Unión desarrollará una política que tendrá por objetivo:

a) garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores;

b) garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores;

c) instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a:

X** a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;

X** b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;

c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;

X** d) cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores;

X** e) la ausencia de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

3. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto de la delimitación geográfica de sus fronteras, de conformidad con el Derecho internacional.

Política en materia de asilo

- respeto de la Convención de Ginebra

Se adoptará por mayoría cualificada la legislación referente a los ámbitos siguientes:

- estatuto uniforme de asilo

- estatuto uniforme para los nacionales de terceros países que necesiten protección

- sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas

- procedimientos comunes para conceder y retirar el asilo

- determinación de responsabilidad al examinar una solicitud de asilo

- normas para la acogida de solicitantes de asilo

- asociación con terceros países para gestionar los flujos

Adopción de medidas provisionales en caso de que se produzca una

Artículo III-266 (puntos 1 y 2 del antiguo artículo 63, y apartado 2 del antiguo artículo 64 TCE)

X**/X*

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

X** 2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;

b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;

c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;

d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;

e) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;

f) normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;

g) la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.

X* 3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión,

*repentina afluencia masiva:
El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría cualificada*

Política común de inmigración

*- gestión de los flujos migratorios
- trato equitativo
- lucha contra la inmigración ilegal*

Procedimiento legislativo ordinario para:

*- entrada y residencia
- visados de larga duración
- permisos de residencia
- reagrupación familiar*

- definición de los derechos de los nacionales de terceros países

- expulsión y repatriación

- lucha contra la trata de seres humanos

- acuerdos de readmisión

Apoyo a la integración social de los refugiados, con exclusión de toda armonización

reglamentos o decisiones europeos que establezcan medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-267 (puntos 3 y 4 del antiguo artículo 63 TCE)

X**

1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas en los ámbitos siguientes:

a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;

c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;

d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

3. La Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros.

4. La ley o ley marco europea podrá establecer medidas para fomentar y apoyar la acción de los Estados miembros destinada a propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Es competencia de los Estados miembros fijar el número de inmigrantes de terceros países

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo III-268 (nuevo)

Los Estados miembros comparten la responsabilidad financiera consecuencia de la aplicación de la presente Sección

Las políticas de la Unión mencionadas en la presente Sección y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud de la presente Sección contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio.

Cooperación judicial en materia civil

SECCIÓN 3

COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Artículo III-269 (antiguo artículo 65 TCE)

X**/U*

*- reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales
- aproximación de las disposiciones legales*

1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Procedimiento legislativo ordinario por mayoría cualificada:

X** 2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, medidas para garantizar, entre otras cosas:

- reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones judiciales

a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;

- documentos judiciales y extrajudiciales

b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;

- compatibilidad de las normas en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción

c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;

- obtención de pruebas

d) la cooperación en la obtención de pruebas;

- acceso a la justicia

- compatibilidad de las normas de procedimientos civiles

- métodos alternativos de resolución de litigios

- formación

El Consejo, por unanimidad, decidirá en materia de Derecho de familia...

...salvo que el Consejo decida por unanimidad que determinados aspectos del Derecho de familia se adoptan por mayoría cualificada (pasarela)

Cooperación judicial en materia penal
[Salvo disposición en contrario, la Comisión o ¼ de los Estados miembros podrán presentar propuestas en el ámbito de lo previsto en esta sección]

Principios:

- reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones,
- aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias
Procedimiento legislativo para:
- normas para garantizar el reconocimiento

e) una tutela judicial efectiva;

f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;

g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;

h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

U* 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán mediante una ley o ley marco europea del Consejo, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

U* El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

SECCIÓN 4

COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Artículo III-270 [letras a) a d) del apartado 1 del antiguo artículo 31 TUE]

X**/U*

X** 1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo III-271.

La ley o ley marco europea establecerá medidas para:

a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;

- resolución de conflictos de jurisdicción

b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;

- formación

c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;

- cooperación entre las autoridades judiciales en los procedimientos

d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.

Normas mínimas adoptadas por procedimiento legislativo

X** 2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Respeto de las diferencias entre las tradiciones jurídicas en materia de:

Estas normas se referirán a

- admisibilidad de pruebas

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

- derechos de las personas durante el procedimiento penal

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

- derechos de las víctimas

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

El Consejo podrá ampliar este ámbito por unanimidad, previa aprobación del PE

U* d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión europea. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de normas no impedirá un nivel más elevado de protección de las personas

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

Si se incumplen los principios jurídicos fundamentales, un Estado miembro podrá remitir el proyecto de ley al Consejo Europeo

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley marco europea contemplada en el apartado 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396. Previa deliberación, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión:

El Consejo Europeo podrá:

- devolver el proyecto al Consejo

- pedir a la Comisión o a un grupo de Estados miembros que presenten un nuevo proyecto

Si el Consejo Europeo no toma medida alguna, 1/3 de los países podrán establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco

El resto de los países no podrán bloquear la decisión

Definición de las infracciones y sanciones penales; normas mínimas relativas a los delitos de:

*- terrorismo
- trata de seres humanos
- explotación sexual
- tráfico ilícito de drogas
- blanqueo de capitales
- corrupción
- falsificación de medios de pago
- delincuencia informática
- delincuencia organizada
El Consejo podrá ampliar estos ámbitos por unanimidad*

a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, o bien

(b) pedirá a la Comisión o al grupo de Estados miembros del que emane el proyecto, que presente un nuevo proyecto, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

4. Si, al término del plazo mencionado en el apartado 3, el Consejo Europeo no ha tomado medida alguna o si, en el plazo de doce meses a partir de la presentación de un nuevo proyecto en virtud de la letra b) del apartado 3, la ley marco europea no ha sido adoptada y al menos un tercio de los Estados miembros quiere establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo I-44 y el apartado 1 del artículo III-419 se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo III-271 [letra e) del apartado 1 del artículo 31 TUE]

X** 1. La ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

U*** Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

En los ámbitos armonizados: aproximación de las disposiciones legales mediante normas mínimas relativas a infracciones y sanciones

Si se incumplen los principios jurídicos fundamentales, un Estado miembro podrá remitir el proyecto de ley al Consejo Europeo. El Consejo Europeo podrá:
- devolver el proyecto al Consejo

- pedir a la Comisión o a un grupo de Estados miembros que presenten un nuevo proyecto

Si el Consejo Europeo no toma medida alguna, 1/3 de los países podrán establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco

El resto de los países no podrán bloquear la decisión

La legislación en materia de prevención de la delincuencia se decidirá por mayoría cualificada, con

X, X***, U*, U***** 2. Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dicha ley marco se adoptará por el mismo procedimiento empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo III-264.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley marco europea contemplada en los apartados 1 o 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396, de ser aplicable. Previa deliberación, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión:

a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, de ser aplicable, o bien

b) pedirá a la Comisión o al grupo de Estados miembros del que emane el proyecto, que presente un nuevo proyecto, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

4. Si, al término del plazo mencionado en el apartado 3, el Consejo Europeo no ha tomado medida alguna o si, en el plazo de doce meses a partir de la presentación de un nuevo proyecto en virtud de la letra b) del apartado 3, la ley marco europea no ha sido adoptada y al menos un tercio de los Estados miembros quiere establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada contemplada en el apartado 2 del artículo I-44 y el apartado 1 del artículo III-419 se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo III-272 (nuevo)

X**

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas que impulsen y apoyen la actuación de los Estados miembros en el ámbito de la prevención de la delincuencia, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

exclusión de toda armonización

Eurojust

Coordinación de las investigaciones y persecuciones de las autoridades nacionales; persecución según criterios comunes

La legislación determinará las funciones, como las siguientes.:

- inicio de procedimientos penales

*- coordinación de procedimientos
- intensificación de la cooperación judicial
- resolución de conflictos de jurisdicción*

Los derechos del PE y los Parlamentos nacionales se determinarán por el procedimiento legislativo

Las autoridades nacionales adoptarán los actos formales de carácter procesal

La Fiscalía Europea:

*Se encarga de combatir las infracciones
Será creada por el Consejo, por*

Artículo III-273 (apartado 2 del antiguo artículo 31 TUE)

X**

1. La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.

A tal fin, la ley europea determinará la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir:

a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión;

b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a);

(c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea.

La ley europea determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

2. En el contexto de las acciones penales contempladas en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo III-274, los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.

Artículo III-274 (nuevo)

U***

1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, una ley europea del Consejo podrá crear una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

**unanimidad, previa
aprobación del PE**

*Persecución de
infracciones que
perjudiquen a más de
un Estado miembro o
los intereses financieros
de la Unión*

*Normas por las que se
regirá la Fiscalía*

*El Consejo Europeo,
por unanimidad, podrá
ampliar las
competencias de la
Fiscalía Europea,
previa aprobación del
PE*

Cooperación policial

*Salvo disposición en
contrario, la Comisión
o ¼ de los Estados
miembros podrán
presentar propuestas en
las materias previstas
en esta sección
Policía, aduanas y
unidades especializadas
Funciones: prevención,
detección, investigación*

*Legislación por la que
se adopten medidas
sobre:
- tratamiento de la
información*

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en la ley europea contemplada en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

3. La ley europea contemplada en el apartado 1 fijará el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones.

4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que modifique el apartado 1 con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.

SECCIÓN 5

COOPERACIÓN POLICIAL

Artículo III-275 (apartado 1 del antiguo artículo 30 TUE)

X**/U*

1. La Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales.

X** 2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea podrá establecer medidas sobre:

a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente;

- formación,
intercambio de
personal, equipos e
investigación

- uso de técnicas
comunes de
investigación

**La cooperación
operativa será decidida
por el Consejo, por
unanimidad**

*Europol apoyará y
reforzará la
colaboración entre las
autoridades policiales
en la delincuencia
transfronteriza*

Legislación para:

- realizar el tratamiento
de la información

- coordinar, organizar y
realizar las actividades
conjuntas de las
autoridades nacionales

*Función del PE y de los
Parlamentos nacionales
mediante procedimiento
legislativo*

*El uso de la fuerza por
parte de Europol
exigirá el acuerdo del
Estado miembro
afectado*

b) el apoyo a la formación de personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial;

c) las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.

U* 3. Una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas relativas a la cooperación operativa entre las autoridades a que se refiere el presente artículo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-276 (apartado 2 del antiguo artículo 30 TUE)

X**

1. La función de Europol es apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y de los demás servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros, así como su colaboración mutua en la prevención de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, del terrorismo y de las formas de delincuencia que lesionen un interés común que sea objeto de una política de la Unión, así como en la lucha en contra de ellos.

2. La ley europea determinará la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol. Estas competencias podrán incluir:

a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de la información, en particular la transmitida por las autoridades de los Estados miembros o de terceros países o terceras instancias;

b) la coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust.

La ley europea fijará asimismo el procedimiento de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales.

3. Cualquier actividad operativa de Europol deberá llevarse a cabo en contacto y de acuerdo con las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio resulte afectado. La aplicación de medidas coercitivas corresponderá exclusivamente a las autoridades nacionales competentes.

Artículo III-277 (antiguo artículo 32 TUE)

U*

*Adopción de normas para las **operaciones de las autoridades en el territorio de otros Estados miembros.** El Consejo decidirá por **unanimidad***

Una ley o ley marco europea del Consejo fijará las condiciones y límites con arreglo a los cuales las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en los artículos III-270 y III-275 podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en contacto y de acuerdo con las autoridades de dicho Estado. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

*Acción de **coordinación** - queda prohibida la armonización directa*

CAPÍTULO V

ÁMBITOS EN LOS QUE LA UNIÓN PUEDE DECIDIR REALIZAR UNA ACCIÓN DE APOYO, COORDINACIÓN O COMPLEMENTO

Salud pública

SECCIÓN 1

SALUD PÚBLICA

Artículo III-278 (antiguo artículo 152 TCE)

X**/X**/X

Un nivel elevado de protección de la salud, no el "más elevado"

1. En la definición y ejecución de todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Complementar las políticas de los Estados miembros...

La acción de la Unión, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública y a prevenir las enfermedades humanas y las fuentes de peligro para la salud física y psíquica. Dicha acción abarcará también:

a) la lucha contra las pandemias, promoviendo la investigación de su etiología, transmisión y prevención, así como la información y la educación sanitarias;

b) la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas.

La Unión complementará la acción de los Estados miembros dirigida a reducir la incidencia nociva de las drogas en la salud, entre otras cosas mediante la información y la prevención.

...y fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante:

2. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos que abarca el presente artículo y, en caso necesario, apoyará su acción. Fomentará, en particular, la cooperación entre los Estados miembros destinada a mejorar la complementariedad de sus servicios de salud en las regiones fronterizas.

Iniciativas de la Comisión

- orientaciones
- mejores prácticas
- control
- evaluación

Cooperación con terceros países

Procedimiento legislativo ordinario por mayoría cualificada en los ámbitos siguientes:

- calidad y seguridad de los órganos y la sangre (los Estados miembros pueden instaurar medidas más estrictas)

- ámbitos veterinario y fitosanitario

- medidas que establezcan normas elevadas de calidad

- amenazas transfronterizas para la salud

La legislación se adoptará por mayoría cualificada

Legislación para mejorar y proteger la salud humana

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

3. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.

X** 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo I-12 y en la letra a) del artículo I-17, y de conformidad con la letra k) del apartado 2 del artículo I-14, la ley o ley marco europea contribuirá a la consecución de los objetivos enunciados en el presente artículo estableciendo las siguientes medidas para hacer frente a los problemas comunes de seguridad:

a) medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o instaurar medidas de protección más estrictas;

b) medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan directamente como objetivo la protección de la salud pública;

c) medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios;

d) medidas relativas a la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas.

La ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

X** 5. La ley o ley marco europea podrá establecer también medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, a luchar contra las pandemias transfronterizas, así como medidas que tengan directamente como objetivo la protección de la salud pública en lo que se refiere al tabaco y al consumo excesivo de alcohol, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

El Consejo adoptará recomendaciones

X 6. A efectos del presente artículo, el Consejo podrá adoptar también recomendaciones, a propuesta de la Comisión.

Respeto de las competencias nacionales en materia de servicios de salud

7. La acción de la Unión en el ámbito de la salud pública respetará las responsabilidades de los Estados miembros por lo que respecta a la definición de su política de salud, así como a la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica. Las responsabilidades de los Estados miembros incluyen la gestión de los servicios de salud y de atención médica, así como la asignación de los recursos que se destinan a dichos servicios. Las medidas contempladas en la letra a) del apartado 4 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de donaciones o uso médico de órganos y sangre.

Industria

SECCIÓN 2

INDUSTRIA

Artículo III-279 (antiguo artículo 157 TCE)

Objetivo: garantizar la competitividad de la industria

X**

1. La Unión y los Estados miembros velarán por que se den las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Unión.

Medios:

Con este fin, dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos, su acción tendrá por objetivo:

a) acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales;

b) fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas de toda la Unión, en particular de las pequeñas y medianas empresas;

(c) fomentar un entorno favorable a la cooperación entre empresas;

(d) favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

*- orientaciones
- mejores prácticas
- control
- evaluación*

2. Los Estados miembros se consultarán mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que sea necesario, coordinarán sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

La ley o ley marco europea podrá

3. La Unión contribuirá a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1 mediante las políticas y acciones que lleva a cabo en virtud de

*establecer medidas específicas
Queda excluida la armonización de las legislaciones nacionales*

Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

No puede falsearse la competencia

Cultura

Objetivo: contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros

Fomento de la cooperación entre los Estados miembros:

- cultura e historia

- patrimonio

- intercambios culturales

- arte, literatura, sector audiovisual

- cooperación internacional

- integración de la cultura en otras actividades

otras disposiciones de la Constitución. La ley o ley marco europea podrá establecer medidas específicas destinadas a apoyar las acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

La presente Sección no constituirá una base para que la Unión instaure medida alguna que pueda falsear la competencia o incluya disposiciones fiscales o relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

SECCIÓN 3

CULTURA

Artículo III-280 (antiguo artículo 151 TCE)

X**/X

1. La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Unión tendrá por objetivo fomentar la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyar y complementar la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

a) la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos;

b) la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea;

c) los intercambios culturales no comerciales;

d) la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en la actuación que lleve a cabo en virtud de otras disposiciones de la Constitución, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

Incentivar acciones mediante la legislación: procedimiento legislativo y mayoría cualificada

El Consejo adoptará recomendaciones

Nueva sección: turismo

Objetivo: promover la competitividad del sector turístico

Medios:

- creación de un entorno favorable

- intercambio de buenas prácticas

La legislación se decidirá por mayoría cualificada, con exclusión de toda armonización

Educación, formación profesional, juventud y deportes

Objetivo: desarrollar una educación de calidad

X** 5. Para contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el presente artículo:

a) la ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones;

X b) Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

SECCIÓN 4 (nueva)

TURISMO

Artículo III-281 (nuevo)

X**

1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector.

Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

a) fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector;

b) propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

SECCIÓN 5

EDUCACIÓN, JUVENTUD, DEPORTES Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo III-282 (antiguo artículo 149 TCE)

X**/X

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyando y complementando la acción de éstos. Respetará plenamente la

Respeto pleno de las competencias nacionales

responsabilidad de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización del sistema educativo, así como su diversidad cultural y lingüística.

Promoción del deporte

La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

Medios:

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

- dimensión europea de la enseñanza

a) desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, en particular mediante el aprendizaje y la difusión de las lenguas de los Estados miembros;

- movilidad

b) favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios;

- cooperación

c) promover la cooperación entre los centros docentes;

- intercambio

d) incrementar el intercambio de información y experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros;

- intercambio de jóvenes y participación en la vida democrática

e) favorecer el desarrollo de los intercambios de jóvenes y animadores socioeducativos y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa;

- educación a distancia

f) fomentar el desarrollo de la educación a distancia;

- la dimensión europea del deporte promueve:

- equidad y apertura

- integridad física y moral

g) desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes.

Cooperación con terceros países y organizaciones

2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y deporte, especialmente con el Consejo de Europa.

Medios:

3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el presente artículo:

- medidas de fomento adoptadas por mayoría cualificada, con exclusión de toda armonización

X** a) la ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social;

- recomendaciones adoptadas por el Consejo

X b) el Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

Formación profesional

Artículo III-283 (antiguo artículo 150 TCE)

Respeto pleno de las responsabilidades nacionales

X**/X

1. La Unión desarrollará una política de formación profesional que apoye y complemente las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en cuanto al contenido y la organización de dicha formación.

Finalidad:

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

- transformaciones industriales

a) facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, en particular mediante la formación y la reconversión profesionales;

- formación profesional

b) mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral;

- movilidad

c) facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes;

- cooperación

d) estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza o de formación profesional y empresas;

- intercambios

e) incrementar el intercambio de información y experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

- cooperación internacional

2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.

Para el cumplimiento de objetivos, la legislación se adoptará por mayoría cualificada, con exclusión de toda armonización

3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el presente artículo:

X** a) la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social;

X b) el Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

Protección civil

SECCIÓN 6
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo III-284 (nuevo)

X**

Fomento de la cooperación entre Estados miembros

1. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de prevención de las catástrofes naturales o de origen humano y de protección frente a ellas.

Finalidad:

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

- apoyar la prevención de riesgos y la formación

a) apoyar y complementar la acción de los Estados miembros a escala nacional, regional y local por lo que respecta a la prevención de riesgos, la preparación de las personas encargadas de la protección civil en los Estados miembros y la intervención en caso de catástrofes naturales o de origen humano dentro de la Unión;

- fomentar la cooperación operativa

b) fomentar una cooperación operativa rápida y eficaz dentro de la Unión entre los servicios de protección civil nacionales;

- cooperación internacional

c) favorecer la coherencia de las acciones emprendidas a escala internacional en materia de protección civil.

La legislación se adoptará por mayoría cualificada del Consejo

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Cooperación administrativa

SECCIÓN 7
COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo III-285 (nuevo)

X**

La aplicación del Derecho de la Unión en los Estados miembros es un asunto de interés común

1. La aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros, que es esencial para el buen funcionamiento de la Unión, se considerará asunto de interés común.

La Unión podrá respaldar a los Estados

2. La Unión podrá respaldar los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar su capacidad administrativa para aplicar el Derecho de la Unión.

miembros en la aplicación del Derecho La legislación se decidirá por mayoría cualificada, con exclusión de toda armonización

Esta acción podrá consistir especialmente en facilitar el intercambio de información y funcionarios, así como en apoyar programas de formación. Ningún Estado miembro estará obligado a valerse de tal apoyo. La ley europea establecerá las medidas necesarias a tal efecto, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros para aplicar el Derecho de la Unión

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de aplicar el Derecho de la Unión, ni de las prerrogativas y deberes de la Comisión. Se entenderá también sin perjuicio de las otras disposiciones de la Constitución que prevén una cooperación administrativa entre los Estados miembros y entre éstos y la Unión.

Países y Territorios de Ultramar (PTU)

TÍTULO IV ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Artículo III-286 (antiguos artículos 182 y 188 TCE)

Relaciones especiales entre los PTU y la Unión

1. Los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido están asociados a la Unión. Dichos países y territorios, denominados en lo sucesivo "países y territorios", se enumeran en el Anexo II.

Groenlandia: protocolo especial

El presente Título es aplicable a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones particulares del Protocolo sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia.

*Objetivos:
- promoción del desarrollo económico y social
- relaciones estrechas*

2. La finalidad de la asociación será promover el desarrollo económico y social de los países y territorios y establecer estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión.

La asociación deberá, de manera prioritaria, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

Artículo III-287 (antiguo artículo 183 TCE)

La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

- intercambios comerciales: los PTU

a) los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud de la

*reciben el mismo
tratamiento que un
Estado miembro...
...y los PTU deben dar
a todos los Estados
miembros el mismo
tratamiento
- inversiones*

*- adjudicaciones: igual
tratamiento a los
Estados miembros y a
los PTU*

*Libertad de
establecimiento: trato
no discriminatorio a las
sociedades y los
nacionales de PTU*

*Quedan prohibidos los
derechos de aduana
para las importaciones
de PTU a la Unión...
...así como para las
importaciones de la
Unión a PTU*

Excepciones

Constitución;

b) cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales;

c) los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios;

d) para las inversiones financiadas por la Unión, la participación en adjudicaciones y suministros estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios;

e) en las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones de la Subsección 2 relativa a la libertad de establecimiento de la Sección 2 del Capítulo I del Título III y en aplicación de los procedimientos previstos en dicha subsección, así como de forma no discriminatoria, sin perjuicio de los actos que se adopten en virtud del artículo III-291.

Artículo III-288 (antiguo artículo 184 TCE)

1. Las importaciones originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la prohibición de los derechos de aduana entre Estados miembros establecida en la Constitución.

2. Quedan prohibidos, de conformidad con el apartado 4 del artículo III-151, los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana que correspondan a las exigencias de su desarrollo y a las necesidades de su industrialización, o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el primer párrafo no podrán ser superiores a los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando un arancel aduanero no discriminatorio.

Queda prohibida la discriminación entre importaciones procedentes de los distintos Estados miembros

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Artículo III-289 (antiguo artículo 185 TCE)

Medidas de salvaguardia

Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio es tal que, teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo III-288, puede originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros que adopten las medidas necesarias para corregir dicha situación.

Artículo III-290 (antiguo artículo 186 TCE)

Libre circulación de trabajadores

Sin perjuicio de las disposiciones que regulan la salud y seguridad públicas y el orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por actos adoptados de conformidad con el artículo III-291.

Artículo III-291 (antiguo artículo 187 TCE)

Los actos serán adoptados por el Consejo, por unanimidad

*U**

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y a la luz de los resultados alcanzados en el contexto de la asociación entre los países y territorios y la Unión, las leyes, leyes marco, reglamentos y decisiones europeos relativos a las modalidades y al procedimiento de asociación entre los países y territorios y la Unión. Dichas leyes y leyes marco se adoptarán previa consulta al Parlamento Europeo.

**ACCIONES
EXTERIORES**

**Disposiciones
generales**

La Unión defenderá los principios de:

- *democracia*
- *Estado de Derecho*
- *derechos humanos*
- *libertades fundamentales*
- *dignidad humana*
- *igualdad*
- *solidaridad*
- *Derecho internacional*
- *asociaciones*
- *organizaciones internacionales*
- *Naciones Unidas*

La Unión:

- *defiende los intereses comunes*
- *consolida los derechos humanos*
- *mantiene la paz*
- *apoya el desarrollo sostenible*

**TÍTULO V
ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo III-292 (segundo párrafo del artículo 3 y antiguo artículo 11 TUE)

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el primer párrafo. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

- a) defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad;
- b) consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;
- c) mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;
- d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;

- aspira al libre comercio internacional

e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;

- contribuye a la protección del medio ambiente

f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;

- presta ayuda humanitaria

g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y

- promueve la globalización

h) promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

La Unión debe garantizar la coherencia entre los distintos ámbitos de acción exterior y demás políticas

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos que trata el presente Título, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

Artículo III-293 (apartado 2 del artículo 13 TUE)

El Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos por unanimidad

U* 1. Basándose en los principios y objetivos enumerados en el artículo III-292, el Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos estratégicos de la Unión.

Las decisiones europeas del Consejo Europeo sobre los intereses y objetivos estratégicos de la Unión tratarán de la política exterior y de seguridad común y de otros ámbitos de la acción exterior de la Unión. Podrán referirse a las relaciones de la Unión con un país o una región, o tener un planteamiento temático. Definirán su duración y los medios que deberán facilitar la Unión y los Estados miembros.

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, basándose en una recomendación del Consejo adoptada por éste según las modalidades previstas para cada ámbito.

X/XX/U/X*/XX*/U** Las decisiones europeas del Consejo Europeo se ejecutarán con arreglo a los procedimientos establecidos en la Constitución.

El Ministro de Asuntos Exteriores y la Comisión podrán presentar propuestas conjuntas

2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, y la Comisión en los demás ámbitos de la acción exterior, podrán presentar propuestas conjuntas al Consejo.

Política exterior

CAPÍTULO II

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo III-294 (antiguos artículos 11 y 12 TUE)

La Unión definirá y aplicará su propia política exterior con...

1. En el marco de los principios y objetivos de su acción exterior, la Unión definirá y aplicará una política exterior y de seguridad común que abarque todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad.

...el apoyo de los Estados miembros

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua.

Los Estados miembros no pueden actuar en contra de los intereses de la Unión

Los Estados miembros actuarán concertadamente para fortalecer y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción que sea contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

Supervisión del Consejo y del Ministro de Asuntos Exteriores Medios:

El Consejo y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión velarán por que se respeten estos principios.

- orientaciones generales

3. La Unión llevará a cabo la política exterior y de seguridad común:

*Norma general U** a) definiendo sus orientaciones generales;

- decisiones

U/X/XX/U/X*/XX** b) adoptando decisiones europeas por las que se establezcan:

- acciones

*Norma general U** i) las acciones que va a realizar la Unión;

- posiciones

*Norma general U** ii) las posiciones que va a adoptar la Unión,

- ejecución de las decisiones

*Norma general XX** iii) las modalidades de ejecución de las decisiones europeas contempladas en los incisos i) y ii);

- cooperación entre Estados miembros

(c) fortaleciendo la cooperación sistemática entre los Estados miembros para llevar a cabo sus políticas.

Artículo III-295 (antiguo artículo 13 TUE)

U*

El Consejo Europeo definirá por unanimidad las orientaciones generales en materia de política exterior y de defensa

1. El Consejo Europeo definirá las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, también respecto de los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo para definir las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

El Consejo adoptará los pormenores

2. Basándose en las orientaciones generales y en las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias para definir y aplicar la política exterior y de seguridad común.

Artículo III-296 (antiguos artículos 18 y 26 TUE)

U*

*El Ministro de Asuntos Exteriores:
- presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores
- presentará propuestas
- ejecutará decisiones
- representará a la Unión en el exterior (con el Presidente del Consejo Europeo)*

1. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores, contribuirá con sus propuestas a elaborar la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones europeas adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

Servicio europeo de acción exterior

3. En el ejercicio de su mandato, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. La organización y el funcionamiento del servicio europeo de acción exterior se establecerán mediante decisión europea del Consejo, que se pronunciará a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, previa consulta al Parlamento Europeo y previa aprobación de la Comisión.

Artículo III-297 (antiguo artículo 14 TUE)

U*

El Consejo decidirá la acción operativa internacional...

1. Cuando una situación internacional exija una acción operativa de la Unión, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias. Estas decisiones fijarán los objetivos, el alcance y los medios que haya que facilitar a la Unión, así como las condiciones de ejecución de la acción y, si es necesario, su duración.

... y revisará las decisiones

Si se produce un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto que sea objeto de una decisión europea, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha decisión y adoptará las decisiones europeas necesarias.

Las decisiones serán vinculantes para los Estados miembros

2. Las decisiones europeas contempladas en el apartado 1 serán vinculantes para los Estados miembros al adoptar su posición y al llevar a cabo su acción.

Antes de la adopción de una posición nacional es necesaria una concertación

3. Siempre que se prevea adoptar una posición nacional o emprender una acción nacional en aplicación de una decisión europea contemplada en el apartado 1, el Estado miembro interesado proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición de la decisión al ámbito nacional.

En situaciones de emergencia, los Estados miembros podrán actuar en lugar de la Unión...

4. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de una revisión de la decisión europea contemplada en el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas que sean de rigor, teniendo en cuenta los objetivos generales de dicha decisión. El Estado miembro que adopte tales medidas informará de ello inmediatamente al Consejo.

...aunque deberán informar de inmediato al Consejo

El Consejo adoptará decisiones

5. Si un Estado miembro tiene dificultades importantes para aplicar una decisión europea contemplada en el presente artículo, planteará el asunto al Consejo, que deliberará al respecto y tratará de hallar las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia.

Artículo III-298 (antiguo artículo 15 TUE)

U*

El Consejo adoptará decisiones europeas que definan la posición de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por que sus políticas nacionales sean acordes con las posiciones de la Unión.

Artículo III-299 (antiguo artículo 22 TUE)

Podrán presentar propuestas:
1) los Estados miembros
2) el Ministro de Asuntos Exteriores
3) el Ministro de

1. Cualquier Estado miembro, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, o éste con el apoyo de la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentarle respectivamente iniciativas o propuestas.

Asuntos Exteriores y la Comisión

El Consejo celebrará una reunión extraordinaria cuando se necesite una decisión rápida

Toma de decisiones

Norma general: por unanimidad con abstención constructiva

La abstención de 1/3 de los Estados miembros que represente 1/3 de la población de la UE bloqueará una decisión

*El Consejo se pronunciará por **mayoría cualificada:***

- cuando el Consejo Europeo haya determinado previamente y por unanimidad los intereses
- cuando el Ministro de Asuntos Exteriores presente una propuesta en respuesta a una petición del Consejo Europeo

- cuando se apliquen decisiones

- cuando se nombre a un representante especial

2. En los casos que exijan una decisión rápida, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión convocará, de oficio o a petición de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

Artículo III-300 (antiguo artículo 23 TUE)

U 1. El Consejo adoptará por unanimidad las decisiones europeas contempladas en el presente Capítulo.

Si un miembro del Consejo se abstiene en una votación, podrá completar su abstención con una declaración oficial. En ese caso, no estará obligado a aplicar la decisión europea, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. Con espíritu de solidaridad mutua, el Estado miembro de que se trate se abstendrá de cualquier acción que pueda entrar en conflicto con la acción de la Unión basada en dicha decisión u obstaculizarla, y los demás Estados miembros respetarán su posición. Si el número de miembros del Consejo que completa su abstención con tal declaración representa al menos un tercio de los Estados miembros que reúnen como mínimo un tercio de la población de la Unión, no se adoptará la decisión.

X/XX 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada cuando adopte:

XX a) una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una decisión europea del Consejo Europeo relativa a los intereses y objetivos estratégicos de la Unión prevista en el apartado 1 del artículo III-293;

X b) una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una propuesta presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión en respuesta a una petición específica que el Consejo Europeo le haya dirigido bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del Ministro;

XX c) una decisión europea por la que se aplique una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión;

XX d) una decisión europea relativa al nombramiento de un representante especial de conformidad con el artículo III-302.

Si un miembro del Consejo declara que, por motivos vitales y explícitos de

Derecho de veto por motivos vitales de política nacional

El Estado miembro podrá remitir el asunto al Consejo Europeo

La ampliación de los ámbitos que exigen mayoría cualificada será decidida por el Consejo Europeo, por unanimidad

En materia de defensa, no se adoptarán decisiones por mayoría cualificada

*El Ministro de Asuntos Exteriores se coordinará con los Ministros de Exteriores de los Estados miembros
Cooperarán las misiones diplomáticas*

El Consejo podrá nombrar un representante especial con un mandato específico

Acuerdos con terceros países

política nacional, tiene intención de oponerse a la adopción de una decisión europea que se deba adoptar por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. El Ministro de Asuntos Exteriores intentará hallar, en estrecho contacto con el Estado miembro de que se trate, una solución aceptable para éste. De no hallarse dicha solución, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo Europeo para que adopte al respecto una decisión europea por unanimidad.

3. De conformidad con el apartado 7 del artículo I-40, el Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los previstos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Artículo III-301 (nuevo)

1. Cuando el Consejo Europeo o el Consejo haya establecido un enfoque común de la Unión en el sentido del apartado 5 del artículo I-40, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros coordinarán su actuación en el seno del Consejo.

2. Las misiones diplomáticas de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y ante las organizaciones internacionales cooperarán entre sí y contribuirán a la formulación y puesta en práctica del enfoque común mencionado en el apartado 1.

Artículo III-302 (apartado 5 del antiguo artículo 18 TUE)

XX

El Consejo podrá nombrar, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, un representante especial al que conferirá un mandato en relación con cuestiones políticas específicas. El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Ministro.

Artículo III-303 (antiguo artículo 24 TUE)

U

La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales en los ámbitos que trata el presente Capítulo.

Artículo III-304 (antiguo artículo 21 TUE)

El Ministro de Asuntos Exteriores consultará e informará al PE en relación con los aspectos principales y las opciones fundamentales de la PESC y la PESD

1. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión consultará e informará al Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 8 del artículo I-40 y con el apartado 8 del artículo I-41. Velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Los representantes especiales podrán estar asociados a la información al Parlamento Europeo.

El PE podrá formular recomendaciones

2. El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Celebrará dos veces al año un debate sobre los avances realizados en la puesta en práctica de la política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y defensa.

Artículo III-305 (antiguo artículo 19 TUE)

La Unión defenderá una posición única en los foros internacionales

1. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones de la Unión. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión organizará dicha coordinación.

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquellos que participen defenderán las posiciones de la Unión.

Cuando en las organizaciones internacionales sólo haya representación de algunos de los Estados miembros, éstos deben informar a los demás

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo I-16, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros mantendrán informados a los demás, así como al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, sobre cualquier asunto que presente un interés común.

Los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas defenderán la posición de la Unión

Los Estados miembros que también sean miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán y mantendrán cumplidamente informados a los demás Estados miembros y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Los Estados miembros que sean miembros del Consejo de Seguridad deberán defender, en el desempeño de sus funciones, las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Novedad: el Ministro de Asuntos Exteriores presentará la posición de la Unión ante el Consejo de Seguridad

Cuando la Unión haya definido una posición sobre un tema incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados miembros que sean miembros de éste pedirán que se invite al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión a presentar la posición de la Unión.

Artículo III-306 (antiguo artículo 20 TUE)

Las misiones diplomáticas cooperarán para garantizar el cumplimiento y la ejecución de las posiciones de la Unión

Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones europeas que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente Capítulo. Intensificarán su cooperación intercambiando información y realizando valoraciones comunes.

Contribuirán a la aplicación del derecho de los ciudadanos europeos a gozar de protección en el territorio de terceros países, establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo I-10, así como de las medidas adoptadas en aplicación del artículo III-127.

El Comité Político y de Seguridad:

Artículo III-307 (antiguo artículo 25 TUE)

- seguirá la situación internacional

U

1. Sin perjuicio del artículo III-344, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir las políticas emitiendo dictámenes dirigidos al Consejo, bien a petición de éste o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bien por propia iniciativa. Asimismo, supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

- supervisará la ejecución

- ejercerá el control político de las operaciones de gestión de crisis

2. En el marco del presente Capítulo, el Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis contempladas en el artículo III-309.

El Consejo podrá autorizar al Comité que adopte sus propias decisiones

A efectos de una operación de gestión de crisis y para la duración de la misma, tal como las determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a adoptar las medidas adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación.

Artículo III-308 (antiguo artículo 47 TUE)

La PESC no afectará a las competencias de la Unión en otros ámbitos

La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en la Constitución para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos I-13 a I-15 y en el artículo I-17.

Asimismo, la ejecución de las políticas mencionadas en dichos artículos no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en la Constitución para el ejercicio de las competencias de la Unión en virtud del presente Capítulo.

**Política de seguridad y
defensa**

*Uso de medios civiles o
militares para:*

- *desarme*
- *misiones humanitarias*
- *asistencia militar*
- *fuerzas de combate*
- *prevención de
conflictos*
- *misiones de
restablecimiento de la
paz*
- *estabilización*

*El Consejo decide por
unanimidad*

*Podrá encomendarse la
realización de las
decisiones a un grupo
de Estados miembros*

*Los Estados miembros
informarán al Consejo*

SECCIÓN 2

POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo III-309 (antiguo artículo 17 TUE)

1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo I-41, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas mediante el apoyo prestado a terceros países para combatirlo en su territorio.

U 2. El Consejo adoptará las decisiones europeas relativas a las misiones contempladas en el apartado 1, y en ellas definirá el objetivo y el alcance de estas misiones y las normas generales de su ejecución. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bajo la autoridad del Consejo y en contacto estrecho y permanente con el Comité Político y de Seguridad, se hará cargo de la coordinación de los aspectos civiles y militares de dichas misiones.

Artículo III-310 (nuevo)

U

1. En el marco de las decisiones europeas que adopte de conformidad con el artículo III-309, el Consejo podrá encomendar la realización de una misión a un grupo de Estados miembros que lo deseen y que dispongan de las capacidades necesarias para tal misión. La gestión de la misión se acordará entre dichos Estados miembros, en asociación con el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

2. Los Estados miembros que participen en la realización de la misión informarán periódicamente al Consejo acerca del desarrollo de la misma, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros participantes comunicarán de inmediato al Consejo si la realización de la misión acarrea consecuencias importantes o exige una modificación del objetivo, alcance o condiciones de la misión establecidos en las decisiones europeas a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias.

Artículo III-311 (nuevo)

XX

La Agencia Europea de Defensa:

- *identificará las necesidades militares*

- *fomentará la armonización de las necesidades operativas*

- *gestionará los programas comunes*

- *apoyará la investigación sobre tecnología de defensa*

- *reforzará el sector de la defensa*

La Agencia estará abierta a todos los Estados miembros

Las decisiones relativas al Estatuto, la sede y las normas de la Agencia se adoptarán por mayoría cualificada

Cooperación estructurada

Los Estados miembros con amplias capacidades militares podrán establecer una cooperación estructurada

El Consejo adoptará una decisión para establecer la

1. La Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (Agencia Europea de Defensa) creada por el apartado 3 del artículo I-41 estará bajo la autoridad del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

a) contribuir a identificar los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros;

b) fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles;

c) proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos;

d) apoyar la investigación sobre tecnología de defensa y coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas;

(e) contribuir a identificar y, en su caso, aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para mejorar la eficacia de los gastos militares.

2. Podrán participar en la Agencia Europea de Defensa todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión europea en la que se determinará el Estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. La decisión tendrá en cuenta el grado de participación efectiva en las actividades de la Agencia. Dentro de ésta se constituirán grupos específicos, formados por los Estados miembros que realicen proyectos conjuntos. La Agencia desempeñará sus funciones manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

Artículo III-312 (nuevo)

XX/U

1. Los Estados miembros que deseen participar en la cooperación estructurada permanente mencionada en el apartado 6 del artículo I-41 y que reúnan los criterios y asuman los compromisos en materia de capacidades militares que figuran en el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente notificarán su intención al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

2. En un plazo de tres meses a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, el Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezca la cooperación estructurada permanente y se fije la lista de los

*cooperación
estructurada por
mayoría cualificada*

*La cooperación
estructurada estará
abierto a todos los
Estados miembros*

*El Consejo confirmará
la participación del
Estado miembro por
mayoría cualificada*

*Sólo podrán votar los
Estados miembros
participantes*

*Suspensión de la
participación de un
Estado miembro*

***El Consejo decidirá
por mayoría
cualificada
= 55 % de los Estados
miembros que
representen el 65 % de
la población de la UE***

*Minoría de bloqueo =
35 % de la población
de los Estados
participantes + 1
Estado miembro*

Retirada voluntaria

Estados miembros participantes. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada previa consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. Cualquier Estado miembro que, con posterioridad, desea participar en la cooperación estructurada permanente, notificará su intención al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

XX El Consejo adoptará una decisión europea por la que se confirme la participación del Estado miembro de que se trate, que cumpla los criterios y asuma los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada previa consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a los Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

XX 4. Si un Estado miembro participante ya no cumple los criterios o ya no puede asumir los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente, el Consejo podrá adoptar una decisión europea por la que se suspenda la participación de dicho Estado.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes, con excepción del Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a los Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

5. Si un Estado miembro participante decide abandonar la cooperación estructurada permanente, notificará su decisión al Consejo, que tomará nota de que ha finalizado la participación de ese Estado miembro.

**Por unanimidad, salvo
disposición en
contrario**

U 6. Las decisiones europeas y las recomendaciones del Consejo en el marco de la cooperación estructurada permanente, distintas de las contempladas en los apartados 2 a 5, se adoptarán por unanimidad. A efectos de la aplicación del presente apartado, la unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

**Disposiciones
financieras**

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo III-313 (antiguo artículo 28 TUE)

*Gastos administrativos:
se imputarán siempre al
Presupuesto de la
Unión*

1. Los gastos administrativos que la aplicación del presente Capítulo ocasione a las instituciones se imputarán al Presupuesto de la Unión.

*Gastos operativos: se
imputarán al
Presupuesto de la
Unión, salvo los
derivados de
operaciones militares y
de defensa*

U 2. Los gastos operativos ocasionados por la aplicación del presente Capítulo también se imputarán al Presupuesto de la Unión, excepto los derivados de las operaciones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa y los casos en que el Consejo decida otra cosa.

*Si no se imputan al
Presupuesto de la
Unión, se hará a los de
los Estados miembros,
salvo que el Consejo
decida otra cosa.
Los Estados que se
abstengan no están
obligados a financiar
las operaciones
militares y de defensa*

U Cuando un gasto no se impute al Presupuesto de la Unión, será sufragado por los Estados miembros con arreglo a una clave de reparto basada en el producto nacional bruto, a menos que el Consejo decida otra cosa. En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración oficial con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-300 no estarán obligados a contribuir a su financiación.

*Acceso rápido al
Presupuesto para
financiación urgente*

U 3. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezca los procedimientos específicos para garantizar el acceso rápido a los créditos del Presupuesto de la Unión destinados a la financiación urgente de iniciativas en el marco de la política exterior y de seguridad común, en particular los preparativos de una misión contemplada en el apartado 1 del artículo I-41 y en el artículo III-309. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Previa consulta al PE

<i>Novedad: fondo inicial</i>	Los preparativos de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo I-41 y en el artículo III-309 que no se imputen al Presupuesto de la Unión se financiarán mediante un <u>fondo inicial</u> constituido por contribuciones de los Estados miembros.
<i>Mayoría cualificada del Consejo para:</i>	X El Consejo adoptará por <u>mayoría cualificada</u> , a <u>propuesta</u> del <u>Ministro de Asuntos Exteriores</u> de la Unión, las decisiones europeas que establezcan:
<i>- establecimiento del fondo</i>	(a) las <u>modalidades</u> de constitución y de financiación del <u>fondo</u> inicial, en particular los importes financieros asignados al mismo;
<i>- administración del fondo</i>	(b) las modalidades de <u>gestión</u> del fondo inicial;
<i>- control financiero</i>	(c) las modalidades de <u>control financiero</u> .
<i>El Ministro de Asuntos Exteriores podrá utilizar el fondo</i>	XX Cuando la <u>misión</u> prevista de conformidad con el apartado 1 del artículo I-41 y el artículo III-309 <u>no pueda imputarse al Presupuesto de la Unión</u> , el <u>Consejo autorizará al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión a utilizar dicho fondo</u> . El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión informará al Consejo acerca de la ejecución de este mandato.

Política comercial común

CAPÍTULO III

POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Finalidad

Artículo III-314 (antiguo artículo 131 TCE)

- desarrollo armonioso del comercio mundial
- supresión progresiva de las restricciones comerciales
- eliminación de barreras

Mediante el establecimiento de una unión aduanera de conformidad con el artículo III-151, la Unión contribuirá, en el interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a las inversiones extranjeras directas, así como a la reducción de las barreras arancelarias y de otro tipo.

Artículo III-315 (antiguo artículo 133 TCE)

X**/ XX*/ XX***/U*/U***

Basada en principios uniformes

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban

Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.

X** 2. La ley europea establecerá las medidas por las que se define el marco de aplicación de la política comercial común.

3. En caso de que deban negociarse y celebrarse acuerdos con uno o más terceros países u organizaciones internacionales, se aplicará el artículo III-325, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente artículo.

El Consejo autorizará a la Comisión para que negocie

XX* La Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará a iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión.

La Comisión consultará con un comité especial designado por el Consejo

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones en consulta con un comité especial designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda dirigirle. La Comisión informará periódicamente al comité especial y al Parlamento Europeo de la marcha de las negociaciones.

En principio: el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada

XX*/XX*** 4. Para la negociación y celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

*Los acuerdos en materia de **servicios**, aspectos comerciales de la **propiedad intelectual** y de las **inversiones extranjeras directas** se adoptarán por unanimidad cuando las normas internas se decidan por unanimidad
También cuando:*

U*/U*** Para la negociación y celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas.

U*/U*** El Consejo se pronunciará también por unanimidad para la negociación y la celebración de acuerdos:

- afecten a la cultura

(a) en el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dichos acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión;

- perturben los servicios sociales, educativos y sanitarios

(b) en el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando dichos acuerdos puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar a la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos.

Transportes

5. La negociación y la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de los transportes se registrarán por la Sección 7 del Capítulo III del Título III y por el artículo III-325.

No afecta a la delimitación de competencias entre la Unión y los Estados miembro

6. El ejercicio de las competencias atribuidas por el presente artículo en el ámbito de la política comercial común no afectará a la delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros ni conlleva una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en la medida en que la Constitución excluya dicha armonización.

Cooperación internacional

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES Y AYUDA HUMANITARIA

Desarrollo

SECCIÓN 1

COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

- competencia compartida
Objetivo:
- limitar la pobreza

Artículo III-316 (antiguo artículo 177 TCE)

1. La política de la Unión en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Las políticas de cooperación para el desarrollo de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

El objetivo principal de la política de la Unión en este ámbito será la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza. La Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.

Respeto de los compromisos de las Naciones Unidas

2. La Unión y los Estados miembros respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que hayan aprobado en el marco de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales competentes.

Artículo III-317 (antiguos artículos 178 y 179 TCE)

X**

Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

1. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para ejecutar la política de cooperación para el desarrollo, que podrán referirse a programas plurianuales de cooperación con países en desarrollo o a programas que tengan un enfoque temático.

Acuerdos con terceros países

2. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en los artículos III-292 y III-316.

Banco Europeo de Inversiones

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

3. El Banco Europeo de Inversiones contribuirá, en las condiciones fijadas por sus Estatutos, a la ejecución de las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo III-318 (antiguos artículos 180 y 181 TCE)

Coordinación de las políticas de la Unión y las de los Estados miembros en las organizaciones internacionales

1. Con objeto de favorecer la complementariedad y la eficacia de su actuación, la Unión y los Estados miembros coordinarán sus políticas de cooperación para el desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales. Podrán emprender acciones conjuntas. Los Estados miembros contribuirán, si es necesario, a la ejecución de los programas de ayuda de la Unión.

La Comisión fomentará la coordinación

2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación a que se refiere el apartado 1.

Cooperación con terceros países

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 2

COOPERACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA CON TERCEROS PAÍSES

Artículo III-319 [letra a) del antiguo artículo 181 TCE]

X**

*Medios:
- cooperación
financiera, técnica y
económica
- ayuda financiera*

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, y en particular de los artículos III-316 a III-318, la Unión llevará a cabo acciones de cooperación económica, financiera y técnica, entre ellas de ayuda, en particular en el ámbito financiero, con terceros países distintos de los países en desarrollo. Estas acciones serán coherentes con la política de desarrollo de la Unión y se llevarán a cabo conforme a los principios y objetivos de su acción exterior. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1.

Acuerdos

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes. Las formas de cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

Los Estados miembros tienen también competencias en las ayudas concedidas a los países en desarrollo

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

Artículo III-320 (nuevo)

XX

Ayuda financiera urgente (aprobada por decisión del Consejo)

Cuando la situación en un tercer país requiera que la Unión preste ayuda financiera urgente, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las decisiones europeas necesarias.

Ayuda humanitaria

SECCIÓN 3

AYUDA HUMANITARIA

Artículo III-321 (nuevo)

X**

Asistencia y protección a las poblaciones de terceros países y a las víctimas de catástrofes

1. Las acciones de la Unión en el ámbito de la ayuda humanitaria se llevarán a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Dichas acciones tendrán por objeto, en casos concretos, prestar asistencia y socorro a las poblaciones de los terceros países víctimas de catástrofes naturales o de origen humano, y protegerlas, para hacer frente a las necesidades humanitarias resultantes de esas diversas situaciones. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

Observancia de la imparcialidad, la neutralidad y la no discriminación
Procedimiento legislativo y mayoría cualificada

2. Las acciones de ayuda humanitaria se llevarán a cabo conforme a los principios del Derecho internacional y a los principios de imparcialidad, neutralidad y no discriminación.

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas que determinen el marco en el que se realizarán las acciones de ayuda humanitaria de la Unión.

Acuerdos y organizaciones internacionales

4. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1 y en el artículo III-292.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria por mayoría cualificada

5. A fin de establecer un marco para que los jóvenes europeos puedan aportar contribuciones comunes a las acciones de ayuda humanitaria de la Unión, se creará un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria. La ley europea fijará su Estatuto y sus normas de funcionamiento.

Coordinación entre las acciones de la Unión y las de los Estados miembros

6. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación entre las acciones de la Unión y las de los Estados miembros, con objeto de aumentar la eficacia y la complementariedad de los mecanismos de la Unión y de los mecanismos nacionales de ayuda humanitaria.

Naciones Unidas

7. La Unión velará por que sus acciones de ayuda humanitaria estén coordinadas y sean coherentes con las de las organizaciones y organismos internacionales, en particular los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

Acciones de boicoteo

CAPÍTULO V

MEDIDAS RESTRICTIVAS

Artículo III-322 (antiguo artículo 301 TCE)

X*

Interrupción de las relaciones con otros países

1. Cuando una decisión europea adoptada de conformidad con el Capítulo II prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos necesarios. Informará de ello al Parlamento Europeo.

Mayoría cualificada previa propuesta conjunta de la Comisión y los Ministros de Exteriores de la UE

2. Cuando una decisión europea adoptada de conformidad con el Capítulo II así lo prevea, el Consejo podrá adoptar por el procedimiento establecido en el apartado 1 medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

Salvaguardias jurídicas necesarias

3. Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

Acuerdos internacionales

CAPÍTULO VI

ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo III-323 (apartado 7 del antiguo artículo 300 TCE)

Acuerdos entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales

1. La Unión podrá celebrar un acuerdo con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales cuando la Constitución así lo prevea o cuando la celebración de un acuerdo bien sea necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en la Constitución, bien esté prevista en un acto jurídicamente vinculante de la Unión, o bien pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Los acuerdos serán vinculantes también para los Estados miembros

2. Los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros.

Acuerdos de asociación

Artículo III-324 (antiguo artículo 310 TCE)

*U****

La Unión podrá celebrar un acuerdo de asociación con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales para establecer una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones en común y procedimientos particulares.

Artículo III-325 (antiguo artículo 300 TCE)

U/U/U***/X/X*/X***/XX/XX*/XX****

Procedimiento para la celebración de acuerdos:

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del artículo III-315, para la negociación y celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales se aplicará el procedimiento siguiente.

- el Consejo autoriza, dirige las negociaciones y celebra los acuerdos

U/XX (norma general) 2. El Consejo autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos.

- la Comisión y el Ministro de Exteriores presentan recomendaciones

U/XX (norma general) 3. La Comisión, o el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión europea por la que se autorice la apertura de negociaciones y designará, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

- el Consejo nombra a un negociador y dicta...

...directrices de negociación
- designación de un comité especial

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada (apartado 8)

Salvo que el acuerdo se refiera sólo a la PESC...

...será necesario el consentimiento del PE para:
- acuerdos de asociación
- adhesión de la Unión al CEDH
- acuerdos que establezcan un marco institucional específico
- acuerdos que tengan repercusiones presupuestarias importantes
- acuerdos en ámbitos en los que sea aplicable el procedimiento legislativo

En los demás casos, sólo será necesaria la consulta al PE

U/XX (norma general) 4. El Consejo podrá dictar directrices al negociador y designar un comité especial, al que deberá consultarse durante las negociaciones.

U/XX/X (norma general) 5. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión europea por la que se autorice la firma del acuerdo y, en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor.

U/U*/U***/X*/X***/XX*/XX**** 6. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión europea de celebración del acuerdo.

U Con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión europea de celebración del acuerdo:

U***/X***/XX**** a) previa aprobación del Parlamento Europeo en los casos siguientes:

- i) acuerdos de asociación;
- ii) adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;
- iii) acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación;
- iv) acuerdos que tengan repercusiones presupuestarias importantes para la Unión;
- v) acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario o, si se requiere la aprobación del Parlamento Europeo, el procedimiento legislativo especial.

En caso de urgencia, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán convenir en un plazo para la aprobación.

U*/X*/XX* b) previa consulta al Parlamento Europeo en los demás casos. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no haberse emitido un dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse.

Delegación de poderes para modificar los acuerdos

X/XX/U 7. No obstante lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9, el Consejo, al celebrar un acuerdo, podrá autorizar al negociador a aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del acuerdo para cuya adopción éste prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo. El Consejo podrá supeditar dicha autorización a condiciones específicas.

Norma general: mayoría cualificada del Consejo

X/XX 8. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada durante todo el procedimiento.

Unanimidad:
*- si la exigen las normas internas
- para los acuerdos de asociación y de adhesión*

Sin embargo, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiera la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión y cuando se trate de acuerdos de asociación y de los acuerdos previstos en el artículo III-319 con los Estados candidatos a la adhesión.

Suspensión de acuerdos y posición de la Unión

X 9. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, una decisión europea por la que suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

Se informará al PE en todas las fases

10. Se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo en todas las fases del procedimiento.

Se podrá solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia de la UE

11. Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con la Constitución de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo en caso de modificación de éste o de revisión de la Constitución.

Sistema de tipos de cambio

Artículo III-326 (antiguo artículo 111 TCE)

Acuerdos relativos a los sistemas de tipos de cambio:

U* 1. No obstante lo dispuesto en el artículo III-325, el Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el euro en relación con las monedas de terceros Estados. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3.

El Consejo se pronunciará por unanimidad y previa consulta al BCE y al PE en relación con el sistema de tipos de cambio

XX* El Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada previa recomendación del BCE o la Comisión en relación con los tipos centrales en el sistema de tipos de cambio

Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá adoptar, modificar o abandonar los tipos centrales del euro en el sistema de tipos de cambio. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de la adopción, modificación o abandono de los tipos centrales del euro.

El Consejo podrá adoptar orientaciones generales

XX 2. A falta de un sistema de tipos de cambio respecto de una o varias monedas de terceros Estados con arreglo al apartado 1, el Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio respecto de esas monedas. Estas orientaciones generales no afectarán al objetivo fundamental del Sistema Europeo de Bancos Centrales de mantener la estabilidad de precios.

El Consejo decidirá sobre las cuestiones relativas a los regímenes monetario o cambiario, previa consulta al BCE

XX 3. No obstante lo dispuesto en el artículo III-325, si la Unión tiene que negociar acuerdos sobre cuestiones referentes al régimen monetario o cambiario con uno o varios terceros Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, decidirá el procedimiento de negociación y celebración de dichos acuerdos. Este procedimiento deberá garantizar que la Unión exprese una posición única. La Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones.

Competencias de los Estados miembros

4. Sin perjuicio de las competencias y de los acuerdos de la Unión en el ámbito de la unión económica y monetaria, los Estados miembros podrán negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

Representación diplomática

CAPÍTULO VII

RELACIONES DE LA UNIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, TERCEROS PAÍSES Y DELEGACIONES DE LA UNIÓN

Artículo III-327 (antiguos artículos 302, 303 y 304 TCE)

Cooperación con las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la OSCE y la OCDE

1. La Unión establecerá todo tipo de cooperación adecuada con los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

De la aplicación de lo dispuesto se encargará el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión

La Unión mantendrá también relaciones apropiadas con otras organizaciones internacionales.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y la Comisión se encargarán de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo III-328 (nuevo)

Las delegaciones de la Unión asumirán la representación de ésta...

1. Las delegaciones de la Unión en terceros países y ante organizaciones internacionales asumirán la representación de la Unión.

...bajo la autoridad del Ministro de Exteriores

2. Las delegaciones de la Unión estarán bajo la autoridad del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Actuarán en estrecha cooperación con las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros.

Cláusula de solidaridad

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD

Artículo III-329 (nuevo)

Los Estados miembros se ayudarán entre sí en caso de:

- *ataque terrorista*
- *catástrofe*

1. Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados miembros se coordinarán en el seno del Consejo.

Sólo decidirá el Consejo, por mayoría cualificada, salvo que dicha decisión tenga repercusiones en materia de defensa

X/U 2. Las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad prevista en el artículo I-43 será definida mediante decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Cuando dicha decisión tenga repercusiones en el ámbito de la defensa, el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 1 del artículo III-300. Se informará al Parlamento Europeo.

El Comité Político y de Seguridad prestará ayuda al Consejo

A efectos del presente apartado, y sin perjuicio del artículo III-344, el Consejo estará asistido por el Comité Político y de Seguridad, con el apoyo de las estructuras creadas en el marco de la política común de seguridad y defensa, y por el comité contemplado en el artículo III-261, que le presentarán, en su caso, dictámenes conjuntos.

Evaluación periódica de las amenazas

U 3. Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus Estados miembros, el Consejo Europeo evaluará de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión.

TÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

Instituciones

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN 1

INSTITUCIONES

El Parlamento Europeo

Subsección 1 El Parlamento Europeo

Legislación electoral

*U*** Elección de diputados al PE por sufragio universal directo según un procedimiento uniforme*

El Consejo decidirá por unanimidad, por iniciativa del PE y previa aprobación de éste y de los Estados miembros

El PE decidirá, previa aprobación del Consejo, sobre su propio Estatuto, por mayoría cualificada. El régimen fiscal de los diputados exige unanimidad

Partidos políticos

La financiación de los partidos políticos europeos se adoptará por mayoría cualificada

Artículo III-330 (antiguo artículo 190 TCE)

*U*** y legislación del PE X**/U***

*U**** 1. Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas necesarias para hacer posible la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo según un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

*U**** El Consejo se pronunciará por unanimidad, por iniciativa del Parlamento Europeo y previa aprobación de éste, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha ley o ley marco entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

*Legislación del PE X**/U*** 2. Una ley europea del Parlamento Europeo regulará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de los diputados. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previo dictamen de la Comisión y previa aprobación del Consejo. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre toda norma o condición relativa al régimen fiscal de los diputados o de los antiguos diputados.

Artículo III-331 (antiguo artículo 191 TCE)

*X***

La ley europea regulará el Estatuto de los partidos políticos de dimensión europea a que se refiere el apartado 4 del artículo I-46, y en particular las normas relativas a su financiación.

Artículo III-332 (antiguo artículo 192 TCE)

El PE, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar a la Comisión que presente una propuesta

Por decisión de la mayoría de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto de la Unión para aplicar la Constitución. Si la Comisión no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones al Parlamento Europeo.

Comisión temporal de investigación

A petición de ¼ de los miembros del PE, éste decidirá, por mayoría simple, la constitución de una comisión que examine los casos de mala administración

Artículo III-333 (antiguo artículo 193 TCE)

X
En cumplimiento de sus funciones y a petición de la cuarta parte de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, en tanto no haya concluido el procedimiento jurisdiccional.

La comisión terminará con la presentación de su informe

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

El PE adoptará la legislación, previa aprobación del Consejo y de la Comisión

*Legislación del PE XX*** Una ley europea del Parlamento Europeo regulará las modalidades del ejercicio del derecho de investigación. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previa aprobación del Consejo y de la Comisión.

Peticiones

Derecho de presentación de peticiones al PE

Artículo III-334 (antiguo artículo 194 TCE)

De conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo I-10, cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otras personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión que le afecte directamente.

El Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es elegido por el PE

El Defensor del Pueblo recibirá las quejas relativas a casos de mala administración

Artículo III-335 (antiguo artículo 195 TCE)

X
1. El Parlamento Europeo elegirá al Defensor del Pueblo Europeo. Éste, de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y con el artículo I-49, estará facultado para recibir las quejas de todo ciudadano de la Unión, o de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por propia iniciativa del Defensor del Pueblo

En el desempeño de sus funciones, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por propia iniciativa, bien a partir de las quejas recibidas directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución, órgano u organismo interesado, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución, órgano u organismo de que se trate. La persona de quien emane la queja será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo remitirá al PE un informe concreto sobre los resultados

Presentación de un informe anual general al PE

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

El Defensor del Pueblo será elegido después de cada elección al PE

2. El Defensor del Pueblo será elegido después de cada elección al Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

Su mandato será renovable

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste deja de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o ha cometido una falta grave.

Podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia de la UE, a petición del PE

Independencia total

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el desempeño de sus funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ninguna institución, órgano u organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, retribuida o no.

El PE adoptará su Estatuto previa aprobación del Consejo

*Leyes del PE X*** 4. Una ley europea del Parlamento Europeo regulará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previo dictamen de la Comisión y previa aprobación del Consejo.

Artículo III-336 (antiguo artículo 196 TCE)

En la actualidad, el PE se reúne en sesión plenaria 4 días x 12 meses en Estrasburgo y

El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

El Parlamento Europeo podrá reunirse en período parcial de sesiones

2 días x 6 meses en Bruselas

extraordinario a petición de la mayoría de los miembros que lo componen, del Consejo o de la Comisión.

Comparecencias mutuas

Artículo III-337 (antiguos artículos 197 y 200 TCE)

El Consejo comparecerá

1. El Consejo Europeo y el Consejo comparecerán ante el Parlamento Europeo en las condiciones fijadas por el Reglamento Interno del Consejo Europeo y por el del Consejo.

La Comisión comparecerá ante el PE y responderá a las preguntas que éste le formule

2. La Comisión podrá asistir a todas las sesiones del Parlamento Europeo y comparecerá ante éste si así lo solicita. Responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus diputados.

3. El Parlamento Europeo debatirá en sesión pública el informe general anual que le presentará la Comisión.

Informes anuales
Procedimiento de votación

Artículo III-338 (antiguo artículo 198 TCE)

Mayoría de los votos emitidos, salvo disposición en contrario por escrito (con mucha frecuencia, se pronuncia por mayoría absoluta de los diputados)

Salvo disposición en contrario de la Constitución, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los votos emitidos. Su Reglamento Interno fijará el quórum.

El Reglamento Interno se aprobará por mayoría absoluta de los diputados

Artículo III-339 (antiguo artículo 199 TCE)

El Parlamento Europeo aprobará su propio Reglamento Interno por mayoría de los miembros que lo componen.

Los actos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista por la Constitución y por su Reglamento Interno.

Moción de censura de la Comisión

Artículo III-340 (antiguo artículo 201 TCE)

- el PE no podrá votar hasta transcurridos tres días de la presentación de la moción
- la votación será pública
- mayoría de 2/3 de los

En caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, el Parlamento Europeo sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura es aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen, a su vez, la mayoría de los diputados que

votos emitidos y
mayoría absoluta de los
diputados

La Comisión dimitirá
colectivamente; no es
posible la censura
individual

componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión. Permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta que sean sustituidos de conformidad con los artículos I-26 y I-27. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para sustituirlos expirará en la fecha en que habría expirado el mandato de los miembros de la Comisión obligados a dimitir colectivamente de sus cargos.

El Consejo Europeo

Subsección 2 El Consejo Europeo

Artículo III-341 (nuevo)

Los miembros podrán
representarse entre sí

1. En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

La abstención no
evitará la adopción de
acuerdos por
unanimidad

La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos del Consejo Europeo que requieran unanimidad.

Las normas de
procedimiento se
adoptarán por mayoría
simple

2. El Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él.

Mayoría simple - 3. El Consejo Europeo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su Reglamento Interno.

Secretaría General

4. El Consejo Europeo estará asistido por la Secretaría General del Consejo.

El Consejo

Subsección 3 El Consejo de Ministros

Artículo III-342 (antiguo artículo 204 TCE)

Será convocado por el
Presidente

El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, por iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo III-343 (apartados 1 y 3 del antiguo artículo 205 y antiguo artículo 206 TCE)

Los miembros podrán
representarse entre sí

1. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Mayoría simple
significa mayoría de los

2. Cuando deba adoptar un acuerdo por mayoría simple, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

miembros

La abstención no evitará la adopción de acuerdos por unanimidad

COREPER

Representantes Permanentes de todos los Estados miembros: preparan el trabajo del Consejo

La organización de la Secretaría del consejo se decidirá por mayoría simple

El Reglamento Interno se aprobará por mayoría simple

La mayoría simple en el Consejo puede exigir que la Comisión presente una propuesta

Comités

Los Estatutos de los comités se adoptarán por mayoría simple del Consejo

La Comisión Europea

Independencia total

3. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo III-344 (antiguo artículo 207 TCE)

1. Un Comité compuesto por los Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El Comité podrá adoptar decisiones de procedimiento en los casos establecidos por el Reglamento Interno del Consejo.

2. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, que estará bajo la responsabilidad de un Secretario General nombrado por el Consejo.

Mayoría simple - El Consejo decidirá por mayoría simple la organización de la Secretaría General.

Mayoría simple - 3. El Consejo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su Reglamento Interno.

Artículo III-345 (antiguo artículo 208 TCE)

Mayoría simple - El Consejo, por mayoría simple, podrá pedir a la Comisión que efectúe todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes. Si la Comisión no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones al Consejo.

Artículo III-346 (antiguo artículo 209 TCE)

Mayoría simple - El Consejo adoptará las decisiones europeas por las que se establezcan los Estatutos de los comités previstos por la Constitución. Se pronunciará por mayoría simple, previa consulta a la Comisión.

Subsección 4 La Comisión Europea

Artículo III-347 (apartado 2 del antiguo artículo 213 TCE)

Los miembros de la Comisión se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones. Los Estados miembros respetarán su independencia y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán ejercer otra actividad profesional

Deben desempeñar su mandato con integridad en cuanto a las obligaciones de su cargo.

En caso de incumplimiento, el Tribunal de Justicia de la UE podrá destituir al interesado o privarle del derecho a pensión

El Presidente podrá destituir a otros miembros

El puesto vacante se ocupará por el procedimiento habitual de nombramiento

Procedimiento para sustituir al Presidente

Sustitución del Ministro de Asuntos Exteriores

Permanecerá en el cargo hasta que sea

Mayoría simple -Los miembros de la Comisión no podrán ejercer, mientras dure su mandato, ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Al asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo, en particular, los deberes de integridad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, que se pronunciará por mayoría simple, o de la Comisión, podrá, según los casos, destituir al interesado en las condiciones previstas en el artículo III-349 o privarle del derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo III-348 (antiguo artículo 215 TCE)

1. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o destitución.

XX 2. El miembro de la Comisión dimisionario, destituido o fallecido será sustituido por el resto de su mandato por un nuevo miembro de la Comisión de la misma nacionalidad, nombrado por el Consejo, de común acuerdo con el Presidente de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo I-26

U El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Presidente de la Comisión, podrá decidir que dicho puesto no quede cubierto, en particular cuando quede poco tiempo para que termine el mandato de dicho miembro.

XX 3. En caso de dimisión, destitución o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el resto de su mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo I-27.

XX 4. En caso de dimisión, destitución o fallecimiento, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión será sustituido por el resto de su mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo I-28.

5. En caso de dimisión de todos los miembros de la Comisión, éstos permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de

sustituido

administración ordinaria hasta su sustitución, por el resto del mandato, de conformidad con los artículos I-26 y I-27.

Artículo III-349 (antiguo artículo 216 TCE)

Podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia de la UE

Mayoría simple -Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, que se pronunciará por mayoría simple, o de la Comisión.

Artículo III-350 (antiguo artículo 217 TCE)

El Presidente decidirá sobre el reparto de responsabilidades y puede reorganizarlas

Sin perjuicio del apartado 4 del artículo I-28, las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-27. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades durante el mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

Votación

Artículo III-351 (antiguo artículo 219 TCE)

La Comisión decidirá por mayoría de sus miembros

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros. Su Reglamento Interno establecerá el quórum.

Artículo III-352 (antiguo artículo 218 TCE)

Reglamento Interno

1. Comisión adoptará su Reglamento Interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios. La Comisión publicará dicho reglamento.

Informe anual general al PE

2. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Unión.

Tribunal de Justicia de la UE = Tribunal de Justicia, Tribunal General y tribunales especializados

Tres formaciones:

- Salas
- Gran Sala
- Pleno

Abogados generales

8 abogados generales (pueden ser más si se decide por unanimidad)
- imparcialidad
- independencia
- presentación de conclusiones cuando se requiera su intervención

Tribunal de Justicia

Los jueces y los abogados generales reunirán las condiciones necesarias para ejercer las más altas funciones jurisdiccionales en sus ordenamientos jurídicos nacionales. Son nombrados de común acuerdo

Cada tres años se efectuará una renovación parcial

Elegirán a su propio Presidente para un

Subsección 5 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Artículo III-353 (antiguo artículo 221 TCE)

El Tribunal de Justicia actuará en Salas, en Gran Sala o en Pleno, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo III-354 (antiguo artículo 222 TCE)

U

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicita, el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea para incrementar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención.

Artículo III-355 (antiguo artículo 223 TCE)

U

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para ejercer en sus respectivos países las más altas funciones jurisdiccionales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

*mandato de 3 años.
Pueden ser reelegidos*

*El Reglamento deberá
ser aprobado por el
Consejo*

Tribunal General
*(anterior Tribunal de
Primera Instancia)*

*Puede tener más de un
juez de cada país*

*Los jueces deben ser:
- independientes
- capaces de ejercer
altas funciones
jurisdiccionales*

*Son nombrados cada 6
años, con una rotación
parcial cada 3 años*

*El Presidente será
elegido para un
mandato de 3 años, y
éste será renovable*

*El Reglamento será
aprobado por el
Consejo por mayoría
cualificada*

El comité

*El comité se
pronunciará sobre la
idoneidad de los
candidatos*

*Consta de 7 miembros
- 6 propuestos por el*

El Tribunal de Justicia adoptará su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

Artículo III-356 (antiguo artículo 224 TCE)

El número de jueces del Tribunal General será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal General esté asistido por abogados generales.

U Los miembros del Tribunal General serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer altas funciones jurisdiccionales. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial del Tribunal General.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal General para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal General adoptará su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

A menos que el Estatuto disponga lo contrario, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Artículo III-357 (nuevo)

Se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos III-355 y III-356.

El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General,

Presidente del Tribunal, 1 por el PE - Serán designados por el Consejo por mayoría cualificada

miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión europea por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del Tribunal de Justicia.

Competencias del Tribunal General

En principio: tribunal de primera instancia

Artículo III-358 (antiguo artículo 225 TCE)

Las competencias del Tribunal General podrán ampliarse en el Estatuto

1. El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos III-365, III-367, III-370, III-372 y III-374, con excepción de los que se atribuyan a un tribunal especializado creado en aplicación del artículo III-359 y de los que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal General sea competente en otras categorías de recursos.

Los recursos contra el Tribunal de Justicia se limitarán a las cuestiones de Derecho

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado se podrá interponer ante el Tribunal de Justicia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto.

Con carácter excepcional, las decisiones de los tribunales especializados podrán ser sometidas a revisión por el Tribunal; las resoluciones dictadas por el Tribunal General podrán ser reexaminadas por el Tribunal de Justicia

2. El Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales especializados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Resoluciones prejudiciales

3. El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo III-369, en materias específicas determinadas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Resolución de principio dictada por el Tribunal General

Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que sea susceptible de afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el

**Tribunales
especializados**

Creados por ley

*En determinados
ámbitos son tribunales
de primera instancia*

*Las normas recogidas
en la legislación se
adoptarán por el
procedimiento
legislativo ordinario*

*Los recursos se
limitarán a las
cuestiones de Derecho,
a menos que la
legislación disponga lo
contrario*

*Los jueces serán
elegidos por
unanimidad en el
Consejo, de entre
personas con plenas
garantías de
independencia*

*El Reglamento de los
tribunales
especializados será
aprobado el Consejo*

*Salvo disposición en
contrario, las
disposiciones del
Estatuto del Tribunal
de Justicia serán
aplicables también a
los tribunales
especializados*

Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Artículo III-359 [antiguo artículo 200 y letra a) del antiguo artículo 225 TCE]

X**

1. La ley europea podrá crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. Dicha ley se adoptará, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

2. La ley europea por la que se cree un tribunal especializado fixará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las atribuciones que se le confieran.

3. Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la ley europea por la que se cree un tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

4. Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer funciones jurisdiccionales. Serán nombrados por el Consejo por unanimidad.

5. Los tribunales especializados adoptarán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

6. Salvo disposición en contrario de la ley europea por la que se cree el tribunal especializado, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán aplicables a los tribunales especializados. El Título I del Estatuto y su artículo 64 se aplicarán en todo caso a los tribunales especializados.

Llevar a un Estado miembro ante el Tribunal de la UE

Por la Comisión:

1. Escrito de requerimiento al Estado miembro
2. Respuesta del Estado miembro
3. Resolución del Tribunal de Justicia

Artículo III-360 (antiguo artículo 226 TCE)

Si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo III-361(antiguo artículo 227 TCE)

Por otro Estado miembro:

1. Se somete el asunto a la Comisión
2. Cada Estado presenta una respuesta
3. Dictamen motivado de la Comisión en un plazo de tres meses
4. Resolución del Tribunal de la UE

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si estima que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no ha emitido el dictamen en un plazo de tres meses a partir de la solicitud, la falta de dictamen no obstará a que se someta el asunto al Tribunal.

Artículo III-362 (antiguo artículo 228 TCE)

Incumplimiento de la sentencia del Tribunal

Los Estados miembros deben cumplir las sentencias del Tribunal de la UE

La Comisión podrá llevar a un Estado miembro ante el Tribunal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal de la UE

1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

2. Si la Comisión estima que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia mencionada en el apartado 1, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Multa coercitiva

Si el Tribunal declara que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

La Comisión propondrá el importe de la multa y el Tribunal de la UE decidirá

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio del artículo III-361.

Podrán imponerse multas a los Estados miembros por incumplimiento de la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una ley marco

3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo III-360 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una ley marco europea, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

El importe de la multa no podrá ser superior al que haya propuesto la Comisión

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

Sanciones

Artículo III-363 (antiguo artículo 229 TCE)

El Tribunal de la UE tiene competencia jurisdiccional plena para las sanciones

X**

Las leyes o los reglamentos europeos del Consejo podrán atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencia jurisdiccional plena para las sanciones que prevean.

La ley europea establecerá la competencia del Tribunal de la UE en materia de derechos de propiedad intelectual

Artículo III-364 (antiguo artículo 229a TCE)

X**

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la ley europea podrá atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida que ésta determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados en virtud de la Constitución por los que se creen títulos europeos de propiedad intelectual e industrial.

Legalidad de los actos

Artículo III-365 (antiguo artículo 230 TCE)

El Tribunal de la UE controlará:

- la legalidad de los actos jurídicos

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de las leyes y leyes marco europeas, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, así como de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

- los recursos por incompetencia
- los recursos por vicios sustanciales de forma
- los recursos por violación de la Constitución
- los recursos por infracción de normas jurídicas

El Tribunal de la UE será competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por...

- Tribunal de Cuentas
- Banco Central
- Comité de las Regiones
...para salvaguardar las prerrogativas de éstos

Las personas físicas o jurídicas deben resultar "afectadas directa e individualmente"

Los órganos y organismos se regirán por procedimientos específicos

Plazo: los recursos deben interponerse ante el Tribunal de la UE en el plazo de **dos meses**

Validez

Si un acto no tiene fundamento jurídico, el Tribunal de la UE podrá declararlo nulo

2. A efectos del apartado 1, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de la Constitución o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, el Banco Central Europeo y el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar las prerrogativas de éstos.

4. Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

5. Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.

6. Los recursos contemplados en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al demandante o, en su defecto, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo III-366 (antiguo artículo 231 TCE)

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Podrá declarar también válidos algunos efectos del acto

Sin embargo, indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Abstención de pronunciación

Se podrá recurrir ante el Tribunal de la UE si una institución se abstiene de pronunciarse

Artículo III-367 (antiguo artículo 232 TCE)

Si, en violación de la Constitución, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstienen de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse.

La institución debe haber sido requerida previamente para que actúe

Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate ha sido requerido previamente para que actúe. Si, transcurrido un plazo de dos meses a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no ha definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones fijadas en los párrafos primero y segundo, por no haberle dirigido una de las instituciones, órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo III-368 (antiguo artículo 233 TCE)

Obligación de cumplir la sentencia

La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a la Constitución, estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del segundo párrafo del artículo III-431.

Resoluciones prejudiciales
Ámbitos de las resoluciones prejudiciales

Artículo III-369 (antiguo artículo 234 TCE)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre:

- la Constitución
- los actos de las instituciones

- a) la interpretación de la Constitución;
- b) la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cualquier tribunal nacional podrá solicitar

Cuando se plantee una cuestión de este tipo ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesario una decisión al respecto.

*resoluciones
prejudiciales*

se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

*Si las vías de recurso
nacionales se han
agotado, la cuestión se
someterá al Tribunal de
la UE*

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal se pronunciará con la mayor brevedad.

Artículo III-370 (antiguo artículo 235 TCE)

Reparación de daños

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños contemplados en el segundo y el tercer párrafo del artículo III-431.

Artículo III-371 (letra e) del antiguo artículo 46 TUE)

*Si el Consejo suspende
los derechos derivados
de la pertenencia a la
Unión, el Tribunal de la
UE podrá verificar sólo
el cumplimiento de las
disposiciones de
procedimiento*

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del artículo I-59, solamente a petición del Estado miembro objeto de la constatación del Consejo Europeo o del Consejo y únicamente en lo que se refiere al respeto de las disposiciones de procedimiento establecidas en el citado artículo.

Esta petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la constatación. El Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la petición

Artículo III-372 (antiguo artículo 236 TCE)

*Litigios entre la Unión
y sus agentes*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Artículo III-373 (antiguo artículo 237 TCE)

**Banco Europeo de
Inversiones**
*El Tribunal será
competente para
conocer los litigios
relativos a:*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que se exponen a continuación, para conocer de los litigios relativos:

<p>- los Estatutos del BEI</p>	<p>a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los <u>Estatutos</u> del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión;</p>
<p>- los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobernadores del BEI</p>	<p>b) a los <u>acuerdos</u> del <u>Consejo de Gobernadores</u> del Banco Europeo de Inversiones. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones fijadas en el artículo III-365;</p> <p>c) a los <u>acuerdos</u> del <u>Consejo de Administración</u> del Banco Europeo de Inversiones. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones fijadas en el artículo III-365 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento establecido en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 19 de los Estatutos del Banco;</p>
<p>- el cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos centrales nacionales</p>	<p>d) al <u>cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales</u> de las obligaciones que se derivan de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.</p>
<p>Arbitraje</p>	<p style="text-align: center;">Artículo III-374 (antiguo artículo 238 TCE)</p> <p>El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula <u>compromisoria</u> contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.</p> <p style="text-align: center;">Artículo III-375 (antiguos artículos 240, 239 y 292 TCE)</p>
<p><i>Los litigios en los que la UE sea parte no podrán ser sustraídos a la competencia de los tribunales de los Estados miembros</i></p> <p>Cláusula de primacía en la interpretación de la Constitución: <i>Sólo pueden interpretar la Constitución los tribunales de la UE, y</i></p>	<p>1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.</p> <p>2. Los Estados miembros se comprometen a no someter las <u>controversias</u> relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución a un <u>procedimiento</u> de solución distinto de los <u>establecidos</u> en la misma.</p>

*no los tribunales
(superiores) nacionales*

*El Tribunal de la UE
será competente para
pronunciarse sobre
cualquier otra
controversia, previo
acuerdo de las partes*

***Política exterior y de
seguridad común***

*El Tribunal de la UE no
será competente, salvo
para:*

- verificar si la PESC
afecta a otras
competencias de la UE*
- pronunciarse sobre
los recursos de
personas físicas o
jurídicas para las que
se hayan dictado
medidas restrictivas*

***Espacio de libertad,
seguridad y justicia***

*El Tribunal de la UE no
será competente para
pronunciarse sobre
operaciones efectuadas
por la policía nacional
u otros servicios con
funciones coercitivas
para el mantenimiento
del orden público y la
seguridad interior*

*La inaplicabilidad de
los actos generales se
podrá alegar en
cualquier momento*

3. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de la Constitución, si dicha controversia se le somete en virtud de un compromiso.

Artículo III-376 [letra f) del antiguo artículo 46 y antiguo artículo 47 TUE]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para pronunciarse respecto de los artículos I-40 y I-41, de las disposiciones del Capítulo II del Título V relativas a la política exterior y de seguridad común y del artículo III-293 en la medida en que se refiera a la política exterior y de seguridad común.

No obstante, el Tribunal de Justicia será competente para controlar el respeto del artículo III-308 y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo III-365 y relativos al control de la legalidad de las decisiones europeas por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas adoptadas por el Consejo en virtud del Capítulo II del Título V.

Artículo III-377 (apartado 5 del antiguo artículo 35 TUE)

En el ejercicio de sus atribuciones respecto de las disposiciones de las Secciones 4 y 5 del Capítulo IV del Título III relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo III-378 (antiguo artículo 241 TCE)

Aunque haya expirado el plazo previsto en el apartado 6 del artículo III-365, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el apartado 2 del artículo III-365.

Artículo III-379 (antiguos artículos 242 y 243 TCE)

Aunque los recursos no tienen efecto suspensivo, el Tribunal de la UE podrá ordenar la suspensión del acto impugnado

1. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Medidas provisionales

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo III-380 (antiguo artículo 244 TCE)

Fuerza ejecutiva de las sentencias

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones fijadas en el artículo III-401.

Artículo III-381(antiguo artículo 245 TCE)

El Estatuto se establece en el Protocolo n° 3

X**/ XX**

El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se establecerá en un Protocolo.

Procedimiento de enmienda

Las disposiciones del Estatuto, con excepción de su Título I y de su artículo 64, podrán modificarse mediante ley europea, que se adoptará bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia.

Subsección 6

El Banco Central Europeo

Artículo III-382 (antiguo artículo 112 TCE)

Consejo de Gobierno

XX*

1. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-197.

Comité Ejecutivo

2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.

Los miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados, por mayoría cualificada, de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional

El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada, de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, por recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

Mandato de 8 años, no renovable

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo para nacionales de la UE

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

Artículo III-383 (antiguo artículo 113 TCE)

El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar en el Consejo de Gobierno

1. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

El Presidente del Consejo podrá presentar una moción

El Presidente del Consejo podrá someter una moción a la deliberación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

A las reuniones relevantes del Consejo se invitará al Presidente del BCE. El informe anual se remitirá:

*- al Parlamento Europeo
- al Consejo
- a la Comisión
- al Consejo Europeo*
Los miembros del Comité ejecutivo del BCE podrán comparecer ante los órganos competentes del PE

2. Se invitará al Presidente del Banco Central Europeo a que participe en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

3. El Banco Central Europeo remitirá un informe anual sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Banco Central Europeo presentará dicho informe al Parlamento Europeo, que podrá celebrar un debate general basándose en el mismo, y al Consejo.

El Presidente del Banco Central Europeo y los demás miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por propia iniciativa, podrán comparecer ante los órganos competentes del Parlamento Europeo.

El Tribunal de Cuentas

Subsección 7 El Tribunal de Cuentas

Funciones:

- examen de todos los ingresos y gastos en la medida en que no estén excluidos

Artículo III-384 (apartados 2 a 7 del antiguo artículo 248 TCE)

XX

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de la Unión. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de cualquier órgano u organismo creado por la Unión en la medida en que el acto por el que se cree ese órgano u organismo no excluya dicho examen.

- presentación de una declaración (el Tribunal de Cuentas ha presentado todos los años desde 1994 observaciones específicas)

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes, que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad de la Unión.

- comprobación de la legalidad y la buena gestión financiera

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier irregularidad.

- información de cualquier irregularidad

El control de los ingresos se efectuará a partir de las liquidaciones y las cantidades entregadas a la Unión.

- control tanto de los compromisos asumidos como de los pagos realizados

El control de los gastos se efectuará a partir de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

- el control se basará en documentos e inspecciones

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

...en colaboración con las instituciones nacionales de control

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones, así como en las dependencias de cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del Presupuesto. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados miembros cooperarán con espíritu de confianza y respetando su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las demás instituciones, cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión, cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del Presupuesto y las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesario para el cumplimiento de su función.

Acceso a la información del Banco de Inversiones

Respecto a la actividad del Banco Europeo de Inversiones en la gestión de los ingresos y gastos de la Unión, el derecho de acceso del Tribunal de Cuentas a las informaciones que posee el Banco se regirá por un acuerdo celebrado entre el Tribunal de Cuentas, el Banco y la Comisión. A falta de

	<p>dicho acuerdo, el Tribunal de Cuentas tendrá, no obstante, acceso a las informaciones necesarias para el control de los ingresos y gastos de la Unión gestionados por el Banco.</p>
- <i>informe anual</i>	<p>4. El Tribunal de Cuentas elaborará un <u>informe anual</u> después del cierre de cada ejercicio. Dicho informe será transmitido a las instituciones y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, junto con las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.</p>
- <i>informes especiales</i>	<p>El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en <u>informes especiales</u>, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes a instancia de una de las demás instituciones.</p>
<i>Informes anuales aprobados por mayoría de los miembros</i>	<p>El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por <u>mayoría de los miembros que lo componen</u>. No obstante, podrá crear <u>en su seno salas</u> para aprobar determinados tipos de informes o de dictámenes en las condiciones establecidas por su Reglamento Interno.</p>
- <i>asistirá al PE y al Consejo</i>	<p>El Tribunal de Cuentas <u>asistirá</u> al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su <u>función de control</u> de la ejecución del Presupuesto.</p>
<i>El Reglamento Interno se someterá a la aprobación del Consejo</i>	<p>El Tribunal de Cuentas <u>adoptará su Reglamento Interno</u>. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.</p>
Condiciones de empleo:	<p>Artículo III-385 (antiguo artículo 247 TCE)</p>
- <i>los miembros deben estar especialmente cualificados</i>	<p>XX* 1. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos de entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos Estados a las <u>instituciones de control externo</u> o que estén <u>especialmente cualificadas</u> para esta función. <u>Deberán ofrecer plenas garantías de independencia</u>.</p>
- <i>mandato de 6 años, renovable</i>	<p>2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de <u>seis años</u>. Su mandato será <u>renovable</u>. El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.</p>
- <i>el Presidente será elegido para un período de 3 años, renovable</i>	<p>Los miembros del Tribunal de Cuentas <u>designarán</u> de entre ellos a su <u>Presidente</u> para un período de <u>tres años</u>. Su mandato será <u>renovable</u>.</p>
- <i>independencia plena</i>	<p>3. En el desempeño de sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas <u>no solicitarán ni aceptarán instrucciones</u> de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones.</p>

- ninguna otra actividad profesional

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán ejercer, mientras dure su mandato, ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Al asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo, en particular, los deberes de integridad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

- conducta intachable y discreta

- el Tribunal de la UE podrá destituir a los miembros del Tribunal de Cuentas

5. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o destitución declarada por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

El interesado será sustituido por el resto de su mandato.

Salvo en caso de destitución, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

- el Tribunal de la UE podrá relevar a un miembro del Tribunal de Cuentas a instancia de éste

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión, o de cualquier otro beneficio sustitutivo, si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declara que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones derivadas de su cargo.

Órganos consultivos

SECCIÓN 2

ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA UNIÓN

El Comité de las Regiones

Subsección 1

El Comité de las Regiones

Artículo III-386 (antiguo artículo 263 TCE)

Máximo de 350 miembros

U El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezca la composición del Comité.

Mandato de 5 años, renovable

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.

Los miembros del Comité no podrán ser simultáneamente diputados al PE

XX El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Consejo elegirá a los miembros

Al término del mandato mencionado en el apartado 2 del artículo I-32 en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos, por el mismo procedimiento, por el resto de dicho mandato.

Artículo III-387 (antiguo artículo 264 TCE)

El Presidente y la Mesa serán elegidos para un período de 2,5 años

El Comité de las Regiones designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa para un período de dos años y medio.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

El Comité aprobará su Reglamento Interno.

Artículo III-388 (antiguo artículo 265 TCE)

Consultas

- en los casos previstos en la Constitución o en cualesquiera otros de interés especial

El Comité de las Regiones será consultado por el Parlamento Europeo, por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos por la Constitución y en cualesquiera otros en que una de dichas instituciones lo estime oportuno, en particular aquéllos que afecten a la cooperación transfronteriza.

El plazo para la presentación de dictámenes no podrá ser inferior a un mes

Si lo estiman necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando sea consultado el Comité Económico y Social

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión informarán al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay en juego intereses regionales específicos. También podrá emitir un dictamen por propia iniciativa.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de sus deliberaciones.

El Comité Económico y Social

**Subsección 2
El Comité Económico y Social**

Artículo III-389(antiguo artículo 258 TCE)

Hasta 350 miembros

U
El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezca la composición del Comité.

Artículo III-390 (antiguo artículo 259 TCE)

Mandato de 5 años, renovable

XX
Los miembros del Comité Económico y Social serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable.

Nombrado por el Consejo, previa consulta a la Comisión

El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Consejo se pronunciará previa consulta a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales y de la sociedad civil a los que conciernen las actividades de la Unión.

Artículo III-391(antiguo artículo 260 TCE)

El Presidente y la Mesa serán elegidos para un período de 2,5 años

El Comité Económico y Social designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa para un período de dos años y medio.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

El Comité aprobará su Reglamento Interno.

Consultas

- en los casos previstos en la Constitución o en cualesquiera otros de interés especial

Artículo III-392 (antiguo artículo 262 TCE)

El Comité Económico y Social será consultado por el Parlamento Europeo, por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos por la Constitución. Estas instituciones podrán consultarlo en cualquier otro caso en que lo consideren oportuno. Podrá asimismo emitir un dictamen por propia iniciativa.

El plazo para la presentación de

Si lo estiman necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido

dictámenes no podrá ser inferior a un mes

el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de sus deliberaciones.

El Banco Europeo de Inversiones

SECCIÓN 3

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo III-393 (antiguo artículo 266 TCE)

*U**

Personalidad jurídica

El Banco Europeo de Inversiones tendrá personalidad jurídica.

Sus miembros son los Estados miembros

Sus miembros son los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un Protocolo.

El Consejo podrá modificar los Estatutos por unanimidad

Una ley europea del Consejo podrá modificar los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo se pronunciará por unanimidad, bien a petición del Banco Europeo de Inversiones y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

Funciones del Banco:

Artículo III-394 (antiguo artículo 267 TCE)

- desarrollo equilibrado y estable del mercado interior con la ayuda de préstamos sin fines lucrativos

El Banco Europeo de Inversiones tendrá como función contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado interior en interés de la Unión, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. Con este fin, el Banco facilitará, en especial mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- proyectos para el desarrollo

a) proyectos para el desarrollo de las regiones menos desarrolladas;

- modernización o reconversión de empresas

b) proyectos destinados a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada Estado miembro;

- actividades nuevas

c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada Estado miembro.

- proyectos amplios de interés común

En el cumplimiento de su función, el Banco Europeo de Inversiones facilitará la financiación de programas de inversión en combinación con intervenciones de los fondos con finalidad estructural y otros instrumentos financieros de la Unión.

Procedimientos para la toma de decisiones

Es necesaria la unanimidad en el Consejo para modificar las propuestas de la Comisión

Mientras el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta
Procedimiento legislativo ordinario

1. La Comisión presenta una propuesta al PE y al Consejo

2. El PE adopta una posición, y se la transmite al Consejo
3.a. El Consejo la aprueba por mayoría cualificada = se adopta la propuesta

3.b. Si el Consejo no la

SECCIÓN 4

**DISPOSICIONES COMUNES A LAS INSTITUCIONES,
ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN**

Artículo III-395 (antiguo artículo 250 TCE)

1. Cuando, en virtud de la Constitución, el Consejo se pronuncie a propuesta de la Comisión, únicamente podrá modificar esta propuesta por unanimidad, salvo en los casos contemplados en el artículo I-55, el artículo I-56, los apartados 10 y 13 del artículo III-396, el artículo III-404 y el apartado 2 del artículo III-405.
2. En tanto el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos conducentes a la adopción de un acto de la Unión.

Artículo III-396 (antiguo artículo 251 TCE)

*El procedimiento legislativo ordinario X***

1. Cuando, en virtud de la Constitución, las leyes o leyes marco europeas se adopten por el procedimiento legislativo ordinario, se aplicarán las siguientes disposiciones.
 2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.
- Primera lectura
3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.
 - X 4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.
 5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará

aprueba = adopta su propia posición por mayoría cualificada y se la transmite al PE

La Comisión informa al PE de su posición

Si, en el plazo de tres meses, el PE:

4.a. aprueba la posición del Consejo = se adopta la propuesta

4.b. rechaza la posición por mayoría absoluta de los miembros = la propuesta no se adopta

*4.c. enmienda por mayoría absoluta = la propuesta se devuelve al Consejo
La Comisión dictamina sobre dichas enmiendas*

Si, en un plazo de tres meses, el Consejo, por mayoría cualificada:

5.a. aprueba la posición del PE = se adopta la propuesta

*5.b. no aprueba la posición del PE = se convoca al **Comité de Conciliación***

*Si la Comisión emite un dictamen **negativo**, es necesaria la **unanimidad***

su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.

6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.

Segunda lectura

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;

b) rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;

c) propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.

X 8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada,

a) aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;

b) no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

U 9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.

6. Comité de Conciliación

*Un número igual de miembros del Consejo y diputados al PE alcanzan un acuerdo sobre un **texto conjunto**: por mayoría cualificada en el Consejo, por mayoría de los miembros del Comité en el PE*
Plazo: 6 semanas

La Comisión participará en las reuniones de conciliación
Si ninguna de las partes del Comité lo aprueba = no se adopta la propuesta
Plazo: 6 semanas

7. El texto conjunto se remite al Consejo y al PE.
El Consejo aprueba por mayoría cualificada, el PE por mayoría de votos.
Plazo: 6 semanas

Los plazos pueden ampliarse

Se aplica una legislación especial cuando el acto legislativo está basado en:
- iniciativa de un grupo

Conciliación

X** 10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

X 13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

XX 15. Cuando, en los casos previstos por la Constitución, una ley o ley marco europea se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

de Estados

- recomendación del
BCE

- instancia del Tribunal
de Justicia

La Comisión deberá ser
informada y podrá
dictaminar por propia
iniciativa o a petición
del Consejo o el PE

Acuerdos interinstitucionales

La Comisión, el PE y el
Consejo pueden
celebrar acuerdos
interinstitucionales

Servicios públicos europeos

- apoyan a las
instituciones

La legislación se
adopta por mayoría
cualificada

Transparencia

Las instituciones,
órganos y organismos
adoptan sus propios
reglamentos relativos al
acceso del público a sus
documentos

El PE y el Consejo son
responsables de hacer
públicos los
documentos

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.

Artículo III-397 (apartado 1 del antiguo artículo 218 TCE + nueva disposición)

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión llevarán a cabo consultas recíprocas y organizarán de común acuerdo la forma de su cooperación. A tal efecto y dentro del respeto a la Constitución, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.

Artículo III-398 (nuevo)

X**

1. En el cumplimiento de sus funciones, las instituciones, órganos y organismos de la Unión se apoyarán en una administración europea abierta, eficaz e independiente.

2. Dentro del respeto al Estatuto y al régimen adoptados con arreglo al artículo III-427, la ley europea establecerá las disposiciones a tal efecto.

Artículo III-399 (antiguo artículo 255 TCE)

1. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión garantizarán la transparencia de sus trabajos y adoptarán en sus reglamentos internos, en aplicación del artículo I-50, las disposiciones particulares relativas al acceso del público a sus documentos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al apartado 3 del artículo I-50 y al presente artículo cuando ejerzan funciones administrativas.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo velarán por que se hagan públicos los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por la ley europea contemplada en el apartado 3 del artículo I-50.

Sueldos

El Consejo decide por mayoría cualificada respecto a:

- *sueldos*

- *dietas*

- *pensiones*

Artículo III-400 (antiguo artículo 210 y apartado 8 del antiguo artículo 247 TCE)

XX

1. El Consejo adoptará reglamentos y decisiones europeos por los que se fijen:

a) los sueldos, dietas y pensiones del Presidente del Consejo Europeo, del Presidente de la Comisión, del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, de los miembros de la Comisión, de los Presidentes, miembros y secretarios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Secretario General del Consejo;

b) las condiciones de empleo, en particular los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas;

c) cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo de las personas mencionadas en las letras a) y b).

2. El Consejo adoptará reglamentos y decisiones europeos por los que se fijen las dietas de los miembros del Comité Económico y Social.

Ejecución forzosa de los actos

La ejecución de los actos que impongan multas es forzosa, aunque no para los Estados miembros

Artículo III –401 (antiguo artículo 256 TCE)

Los actos del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados miembros serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada Estado miembro designe a tal efecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidas estas formalidades a petición del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme a la legislación nacional, recurriendo directamente a la autoridad competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la regularidad de las medidas de ejecución será competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Finanzas

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Marco Financiero plurianual

SECCIÓN 1

MARCO FINANCIERO PLURIANUAL

Artículo III-402 (nuevo)

U***

Mínimo de 5 años

1. El Marco Financiero plurianual se establecerá para un período no inferior a cinco años, de conformidad con el artículo I-55.

Deberá fijar límites máximos por categorías de gastos

2. El Marco Financiero fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, y del límite máximo anual de créditos para pagos. Las categorías de gastos, cuyo número deberá ser limitado, corresponderán a los grandes sectores de actividad de la Unión.

Deberá favorecer el buen desarrollo del procedimiento presupuestario

3. El Marco Financiero establecerá cualesquiera otras disposiciones adecuadas para el buen desarrollo del procedimiento presupuestario anual.

Si no se adopta un nuevo marco, se prorrogará el anterior

4. Si, al vencimiento del Marco Financiero anterior, no se ha adoptado una ley europea del Consejo por la que se establece un nuevo Marco Financiero, se prorrogarán los límites máximos y las demás disposiciones correspondientes al último año de aquél hasta que se adopte dicha ley.

El Consejo, la Comisión y el PE facilitarán el procedimiento

5. Durante el procedimiento conducente a la adopción del Marco Financiero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión adoptarán cualquier medida necesaria para facilitar la finalización del procedimiento.

El Presupuesto

SECCIÓN 2

PRESUPUESTO ANUAL DE LA UNIÓN

Artículo III-403 (apartado 1 del antiguo artículo 272 TCE)

El ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

**Disposiciones
presupuestarias**
- establecidas por la ley

1. Cada institución elabora un estado de previsiones de sus gastos

2. La Comisión prepara un proyecto de presupuesto...

...y lo presenta al PE y al Consejo antes del 1 de septiembre

La Comisión puede hacer modificaciones hasta que se convoque el Comité de Conciliación

3. El Consejo transmite su posición al PE antes del 1 de octubre

4.a. Si el PE lo aprueba = se adopta el presupuesto

4.b. Si el PE no se pronuncia = se adopta el presupuesto

4.c. Si el PE lo enmienda por mayoría de sus miembros = se convoca al Comité de Conciliación, salvo que el Consejo apruebe todas las enmiendas del PE

Artículo III-404 (antiguo artículo 272 TCE)

X** (aunque es diferente de III-396)

La ley europea establecerá el Presupuesto anual de la Unión con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Cada institución elaborará, antes del 1 de julio, un estado de previsiones de sus gastos para el ejercicio presupuestario siguiente. La Comisión reunirá estas previsiones en un proyecto de presupuesto, que podrá contener previsiones divergentes.

Este proyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta que contenga el proyecto de presupuesto, a más tardar el 1 de septiembre del año que precede al de su ejecución.

La Comisión podrá modificar el proyecto de presupuesto durante el procedimiento, hasta la convocatoria del Comité de Conciliación contemplado en el apartado 5.

3. El Consejo adoptará su posición sobre el proyecto de presupuesto y la transmitirá al Parlamento Europeo, a más tardar el 1 de octubre del año que precede al de la ejecución del presupuesto. Informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición.

4. Si, en un plazo de cuarenta y dos días desde dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará adoptada;

b) no se pronuncia, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará adoptada;

c) aprueba enmiendas por mayoría de los miembros que lo componen, el proyecto así enmendado será transmitido al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Parlamento Europeo, de acuerdo con el Presidente del Consejo, convocará sin demora al Comité de Conciliación. No obstante, si en un plazo de diez días a partir de la transmisión del proyecto el Consejo comunica al Parlamento Europeo que aprueba todas sus enmiendas, el Comité de Conciliación no se reunirá.

5. El Consejo y el PE acuerdan un texto conjunto en un plazo de 21 días
- mayoría cualificada en el Consejo y mayoría de los representantes del PE

La Comisión participa en el Comité de Conciliación

El texto conjunto debe ser aprobado en un plazo de 14 días. Si no se aprueba el texto conjunto, véase el apartado 8

6. El Comité de Conciliación alcanza un acuerdo

6a. Si el texto lo aprueban ambas partes o una de ellas y no adoptan una decisión ni uno de ellos ni ambos = se aprueba el presupuesto

6b. Si el texto lo rechazan ambas partes, o lo rechaza una parte y la otra no adopta decisión alguna = la Comisión presenta una nueva propuesta

6c. Si el texto lo rechaza el PE y lo aprueba el Consejo = la Comisión presenta una nueva propuesta

5. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en un plazo de veintiún días a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

6. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de catorce días a partir de la fecha de dicho acuerdo para aprobar el texto conjunto.

7. Si, en el plazo de catorce días mencionado en el apartado 6:

a) el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban el texto conjunto o no adoptan decisión alguna, o si una de estas instituciones aprueba el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará definitivamente adoptada de conformidad con el texto conjunto, o bien

b) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, y el Consejo rechazan el texto conjunto, o si una de estas instituciones rechaza el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

c) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, rechaza el texto conjunto mientras que el Consejo lo aprueba, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

6d. Si el texto lo aprueba el PE y lo rechaza el Consejo = se adopta el presupuesto El PE puede confirmar sus propias enmiendas por mayoría de miembros y el 60 % de los votos emitidos; de lo contrario, se mantiene el texto conjunto

Si el Comité de Conciliación no alcanza un acuerdo = la Comisión presenta un nuevo proyecto de presupuesto

7. El Presidente del PE declara adoptado el presupuesto

Debe equilibrar los ingresos y los gastos

Si no se adopta un presupuesto anual, podrán efectuarse gastos mensuales dentro del límite de la doceava parte del presupuesto del ejercicio precedente, sin que pueda superarse lo propuesto en el proyecto de presupuesto

Los gastos pueden superar la doceava parte si el Consejo adopta una decisión, a

d) el Parlamento Europeo aprueba el texto conjunto mientras que el Consejo lo rechaza, el Parlamento Europeo podrá, en un plazo de catorce días a partir de la fecha del rechazo del Consejo, decidir por mayoría de los miembros que lo componen y tres quintas partes de los votos emitidos que confirma en su totalidad o en parte las enmiendas a que se refiere la letra c) del apartado 4. Si no se confirma una enmienda del Parlamento Europeo, se mantendrá la posición adoptada en el Comité de Conciliación con respecto a la partida presupuestaria objeto de la enmienda. La ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará definitivamente adoptada sobre dicha base.

8. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación no alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto.

9. Cuando haya concluido el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente del Parlamento Europeo declarará que la ley europea por la que se establece el Presupuesto ha quedado definitivamente adoptada.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo dentro del respeto a la Constitución y a los actos adoptados en virtud de ésta, en particular en materia de recursos propios de la Unión y de equilibrio entre los ingresos y los gastos.

Artículo III-405 (antiguo artículo 273 TCE)

1. Si la ley europea por la que se establece el Presupuesto no está definitivamente adoptada al iniciarse un ejercicio presupuestario, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el capítulo correspondiente del Presupuesto del ejercicio precedente, sin que pueda superarse la doceava parte de los créditos previstos en el mismo capítulo del proyecto de presupuesto.

X** (codecisión negativa del PE) 2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión y respetando las demás condiciones establecidas en el apartado 1, una decisión europea por la que se autoricen gastos que excedan de la doceava parte, de conformidad con la ley europea

propuesta de la Comisión y si el PE no decide, por mayoría de sus diputados, reducir los gastos

contemplada en el artículo III-412. Transmitirá inmediatamente esta decisión al Parlamento Europeo.

Esta decisión europea deberá prever las medidas necesarias en materia de recursos para la aplicación del presente artículo, respetando las leyes europeas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo I-54.

Dicha decisión entrará en vigor a los treinta días de su adopción, a menos que dentro de ese plazo el Parlamento Europeo decida, por mayoría de los miembros que lo componen, reducir los gastos.

Artículo III-406 (antiguo artículo 271 TCE)

Los gastos pueden ser prorrogados

En las condiciones que determine la ley europea contemplada en el artículo III-412, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412.

Los gastos del PE, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia figuran en diferentes secciones del Presupuesto

Los gastos

- del Parlamento Europeo,
- del Consejo Europeo y del Consejo,
- de la Comisión y
- del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

figurarán en secciones diferentes del Presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Ejecución

SECCIÓN 3

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y APROBACIÓN DE LA GESTIÓN

Artículo III-407 (antiguo artículo 274 TCE)

La Comisión y los Estados miembros ejecutan el Presupuesto

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el Presupuesto en cooperación con los Estados miembros, de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412 y conforme al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que los créditos autorizados se utilicen de acuerdo con dicho principio.

Obligaciones de control y auditoría de los Estados miembros

La ley europea contemplada en el artículo III-412 determinará las obligaciones de control y auditoría de los Estados miembros en la ejecución

Normas y responsabilidades de las instituciones

del Presupuesto, así como las responsabilidades que de ello se derivan. Dicha ley establecerá las responsabilidades y las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

La Comisión puede transferir importes entre capítulos del Presupuesto

Dentro del Presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos entre capítulos o entre subdivisiones, dentro de los límites y en las condiciones que establezca la ley europea contemplada en el artículo III-412.

Cuentas

Artículo III-408 (antiguo artículo 275 TCE)

La Comisión presenta las cuentas al PE y al Consejo

La Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del Presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Unión.

Informe de evaluación

La Comisión presentará asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las finanzas de la Unión basado en los resultados obtenidos, en particular, en relación con las indicaciones dadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo III-409.

Aprobación de la gestión

Artículo III-409 (antiguo artículo 276 TCE)

El PE aprueba la gestión de la Comisión, previa recomendación del Consejo

XX

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del Presupuesto. A tal efecto, examinará, después del Consejo, las cuentas, el balance financiero y el informe de evaluación mencionados en el artículo III-408, el informe anual del Tribunal de Cuentas, junto con las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, la declaración de fiabilidad a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-384 y los informes especiales pertinentes del Tribunal de Cuentas.

El PE puede pedir la comparecencia de la Comisión

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad enmarcada en el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del Presupuesto, el Parlamento Europeo podrá pedir la comparecencia de la Comisión en relación con la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de fiscalización financiera. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria.

La Comisión dará curso a las observaciones del PE y el Consejo

3. La Comisión hará todo lo necesario para dar curso a las observaciones que acompañen las decisiones de aprobación de la gestión y las demás observaciones del Parlamento Europeo sobre la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen las recomendaciones de aprobación de la gestión adoptadas por el Consejo.

La Comisión informará de las medidas adoptadas

4. A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará de las medidas adoptadas a raíz de dichas observaciones y comentarios y, en particular, de las instrucciones impartidas a los servicios

encargados de la ejecución del Presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo III-410 (antiguo artículo 277 TCE)

El Presupuesto se establece en euros

El Marco Financiero plurianual y el Presupuesto anual se establecerán en euros.

Artículo III-411 (antiguo artículo 278 TCE)

La Comisión puede transferir sus activos de una a otra moneda de los Estados miembros

La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna la Constitución, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, efectuar tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros de que se trate a través de la autoridad que éste designe. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al banco de emisión del Estado miembro de que se trate o a otra institución financiera autorizada por éste.

Artículo III-412 (antiguo artículo 279 TCE)

Primero U, después X**

Normas financieras

1. La ley europea establecerá:

- establecidas por la ley

a) las normas financieras por las que se determinarán, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del Presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) las normas por las que se organizará el control de la responsabilidad de los agentes financieros, en particular de los ordenadores de pagos y de los contables.

Consulta al Tribunal de Cuentas

La ley europea se adoptará previa consulta al Tribunal de Cuentas.

Reglamento sobre la utilización de los

2. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, un reglamento europeo por el que se establezcan las modalidades y el procedimiento con arreglo a

recursos propios, adoptado por mayoría cualificada en el Consejo a partir de 2007

los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Unión, así como las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas.

El Consejo se pronuncia por unanimidad hasta 2007

3. Hasta el 31 de diciembre de 2006, el Consejo se pronunciará por unanimidad en todos los casos previstos en el presente artículo.

Artículo III-413 (nuevo)

Debe respetar las obligaciones jurídicas

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión velarán por que la Unión disponga de los medios financieros que le permitan cumplir sus obligaciones jurídicas frente a terceros.

Artículo III-414 (nuevo)

Reuniones periódicas entre el Consejo, el PE y la Comisión para tratar cuestiones presupuestarias

Por iniciativa de la Comisión, se convocarán reuniones periódicas de los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en el marco de los procedimientos presupuestarios contemplados en el presente Capítulo. Los Presidentes adoptarán todas las medidas necesarias para propiciar la concertación y el acercamiento de las posiciones de las instituciones que presiden a fin de facilitar la aplicación del presente Capítulo.

SECCIÓN 5

Lucha contra el fraude

LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Artículo III-415 (antiguo artículo 280 TCE)

X**

Los Estados miembros protegen los intereses financieros de la Unión como si fueran propios

1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo, que deberán ser disuasorias y ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Los Estados miembros coordinarán sus acciones

2. A fin de combatir el fraude que perjudique a los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros adoptarán las mismas medidas que las que adopten para combatir el fraude que perjudique a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de la Constitución, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. Con este fin, organizarán, junto

Se pronuncia por mayoría cualificada, previa consulta al Tribunal de Cuentas

con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

Informe anual al PE y al Consejo

4. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que perjudique a los intereses financieros de la Unión, con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Tribunal de Cuentas.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo.

Cooperaciones reforzadas

CAPÍTULO III

COOPERACIONES REFORZADA

Deben respetar:

Artículo III-416 [letras b), e) y f) del antiguo artículo 43 TUE]

*- la Constitución y el Derecho. En especial, no pueden perjudicar:
- el mercado interior
- la cohesión económica, social y territorial
- el comercio y la competencia*

Las cooperaciones reforzadas respetarán la Constitución y el Derecho de la Unión.

Las cooperaciones reforzadas no perjudicarán al mercado interior ni a la cohesión económica, social y territorial. No constituirán un obstáculo ni una discriminación para los intercambios entre Estados miembros, ni provocarán distorsiones de competencia entre ellos.

Respeto mutuo entre Estados participantes y no participantes

Artículo III-417 [letra h) del antiguo artículo 43 y apartado 2 del antiguo artículo 44 TUE]

Las cooperaciones reforzadas respetarán las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ellas. Éstos no impedirán que las apliquen los Estados miembros que participen en ellas.

Abiertas a todos los Estados miembros en cualquier momento, siempre que se respete

Artículo III-418 (antiguos artículo 27 D y 43 B TUE y nuevas disposiciones)

1. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan, siempre y cuando se respeten las posibles condiciones de participación establecidas en la decisión europea de autorización. También lo estarán en cualquier otro

la legislación ya establecida

momento, siempre y cuando se respeten, además de las posibles condiciones mencionadas, los actos ya adoptados en este marco.

Deben participar el mayor número posible de Estados miembros

La Comisión y los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada procurarán fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros.

Debe informarse al PE

2. La Comisión y, en su caso, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, informarán periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de las cooperaciones reforzadas.

Artículo III-419 (antiguos artículos 27 C TUE y 11 TCE)

X***/U

Toma de decisiones: los Estados miembros solicitan a la Comisión que presente una propuesta

1. Los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en la Constitución, con excepción de los ámbitos de competencia exclusiva y de la política exterior y de seguridad común, dirigirán a la Comisión una solicitud, en la que precisarán el ámbito de aplicación y los objetivos de la cooperación reforzada prevista. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en este sentido. Si no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones a los Estados miembros interesados.

El Consejo autoriza la cooperación reforzada por mayoría cualificada, previa aprobación del PE

X*** La autorización para llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante una decisión europea del Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

Por lo que respecta a la PESC:

Los Estados miembros dirigen sus solicitudes:
- al Consejo
- al Ministro de Asuntos Exteriores
- a la Comisión

2. La solicitud de los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en el marco de la política exterior y de seguridad común se dirigirá al Consejo. Será transmitida al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, para que éste dictamine acerca de la coherencia de la cooperación reforzada prevista con la política exterior y de seguridad común de la Unión, así como a la Comisión, para que ésta dictamine, en particular, sobre la coherencia de la cooperación reforzada prevista con las demás políticas de la Unión. Se transmitirá asimismo al Parlamento Europeo a título informativo.

El Consejo autoriza la cooperación reforzada por unanimidad, sin que intervenga el PE

U La autorización de llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante una decisión europea del Consejo, que se pronunciará por unanimidad.

Artículo III-420 (antiguo artículo 27 E TUE)

Solicitud de participación:
1. Notificación al

1. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en uno de los ámbitos previstos en el apartado 1 del artículo III-419 lo notificará al Consejo y a la Comisión.

Consejo

2. Evaluación de la Comisión (si hay desacuerdo con la evaluación de la Comisión, el Estado miembro de que se trate puede someter la cuestión al Consejo)

La Comisión confirmará la participación del Estado miembro de que se trate en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de dicha notificación. Hará constar, en su caso, que se cumplen las condiciones de participación y adoptará las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada.

No obstante, si la Comisión considera que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud. Al término de dicho plazo, reconsiderará la solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el segundo párrafo. Si la Comisión considera que siguen sin cumplirse las condiciones de participación, el Estado miembro de que se trate podrá someter la cuestión al Consejo, que deberá pronunciarse sobre la solicitud.

3. El Consejo decide por mayoría cualificada

XX/X El Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 3 del artículo I-44. Podrá adoptar asimismo, a propuesta de la Comisión, las medidas transitorias mencionadas en el segundo párrafo.

Cooperación reforzada en materia de PESC: se consultará al Ministro de Asuntos Exteriores

2. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en el marco de la política exterior y de seguridad común lo notificará al Consejo, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y a la Comisión.

El Consejo confirmará la participación del Estado miembro de que se trate, previa consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y después de comprobar, en su caso, que cumple las condiciones de participación. El Consejo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, podrá adoptar asimismo las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada. No obstante, si el Consejo estima que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud de participación.

En PESC: el Consejo se pronuncia por unanimidad

U A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará por unanimidad y de conformidad con el apartado 3 del artículo I-44.

Gastos, salvo los administrativos - Salvo decisión en contrario, los gastos los sufragarán los Estados participantes

Artículo III-421 (antiguo artículo 44 A TUE)

Los gastos resultantes de la aplicación de una cooperación reforzada que no sean los gastos administrativos ocasionados a las instituciones serán sufragados por los Estados miembros participantes, a menos que el Consejo, por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta al Parlamento Europeo, decida otra cosa.

Cláusula que permite pasar del voto por unanimidad al voto por mayoría cualificada

El Consejo podrá decidir por unanimidad la adopción de decisiones por mayoría cualificada

El Consejo podrá decidir por unanimidad pasar del procedimiento legislativo especial al ordinario, previa consulta al PE

*No es aplicable al ámbito de la **defensa***

El Consejo y la Comisión velarán por la coherencia

Departamentos franceses de ultramar

A propuesta de la Comisión y previa consulta al PE, el Consejo adopta, por mayoría cualificada, disposiciones especiales para la aplicación de la Constitución

Artículo III-422 (nuevo)

U 1. Cuando una disposición de la Constitución que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe pronunciarse por unanimidad, éste podrá, adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-44, una decisión europea que establezca que se pronunciará por mayoría cualificada.

*U** 2. Cuando una disposición de la Constitución que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe adoptar leyes o leyes marco europeas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo podrá adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-44, una decisión europea que establezca que se pronunciará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Artículo III-423 (antiguo artículo 45 TUE)

El Consejo y la Comisión velarán por la coherencia de las acciones emprendidas en el marco de una cooperación reforzada, así como por la coherencia de dichas acciones con las políticas de la Unión, y cooperarán a tal efecto.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo III-424 (apartados 2 y 3 del antiguo artículo 299 TCE)

*X**

Teniendo en cuenta la situación social y económica estructural de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica respecto de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente su desarrollo, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, leyes, leyes marco, reglamentos y decisiones europeos orientados, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de la Constitución en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

	<p>Los actos contemplados en el primer párrafo abarcarán, en particular, las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión.</p> <p>El Consejo adoptará los actos contemplados en el primer párrafo teniendo en cuenta las características y exigencias particulares de las regiones ultraperiféricas, sin menoscabar la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluidos el mercado interior y las políticas comunes.</p>
<p>Derechos de propiedad</p>	<p>Artículo III-425 (antiguo artículo 295 TCE)</p>
<p><i>No afecta a los derechos de propiedad nacionales</i></p>	<p>La Constitución <u>no prejuzga en modo alguno</u> el régimen de la <u>propiedad</u> en los Estados miembros.</p>
	<p>Artículo III-426 (antiguo artículo 282 TCE)</p>
<p><i>La Unión puede adquirir bienes y comparecer en juicio</i></p>	<p>La Unión <u>gozará</u> en cada Estado miembro de la <u>más amplia capacidad jurídica</u> que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar <u>bienes</u> muebles e inmuebles y <u>comparecer en juicio</u>. A tal efecto, estará <u>representada por la Comisión</u>. No obstante, la Unión estará representada por cada una de las instituciones, en virtud de la autonomía administrativa de éstas, para las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las mismas.</p>
<p>Estatuto de los funcionarios</p>	<p>Artículo III-427 (antiguo artículo 282 TCE)</p>
<p><i>Mayoría cualificada y procedimiento legislativo ordinario</i></p>	<p>X** La ley europea regulará el <u>Estatuto</u> de los funcionarios de la Unión y el <u>régimen aplicable a los otros agentes</u> de la Unión. Se adoptará previa consulta a las instituciones interesadas.</p>
	<p>Artículo III-428 (antiguo artículo 284 TCE)</p>
<p><i>La Comisión puede recabar todo tipo de información</i></p>	<p><i>Mayoría simple</i> - Para desempeñar las funciones que se le encomiendan, la Comisión podrá recabar <u>todo tipo de informaciones</u> y <u>proceder a todas las comprobaciones</u> necesarias, dentro de los límites y en las condiciones que establezca un reglamento o decisión europeo adoptado por el Consejo por mayoría simple.</p>
<p>Estadísticas</p>	<p>Artículo III-429 (antiguo artículo 285 TCE)</p>
<p><i>Las condiciones de elaboración se</i></p>	<p>X** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central</p>

adoptarán mediante el procedimiento legislativo ordinario y mayoría cualificada
Confidencialidad

Europeo, la ley o ley marco europea establecerá las medidas para la elaboración de estadísticas cuando ello sea necesario para llevar a cabo las actividades de la Unión.

2. La elaboración de estadísticas respetará la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y el secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

Artículo III-430 (antiguo artículo 287 TCE)

Los miembros de las instituciones de la Unión, los miembros de los comités y los funcionarios y agentes de la Unión estarán obligados, aun después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional, en especial los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Responsabilidad contractual
Puede imputarse a la Unión responsabilidad por daños y responsabilidad contractual

Artículo III-431 (antiguo artículo 288 TCE)

La responsabilidad contractual de la Unión se regirá por el Derecho aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por sí mismo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o del régimen que les sea aplicable.

Sedes

Determinadas de común acuerdo (véase el Protocolo 6)

Artículo III-432 (antiguo artículo 289 TCE)

U

La sede de las instituciones de la Unión será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Lenguas

El Consejo decidirá por unanimidad

Artículo III-433 (antiguo artículo 290 TCE)

U

El Consejo adoptará por unanimidad un reglamento europeo por el que se fije el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión, sin perjuicio del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Privilegios e inmunidades

Artículo III-434 (antiguo artículo 291 TCE)

La Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea.

La Constitución no afectará a los acuerdos entre Estados miembros y terceros países celebrados antes de 1958, o los realizados por los nuevos Estados antes de su adhesión

Artículo III-435 (antiguo artículo 307 TCE)

La Constitución no afectará a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En todo caso, los Estados miembros eliminarán las incompatibilidades

En la medida en que dichos convenios sean incompatibles con la Constitución, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

Al aplicar los convenios mencionados en el primer párrafo, los Estados miembros tendrán en cuenta que las ventajas concedidas en la Constitución por cada Estado miembro son parte integrante de la Unión y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones dotadas de atribuciones por la Constitución y a la concesión de ventajas idénticas por todos los demás Estados miembros.

Artículo III-436 (antiguo artículo 296 TCE)

La Constitución no:

U

1. La Constitución no obstará a las normas siguientes:

*- obliga a los Estados miembros a facilitar información sobre su seguridad nacional
- impide a los Estados miembros que adopten medidas sobre producción y comercio de armas, salvo que afecten a la competencia en ámbitos no militares*

a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

Los cambios en la lista de productos militares se adoptarán por unanimidad, a propuesta de la Comisión

DISPOSICIONES FINALES

***Derogación de los
Tratados anteriores***
Quedan derogados todos los Tratados anteriores, incluidos los protocolos, salvo que esta Constitución los modifique o reproduzca

2. El Consejo podrá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que modifique la lista de 15 de abril de 1958 de los productos a los que se aplican las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

PARTE IV: DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo IV-437 (nuevo) Derogación de los Tratados anteriores

1. El presente Tratado por el que se establece una Constitución para Europa deroga el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, así como, en las condiciones fijadas en el Protocolo sobre los actos y tratados que completaron o modificaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, los actos y tratados que los completaron o modificaron, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo.

2. Quedan derogados los Tratados relativos a la adhesión:

- a) del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- b) de la República Helénica,
- c) del Reino de España y de la República Portuguesa,
- d) de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, y
- e) de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca.

No obstante:

- las disposiciones de los Tratados mencionados en las letras a) a d) que se recogen o citan en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de

Finlandia y del Reino de Suecia siguen en vigor y conservan sus efectos jurídicos de conformidad con dicho Protocolo;

- las disposiciones del Tratado mencionado en la letra e) que se recogen o citan en el Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca siguen en vigor y conservan sus efectos jurídicos de conformidad con dicho Protocolo.

Continuidad jurídica

Se establece una nueva Unión

Seguirán en vigor todos los derechos y obligaciones, salvo que infrinjan esta nueva Constitución

Se mantiene el acervo de jurisprudencia

Artículo IV-438 (nuevo): Sucesión y continuidad jurídica

1. La Unión Europea creada por el presente Tratado sucede a la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea y a la Comunidad Europea.

2. Sin perjuicio del artículo IV-439, las instituciones, órganos y organismos existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, en su composición en esa fecha, ejercerán sus atribuciones en el sentido del presente Tratado, en tanto no se hayan adoptado las nuevas disposiciones en aplicación de éste, o hasta el final de su mandato.

3. Los actos de las instituciones, órganos y organismos, adoptados sobre la base de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437, continúan en vigor. Sus efectos jurídicos se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación del presente Tratado. Lo mismo ocurre con los convenios celebrados entre Estados miembros sobre la base de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437.

Los demás elementos del acervo comunitario y de la Unión existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado se mantienen también, en tanto no hayan sido suprimidos o modificados; en particular los acuerdos interinstitucionales, las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, los acuerdos celebrados por los Estados miembros relativos al funcionamiento de la Unión o de la Comunidad o que tengan vínculo con la actuación de éstas, las declaraciones, incluidas las formuladas en conferencias intergubernamentales, así como las resoluciones o demás tomas de posición del Consejo Europeo o del Consejo y las relativas a la Unión o a la Comunidad que los Estados miembros hayan adoptado de común acuerdo.

4. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia relativa a la interpretación y aplicación de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437, así como de los

actos y convenios adoptados en aplicación de aquéllos, siguen siendo, *mutatis mutandis*, la fuerza de interpretación del Derecho de la Unión y, en particular, de las disposiciones comparables de la Constitución.

5. La continuidad de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se garantiza dentro del respeto a la Constitución. Las instituciones, órganos y organismos responsables de estos procedimientos adoptarán todas las medidas adecuadas a tal efecto.

Artículo IV-439 (nuevo)

Disposiciones transitorias relativas a determinadas instituciones

Disposiciones transitorias

El Protocolo n° 34 recoge las disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias relativas a la composición del Parlamento Europeo, a la definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo, incluidos los casos en que no todos los miembros del Consejo Europeo o del Consejo participan en la votación, y a la composición de la Comisión, incluido el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, están previstas en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión.

Artículo IV-440 (apartados 2 y 3 del antiguo artículo 299 TCE)

Ámbito de aplicación territorial

Zona geográfica

Todos los Estados miembros

(Rumanía, Bulgaria y Turquía han firmado el Tratado por su condición de países candidatos)

U

1. El presente Tratado se aplica al Reino de Bélgica, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Departamentos franceses de ultramar, Azores, Madeira, Islas Canarias

2. El presente Tratado se aplica a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III-424.

Régimen de asociación

3. Los países y territorios de ultramar cuya lista figura en el Anexo II están sometidos al régimen especial de asociación definido en el Título IV de la Parte III.

No están incluidos los países de ultramar dependientes del Reino Unido

El presente Tratado no se aplica a los países y territorios de ultramar que mantengan relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que no figuren en la citada lista.

Se aplicará a los territorios europeos representados por un Estado miembro

Islas Åland

La Constitución no se aplicará a las Islas Feroe (ni a Groenlandia, porque no es un territorio europeo)

No se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre

Se aplicará parcialmente a la Isla de Man y las Islas del Canal

El Consejo Europeo podrá modificar el estatuto de los PTU por unanimidad

4. El presente Tratado se aplica a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

5. El presente Tratado se aplica a las Islas Åland con las excepciones que figuraban inicialmente en el Tratado mencionado en la letra d) del apartado 2 del artículo IV-437 y que se recogen en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5:

a) el presente Tratado no se aplica a las Islas Feroe;

b) el presente Tratado se aplica a Akrotiri y Dhekelia, zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, tan sólo en la medida necesaria para garantizar la aplicación del régimen establecido inicialmente en el Protocolo relativo a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, anexo al Acta de adhesión que forma parte integrante del Tratado mencionado en la letra e) del apartado 2 del artículo IV-437, y que se recoge en el Título III de la Parte II del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

c) el presente Tratado se aplica a las Islas del Canal y a la Isla de Man tan sólo en la medida necesaria para garantizar la aplicación del régimen establecido inicialmente para dichas islas en el Tratado mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo IV-437, y que se recoge en la Sección 3 del Título II del Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

7. El Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión europea que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los apartados 2 y 3. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión.

Uniones regionales

Se reconoce la unión regional de Benelux - no se hace referencia a la Unión Nórdica

Los Protocolos tienen la misma condición jurídica que los artículos del Tratado

Los protocolos que no se adjuntan al Tratado quedan derogados

Revisiones del Tratado

Los Estados miembros, el PE y la Comisión podrán presentar proyectos de revisión

El Consejo Europeo decidirá por mayoría simple el examen de las modificaciones propuestas

Se convocará una Convención

El PE podrá vetar la decisión de NO convocar una Convención

Las modificaciones se aprobarán "de común

Artículo IV-441 (antiguo artículo 306 TCE)

Uniones regionales

Las disposiciones del presente Tratado no obstan a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación de dicho Tratado.

Artículo IV-442 (antiguo artículo 311 TCE)

Protocolos y Anexos

Los Protocolos y Anexos del presente Tratado forman parte integrante del mismo.

Artículo IV-443 (antiguo artículo 48 TUE)

Procedimiento de revisión ordinario

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión del presente Tratado. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

Mayoría simple - 2. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo.

U en la Convención - La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación a una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 3.

*Mayoría simple y**** El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

3. Una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros será convocada por el Presidente del Consejo con el fin de que se

acuerdo"

Ratificación por todos los Estados miembros

Si hasta el 20 % de los Estados miembros no ratifican las modificaciones en un plazo de 2 años, los Primeros Ministros examinarán la cuestión

Cláusula que permite pasar del voto por unanimidad al voto por mayoría cualificada
El Consejo Europeo podrá, por unanimidad, pasar de la unanimidad a la mayoría cualificada

No es aplicable al ámbito de la defensa

El Consejo Europeo, por unanimidad, podrá pasar a adoptar el procedimiento legislativo ordinario

Cualquier Parlamento nacional podrá vetar tal decisión

Será necesaria la aprobación del PE por mayoría absoluta de los diputados

aprueben de común acuerdo las modificaciones del presente Tratado.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

4. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma del Tratado por el que se modifica el presente Tratado, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Artículo IV-444 (nuevo)
Procedimiento de revisión simplificado

*U*** (veto)* 1. Cuando la Parte III disponga que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso.

El presente apartado no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

*U*** (veto)* 2. Cuando la Parte III disponga que el Consejo adopte leyes o leyes marco europeas por un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que autorice a adoptar dichas leyes o leyes marco por el procedimiento legislativo ordinario.

3. Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los apartados 1 o 2 se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión europea contemplada en los apartados 1 o 2. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones europeas contempladas en los apartados 1 y 2, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Revisión simplificada para las políticas internas

No será necesaria la convocatoria de una Conferencia Intergubernamental

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad para modificar el Título III de la Parte III (políticas internas)

Las modificaciones deben ser aprobadas por los Estados miembros...

...y no podrán aumentar las competencias de la UE

Duración

Cláusula de “tiempo ilimitado”

Ratificación y entrada en vigor

El Tratado debe ser ratificado por todos los Estados miembros

Fecha prevista de entrada en vigor: 1 de noviembre de 2006

Artículo IV-445 (nuevo)

Procedimiento de revisión simplificado relativo a las políticas y acciones internas de la Unión

U*

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones del Título III de la Parte III relativas a las políticas y acciones internas de la Unión.

2. El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que modifique la totalidad o parte de las disposiciones del Título III de la Parte III. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario.

Dicha decisión europea sólo entrará en vigor después de haber sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

3. La decisión europea contemplada en el apartado 2 no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por el presente Tratado.

Artículo IV-446 (antiguos artículos 51 TUE y 312 TCE)

Duración

El presente Tratado se celebra por un período de tiempo ilimitado.

Artículo IV-447 (antiguos artículos 52 TUE y 313 TCE)

Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del segundo mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Lenguas

Todas las versiones son iguales (aunque se recomienda consultar la versión en francés si la interpretación suscita alguna duda)

Artículo IV-448 (antiguos artículos 53 TUE y 314 TCE)

Textos auténticos y traducciones

1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos suscriben el presente Tratado.

Hecho en..., el...

Informe Alternativo

LA EUROPA DE LAS DEMOCRACIAS

Una cooperación fundamentada en las democracias nacionales

La Convención no ha cumplido su función

La Unión no está más cerca de sus ciudadanos

*No hay una división clara de competencias...
...y el Tribunal de la UE decide (favorecerá una mayor integración)*

La Unión es demasiado burocrática

Las instituciones son voluminosas y rígidas

Una Europa de presidentes

Menos influencia de los Parlamentos nacionales

No hay un principio real de subsidiariedad

Más poder a las instituciones implicadas en mala gestión,

Los criterios incumplidos de Laeken. Como miembros de la Convención, no podemos respaldar el proyecto de Constitución Europea, que no cumple las exigencias de la Declaración de Laeken de Diciembre de 2001.

En la Declaración de Laeken se dice que **la Unión debe acercarse más a sus ciudadanos**. La mayor transferencia de toma de decisiones de los Estados miembros a la Unión, en relación con asuntos de justicia penal y nuevos ámbitos de política nacional alejarán más a la Unión.

En Laeken se añade que **la división de competencias será más transparente**. Pero las nuevas categorías de "competencias compartidas" no garantiza la forma en que se repartirá el poder, especialmente porque los Estados miembros no estarán autorizados a legislar en esos ámbitos si la Unión decide actuar. El Tribunal de Luxemburgo decidirá en caso de duda.

En Laeken se dice que la Unión tiene **un funcionamiento demasiado burocrático**. El proyecto de Constitución no aborda las 97.000 páginas acumuladas del acervo comunitario y propone un nuevo instrumento legal, el "acto no legislativo", mediante el cual la Comisión no electa podrá aprobar leyes vinculantes.

En Laeken se hace un llamamiento para que **las instituciones europeas sean menos voluminosas y rígidas**. Pero la Constitución da más poder a todas las instituciones comunitarias existentes y crea una Europa de presidentes, con más empleos para los políticos y menos influencia para los pueblos.

Laeken destaca la importancia de los parlamentos nacionales y el Tratado de Niza "**subrayó la necesidad de estudiar el papel de los parlamento nacionales en la construcción europea**". Los parlamentos nacionales pierden influencia en relación con la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo. Su nuevo papel que se propone de "garantizar" el cumplimiento del principio de subsidiariedad no es en realidad más que una exigencia que la Comisión puede ignorar. No se devolverá a los Estados miembros ninguna competencia.

En Laeken se hace un llamamiento para **más transparencia y eficacia** en la Unión.

La Constitución concentra mayor poder ejecutivo y presupuestario en las

despilfarro y fraude

auténticas instituciones de La Unión que han dado lugar a escándalos repetidos y continuos relativos a su mala gestión, al despilfarro y al fraude.

No hay estudios de las alternativas a una constitución

Laeken sugiere la posibilidad de una constitución: **Se plantea, por último, la cuestión de si esta simplificación y redistribución no deberían conducir a largo plazo a la adopción de un texto constitucional** Pronto se recurrió la sugerencia de que los Tratados intergubernamentales existentes se transformen en una nueva Constitución Europea, pero sin estudio alguno ni de las alternativas ni de las consecuencias a largo plazo de semejante acto.

La Constitución crea un estado centralizado

Finalmente, el objetivo principal de Laeken era una **Europa democrática.** El proyecto de Constitución crea un nuevo estado europeo centralizado con más poder, más alejado, con más políticos, más burocracia y con un gran vacío entre los gobernantes y los gobernados. El Tratado EURATOM se incluyó en la Constitución en el último momento, sin que ningún grupo de trabajo hubiera tenido tiempo de revisarlo.

Método no democrático:

El proyecto de Constitución de la UE no se ha elaborado en ningún momento por los métodos normales democráticos

- los países adherentes no tienen influencia

- Los países adherentes fueron tratados como observadores en el Praesidium y no tuvieron derecho a opinar.

- sólo las mayores familias políticas

- En el poderoso Praesidium sólo estuvieron representadas tres familias políticas que redactaron un texto sin amplitud de miras.

- no se sigue un proceso político normal

- Se negó a los miembros el derecho de hacer traducir, distribuir, debatir y votar sus respectivas enmiendas.

- sin representación

- La Convención no tiene miembros de esa parte de la población que rechazó el Tratado de Maastricht en Francia o el Tratado de Niza en Irlanda. No se permitió a ninguna persona "euroescéptica" o "eurorealista" observar o participar en el trabajo del Praesidium, ni tampoco en ninguna de las secretarías que le asistían.

Debería convocarse una nueva Convención

Giscard no ha permitido una votación democrática y normal en la Convención. El proyecto de Constitución va en contra de todos los principios democráticos. Deseamos un nuevo proyecto de una Convención mucho más representativa, democrática en su contenido y democrática en sus procedimientos.

15 puntos para una Europa de las democracias

Presentamos a la consideración de nuestros Primeros Ministros y de los demás ciudadanos, los quince puntos siguientes:

<i>Una UE organizada como espacio de cooperación interparlamentaria</i>	1. EUROPA DE LAS DEMOCRACIAS. La Unión Europea (UE) <u>no tendrá una Constitución</u> . Sin embargo, Europa deberá estar organizada sobre una <u>base interparlamentaria</u> mediante un tratado de cooperación europea, lo que dará lugar a una Europa de las Democracias (ED) que sustituirá a la UE existente.
<i>La UE debería centrarse sólo en cuestiones transfronterizas</i>	2. UN TRATADO SIMPLIFICADO. Las actuales 85 000 páginas de acervo comunitario que se ocupan de la UE y del EEE deben <u>simplificarse de forma radical</u> . No obstante, es necesario dar prioridad a las <u>cuestiones transfronterizas</u> sobre las que los Parlamentos nacionales no pueden actuar, de forma eficaz, por sí solos. <u>Los Parlamentos nacionales tomarán</u> las decisiones pertinentes en <u>materia de subsidiaridad</u> .
<i>Abierta a todos los países democráticos</i>	3. APERTURA A TODAS LAS DEMOCRACIAS. La adhesión a la ED estará <u>abierta a todo Estado europeo democrático</u> que sea signatario del Convenio <u>Europeo sobre Derechos Humanos</u> y lo respete plenamente.
<i>Procedimientos simples de toma de decisiones: - dos tipos de leyes - mayoría = 75% de los países</i>	4. TOMA DE DECISIONES SIMPLIFICADA. Los 30 procedimientos diferentes de toma de decisiones actualmente existentes en la UE deberán reducirse a dos: <u>normas y recomendaciones</u> . En aquellos casos en que se exija la <u>mayoría cualificada</u> , la propuesta en cuestión deberá obtener el <u>75 % de los votos</u> a favor, siempre que no se disponga lo contrario.
<i>Los Parlamentos nacionales tendrán derecho de veto</i>	5. DERECHO DE VETO SOBRE CUESTIONES DE CRUCIAL IMPORTANCIA. Los reglamentos serán válidos tan sólo en caso de haber sido <u>aprobados por los Parlamentos nacionales</u> . Dichos Parlamentos tendrán <u>derecho de veto</u> sobre cuestiones que consideren importantes.
<i>Legislación relativa sólo a cuestiones de interés común</i>	6. CUESTIONES FUNDAMENTALES COMUNES. Las normas deberán abordar el <u>ámbito del mercado común</u> y <u>determinadas normas mínimas</u> comunes destinadas a <u>proteger a los trabajadores</u> , a los <u>consumidores</u> , la <u>salud</u> , la <u>seguridad</u> y el <u>medio ambiente</u> . En los otros ámbitos, la ED tendrá la facultad de dirigir recomendaciones a los Estados miembros que, a su vez, serán libres de adoptar, en todo momento, normas más rigurosas.
<i>Empleo siempre de las normas mínimas</i>	
<i>Un grupo de países puede establecer una cooperación más estrecha</i>	7. COOPERACIÓN FLEXIBLE. La ED podrá aprobar por unanimidad una <u>cooperación flexible</u> entre aquellos países que deseen cooperar más estrechamente. Asimismo, la ED reconocerá y ofrecerá su apoyo a otras organizaciones paneuropeas, tales como el Consejo de Europa.
<i>Todas las reuniones y los documentos serán públicos, salvo que una mayoría cualificada decida aplicar una excepción</i>	8. APERTURA Y TRANSPARENCIA. El proceso de toma de decisiones y los documentos relevantes serán <u>libremente accesibles</u> , a menos que <u>se confirme</u> una causa razonable de <u>excepción por mayoría cualificada</u> .

<p><i>Simplificación de las votaciones</i></p> <ul style="list-style-type: none">- un país, un voto- mayoría = 75% de los países que representen el 50% de la población de la UE	<p>9. SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA DE VOTACIÓN EN EL CONSEJO. Se pondrá en práctica un sistema de voto simplificado en el Consejo, que podría consistir en que cada Estado miembro disponga de un voto en el Consejo de la ED. Las decisiones por <u>mayoría cualificada</u> requerirán el apoyo de aquellos <u>países</u> que representan <u>más de la mitad de la población total de la ED</u>.</p>
<p><i>Los Parlamentos nacionales:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- eligen a su propio Comisario- eligen al Presidente de la Comisión de forma unánime- adoptan el programa legislativo anual	<p>10. LOS PARLAMENTOS NACIONALES ELIGEN A LA COMISIÓN. Cada <u>Parlamento nacional</u> deberá elegir a su <u>Comisario</u>. Dicho Comisario <u>participará</u> en la <u>comisión de asuntos</u> europeos del Parlamento nacional en cuestión. Los Parlamentos nacionales podrán destituir a su Comisario. El <u>Presidente de la Comisión</u> será elegido de forma unánime por el Consejo Europeo. Asimismo, los Parlamentos nacionales decidirán sobre el <u>programa legislativo</u> anual y la <u>Comisión</u> actuará, en consecuencia, como <u>secretaría del Consejo</u> y de los <u>Parlamentos nacionales</u>.</p>
<p><i>El Tribunal de Justicia Europeo puede no legislar</i></p>	<p>11. NO A LA LEGISLACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL. Deberá <u>moderarse</u> el <u>activismo jurídico</u> del Tribunal de Justicia Europeo de Luxemburgo y dicho Tribunal deberá <u>respetar</u> el <u>Convenio Europeo sobre Derechos Humanos</u>.</p> <p>.</p>
<p><i>Celebración de acuerdos con terceros países relativos al comercio y la ayuda</i></p>	<p>12. ACUERDOS DE COOPERACIÓN. Los Estados miembros y la ED podrán firmar <u>acuerdos de cooperación</u> de interés mutuo con Estados o grupos de Estados. La ED deberá respetar <u>la democracia parlamentaria de sus socios</u> y podrá <u>ofrecer ayuda financiera a los más pobres</u>, fomentando, al mismo tiempo, <u>acuerdos de libre comercio</u>.</p>
<p><i>Más oportunidades de control</i></p>	<p>13. MEJOR FISCALIZACIÓN. El Defensor del Pueblo Europeo, el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Control Presupuestario del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales, tendrán <u>acceso a todos los documentos</u> y a la <u>contabilidad financiera</u>.</p>
<p><i>Todas las lenguas son iguales</i></p>	<p>14. IGUALDAD LINGÜÍSTICA. A la hora de legislar, todas las <u>lenguas</u> oficiales de la ED <u>recibirán el mismo trato</u>.</p>
<p><i>No hay ejército europeo</i></p>	<p>15. NACIONES UNIDAS. La ED <u>no</u> dispondrá de un <u>ejército propio</u>. El mantenimiento y restablecimiento de la paz serán <u>responsabilidad de las Naciones Unidas</u> y de la <u>Organización de Seguridad y Cooperación en Europa</u> (OSCE). Los propios Estados miembros podrán optar por una defensa común en el marco de la OTAN, o bien por mantener una postura política neutral.</p>
<p><i>Las Naciones Unidas y la OSCE confieren el mandato a la ED</i></p>	

Contribución de los miembros de la Convención:

Abitbol, William - (Miembro suplente) Parlamento Europeo

Bonde, Jens-Peter - (Miembro) Parlamento Europeo

Dalgaard, Per - (Miembro suplente) Dinamarca - Parlamento

Gormley, John - (Miembro suplente) Irlanda - Parlamento

Heathcoat-Amory, David - (Miembro) Reino Unido - Parlamento

Seppanen, Esko - (Miembro suplente) Parlamento Europeo

Skaarup, Peter - (Miembro) Dinamarca- Parlamento

Zahradil, Jan - (Member) República Checa - Parlamento

CUADRO DE CORRESPONDENCIA

- de la Constitución de la UE

Constitución de la UE	Tratado de Niza: Tratado UE / Tratado CE	Tratado de Maastricht: Tratado UE / Tratado CE
Parte I		
Título I		
Artículo I-1	Artículo 1 (y 49) TUE	Artículo A (y O) TUE
Artículo I-2	Artículo 6 apartado 1 TUE	Artículo F apartado 1 TUE
Artículo I-3	Artículo 2 (y 6 apartado 4) TUE y 2 TCE	Artículo B (y F apartado 3) TUE y 2 TCE
Artículo I-4	Artículo 12 TCE	Artículo 6 TCE
Artículo I-5	Artículo 6 apartado 3 TUE y 10 TCE	Artículo F apartado 1 TUE y 5 TCE
Artículo I-6*		
Artículo I-7	Artículo 281 TCE	Artículo 210 TCE
Artículo I-8*		
Título II		
Artículo I-9	Artículo 6 apartado 2 TUE	Artículo F apartado 2 TUE
Artículo I-10	Artículo 17 TCE Artículo 18 TCE Art 19 TCE Art 20 TCE Art 21 TCE	Artículo 8 TCE Artículo 8a TCE Artículo 8b TCE Artículo 8c TCE Artículo 8d TCE
Título III		
Artículo I-11	Artículo 5 TCE	Artículo 3b TCE
Artículo I-12*		
Artículo I-13*		
Artículo I-14*		
Artículo I-15	Artículo 98 TCE Artículo 99 TCE Artículo 100 TCE Artículo 101 TCE Artículo 102 TCE Artículo 103 TCE Artículo 104 TCE Artículo 105 TCE Artículo 106 TCE Artículo 107 TCE Artículo 108 TCE Artículo 109 TCE Artículo 110 TCE Artículo 111 TCE	Artículo 102a TCE Artículo 103 TCE Artículo 103a TCE Artículo 104 TCE Artículo 104a TCE Artículo 104b TCE Artículo 104c TCE Artículo 105 TCE Artículo 105a TCE Artículo 106 TCE Artículo 107 TCE Artículo 108 TCE Artículo 108a TCE Artículo 109 TCE

	Artículo 112 TCE Artículo 113 TCE Artículo 114 TCE Artículo 115 TCE Artículo 116 TCE Artículo 117 TCE Artículo 118 TCE Artículo 119 TCE Artículo 120 TCE Artículo 121 TCE Artículo 122 TCE Artículo 123 TCE Artículo 124 TCE Artículo 125 TCE Artículo 126 TCE Artículo 127 TCE Artículo 128 TCE Artículo 129 TCE Artículo 130 TCE	Artículo 109a TCE Artículo 109b TCE Artículo 109c TCE Artículo 109d TCE Artículo 109e TCE Artículo 109f TCE Artículo 109g TCE Artículo 109h TCE Artículo 109i TCE Artículo 109j TCE Artículo 109k TCE Artículo 109l TCE Artículo 109m TCE Artículo 109n TCE Artículo 109o TCE Artículo 109p TCE Artículo 109q TCE Artículo 109r TCE Artículo 109s TCE
Artículo I-16	Artículo 11 y 17 TUE	Artículo J.1 y J.7 TUE
Artículo I-17*		
Artículo I-18	Artículo 308 TCE	Artículo 235 TCE
Título IV*		
Artículo I-19	Artículo 3 apartado 1 TUE y 7 apartado 1 TCE	Artículo C TUE y artículo 4 apartado 1 TCE
Artículo I-20	Artículo 189 TCE Artículo 190 TCE Artículo 192 TCE Artículo 197 TCE	Artículo 137 TCE Artículo 138 TCE Artículo 138b TCE Artículo 140 TCE
Artículo I-21	Artículo 4 TUE	Artículo D TUE
Artículo I-22*		
Artículo I-23	Artículo 202 TCE Artículo 203 TCE	Artículo 145 TCE Artículo 146 TCE
Artículo I-24	Artículo 203 TCE	Artículo 146 TCE
Artículo I-25	Artículo 205 TCE	Artículo 148 TCE
Artículo I-26	Artículo 201 TCE Artículo 211 TCE Artículo 213 TCE Artículo 214 apartado 1 TCE Artículo 274 TCE	Artículo 144 TCE Artículo 155 TCE Artículo 157 TCE Artículo 158 apartado 1 TCE Artículo 205 TCE
Artículo I-27	Artículo 214 TCE Artículo 217 TCE	Artículo 158 TCE Artículo 161 TCE
Artículo I-28*		
Artículo I-29	Artículo 220 a 224 TCE	Artículo 164 a 168 TCE
Artículo I-30	Artículo 8 TCE (y artículo 105, 106, 107, 108, 110 y 112 TCE)	Artículo 4a TCE (y artículo 105, 105a, 106, 107, 108a y 109a TCE)
Artículo I-31	Artículo 246 TCE (y artículo	Artículo 188a TCE (y artículo 188b y 188c

	247 y 248 TCE)	TCE)
Artículo I-32	Artículo 7 apartado 2, 257, 258 y 263 TCE	Artículo 4 apartado 1, 193, 194 y 198a TCE
Título V		
Artículo I-33	Artículo 249 TCE y 13 y 34 TUE	Artículo 198 TCE y J.3 y K.6 TUE
Artículo I-34*		
Artículo I-35*		
Artículo I-36*		
Artículo I-37	Artículo 202 TCE	Artículo 145 TCE
Artículo I-38	Artículo 253 TCE	Artículo 190 TCE
Artículo I-39	Artículo 254 TCE	Artículo 191
Artículo I-40	Artículo 13, 16, 21, 22 y 23 TUE	Artículo J.3, J.6, J.11, J.12 y J.13 TUE
Artículo I-41	Artículo 17 TUE (y artículo 21 TUE)	Artículo J.7 TUE (y artículo J.11 TUE)
Artículo I-42	Artículo 29 TUE y 61 TCE	Art K.1 TUE y 73i TCE
Artículo I-43*		
Artículo I-44	Artículo 43 a 43B y 44 TUE, y artículo 11 TCE	Art K.15 y K.16 TUE, y artículo 5a TCE
Título VI		
Artículo I-45*		
Artículo I-46	Artículo 1 TUE, 189 y 191 TCE	Artículo A TUE, 137 y 138a TCE
Artículo I-47*		
Artículo I-48	Artículo 138 y 139 TCE	Artículo 118a y 118b TCE
Artículo I-49	Artículo 195 TCE	Artículo 138e TCE
Artículo I-50	Artículo 255 TCE	Artículo 191a TCE
Artículo I-51	Artículo 286 TCE	Artículo 213b TCE
Artículo I-52	Declaración nº 11 Tratado de Ámsterdam	
Título VII		
Artículo I-53	Artículo 268 y 270 TCE (y 271, 274 y 280 TCE)	Artículo 199 y 201a TCE (y 202, 205 y 209a TCE)
Artículo I-54	Artículo 269 TCE	Artículo 201 TCE
Artículo I-55*		
Artículo I-56	Artículo 272 TCE	Art 203 TCE
Título VIII		
Artículo I-57*		
Título IX		
Artículo I-58	Artículo 49 TUE	Artículo O TUE
Artículo I-59	Artículo 7 TUE y 309 TCE	Artículo F.1 TUE y 236 TCE
Artículo I-60*		
Parte II		
Título I		

Artículo II-61	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-62	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-63	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-64	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-65	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Título II		
Artículo II-66	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-67	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-68	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-69	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-70	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-71	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-72	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-73	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-74	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-75	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-76	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-77	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-78	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-79	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Título III		
Artículo II-80	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-81	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-82	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-83	(Carta de los Derechos	

	Fundamentales)	
Artículo II-84	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-86	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Título IV		
Artículo II-87	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-88	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-89	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-90	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-91	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-92	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-93	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-94	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-95	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-96	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-97	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-98	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Título V		
Artículo II-99	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-100	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-101	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-102	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-103	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-104	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-105	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-106	(Carta de los Derechos Fundamentales)	

Título VI		
Artículo II-107	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-108	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-109	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-110	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Título VII		
Artículo II-111	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-112	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-113	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Artículo II-114	(Carta de los Derechos Fundamentales)	
Parte III		
Título I		
Artículo III-115*		
Artículo III-116	Artículo 3 apartado 2 TCE	Artículo 3 TCE
Artículo III-117*		
Artículo III-118*		
Artículo III-119	Artículo 6 TCE	Artículo 12 TCE
Artículo III-120	Artículo 153 apartado 2 TCE	Artículo 129a TCE
Artículo III-121	Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales	Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales
Artículo III-122	Artículo 16 TCE	Artículo 7d TCE
Título II		
Artículo III-123	Artículo 12 TCE	Artículo 6 TCE
Artículo III-124	Artículo 13 TCE	Artículo 6a TCE
Artículo III-125	Artículo 18 TCE	Artículo 8a TCE
Artículo III-126	Artículo 19 TCE	Artículo 8b TCE
Artículo III-127	Artículo 20 TCE	Artículo 8c TCE
Artículo III-128	Artículo 21 TCE	Artículo 8d TCE
Artículo III-129	Artículo 22 TCE	Artículo 8e TCE
Título III		
Artículo III-130	Artículo 14 y 15 TCE	Artículo 7a y 7c TCE
Artículo III-131	Artículo 297 TCE	Artículo 224 TCE
Artículo III-132	Artículo 298 TCE	Artículo 225 TCE
Artículo III-133	Artículo 39 TCE	Artículo 48 TCE
Artículo III-134	Artículo 40 TCE	Artículo 49 TCE
Artículo III-135	Artículo 41 TCE	Artículo 50 TCE
Artículo III-136	Artículo 42 TCE	Artículo 51 TCE
Artículo III-137	Artículo 43 TCE	Artículo 52 TCE

Artículo III-138	Artículo 44 TCE	Artículo 54 TCE
Artículo III-139	Artículo 45 TCE	Artículo 55 TCE
Artículo III-140	Artículo 46 TCE	Artículo 56 TCE
Artículo III-141	Artículo 47 TCE	Artículo 57 TCE
Artículo III-142	Artículo 48 TCE	Artículo 58 TCE
Artículo III-143	Artículo 294 TCE	Artículo 221 TCE
Artículo III-144	Artículo 49 TCE	Artículo 59 TCE
Artículo III-145	Artículo 50 TCE	Artículo 60 TCE
Artículo III-146	Artículo 51 TCE	Artículo 61 TCE
Artículo III-147	Artículo 52 TCE	Artículo 63 TCE
Artículo III-148	Artículo 53 TCE	Artículo 64 TCE
Artículo III-149	Artículo 54 TCE	Artículo 65 TCE
Artículo III-150	Artículo 55 TCE	Artículo 66 TCE
Artículo III-151	Artículo 23, 24, 25, 26 y 27 TCE	Artículo 9, 10, 12, 27 y 28 TCE
Artículo III-152	Artículo 135 TCE	Artículo 116 TCE
Artículo III-153	Artículo 28 y 29 TCE	Artículo 30 y 34 TCE
Artículo III-154	Artículo 30 TCE	Artículo 36 TCE
Artículo III-155	Artículo 31 TCE	Artículo 37 TCE
Artículo III-156	Artículo 56 TCE	Artículo 73b TCE
Artículo III-157	Artículo 57 TCE	Artículo 73c TCE
Artículo III-158	Artículo 58 TCE	Artículo 73d TCE
Artículo III-159	Artículo 59 TCE	Artículo 73f TCE
Artículo III-160	Artículo 60 TCE	Artículo 73g TCE
Artículo III-161	Artículo 81 TCE	Artículo 85 TCE
Artículo III-162	Artículo 82 TCE	Artículo 86 TCE
Artículo III-163	Artículo 83 TCE	Artículo 87 TCE
Artículo III-164	Artículo 84 TCE	Artículo 88 TCE
Artículo III-165	Artículo 85 TCE	Artículo 89 TCE
Artículo III-166	Artículo 86 TCE	Artículo 90 TCE
Artículo III-167	Artículo 87 TCE	Artículo 92 TCE
Artículo III-168	Artículo 88 TCE	Artículo 93 TCE
Artículo III-169	Artículo 89 TCE	Artículo 94 TCE
Artículo III-170	Artículo 90, 91 y 92 TCE	Artículo 95, 96 y 98 TCE
Artículo III-171	Artículo 93 TCE	Artículo 99 TCE
Artículo III-172	Artículo 95 TCE	Artículo 100a TCE
Artículo III-173	Artículo 94 TCE	Artículo 100 TCE
Artículo III-174	Artículo 96 TCE	Artículo 101 TCE
Artículo III-175	Artículo 97 TCE	Artículo 102 TCE
Artículo III-176*		
Artículo III-177	Artículo 4 TCE	Artículo 3a TCE
Artículo III-178	Artículo 98 TCE	Artículo 102a TCE
Artículo III-179	Artículo 99 TCE	Artículo 103 TCE
Artículo III-180	Artículo 100 TCE	Artículo 103a TCE
Artículo III-181	Artículo 101 TCE	Artículo 104 TCE
Artículo III-182	Artículo 102 TCE	Artículo 104a TCE

Artículo III-183	Artículo 103 TCE	Artículo 104b TCE
Artículo III-184	Artículo 104 TCE	Artículo 104c TCE
Artículo III-185	Artículo 105 TCE	Artículo 105 TCE
Artículo III-186	Artículo 106 TCE	Artículo 105a TCE
Artículo III-187	Artículo 107 TCE	Artículo 106 TCE
Artículo III-188	Artículo 108 TCE	Artículo 107 TCE
Artículo III-189	Artículo 109 TCE	Artículo 108 TCE
Artículo III-190	Artículo 110 TCE	Artículo 108a TCE
Artículo III-191	Artículo 123 apartado 4 TCE	Artículo 109l TCE
Artículo III-192	Artículo 114 apartado 2 a 4 TCE	Artículo 109c apartado 2 a 4 TCE
Artículo III-193	Artículo 115 TCE	Artículo 109d TCE
Artículo III-194*		
Artículo III-195*		
Artículo III-196*		
Artículo III-197	Artículo 122 apartado 1 y apartado 3 a 5 TCE	Art 109k apartado 1 y apartado 3 a 5 TCE
Artículo III-198	Artículo 121 apartado 1, 122 apartado 2 y 123 apartado 5 TCE	Artículo 109j apartado 1, 109k apartado 2 y 109l apartado 5 TCE
Artículo III-199	Artículo 117 apartado 2 y 123 apartado 3 TCE	109f apartado 2 y 109l apartado 3 TCE
Artículo III-200	Artículo 124 apartado 1 TCE	Artículo 109m apartado 1 TCE
Artículo III-201	Artículo 119 TCE	Art 109h TCE
Artículo III-202	Artículo 120 TCE	Artículo 109i TCE
Artículo III-203	Artículo 125 TCE	Artículo 109n TCE
Artículo III-204	Artículo 126 TCE	Artículo 109o TCE
Artículo III-205	Artículo 127 TCE	Artículo 109p TCE
Artículo III-206	Artículo 128 TCE	Artículo 109q TCE
Artículo III-207	Artículo 129 TCE	Artículo 109r TCE
Artículo III-208	Artículo 130 TCE	Artículo 109s TCE
Artículo III-209	Artículo 136 TCE	Artículo 117 TCE
Artículo III-210	Artículo 137 TCE	Artículo 118 TCE
Artículo III-211	Artículo 138 TCE	Artículo 118a TCE
Artículo III-212	Artículo 139 TCE	Artículo 118b TCE
Artículo III-213	Artículo 140 TCE	Artículo 118c TCE
Artículo III-214	Artículo 141 TCE	Artículo 119 TCE
Artículo III-215	Artículo 142 TCE	Artículo 119a TCE
Artículo III-216	Artículo 143 TCE	Artículo 120 TCE
Artículo III-217	Artículo 144 TCE	Artículo 121 TCE
Artículo III-218	Artículo 145 TCE	Artículo 122 TCE
Artículo III-219	Artículo 146 a 148 TCE	Artículo 123 a 125 TCE
Artículo III-220	Artículo 158 TCE	Artículo 130a TCE
Artículo III-221	Artículo 159 TCE	Artículo 130b TCE
Artículo III-222	Artículo 160 TCE	Artículo 130c TCE
Artículo III-223	Artículo 161 TCE	Artículo 130d TCE
Artículo III-224	Artículo 162 TCE	Artículo 130e TCE

Artículo III-225	Artículo 32 apartado 1 TCE	Artículo 38 TCE
Artículo III-226	Artículo 32 TCE	Artículo K.4 TCE
Artículo III-227	Artículo 33 TCE	Artículo K.5 TCE
Artículo III-228	Artículo 34 TCE	Artículo K.6 TCE
Artículo III-229	Artículo 35 TCE	Artículo K.7 TCE
Artículo III-230	Artículo 36 TCE	Artículo K.8 TCE
Artículo III-231	Artículo 37 TCE	Artículo K.9 TCE
Artículo III-232	Artículo 38 TCE	Artículo K.10 TCE
Artículo III-233	Artículo 174 TCE	Artículo 130r TCE
Artículo III-234	Artículo 175 y 176 TCE	Artículo 130s y 130t TCE
Artículo III-235	Artículo 153 apartado 1 y apartado 3 a 5 TCE	
Artículo III-236	Artículo 70 y 71 TCE	Artículo 74 y 75 TCE
Artículo III-237	Artículo 72 TCE	Artículo 76 TCE
Artículo III-238	Artículo 73 TCE	Artículo 77 TCE
Artículo III-239	Artículo 74 TCE	Artículo 78 TCE
Artículo III-240	Artículo 75 TCE	Artículo 79 TCE
Artículo III-241	Artículo 76 TCE	Artículo 80 TCE
Artículo III-242	Artículo 77 TCE	Artículo 81 TCE
Artículo III-243	Artículo 78 TCE	Artículo 82 TCE
Artículo III-244	Artículo 79 TCE	Art 83 TCE
Artículo III-245	Artículo 80 TCE	Artículo 84 TCE
Artículo III-246	Artículo 154 TCE	Artículo 129b TCE
Artículo III-247	Artículo 155 y 156 TCE	Artículo 129c y 129d TCE
Artículo III-248	Artículo 163 TCE	Artículo 130f TCE
Artículo III-249	Artículo 164 TCE	Artículo 130g TCE
Artículo III-250	Artículo 165 TCE	Artículo 130h TCE
Artículo III-251	Artículo 166 TCE	Artículo 130i TCE
Artículo III-252	Artículo 167, 168, 169, 170 y 172 párrafo 2 TCE	Artículo 130j, 130k, 130l, 130m y 130o párrafo 2.
Artículo III-253	Artículo 171 y 172 párrafo 1 TCE	Artículo 130n y 130o párrafo 1 TCE
Artículo III-254*		
Artículo III-255	Artículo 173 TCE	Artículo 173 TCE
Artículo III-256*		
Artículo III-257	Artículo 29 TUE y 61 TCE	Artículo K.1 TUE y 73i TCE
Artículo III-258*		
Artículo III-259*		
Artículo III-260*		
Artículo III-261	Artículo 36 TUE	Artículo K.8 TUE
Artículo III-262	Artículo 33 TUE y 64 apartado 1 TCE	Artículo K.5 TUE y 73l apartado 1 TCE
Artículo III-263	Artículo 66 TCE (y 34 apartado 1 TUE)	Artículo 73n TCE (y K.6 párrafo 1. TUE)
Artículo III-264*		
Artículo III-265	Artículo 62 TCE	Artículo 73j TCE

Artículo III-266	Artículo 63 apartado 1 y 2 y artículo 64 apartado 2 TCE	Artículo 73k apartado 1 y 2 y artículo 73l TCE
Artículo III-267	Artículo 63 apartado 3 y 4 TCE	Artículo 73k apartado 3 y 4 TCE
Artículo III-268*		
Artículo III-269	Artículo 65 TCE	Artículo 73m TCE
Artículo III-270	Artículo 31 apartado 1 <i>a a d</i> TUE	Artículo K.3 TUE
Artículo III-271	Artículo 31 apartado 1 <i>e</i> TUE	Artículo K.3 TUE
Artículo III-272*		
Artículo III-273	Artículo 31 apartado 2 TUE	Artículo K.3 TUE
Artículo III-274*		
Artículo III-275	Artículo 30 apartado 1 TUE	Artículo K.2 TUE
Artículo III-276	Artículo 30 apartado 2 TUE	Artículo K.2 TUE
Artículo III-277	Artículo 32 TUE	Artículo K.4 TUE
Artículo III-278	Artículo 152 TCE	Artículo 129 TCE
Artículo III-279	Artículo 157 TCE	Artículo 130 TCE
Artículo III-280	Artículo 151 TCE	Artículo 128 TCE
Artículo III-281*		
Artículo III-282	Artículo 149 TCE	Artículo 126 TCE
Artículo III-283	Artículo 150 TCE	Artículo 127 TCE
Artículo III-284*		
Artículo III-285*		
Título IV		
Artículo III-286	Artículo 182 y 188 TCE	Artículo 131 y 136a TCE
Artículo III-287	Artículo 183 TCE	Artículo 132 TCE
Artículo III-288	Artículo 184 TCE	Artículo 133 TCE
Artículo III-289	Artículo 185 TCE	Artículo 134 TCE
Artículo III-290	Artículo 186 TCE	Artículo 135 TCE
Artículo III-291	Artículo 187 TCE	Artículo 136 TCE
Título V		
Artículo III-292	Artículo 3 y 11 TUE, 174 y 177 TCE	Artículo C y J.1 TUE, 130r y 130u TCE
Artículo III-293	Artículo 13 apartado 2 TUE	Artículo J.3 apartado 1 TUE
Artículo III-294	Artículo 11 y 12 TUE	Artículo J.1 y J.2 TUE
Artículo III-295	Artículo 13 TUE	Artículo J.3 TUE
Artículo III-296	Artículo 18 apartado 1 y 2 TUE	Artículo J.8 TUE
Artículo III-297	Artículo 14 TUE	Artículo J.4 TUE
Artículo III-298	Artículo 15 TUE	Artículo J.5 TUE
Artículo III-299	Artículo 22 TUE	Artículo J.12 TUE
Artículo III-300	Artículo 23 TUE	Artículo J.13 TUE
Artículo III-301*		
Artículo III-302	Artículo 18 apartado 5 TUE	Artículo J.8 TUE
Artículo III-303	Artículo 24 TUE	Artículo J.14 TUE
Artículo III-304	Artículo 21 TUE	Artículo J.11 TUE
Artículo III-305	Artículo 19 TUE	Artículo J.9 TUE

Artículo III-306	Artículo 20 TUE	Artículo J.20 TUE
Artículo III-307	Artículo 25 TUE	Artículo J.15 TUE
Artículo III-308	Artículo 47 TUE	Artículo M TUE
Artículo III-309	Artículo 17 TUE	Artículo J.7 TUE
Artículo III-310*		
Artículo III-311*		
Artículo III-312*		
Artículo III-313	Artículo 28 TUE	Artículo J.18 TUE
Artículo III-314	Artículo 131 TCE	Artículo 110 TCE
Artículo III-315	Artículo 133 TCE	Artículo 113 TCE
Artículo III-316	Artículo 177 TCE	Artículo 130u TCE
Artículo III-317	Artículo 178 y 179 TCE	Artículo 130v y 130w TCE
Artículo III-318	Artículo 180 y 181 TCE	Artículo 130x y 130 y TCE
Artículo III-319	Artículo 181A TCE	Artículo 130y TCE
Artículo III-320*		
Artículo III-321*		
Artículo III-322	Artículo 301 TCE	Artículo 228a TCE
Artículo III-323	Artículo 300 apartado 7 TCE	Artículo 228 TCE
Artículo III-324	Artículo 310 TCE	Artículo 238 TCE
Artículo III-325	Artículo 300 TCE	Artículo 228 TCE
Artículo III-326	Artículo 111 apartado 1 a 3 y 5 TCE	Artículo 109 apartado 1 a 3 y apartado 5 TCE
Artículo III-327	Artículo 302 a 304 TCE	Artículo 229 a 231 TCE
Artículo III-328*		
Artículo III-329*		
Título VI		
Artículo III-330	Artículo 190 TCE	Artículo 253 TCE
Artículo III-331	Artículo 191 apartado 2 TCE	Artículo 138a TCE
Artículo III-332	Artículo 192 TCE	Artículo 138b TCE
Artículo III-333	Artículo 193 TCE	Artículo 138c TCE
Artículo III-334	Artículo 194 TCE	Artículo 138d TCE
Artículo III-335	Artículo 195 TCE	Artículo 138e TCE
Artículo III-336	Artículo 196 TCE	Artículo 139 TCE
Artículo III-337	Artículo 197 y 200 TCE	Artículo 140 y 143 TCE
Artículo III-338	Artículo 198 TCE	Artículo 141 TCE
Artículo III-339	Artículo 199 TCE	Artículo 142 TCE
Artículo III-340	Artículo 201 TCE	Artículo 144 TCE
Artículo III-341*		
Artículo III-342	Artículo 204 TCE	Artículo 147 TCE
Artículo III-343	Artículo 205 apartado 1, 3 y artículo 206 TCE	Artículo 148 y artículo 150 TCE
Artículo III-344	Artículo 207 TCE	Artículo 151 TCE
Artículo III-345	Artículo 208 TCE	Artículo 152 TCE
Artículo III-346	Artículo 209 TCE	Artículo 153 TCE
Artículo III-347	Artículo 213 apartado 2 TCE	Artículo 157 apartado 2 TCE
Artículo III-348	Artículo 215 TCE	Artículo 159 TCE

Artículo III-349	Artículo 216 TCE	Artículo 160 TCE
Artículo III-350	Artículo 217 TCE	Artículo 161 TCE
Artículo III-351	Artículo 219 TCE	Artículo 163 TCE
Artículo III-352	Artículo 212 y 218 apartado 2 TCE	Artículo 156 y 162 apartado 2 TCE
Artículo III-353	Artículo 221 TCE	Artículo 165 TCE
Artículo III-354	Artículo 222 TCE	Artículo 222 TCE
Artículo III-355	Artículo 223 TCE	Artículo 167 TCE
Artículo III-356	Artículo 224 TCE	Artículo 168 TCE
Artículo III-357*		
Artículo III-358	Artículo 225 TCE	Artículo 168a TCE
Artículo III-359	Artículo 220 párrafo 2 y 225A TCE	Artículo 164 TCE
Artículo III-360	Artículo 226 TCE	Artículo 169 TCE
Artículo III-361	Artículo 227 TCE	Artículo 170 TCE
Artículo III-362	Artículo 228 TCE	Artículo 171 TCE
Artículo III-363	Artículo 229 TCE	Artículo 172 TCE
Artículo III-364	Artículo 229A TCE	
Artículo III-365	Artículo 230 TCE	Artículo 173 TCE
Artículo III-366	Artículo 231 TCE	Artículo 174 TCE
Artículo III-367	Artículo 232 TCE	Artículo 175 TCE
Artículo III-368	Artículo 233 TCE	Artículo 176 TCE
Artículo III-369	Artículo 234 TCE	Artículo 177 TCE
Artículo III-370	Artículo 235 TCE	Artículo 178 TCE
Artículo III-371	Artículo 46 e TUE	Artículo L TUE
Artículo III-372	Artículo 236 TCE	Artículo 179 TCE
Artículo III-373	Artículo 237 TCE	Artículo 180 TCE
Artículo III-374	Artículo 238 TCE	Artículo 181 TCE
Artículo III-375	Artículo 239, 240 y 292 TCE	Artículo 182, 183 y 219 TCE
Artículo III-376	Artículo 46 f y 47 TUE	Artículo L y M TUE
Artículo III-377	Artículo 35 apartado 5 TUE	Artículo K.7 TUE
Artículo III-378	Artículo 241 TCE	Artículo 184 TCE
Artículo III-379	Artículo 242 y 243 TCE	Artículo 185 y 186 TCE
Artículo III-380	Artículo 244 TCE	Artículo 244 TCE
Artículo III-381	Artículo 245 TCE	Artículo 245 TCE
Artículo III-382	Artículo 112 TCE	Artículo 109a TCE
Artículo III-383	Artículo 113 TCE	Artículo 109b TCE
Artículo III-384	Artículo 248 TCE	Artículo 188c TCE
Artículo III-385	Artículo 247 apartado 2 a 7 TCE	Artículo 188b apartado 2 a 7 TCE
Artículo III-386	Artículo 263 TCE	Artículo 198a TCE
Artículo III-387	Artículo 264 TCE	Artículo 198b TCE
Artículo III-388	Artículo 265 TCE	Artículo 198c TCE
Artículo III-389	Artículo 258 TCE	Artículo 194 TCE
Artículo III-390	Artículo 259 TCE	Artículo 195 TCE
Artículo III-391	Artículo 260 TCE	Artículo 196 TCE
Artículo III-392	Artículo 262 TCE	Artículo 198 TCE

Artículo III-393	Artículo 266 TCE	Artículo 198d TCE
Artículo III-394	Artículo 267 TCE	Artículo 198e TCE
Artículo III-395	Artículo 250 TCE	Artículo 189a TCE
Artículo III-396	Artículo 251 TCE	Artículo 189b TCE
Artículo III-397 (*)	Artículo 218 apartado 1 TCE	Artículo 162 apartado 1 TCE
Artículo III-398*		
Artículo III-399	Artículo 255 TCE	Artículo 191a TCE
Artículo III-400	Artículo 210, 247 apartado 8 y 258 párrafo 4. TCE	Artículo 154, 188b apartado 8 y 194 TCE
Artículo III-401	Artículo 256 TCE	Artículo 192 TCE
Artículo III-402*		
Artículo III-403	Artículo 272 apartado 1 TCE	Artículo 203 TCE
Artículo III-404	Artículo 272 TCE	Artículo 203 TCE
Artículo III-405	Artículo 273 TCE	Artículo 204 TCE
Artículo III-406	Artículo 271 TCE	Artículo 202 TCE
Artículo III-407	Artículo 274 TCE	Artículo 205 TCE
Artículo III-408	Artículo 275 TCE	Artículo 205a TCE
Artículo III-409	Artículo 276 TCE	Artículo 206 TCE
Artículo III-410	Artículo 277 TCE	Artículo 207 TCE
Artículo III-411	Artículo 278 TCE	Artículo 208 TCE
Artículo III-412	Artículo 279 TCE	Artículo 209 TCE
Artículo III-413*		
Artículo III-414*		
Artículo III-415	Artículo 280 TCE	Artículo 209a TCE
Artículo III-416	Artículo 43 <i>b, e y f</i> TUE	Artículo K.15 TUE
Artículo III-417	Artículo 43 <i>h</i> y 44 apartado 2 TUE	Artículo K.15 y K.16 TUE
Artículo III-418	Artículo 43B (y 27D) TUE	Artículo K.15 TUE
Artículo III-419	Artículo 27C TUE y 11 TCE	** y 5a TCE
Artículo III-420	Artículo 27E TUE y 11A TCE	
Artículo III-421	Artículo 44A TUE	
Artículo III-422*		
Artículo III-423	Artículo 45 TUE	Artículo K.17 TUE
Título VII		
Artículo III-424	Artículo 299 apartado 2, párrafo 2 y apartado 3 TCE	Artículo 227 TCE
Artículo III-425	Artículo 295 TCE	Artículo 222 TCE
Artículo III-426	Artículo 282 TCE	Artículo 211 TCE
Artículo III-427	Artículo 283 TCE	Artículo 212 TCE
Artículo III-428	Artículo 284 TCE	Artículo 213 TCE
Artículo III-429	Artículo 285 TCE	Artículo 213a TCE
Artículo III-430	Artículo 287 TCE	Artículo 214 TCE
Artículo III-431	Artículo 288 TCE	Artículo 215 TCE
Artículo III-432	Artículo 289 TCE	Artículo 216 TCE
Artículo III-433	Artículo 290 TCE	Artículo 217 TCE

Artículo III-434	Artículo 291 TCE	Artículo 218 TCE
Artículo III-435	Artículo 307 TCE	Artículo 234 TCE
Artículo III-436	Artículo 296 TCE	Artículo 223 TCE
Parte IV		
Artículo IV-437*		
Artículo IV-438*		
Artículo IV-439*		
Artículo IV-440	Artículo 299 TCE (salvo apartado 2, al 2 y apartado 3)	Artículo 227
Artículo IV-441	Artículo 306 TCE	Artículo 233 TCE
Artículo IV-442	Artículo 311 TCE	Artículo 239 TCE
Artículo IV-443	Artículo 48 TCE	Artículo 39 TCE
Artículo IV-444*		
Artículo IV-445*		
Artículo IV-446	Artículo 51 TUE y 312 TCE	Artículo Q TUE y 240 TCE
Artículo IV-447	Artículo 52 TUE y 313 TCE	Artículo R TUE y 247 TCE
Artículo IV-448	Artículo 53 TUE y 314 TCE	Artículo S y 248 TCE

* Nuevo artículo introducido por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

MAYORÍA CUALIFICADA EN EL CONSEJO

	Ponderación de los votos (hasta diciembre de 2005)	Ponderación de los votos (desde enero de 2005)	Población en la UE de los 25 en 2003	Porcentaje de población en la UE de los 25 en 2003	Porcentaje de países en la UE de los 25
Alemania	10	29	82 531 700	18,00 %	4 %
Austria	4	10	8 114 000	1,77 %	4 %
Bélgica	5	12	10 396 400	2,27 %	4 %
Chipre	2	4	730 400	0,16 %	4 %
Dinamarca	3	7	5 397 600	1,18 %	4 %
Eslovaquia	3	7	5 380 100	1,17 %	4 %
Eslovenia	3	4	1 996 400	0,44 %	4 %
España	8	27	42 345 300	9,29 %	4 %
Estonia	3	4	1 350 600	0,29 %	4 %
Finlandia	3	7	5 219 700	1,14 %	4 %
Francia	10	29	61 684 700	13,45 %	4 %
Grecia	5	12	11 041 10	2,41 %	4 %
Hungría	5	12	10 116 700	2,21 %	4 %
Irlanda	3	7	4 027 500	0,88 %	4 %
Italia	10	29	57 888 200	12,62 %	4 %
Letonia	3	4	2 319 200	0,51 %	4 %
Lituania	3	7	3 445 900	0,75 %	4 %
Luxemburgo	2	4	451 600	0,10 %	4 %
Malta	2	3	399 900	0,09 %	4 %
Países Bajos	5	13	16 258 000	3,55 %	4 %
Polonia	8	27	38 190 600	8,33 %	4 %
Portugal	5	12	10 474 700	2,28 %	4 %
Reino Unido	10	29	59 651 500	13,07 %	4 %
República Checa	5	12	10 211 500	2,23 %	4 %
Suecia	4	10	6 975 700	1,96 %	4 %
POBLACIÓN TOTAL	119	321	458 599 300	100 %	100 %
MAYORÍA CUALIFICADA	88	232 y la mayoría de los Estados miembros	65 % = 298 082 350 62 % = 284 331 400 (Tratado de Niza)	65 %	55 % y 15 Estados miembros

Índice

Utilización del índice:

- los números romanos indican la parte de la Constitución en la que se encuentra el artículo
- el primer número después del guión es el número del artículo
- el número después del punto indica el número de apartado
- los apartados consecutivos están separados por un guión
- los apartados no consecutivos están separados por una coma
- las distintas referencias están separadas por un punto y coma

Ejemplo: I-3.1,3-5; significa el primero, tercero, cuarto y quinto apartados del artículo 3 de la parte I

Índice

más de 1600 entradas

A

Abogados generales III-354-357; Protocolo 3, artículo 3, 6, 8, 9, 14

Aborto II-62

 Protocolo 9 sobre Malta, artículo 62

 Protocolo 31 sobre Irlanda; Declaración irlandesa

Abstención de pronunciación III-367

Abstención en una votación, abstención constructiva I-59.5; III-300.1; III-341.1; III-343.3

Abuso de posición dominante III-162

Acceso a los documentos I-50.3-4; II-102

 protección de datos de carácter personal I-51; II-68

Acceso rápido a los créditos del Presupuesto de la Unión III-313.3

Accidentes y enfermedades III-213.e

Acción exterior, servicio europeo III-296.3; Declaración 24 sobre el Servicio europeo de acción exterior

Acción operativa III-297.1

Acciones de apoyo I-12.5; I-17; I-44.1; III-267.4

Acciones de boicoteo III-322

Acciones exteriores III-292-329

Acervo comunitario I-2; I-3.1; I-5

Actividades artesanales III-145c

Actividades por cuenta propia II-76; III-137; III-141

Actos

 actos de ejecución I-37

 Política Exterior y de Seguridad Común I-40.3

- defensa I-41.4
- reglamentos o decisiones I-37.4
- actos jurídicos I-33
- actos legislativos I-34
 - forma I-33-I-38
 - publicación I-39
- actos no legislativos I-35
- principios I-38
- reglamentos delegados (actos) I-36
- Acuerdos
 - interinstitucionales III-397
 - internacionales III 323-326
 - acuerdos comerciales III-315
 - ayuda humanitaria III-321.4
 - competencia exclusiva I-13.2
 - cooperación económica, financiera, técnica III-319.3
 - cuestiones medioambientales III-233.4
 - espacio de libertad, seguridad y justicia Declaración 25
 - política de desarrollo III-317.2
 - respeto del nivel de protección II-113
- Adaptación nacional III-189
- Adhesión
 - Bulgaria
 - adhesión – reparto de escaños en el Parlamento Europeo Declaración 40
 - Rumanía
 - adhesión – reparto de escaños en el Parlamento Europeo Declaración 40
- Administración
 - derecho a una buena administración II-101
 - mala administración I-49; II-103; III-333; III-335
 - procedimientos III-138.2c
- Administración europea III-398-399
- Administración pública III-133.4; III-238; III-398
- Administraciones europeas del trabajo (EURES) III-134.a,d
- Administraciones del trabajo III-134a
- Adquisición de bienes inmuebles
 - en Dinamarca Protocolo 26
 - en Malta Protocolo 9, artículo 61
- Advertencia por contradecir las orientaciones generales de política económica III-179.4
- Agencia de Armamento I-41.3
- Agencia Europea, capacidades de defensa, investigación, armamento I-41.3; III-311
- Agricultura III-225-232
 - ayudas
 - del Gobierno de la República de Finlandia Protocolo 8, artículo 47-49
 - para las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales III-230.2a
 - competencia compartida I-14.2
- Alemania
 - ayudas a la República Federal de Alemania III-167.2c; III-243

Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común
mandato Protocolo 34, artículo 5

Altos cargos

diversidad geográfica y demográfica en la elección de los altos cargos de la UE

Declaración 3

Ámbito de aplicación de la

Carta de los Derechos Fundamentales II-111

Constitución IV-440

Animales, bienestar III-121; III-154

Anti-dumping III-232

Apátridas III-257.2

Aprobación

de los Estados miembros I-54.3; III-129; III-330.1; IV-445.2

del Banco Central Europeo III-186.2

del Consejo III-330.2; III-333; III-335.4; III-359.5; III-384.4

del Parlamento Europeo I-18; I-20.2; I-54.4; I-55.2; I-58.2; I-59.1-2; I-60.2; III-124.1;

III-129; III-270.2d; III-271.1; III-274.1; III-325.6a; III-330.1; III-330.1; IV-443.2; IV-444.3

Aprobación de la gestión III-407-409

Aprobación del Tratado IV-443

Aprobación nacional III-129

Aproximación de las disposiciones legales III-172-173

Aranceles III-151; III-170; III-314; III-315.1

Armonización

armonización

Agencia europea en el ámbito de las capacidades de defensa, la investigación,
la adquisición y el armamento III-311.1b

condiciones de vida y de trabajo III-209(1)

legislaciones III-172; III-176

legislaciones penales III-271.2

mercado interior III-172-173

política medioambiental III-172.4-10; III-233.2

política social (por condiciones mínimas) III-210.2b

sistemas sociales III-209(3)

exclusión de la armonización

acción de apoyo, coordinación o complemento

cooperación administrativa III-285.2

cultura III-280.5a

educación, juventud y deportes III-282.3a;

formación profesional III-283.3a

industria III-279.3

protección civil III-284.2

salud pública III-278.5

turismo III-281.2

cooperación administrativa III-285.2

cultura III-280.5a

educación, formación profesional, juventud y deportes III-282.3a; III-283.3a

empleo III-207

exclusión general en el caso de las acciones para apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros I-12.5
exclusión general por aplicación de la cláusula de flexibilidad I-18.3
formación profesional III-283.3a
industria III-279.3
medidas de fomento
 para las políticas de empleo III-207
 para luchar contra la discriminación III-124.2
política de inmigración III-267.4
política social III-210.2a
protección civil III-284.2
salud III-278.5
turismo III-280.5a

Asilo III-257.2; III-266
 derecho de II-78
 los Estados miembros se consideran países de origen seguros Protocolo 22
 nacionales de los Estados miembros Protocolo 22
Asistencia militar I-41.7; I-43; III-309
Asistencia mutua III-201.2
Asociación, acuerdos de III-324
Asociación, derecho de III-210.6; III-213.g
Asuntos Exteriores, Ministro I-28; véase también I-21.2; I-40.4; III-292.3; III-293.2; III-294.2; III-296.2; III-299-302; III-304; III-305.2; III-310; III-313.3; III-322; III-324.2; III-325.3; III-327-327
 aprobación del Parlamento Europeo I-27.2
 Consejo de Asuntos Exteriores I-24.2; III-296.1
 acuerdos internacionales relacionados con la política exterior y de seguridad común III-325.3
 cooperación estructurada III-312.3
 información al Parlamento Europeo III-205
 dictamen sobre la cooperación reforzada III-419.2
 iniciativa I-22.2d; I-40.8; I-41.8; III-299; III-302; III-307; III-313.3; III-329
 Presidencia del Consejo de Asuntos Exteriores I-28.3; III-296.1
 consulta al Parlamento Europeo III-304.1
 coordinación de actuaciones militares III-309.2; III-310.1
 coordinación de las posiciones de los Estados miembros en las organizaciones internacionales III-305; III-327.1; III-328.2
 servicio de acción exterior de la UE III-296.3
 Vicepresidente de la Comisión I-28.4
Aumento de la cooperación
 cooperación estructurada permanente en materia de defensa I-41.6
 cooperación reforzada I-44; III-416-423
Austria
 transporte por su territorio Protocolo 8, artículo 64-73
Ayuda financiera III-180
Ayuda humanitaria I-14.4; III-316-III-321; III-292.2d y g
 misiones humanitarias III-309.1

Ayuda social y seguridad social II-94
Ayudas a regiones específicas Protocolo 8, artículo 48-49
Ayudas públicas III-167; III-230.2
Azores III-424

B

Balanza de pagos III-177; III-201.1; III-202
Banco Central Europeo (BCE) I-30; I-34.3; I-35; III-159; III-181; III-185; III-186-192; III-199; III-326; III-365 (véase también III-378); III-367; III-373d; III-382; III-383; III-396.15; III-399.1; III-429.1; III-431; III-434; IV-443; Protocolo sobre el Eurogrupo artículo 1
 actos I-35
 actos jurídicos Protocolo 4, artículo 34
 Comité Ejecutivo III-382; III-383; Protocolo 4, artículo 11
 Consejo de Gobierno III-187.1; III-382; III-383; Protocolo 4, artículo 10.1
 Consejo General III-199
 consulta a III-159; III-184.13; III-185.4-6; III-186; III-187.3-4; III-191; III-192.3; III-196; III-198.3; III-326.1
 control judicial del BCE Protocolo 4, artículo 35
 dictámenes Protocolo 4, artículo 4
 funciones consultivas Protocolo 4, artículo 4
 independencia III-188
 informes públicos Protocolo 4, artículo 15
 órganos rectores Protocolo 4, artículo 12
 personalidad jurídica Protocolo 4, artículo 9
 ponderación de los Estados miembros en la suscripción de capital del BCE Protocolo 4, artículo 29
 Presidente Protocolo 4, artículo 13
 sistema de votación Protocolo 4, artículo 10(2)
Banco Europeo de Inversiones III-393-394; III-184.10b; III-221; III-317.3; III-373; III-384.3; III-399 III-434
 disposiciones transitorias Protocolo 9, artículo 38-41
 Estatutos, Protocolo 5
Bandera de la Unión I-8
BCE, véase Banco Central Europeo
Bienes inmuebles III-138.2e; III-157.1
 adquisición Protocolo 26
Bienestar I-3.1
Bienestar de los animales III-121
Blanqueo de capitales III-271.1
Bulgaria
 adhesión – reparto de escaños en el Parlamento Europeo Declaración 41 (40)

C

- Capacidades necesarias III-310.1
- Capitales, libre circulación III-156-160
- Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores III-209
- Carta de las Naciones Unidas I-3.4; I-41.1 y 7; III-292.1 y 2c; III-305.2
- Carta de los Derechos Fundamentales I-9; Parte II; apartado 5 del Preámbulo; Declaración 12 sobre las explicaciones relacionadas con la Carta
 - ámbito de aplicación II-111
 - interpretación II-111
 - limitación del ámbito de aplicación II-112-114
 - prohibición del abuso de derecho II-114
- Carta social III-209
- Catástrofe, asistencia en caso de I-43.1b
- Categorías de competencias I-12
- Censura de la Comisión I-26.5; III-340
- Centrales nucleares en nuevos Estados miembros Declaración 35; Declaración 37
- Ceuta y Melilla Protocolo 8, artículo 56
- Chipre IV-440.6b
 - Norte de Chipre Protocolo 9, artículo 68-72
 - Zona de soberanía británica en Chipre Protocolo 9, artículo 43-51; Declaración 33
- Cierres patronales III-210.6
- Ciudadanía I-10; III-123-129
 - España, sobre la ciudadanía de la UE Declaración 47
- Ciudadanos, derechos
 - acceso a los documentos I-50.3; II-102
 - Defensor del Pueblo I-10.2d; II-103
 - derecho a una buena administración I-10.2; II-101
 - derecho de petición al Parlamento Europeo II-104; III-334
 - derecho de sufragio activo I-10.2b; II-100
 - derecho de sufragio pasivo I-10.2b; II-100
 - libertad de circulación y residencia I-10.2a; II-105
 - protección diplomática I-10.2c; II-106
- Ciudadanos, iniciativa I-47.4
- Ciudadanos de la Unión I-10; II-106; III-123-129
- Cláusula constitucional III-375.2
- Cláusula de asistencia I-41.7
- Cláusula de cambio de la aprobación por unanimidad a la aprobación por mayoría cualificada IV-444; I-40.7; I-55.4
- Cláusula de flexibilidad I-18; III-125.1; Protocolos 1 y 2
- Cláusula de salvaguardia III-172.10; III-233.2
- Cláusula de solidaridad I- 43; III-329.1
- Cláusula social III-117
- Coherencia entre las políticas de la Unión III-115
- Cohesión económica, social y territorial III-220-224; Protocolo 29
- Comercial, política III-314-315

- Comercio, promoción III-151.6a
- Comercio mundial III-314
- Comisión Europea I-26 a I-28; III-347-352
 - aprobación de la gestión III-409
 - censura I-26.8
 - consulta a III-187.3b-4b; III-330.2; III-335.4; III-359.1; III-381; III-392
 - dimisión de la Comisión I-26.8; I-27.3
 - funciones I-26.1
 - independencia I-26.4
 - monopolio de la iniciativa I-25.2
 - Presidente I-27 I-21.2-3; I-22.2b; I-25.4; I-28; III-348.2; III-350; III-400.1a
 - elección del Declaración 7
 - prohibición de instrucciones I-26.7
 - Vicepresidente I-26.1; I-28
- Comisión temporal de investigación III-333
- Comité III-356-357
- Comité consultivo sobre asuntos de transportes III-244
- Comité de Conciliación III-396.10-13; III-404.5
- Comité de Empleo III-206.2-4; III-208
- Comité de las Regiones I-32; III-219.3; III-386-388; Protocolo 34, artículo 6
- Comité de Protección Social III-217
- Comité Económico y Financiero III-192; III-201
- Comité Económico y Social I-32; III-389-392
 - consulta al III-139; III-134; III-138.1; III-147.1; III-172; III-173; III-206.2; III-207; III-210.2-3; III-213; III-214; III-216; III-219.3; III-221; III-223; III-224; III-234; III-235.3; III-236.2; III-240.3; III-245.2; III-247.2; III-251; III-252; III-253; III-256.2 III-278.4 y 5; III-279.3; III-282.3a; III-283.3; III-388; III-400.2; Protocolo 34, artículo 7
- Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo III-187.3; III-382.1; III-383.3; III-197.2h
- Comité especial III-315.3; III-325.4
- Comité permanente de seguridad interior III-261
- Comité Político y de Seguridad III-307; III-309.2; III-329.2
- Comités III-346
- Comitología
 - procedimiento "Lamfalussy" Declaración 8
- Compartida, competencia I-12.2; I-14; I-44
- Competencia III-161-169; I-3.2; I-13b; III-151.6c; III-171; III-177; III-178, III-436.1b
 - acuerdos en materia de III-161
 - competencia exclusiva I-13.1b
 - condiciones de III-151.6.b
 - distorsiones de la III-132; III-171; III-174-175; III-279.3; III-416
 - en la agricultura III-228; III-230
 - en materia de transporte III-241
 - evitar las distorsiones de la III-171; III-174; III-175.1; III-279.3
 - infracción III-165
 - libre y no falseada I-3.2; III-151.6.c
 - normas sobre I-13.1b
 - política económica III-178
 - prestaciones suplementarias III-161.1e

- principio que deberá respetar el Banco Central Europeo III-185.1
- reglamentos comunes III-163
- reparto de mercados III-161c
- Competencias de la Unión
 - acciones de apoyo, coordinación o complemento I-17
 - categorías de competencias I-12
 - cláusula de flexibilidad I-18
 - competencia compartida I-14
 - competencia exclusiva I-13
 - competencias atribuidas I-11.2
 - coordinación de las políticas económicas y de empleo I-15
 - Política Exterior y de Seguridad Común I-16
 - primacía del Derecho de la Unión I-6; Declaración sobre I-6
 - subsidiariedad y proporcionalidad I-11.3-4 (véanse también los Protocolos)
- Competitividad III-151.6b
- Compromisos aprobados en el marco de las Naciones Unidas, cumplimiento de III-316.2
- Concesión de ayudas III-167ff
 - en el sector agrícola III-230.2
- Condiciones laborales II-75.3; II-91-92; III-209; III-210.1b; III-213
- Consejo, Secretaría General III-344.2; III-400.1a
 - mandato Protocolo 34, artículo 5
- Consejo de Asuntos Exteriores I-24.3; III-296.1
- Consejo de Asuntos Generales I-24.2
- Consejo de Europa I-9; Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales; III-280.3; III-327
- Consejo de Gobierno del BCE III-187.1; III-382; III-383
- Consejo de Ministros I-23-24; I-19; III-342-346
 - adopción de actos legislativos I-34
 - adopción de actos no legislativos I-35
 - composición I-24
 - cooperaciones reforzadas I-44.2-3
 - defensa I-41.5
 - ejecución por I-37
 - formación Protocolo 34
 - mayoría cualificada I-25
 - normal I-25.1
 - reforzada I-25.2
 - Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión I-28
 - política exterior y de seguridad I-40.2,3,5,6,7
 - ponderación de votos, véase Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
 - presidencias I-24.7; propuesta de decisión sobre el ejercicio de la presidencia del Consejo de Ministros
 - revocación de la delegación I-36.2a
 - solicitud de admisión I-58.2
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas III-305.2
- Consejo Europeo I-21; I-22
 - composición I-21.2

- ponderación de los votos Protocolo 34, artículo 2
- presidencia I-22
- reuniones I-21.3
- toma de decisiones I-21.4
- Consejo General del BCE III-199
- Consejo para deliberar sobre actos legislativos I-24.6
- Consenso I-21.4; I-22.2c; III-326.1; IV-443.2
- Consentimiento de la persona II-63.2a; II-68.2
- Constitución IV-440
 - ámbito de aplicación territorial IV-440
 - continuidad jurídica IV-438
 - duración IV-446
 - entrada en vigor IV-447
 - interpretación de III-375.2
 - límites de la Unión I-5.1; III-436
 - modificaciones IV-443; IV-445
 - problemas con la ratificación Declaración 30
 - ratificación IV-443.3; IV-447
 - retirada de I-60.3
- Constructiva, abstención I-59.5 III-300.1; III-341.1; III-343.3
- Consulta
 - a la Comisión I-58.2; III-187.3b-4b; III-330.2; III-335.4; III-346; III-359.1; III-381; III-390; III-393; III-424; IV-440.7; IV-445.2
 - a las instituciones interesadas en las condiciones de empleo III-427
 - a las partes interesadas en las acciones de la Unión I-47.3
 - a los Estados miembros III-213
 - a los interlocutores sociales III-211
 - a los trabajadores II-87 III-210.1e
 - al Banco Central Europeo III-159; III-184.13; III-185.6; III-186.2; III-187.3a; III-187.4a; III-191; III-192.3; III-196.1-2; III-326
 - al Comité Económico y Financiero III-202.3
 - al Comité Económico y Social (EcoSoc), véase Comité Económico y Social
 - al Consejo de Ministros por los Estados miembros III-297.3
 - al Ministro de Asuntos Exteriores III-312.2-3; III-420.2
 - al Parlamento Europeo I-27.1; I-54.3; III-125.2; III-126; III-127; III-157.3; III-163.1; III-169; III-173; III-176; III-182.2; III-183.2; III-184.13; III-185.6; III-186.2; III-187.4; III-198.2; III-206.2; III-208; III-210.1,c,d,f,g y 3; III-217; III-234.2; III-240.3; III-251.3-4; III-253; III-263; III-266.3; III-269.3; III-274.4; III-275.3; III-277; III-291; III-304.1; III-313.3; III-325.6b; III-326.1; III-382.2; III-385.2; III-393; III-412.2; III-421; III-424; IV-443.2; IV-445.2
 - al Presidente del Parlamento Europeo III-341.2
 - al Tribunal de Cuentas III-412; III-415.4
 - al Tribunal de Justicia III-359; III-381
 - relativa a candidatos propuestos al cargo de Presidente de la Comisión I-27.1
- Continuidad jurídica IV-438
- Contribución neta de los Países Bajos al presupuesto de la UE Declaración 42
- Control de las fronteras exteriores III-257.2
- Control del mercado III-161b

- Control político
 - Comité Político y de Seguridad III-307
 - Parlamento Europeo I-20.1
- Controles fronterizos en el Reino Unido e Irlanda Protocolo 18
- Convención IV-443
 - revisión de la Constitución sin Convención IV-445
- Convención de Ginebra (sobre el Estatuto de los Refugiados) II-78; III-266.1
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) I-9; II-113; III-325.6a(ii) y 8
 - adhesión de la Unión Protocolo 32

- Convenios colectivos II-88; III-212
- Convicciones III-118; III-124.1
 - libertad de II-70
- Convicciones pedagógicas II-74
- Convicciones religiosas, libertad de II-70
 - diversidad de II-82
 - herencia, Preámbulo de la Parte I
- Cooperación
 - asistencia militar mutua I-41.7
- Cooperación administrativa III-285
- Cooperación aduanera III-152
- Cooperación estructurada I-41.6; III-312.1; Protocolo sobre la cooperación estructurada 23
- Cooperación judicial
 - en materia civil III-257.4; III-269; III-284
 - en materia penal III-270; III-274
- Cooperación leal I-5.2
- Cooperación para el desarrollo y ayuda humanitaria I-14.4; III-316-321; III-292.2d;
- Cooperación policial III-275-III-277
 - Europol I-42.1c; III-273; III-275-III-277
- Cooperaciones reforzadas I-44; III-416-423
- Coordinación
 - industria III-279.2
 - investigación y desarrollo tecnológico III-250
 - libertad, seguridad y justicia III-257
 - política social 210.2; III-213
 - políticas de empleo I-15.2; III-203; III-204; III-208
 - políticas económicas III-177ff
 - políticas económicas de los Estados miembros III-185
 - políticas económicas y de empleo, cláusula general I-15
 - prácticas concertadas que afecten al comercio II-161.1
 - redes transeuropeas III-247.3
 - salud pública III-278.2
- Coordinación económica I-12.3; I-14.2; I-15.1; III-177.1; III-179
 - de los Estados miembros cuya moneda es el euro III-194.1b y Protocolo sobre el Eurogrupo
- Coreper III-344
- Corrupción, lucha contra III-271.1

Creación de la Unión I-1
Criterios de convergencia III-198.1; Protocolo 11
Cualificada ampliada, mayoría I-25.2(2)
Cuentas III-384
Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria III-321.5
Cultura III-280; véase también el Preámbulo de la Parte I; I-17.1c; III-167.3d
 unanimidad en la política comercial III-315.4
Cultural, patrimonio Preámbulo; I-3.3; III-167.3d; III-280
Cumbres (europeas)
 cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo I-48
 Reuniones del Consejo Europeo I-21; I-22; I-25; I-40; I-41; I-59.2; 60.2; III-136.2; III-179.2; III-198.2; III-206; III-258; III-270, 3-4; III-271.4; III-293; III-295; III-301.1; III-329.3; III.341

D

Datos de carácter personal, protección de I-51; II-68
Decisión I-33.1; I-37.4; I-39.3; I-40.3,6,7; I-41.4
Decisión rápida para convocar una reunión extraordinaria del Consejo III-299.2
Declaraciones
 abstención en una votación III-300.1
 acuerdos internacionales 25. Declaración relativa al artículo III-325 sobre la negociación y celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia
 Antillas neerlandesas 43. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo IV-440
 Bulgaria y Rumanía 40. Declaración relativa al Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
 Cámaras de Bélgica 49. Declaración del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales
 central nuclear de Ignalina 35. Declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania
 central nuclear en Eslovaquia 37. Declaración relativa a la Unidad 1 y a la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia
 "ciudadanos" británicos 46. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término "nacionales"
 cláusula de cambio de la aprobación por unanimidad a la aprobación por mayoría cualificada 27. Declaración relativa al artículo III-419
 Comisión reducida 6. Declaración relativa al artículo I-26
 cumbre de la UE tras rechazos a la ratificación 30. Declaración relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa
 datos de carácter personal y seguridad nacional 10. Declaración relativa al artículo I-51
 derecho del trabajo 18. Declaración relativa al artículo III-213
 Derechos Humanos 2. Declaración relativa al apartado 2 del artículo I-9
 diversidad demográfica 3. Declaración relativa a los artículos I-22, I-27 y I-28

división de Alemania, ayudas 16. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo III-167

división de Alemania, transporte 20. Declaración relativa al artículo III-243

división de Chipre 38. Declaración relativa a Chipre

energía 22. Declaración relativa al artículo III-256

España, sobre la ciudadanía de la Unión 47. Declaración del Reino de España relativa a la definición del término "nacionales"

Estados miembros tras la adhesión de 2004 Declaraciones relativas al Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

estatuto de Mayotte 28. Declaración relativa al apartado 7 del artículo IV-440

excepciones de Dinamarca 39. Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca

expertos nacionales 8. Declaración relativa al artículo I-36

explicaciones sobre la Carta 12. Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales

investigación 21. Declaración relativa al artículo III-248

investigaciones penales 23. Declaración relativa al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-273

Islas Åland 31. Declaración relativa a las Islas Åland

la Comisión, sobre Chipre 34. Declaración de la Comisión relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre

lenguas oficiales 29. Declaración relativa al apartado 2 del artículo IV-448

marcos financieros 26. Declaración relativa al apartado 4 del artículo III-402

medidas restrictivas 15. Declaración relativa a los artículos III-160 y III-322

Ministerio de Asuntos Exteriores de la Unión 24. Declaración relativa al artículo III-296

movimientos de capitales III-158.1b

ortografía del euro 50. Declaración de la República de Letonia y de la República de Hungría relativa a la ortografía del nombre de la moneda única en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Pacto de Estabilidad y Crecimiento 17. Declaración relativa al artículo III-184

pagos netos de los Países Bajos 42. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo I-55

Presidencia del Consejo 4. Declaración relativa al apartado 7 del artículo I-24 sobre la decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la presidencia del Consejo

Presidente de la Comisión Europea 7. Declaración relativa al artículo I-27

primacía del Derecho de la UE 1. Declaración relativa al artículo I-6

pueblo sami 32. Declaración relativa al pueblo sami

regiones insulares 19. Declaración relativa al artículo III-220

Reino Unido, sobre el derecho de voto en el Parlamento Europeo 48. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo

seguridad social 14. Declaración relativa a los artículos III-136 y III-267

situación IV-437; IV-438

solidaridad contra el terror 9. Declaración relativa a los artículos I-43 y III-329

tránsito en Kaliningrado 36. Declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia
Tratado de la energía atómica 44. Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, de la República de Hungría, de la República de Austria y del Reino de Suecia
violencia doméstica 14 (13). Declaración relativa al artículo III-116
votación en el Consejo 5. Declaración relativa al artículo I-25
zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre 33. Declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre
zonas menos desarrolladas en Italia 41. Declaración relativa a Italia

Defensa, Agencia Europea I-41; III-311
Defensa mutua I-41.7; I-43
Defensor del Pueblo Europeo I-10.2, I-49; II-103; III-128; III-335; Informe alternativo Europa de las Democracias
elección III-335
Déficit públicos III-184; III-197.2b y 4b; III-198.1b
Definición progresiva de la política de defensa I-41.2
Delegaciones de la Unión III-328
Delincuencia informática, lucha contra III-271.1
Delincuencia organizada III-160
Delito e infracción
cooperación policial III-275-277
derecho a no ser juzgado o condenado penalmente por la misma infracción II-110
Eurojust I-42.2; III-273; III-259; III-274.1; III-276.2.b
Europol I-42.2; III-273-274; III-276
Fiscalía Europea III-274
informático III-271
lucha contra III-257.3; III-273-277, III-160, III-271
normas mínimas relativas a III-271
organizado III-160
prevención III-272
víctimas de III-270.2c

Democracia I-2; I-4-52; III-292
participativa I-47
representativa I-46

Democrática, igualdad I-45
Departamentos franceses de ultramar III-424
Deporte I-17.e; III-282
Depósito, medida en caso de incumplimiento de los requisitos de la UEM III-184.10

Derecho
a permanecer en el territorio III-133.3d; III-138.2d
de las minorías I-2
de los ciudadanos I-10; II-99-106
acceso a los documentos II-102
buena administración II-101
circulación y residencia II-105
Defensor del Pueblo Europeo II-103
formulación de peticiones I-10.2d; II-104

- protección diplomática y consular II-106
- sufragio activo y pasivo II-99-100
- derechos y libertades II-66-79
 - a contraer matrimonio II-69
 - a la educación II-74
 - a la libertad y a la seguridad II-66
 - a la propiedad II-77
 - a la protección de datos de carácter personal II-68
 - de asilo II-78
 - de expresión y de información II-71
 - libertad de empresa II-76
 - libertad de las artes y de las ciencias II-73
 - libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, II-70
 - libertad de reunión y de asociación II-72
 - libertad profesional II-75
 - respeto de la vida privada y familiar II-67
- dignidad II-61-65
 - a la dignidad humana II-61
 - a la integridad II 63
 - a la vida II-62
- judiciales II-107-110
 - no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción II-110
 - presunción de inocencia y derechos de la defensa II-108
 - tutela judicial efectiva y un juicio imparcial II-107
- igualdad II-80-86
 - ante la ley II-80
 - diversidad cultural, religiosa y lingüística II-82
 - entre mujeres y hombres II-83
 - niños II-84; II-92
 - personas discapacitadas II-86
 - personas mayores II-85
- libertad de establecimiento III-137-143; III-158.2
 - restricciones Protocolo 8, artículo 56
- prohibición del abuso II-114
- solidaridad II-87-98
 - acceso a los servicios de colocación II-89
 - condiciones de trabajo II-91
 - información y consulta de los trabajadores II-87
 - negociación y acción colectiva II-88
 - prohibición del trabajo infantil II-92
 - protección de la salud II-95
 - protección en caso de despido injustificado II-90
 - trabajadores II-87-91
- Derecho de la Unión I-6; Declaración I-6
- Derecho del trabajo III-210.1a-g, III-213b
- Derecho internacional I-3.4; II-109.2; II-113; III-265.3; III-292.1
- Derechos de aduana III-151; III-170; III-314

Derechos de los grupos minoritarios I-2
Derechos de los trabajadores III-172.2, III-133.4, III-134c
Derechos de propiedad (propiedad intelectual) III-176; III-364; III-425
Derechos fundamentales I-4; I-9; II-112.3; II-113; III-292.1;
 Carta de los Derechos Fundamentales, Parte II
 como principios de la legislación de la UE I-9.3
Derechos Humanos I- 2; I-3.4; I-9.2-3; Preámbulo de la Parte II; II-112.3; II-113; III-292.1 y
2b
 adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos
 Humanos III-325.6aai
Derechos por cruzar las fronteras III-242
Derechos sociales fundamentales de los trabajadores III-209; II-87-II-93
Derogación de tratados IV-437
Desarme III-309
Desarrollo de las regiones III-220-224
Desarrollo de zonas III-167.3a
Desarrollo del consumo III-229b. III-151.6d
Desarrollo social III-218
Desarrollo sostenible I-3.3; III-119; III-292.2d
Desarrollo tecnológico I-14.3; III-248-255
Descubierto III-181.1, III-183.1
Desigualdades entre la mujer y el hombre III-116
Despido injustificado II-90
Deuda pública III-181.1; III-183; III-184
Día de Europa I-8
Dictámenes y opiniones I-33.1; I-35
 Banco Central Europeo I-30.5; III-185.4; III-190.1c y 2
 Comisión III-184.3 y 5; III-202.3; III-213; III-335.4; III-360-III-361; III-396.7c, 9 y
 15; III-404.1; III-419.2
 Comité de Empleo III-208b
 Comité de las Regiones III-388
 Comité de Protección Social III-217
 Comité de valoración de candidatos al Tribunal de Justicia y a abogado general III-357
 Comité Económico y Financiero III-184.4; III-192.2a
 Comité Económico y Social III-388; III-392
 Comité Permanente sobre seguridad interior y Comité Político y de Seguridad III-
 307.1; III-329.2
 Comité Político y de Seguridad III-307
 definición de I-33
 interlocutores sociales III-211.3
 legalidad de III-365.1; III-367
 Ministro de Asuntos Exteriores III-419.2
 no discriminación por razón de opiniones (políticas) II-81
 Parlamento Europeo III-296.3
 Parlamentos nacionales, véanse artículos 3, 5 y 6 del Protocolo sobre los Parlamentos
 nacionales
 representativos de los diferentes sectores económicos y sociales III-390

- sociedad civil I-47; III-390
- Tribunal de Cuentas III-384.4
- Tribunal de Justicia III-325.11
- Dignidad humana I-2; Preámbulo de la Parte II; II-61; III-292.1
- Dimisión de la Comisión I-26.8; I-27.3
- Dinamarca III-286; IV-440; Protocolo sobre la posición de Dinamarca
adquisición de bienes inmuebles Protocolo 24
diputados al Parlamento Europeo, véase Protocolo sobre las disposiciones transitorias
de la Unión y Declaración sobre las disposiciones transitorias de la Unión
ponderación de votos, véase Protocolo sobre las disposiciones transitorias de la Unión
y Declaración sobre las disposiciones transitorias de la Unión
- Directas, inversiones III-157.2; III-314; III-315
- Discapacidad II-81; II-86; III-118; III-124
- Disciplina presupuestaria III-184.2
- Discriminación
 - arbitraria III-154; III-158.3; III-172.6
 - ayudas III-167.2a
 - de precios III-240.1
 - en la retribución por razón de sexo III-214
 - lucha contra I-3.3; III-118; III-124
 - mercados agrícolas III-228.2
 - no discriminación I-2; I-4; II-81; III-123; III-155; III-288.5; III-321.2; III-416
 - por razón de nacionalidad I-4.2, II-81.2; III-149
 - prohibición de I-4.2; II-81.1; III-133.2
- Disposiciones comunes III-424-436
 - relativas a las normas financieras III-410-414
 - relativas al ejercicio de las competencias de la Unión I-33-39
- Disposiciones financieras III-313; III-402-409
 - financiación urgente III-313.3
 - marco financiero plurianual I-55; III-402
- Disposiciones fiscales III-158; III-170; III-171; III-172.2
 - impuestos indirectos III-170; III-171
- Distorsiones de la competencia III-132 III-171; III-174; III-279; III-416
- Disturbios internos para el mercado interior III-131
- Diversidad cultural II-82
- Diversidad geográfica y demográfica en la elección de los altos cargos de la UE Declaración 3
- Divisa de la Unión I-8
- Documentos de identidad III-125.2
- Drogas III-271; III-278
- Duración del Tratado por el que se establece la Constitución IV-446

E

- Economía mundial III-292.2e
- Economías III-130.4; III-151.6d; III-179.3; III-227.2c
- Edad, no discriminación por razón de III-118; III-124.1

Educación III-282-283; I-17; II-74; III-235.1; III-278.1
Educación a distancia III-282.1f
Ejecución, actos I-37
 Política Exterior y de Seguridad Común I-40.3
 defensa I-41.4
 reglamentos o decisiones I-37.4
Ejecución de la legislación de la Unión I-37
 Infracciones III-333; III-335
 por el Consejo I-37.2
 por la Comisión I-26.1; I-37.2
 por los Estados miembros I-5.2; I-37.1
Ejecución del presupuesto III-407
Ejercicio presupuestario III-403
Elecciones I-10.2b; II-99; II-100; III-126
 municipales II-41
 Parlamento Europeo I-20.3; III-330.1
 Presidente de la Comisión I-27.1; I-20.1
Embajadas, consulados y delegaciones III-328
Empleo I-3; I-15.2; I-12.3; II-75; II-83; II-92; II-94; III-133.2-3; III-134; III-137; III-141; III-155; III-167; III-203-208; III-210.1d; III-213a; III-219; III-372; III-385; III-400; III-427; III-431
Empresas III-137; III-138.2.g. III-142-143; III-161; III-162; III-283.1.d; III-287e
 abuso de posición dominante III-162
 establecimiento II-75; III-137
 normas aplicables a III-161-III-166
 prohibición de acuerdos entre III-161
 públicas III-166
Energía I-14.2i; III-246; III-256
 elección entre fuentes de 234.2c, III-256.2
Entrada en vigor
 leyes y leyes marco europeas I-39.1
 reglamentos y decisiones I-39.2
 Tratado IV-447
Esclavitud II-65
Espacio I-14.3; III-254.3
Espacio de libertad, seguridad y justicia I-42; I-14.2j; II-78; III-257-277; III-377
 acuerdos internacionales Declaración 25
España
 política regional, constatación de, Protocolo 8, artículo 40
 sobre la ciudadanía de la Unión Declaración 47
Estabilidad de precios I- 30.2; III-177; III-185.1; III-198.1a; III-199.2b; III-326.1,2
Estabilización del conflicto III-309
Establecimiento
 libertad de I-4.1; Preámbulo de la Parte II; II-75.2; III-137-III-143
 mercado interior III-130
Estadísticas III-429
Estado de Derecho I-2; III-292.1
Estados miembros

admisibilidad mutua de pruebas III-270.2a
ajuste de monopolios nacionales III-155
apoyo de la política exterior de la Unión I-16.2; I-40.1
asistencia de la Unión I-5.2
asistencia mutua en caso de terrorismo o catástrofe I-43; III-329
atribución de competencias a la Unión I-1; I-11.1
capacidades operativas I-42.1
competencia para pronunciarse sobre controversias entre Estados miembros III-375.3
competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros I-15
condiciones de competencia falseadas III-138.2h, III-151.6c
cooperación más estrecha en defensa I-41.5
cooperación operativa en materia de seguridad interior entre III-261
cooperaciones reforzadas I-44; III-416-III-423
derecho de iniciativa
 de un grupo de Estados miembros I-34.3; I-42.3; I-59.1 y 2; III-396.15
 de un único Estado miembro I-40.6; I-41.4; II-165.1; III-299; III-310.2; III-447
incumplimiento de obligaciones III-360-III-362
intereses si resultan perjudicados aspectos de sus sistemas de seguridad social
Declaración 14
negociación de acuerdos internacionales III-326.4
nuevos Estados miembros Protocolo 9
papel en servicios de interés general III-122
principio de subsidiariedad I-11.3
promoción de los intercambios comerciales con terceros países III-151.6a
reconocimiento mutuo de diplomas III-141.1a
reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales III-257.4; III-269.1; III-270.1
relación entre la Unión y los Estados miembros I-5; I-37.1; I-40.5; I-42.2-3
valores comunes I-2; I-9.3; I-58.1

Estatuto
 de los funcionarios III-427, III-431
 Sistema Europeo de Bancos Centrales de los Estados miembros III-197.3; III-198; III-373.d; III-429.1
 Tribunal de Justicia de la Unión Europea Protocolo 3

Estrasburgo III-336
Euro III-194-196; I-13; I-15; I-30.1; III-177; III-186; III-191; III-326; Protocolo sobre la zona euro III-194-III-196
 emisión Protocolo 4, artículo 16
 Estados miembros cuya moneda es el euro III-194; III-197.2; Protocolo sobre el Eurogrupo
 mejora del diálogo Protocolo 12
 moneda de la Unión I-8
 pertenencia III-194-202
 transición a III-197-202
 zona euro III-194-196; Protocolo sobre el Eurogrupo

Eurojust I-42.2; III-273; III-274.1; III-276.2b
Europeos, partidos políticos I-46.4; II-72.2; III-331
Europa de las Democracias, informe alternativo, última tabla antes del índice
Europol I-42.2; III-273-276; véase también III-259

Evaluación de las amenazas III-329.3

Examen

conocido por un órgano jurisdiccional III-333

Convención IV-443.2

cooperación reforzada III-420

de cuentas I-31.2; III-384.1; III-409

de la situación presupuestaria III-184.2; III-198.1

excepción nacional III-172.7-8

falseamiento de las condiciones III-132

Excepciones III-126; III-130.4; III-192.4; III-197; III-198.2; III-234.2 y 5; III-237; III-278.4; III-300.2; III-325.7; III-326.1 y 3; III-382.1

Excepciones nacionales I-10.3; III-198

Exclusiva, competencia I-13

Exenciones III-139

Expansión del consumo III-151.6d, III-229b

Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, apartado 5 del Preámbulo de la Parte II; Declaración relativa a las explicaciones sobre la Carta de los Derechos

Fundamentales

Explotación sexual (véase también Trata de seres humanos) III-271.1

Expresar opiniones I-47; II-71

Expulsión II-79.1

Exterior y de Seguridad, Política I-12.4; I-16; I-22.2; I-28; I-40-41; III-294-312

Extranjeras, inversiones III-314; III-315

Extranjeros III-140

F

Familia II-67; II-69; II-93; III-269.3

Fijación de precios III-161.1a; III-231.3

Financiación urgente III-313.3

Finanzas de la Unión I-53-56; III-402-409

Finanzas públicas III-177

Finlandia

ayudas agrícolas del gobierno de Finlandia Protocolo 8, artículo 47-49

Fiscalía Europea III-274

Física y psíquica, integridad II-63

Fondo de Cohesión III-223; III-234.5b; III-247.1c

Fondo Europeo de Desarrollo Regional III-221; III-222; III-224

Fondo Social Europeo III-219; III-221; III-224

Fondos con finalidad estructural III-221; III-223.2

Fondos de orientación y de garantía agrícola III-228.3

Forma de los actos legislativos I-33 a I-38

Formación profesional I-17.e; II-74.1; III-213c; III-219.1; III-283.1

Francia III-186; IV-440

Fraude I-53.7; III-415

Fronteras administrativas III-134.b

Fronteras III-242; III-24
 exteriores, control III-257.2
 sin I-3; III-130.2
Fuerzas de combate III-309
Fuerzas multinacionales I- 41.3
Funcionarios III-427; III-430
 diversidad geográfica y demográfica en la elección de los altos cargos de la UE
Declaración 3

G

Garantías mutuas III-183
Gastos I-53
Gestión de crisis III-307; III-309
Gibraltar Protocolo 8, artículo 6; Declaración 45
Gran Sala del Tribunal de Justicia III-353
Gravámenes compensatorios III-170.3; III-232
Grecia
 política industrial Protocolo 8, artículo 24
Groenlandia III-286.1
Guerra III-131; III-436.1.b

H

Higiene III-213f
Himno de la Unión I-8
Huelga, derecho de III-210.6; II-88

I

Identidad nacional, respeto de I-5.1; Preámbulo
Iglesias I-52
Igualdad I-2; II-80-83; III-124; III-292.1
 de género I-2; I-3.3; II-83; III-116; III-210.1i; III-214.4
 de retribución III-214
 democrática I-45
 en el mercado de trabajo III-214
 para el sexo menos representado III-214.4
Impuestos indirectos III-170.3; III.171.1
Independencia
 de EUROSTAT III-429
 de la Comisión I-26.4,7; III-347(1)

- de las personas discapacitadas II-86
- de las personas mayores II-85
- de los jueces III-355(1), III-356.2; III-359.4
- del abogado general III-354(2), 355(1)
- del BCE I-30.3, III-188
- del Defensor del Pueblo I-49
- del Tribunal de Cuentas III-384.3, III-385.1
- del Tribunal de Justicia I-29.2, III-355.1
- Industria I-17b; III-279
- Influencia de los ciudadanos I-45-47
- Informe alternativo, Europa de las Democracias (última tabla antes del índice)
- Informe
 - del Comité de Protección Social sobre la situación social III-217.c
 - del Comité Económico y Financiero III-192.2.b, d y 4
 - del Defensor del Pueblo Europeo I-49, III-335.1
 - del Presidente del Consejo Europeo al Parlamento Europeo I-22.2.d
 - del Tribunal de Cuentas III-384.2 y 4
 - general anual de la Comisión III-337.3; III-352.2
 - sobre ciudadanía y discriminación (de la Comisión) III-129
 - sobre cohesión económica, social y territorial (de la Comisión) III-221
 - sobre déficit excesivos (de la Comisión) III-184.3
 - sobre ejecución del Presupuesto III-408; III-409.4; véase también III-384.4
 - sobre investigación y desarrollo tecnológico (de la Comisión) III-255
 - sobre la lucha contra el fraude (de la Comisión) III-415.5
 - sobre la situación social (de la Comisión) III-216; III-218
 - sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y política monetaria (del Banco Central Europeo) III-383.3
 - sobre las negociaciones sobre comercio internacional (de la Comisión) III-315.3
 - sobre las orientaciones generales de las políticas económicas (del Consejo) III-179.2
 - sobre los avances de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria III-198.1
 - sobre los esfuerzos de ajuste de los Estados miembros en caso de déficit excesivo III-184.9
 - sobre los resultados económicos de los Estados miembros III-179.2
 - sobre situación del empleo III-206.1
- Infracción
 - de la legislación de la UE III-361; III-365.2; III-367
 - de las disposiciones legales nacionales III-158.1b
 - de las normas sobre competencia III-165.1-2
 - Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, artículos 5 y 7
- Infracciones, mala administración III-333; III-335
- Iniciativa
 - de la Comisión Europea (norma general) I-26.1 y 2
 - de los ciudadanos I-47.4
 - de un grupo de Estados miembros I-34.3; I-42.3; I-59.1 y 2; III-264.b, III-396.15
 - de un único Estado miembro I-40.6; I-41.4; III-165.1; III-299; III-310.2; III-447

del Banco Europeo de Inversiones (petición) III-393; III-396.15
del BCE (recomendación) I-30.5; I-34.3; III-185.4(2); III-187.3b; III-326.1 y 2
del Comité de Empleo III-208.b
del Comité de las Regiones III- III-387(2); III-388(3)
del Comité de Protección Social III-215c
del Comité Económico y Financiero III-192.2
del Comité Económico y Social III-391(2); III-392(1)
del Consejo III-396.14
del Consejo Europeo I-40.2; I-41.2
del Defensor del Pueblo III-355.1(2)
del Ministro de Asuntos Exteriores (propuesta) I-28.2; I-40.6; I-41.4; III-293.2; III-296.3; III-299.1; III-300.2b; III-302; III-307.1; III-313.3; III-322; III-325.3 (recomendación) ; III-325.9; III-396.1; III-420.2
del Parlamento Europeo I-20(2); I-59.1; III-304.2; III-330.1(2) y 2; III-396.14; III-333(3); III-335
del Presidente del BCE III-383.3(2)
del Presidente del Consejo I-34.2
del Presidente del Tribunal de Justicia III-357(2)
del Tribunal de Justicia (petición) I-34.3; III-359.1; III-381; III-396.15
mayoría cualificada especial necesaria sin propuesta I-25.2; I-44.3(4); I-59.5(3)
monopolio del derecho de iniciativa I- 26.2
Inmigración III-257.2; III-265- III-268
posición del Reino Unido Protocolo 19
Inmovilización de activos III-160; III-322
Inmunidades III-434
de los diputados al Parlamento Europeo, Protocolo 7, artículo 7-9
de los funcionarios de la Unión Protocolo 7 artículo 11-15
Instituciones I-19-I-32; III-330-III-385
sedes III-432
Integridad de la persona II-63
Intercambios de jóvenes III-282.1e
Intereses estratégicos I-40.2
Interinstitucionales, acuerdos III-397
Interlocutores sociales I-48; II-87; II-88, III-211-212
Interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales Declaración 12
asilo – casos especiales: Reino Unido, Dinamarca Declaración 12 art 18.
ayuda social y ayuda de vivienda Declaración 12 artículo 34.
derecho a la libertad – excepciones Declaración 12 art 6
derecho a la propiedad – privación por causa de utilidad pública Declaración 12 artículo 17
derecho a la vida - excepciones Declaración 12 artículo 2
derechos de patentes y marcas Declaración 12 artículo 17
dignidad humana Declaración 12 artículo 1
integridad de la persona en el marco de la medicina y la biología Declaración 12 artículo 3
la Carta no puede interpretarse como limitativa D12 artículo 53, 54
libertad de creación de centros docentes Declaración 12 artículo 14

libertad de empresa – de conformidad con las legislaciones nacionales Declaración 12 artículo 16
libertad de expresión – limitación Declaración 12 artículo 11
libertad de las artes – limitación Declaración 12 artículo 13
libertad de manifestar las convicciones – limitación Declaración 12 artículo 10.2
libertad de reunión y de asociación – limitación Declaración 12 artículo 12
objeción de conciencia Declaración 12 artículo 10.2
privacidad – excepciones Declaración 12 artículo 7
prohibición del trabajo forzado, excepto... Declaración 12 artículo 5.2
protección de datos de carácter personal – control independiente Declaración 12 artículo 8
servicios de interés económico general Declaración 12 artículo 36
sexo menos representado Declaración 12 artículo 23.
tortura y trato inhumano Declaración 12 artículo 4
trabajadoras embarazadas Declaración 12 artículo 33.

Intimidad, derecho a II-67
Inversión directa III-157.2; III-314-315
Investigación I-14.3; III-248-255
Investigación científica I-3.3; II-73, III-172.3 y 5; III-233.3a; III-248.1; III-251.1a; III-254.1; III-429.2
 restricciones II-63.2

Irlanda
 aborto Protocolo 31
 controles fronterizos Protocolo 18
 política industrial Protocolo 8, artículo 14

Isla de Man Protocolo 8, artículo 8-13
Islas Åland Protocolo 8, artículo 56
Islas Canarias III-424; IV-440.2
Islas Feroe IV-440.6a; Protocolo 8, artículo 7

J

Jueces
 dimisión Protocolo 3, artículo 5, 14
 inmunidad Protocolo 3, artículo 3
 relevación de sus funciones Protocolo 3, artículo 6
 renovación Protocolo 3, artículo 6, 9

Jurídicos, actos I-33-34, véase también I-38

Jurisprudencia
 primacía del Derecho de la Unión Declaración 1

Justicia y Asuntos de Interior I-42; III-257-III-277

Juventud I-17.e; III-135, III-282-283

K

Kaliningrado Protocolo 9, artículo 57-60
tránsito Declaración 36

L

Legalidad de los actos III-365

Legislación europea I-33.1; I-34; I-38, III-396

actos de ejecución I-37

ámbitos en los que sólo pueden adoptarse leyes, pero no leyes marco (todos en la Parte III) 160; 176; 179.6; 184.13; 185.6; 187.5; 219; 223; 224; 234.3; 251; 252.2 y 3; 273.2; 274; 276.2; 285.2; 315.2; 321.5; 330.2; 331; 333; 335.4; 359; 363; 364; 381; 393; 398.2; 402.4; 404; 412; 427

leyes y reglamentos delegados I-36

procedimiento legislativo III-396

uso de las leyes (en la Parte III) 160; 176; 179.6; 184.13; 185.6; 113; 213; 224; 234.3; 251; 252.2-3; 273.2; 274; 276.2; 285.2; 315.2; 321.5; 330.2; 331; 333; 335.4; 359; 363; 364; 381; 393; 398.2; 402.4; 404; 412; 427

Legislación nacional I-6; I-42.1a; I-52; II-69; II-70.2; II-74.3; II-76; II-87; II-88; II-90; II-94; II-95; II-96; II-99.1; II-102; III-134bc; III-138.2c; III-163.2e; III-164; III-189; III-198; III-279.3; III-369; III-377; III-401; Protocolo nº 5 enmendado sobre la posición de Dinamarca;

Declaración sobre I-6

legislación penal nacional III-163.2e

normas nacionales más estrictas III-172.4.5., III-234.6; III-235.4, 278.4

Legislación relativa a impuestos III-170-171; véase también III-158; III-172.2

Legislativo, acto I-33; I-34; I-38

forma I-33-I-38

publicación I-39

Lenguas I-10.2d; II-82; II-101.4; III-128; III-282.2a; III-151; IV-448; Protocolo 9, artículo 9

Ley marco europea I-33.1; I-34

uso de las leyes marco III-138; III-140.2; III-141.1; III-147; III-174; III-210.4; III-270.2; III-271; III-362.3

Libertad II-66; Preámbulo, III-292.1

de empresa II-76

de establecimiento I-4; Preámbulo de la Parte II; II-75.2; III-137-143

de expresión y de información II-71

de pensamiento, de conciencia y de religión II-70

de residencia I-10; III-125

reunión y de asociación II-72

exclusiones III-139; III-141.2

Libertades fundamentales I-4; II-112.3; II-113; III-292.1;

Libre circulación III-125; III-130.2; III-133-160; III-172.2; III-265

controles fronterizos en el Reino Unido e Irlanda Protocolo 18

de capitales y pagos I-4, III-156-160

- de mercancías I-4; III-151-155
- de personas I-4; II-105; III-133-136
- de servicios I-4; III-144-150
- de trabajadores III-133-136
- de transporte III-236-247
- para el establecimiento de empresas III-137-143
- Libre prestación de servicios III-144-150
- Límites nacionales I- 10, III-126
- Lituania
 - Central nuclear Protocolo 9, artículo 52-56
- Localización de las instituciones europeas Protocolo 6
- Lugar de residencia I-10.2; II-105; III-125.2; III-126

M

- Madeira III-424; IV-440
- Mala administración I-49; II-103; III-333; III-335
- Malta
 - aborto Protocolo 9, artículo 62
 - adquisición de bienes inmuebles Protocolo 9, artículo 61
- Manipulación genética, limitaciones II-63.2b,d
- Mantenimiento de la paz I-41.1; III-309.1
- Marco Financiero plurianual I-55; III-402
 - adopción por mayoría cualificada – posición de los Países Bajos Declaración 42
- Matrimonio II-69
- Mayoría
 - de la unanimidad a la votación mayoría cualificada en el Consejo (pasarela) IV-444; I-40.7; I-55.4
 - mayoría cualificada I-25; véase también I-23.3
 - mayoría cualificada hasta 2009, Protocolo sobre las disposiciones transitorias
 - moción de censura III-340
 - norma general en el Consejo I-25.2; III-343
 - norma general en el Consejo Europeo I-21.4
 - norma general en el Parlamento Europeo III-338
 - norma general en el Tribunal de Cuentas III-384.4(3)
 - norma general en la Comisión III-351
- Mayoría cualificada I-25; I-23.3; Declaración 5
 - acuerdos a escala de la Unión entre los interlocutores sociales III-212.2
 - acuerdos internacionales III-325.6,8; III-326.1
 - Agencia Europea de Defensa III-311.2
 - aplicación de la cláusula de solidaridad III-329.2
 - aprobación del Marco Financiero plurianual I-55.2
 - arancel aduanero III-151.5
 - balanza de pagos, riesgo de dificultades en la III-201.2 y 3
 - cambio del procedimiento de votación a la mayoría cualificada (pasarela) IV-444; I-40.8; I-55.4

cooperación administrativa, garantía de la III-263
cooperaciones reforzadas I-44
decisión del Consejo I-23.3
decisión sobre ayudas III-167.3e
déficit excesivo III-184.6 y 7
disposiciones fiscales III-170.3
elección del Presidente del Consejo Europeo I-27.1
en la zona del euro III-194.2
entrada en la zona euro III-194.2
entrada en vigor de las nuevas normas sobre la mayoría cualificada, véanse las
disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión
establecimiento de la cooperación militar estructurada III-312.2
establecimiento de las formaciones del Consejo I-24.4
interrupción de las relaciones con terceros países III-322.1
leyes del mercado interior III-172.1
medidas de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional III-224
medidas de fomento III-124.2
medidas de salvaguardia excepcionales III-159
multas impuestas por el Banco Central Europeo III-190.3
nombramiento del Ministro de Asuntos Exteriores I-28.1
orientaciones generales sobre política económica III-179.2
orientaciones generales sobre política económica, incumplimiento de las III-179.4
orientaciones sobre el empleo III-206.2 y 4; III-207
política comercial común III-315.4
política común de seguridad y defensa III-300.2,4; III-311.2; III-312.2,4; III-313.3
Presidente del Consejo Europeo I-22.1
Presidente y miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo III-382.2
procedimiento legislativo ordinario III-396.4, 5, 8,10 y 13
procedimiento presupuestario III-404.5,6
prohibición de descubiertos financieros III-183.2
protección diplomática III-127
refugiados, afluencia repentina de III-266.3
Reglamento de procedimiento del Tribunal General III-356
reglamento delegado I-33
reglamentos y decisiones III-130.3; III-151.5; III-159; III-160; III-163.1; III-167.3e;
III-169; III-182; III-183; III-184; III-187.4; III-190.1a y 3; III-212.2; III-230.2; III-
253; III-260; III-263; III-266.3; III-363; III-400; III-424
retirada voluntaria de la Unión I-60.2,3a
sueldos, dietas, pensiones III-400.1
suspensión de derechos de los Estados miembros I-59
Mayoría cualificada ampliada I-25.2; I-27.1; I-44.3; I-55.4; I-59; I-60.2a; III-184.6-7; III-
194.2; III-207
Mayoría simple I-27.2; III-208; III-217; III-333; III-341.3; III-343.2; III-344.2-3; III-345; III-
346; III-347; III-349; III-428; IV-443
Médicas y farmacéuticas, profesiones III-141.2
Medidas de fomento III-124.2; III-207; III-278.5; III-282.4a
Medidas restrictivas contra Estados, personas físicas y jurídicas III-322.2

Medio ambiente III-233-234; I-3.3; I-14.2e; II-97; III-119; III-172.3-4; III-223; III-256; III-279.1.b; III-292.2f

garantía III-172; III-233.2

medidas nacionales de mayor protección III-234.6

Medio de trabajo III-172.4; III-210.1a

Medios de comunicación, libertad y pluralismo II-71.2

Medios para perseguir objetivos I-3.5

Mercado común, véase Mercado interior

Mercado de trabajo III-209-219

véase también III-203; III-208; III-210.1h-i; III-267.5; III-283.2.b

Mercado interior III-130-III-176

aproximación de la legislación III-172-III-176

ayudas otorgadas por los Estados miembros III-167-III-169

competencia compartida de la Unión I-14.2a

competencia exclusiva de la Unión I-13.1

disposiciones fiscales III-170-III-171

establecimiento y funcionamiento III-130 -III-132

libertad de establecimiento III-137-III-143

libertad de prestación de servicios III-144-III-150

libre circulación de capitales y pagos III-156-III-160

libre circulación de mercancías III-151-III-155

libre circulación de personas y servicios III-133-III-150

libre circulación de trabajadores III-133-III-136

normas sobre competencia III-161-III-169

objetivo de la Unión I-3.2

restricciones de los principios III-133.3; III-154; III-172.4 y 5

Mercado único (interior) I-3.2; I-14.2, III-130-III-176

Mercancías

de los países de ultramar III-288.1 y 5; III-289; III-424

de terceros países III-151.3

libre circulación I-4.1; III-151-155; III-130.2

restricciones a la libre circulación III-154; III-161.3

Mercantil, carácter de las actividades III-145b; III-155.1

Método abierto de coordinación

empleo I-15.2; III-203; III-204; III-208

espacio de libertad, seguridad y justicia III-257

industria III-279.1

investigación y el desarrollo tecnológico III-250

política social 210.2; III-213

redes transeuropeas III-247.3

salud pública III-278.1

Métodos alternativos de resolución de litigios III-269.2g

Miembros de la Comisión, dimisión I-26.8; I-27.3

Migración III-257.2; III-267

Ministro de Asuntos Exteriores I-28; Protocolo 34, artículo 4

aprobación del Parlamento Europeo I-27.2

asistencia del servicio europeo de acción exterior III-296.3

consulta e información al Parlamento Europeo III-304.1

coordinación de actuaciones militares III-309.2; III-310.1
coordinación de las posiciones de los Estados miembros en las organizaciones internacionales III-305.1,2; III-327.3; III-328.2
dictamen acerca de la cooperación estructurada III-312.3
dictamen sobre la cooperación reforzada III-419.2
iniciativas (propuesta) I-28.2; I-40.6; I-41.4; III-293.2; III-296.3; III-299.1; III-300.2b; III-302; III-307.1; III-313.3; III-322; III-325.3 (recomendación); III-325.9; III-329.2; III-396.1; III-420.2
miembro de la Comisión I-26.4 y 5; I-28.4
nombramiento I-28.1
Presidente del Consejo de Asuntos Exteriores I-28.3; III-296.1
Vicepresidente de la Comisión I-28.4

Minorías
pueblo sami Declaración 32

Misiones diplomáticas III-296.3; III-301.2; III-306

Moción de censura I-26.5; III-340

Modificaciones de los tratados IV-443

Monopolio nacional III-155

Monopolios públicos III-155; III-162; III-166

Moralidad III-154

Muerte, pena de II-62

Mujeres y hombres, igualdad entre I-2, II-83

Multas III-163.a; III-184.10.d; III-190.3; III-362.2; III-401
legalidad para los ciudadanos II-109-110

N

Nacionales de un tercer Estado III-144

Nacionalidad
no discriminación por razón de I-4.2; II-81.2; III-123; III-133; III-149

Naciones Unidas III-292.1; III-316.2; III-321.7; III-327

Negociación colectiva II-88; III-211.4; III-212; III-213g

Negociador III-325.3

Niños I-3.3-4; II-84

No confesional I- 52

No discriminación I-2; I- 4; II-81; III-123-III-129; III-321.2

Normas nacionales más estrictas III-172.4.5., III-234.6; III-235.4, 278.4a

No legislativos, actos I-35

Novedades científicas III-172.5

Nuevos Estados miembros
adhesión a los acuerdos internacionales Protocolo 9, artículo 5 & 6.5-7
adhesión al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo Protocolo 9, artículo 6.3
aplicación del acervo de Schengen Protocolo 9, artículo 3
centrales nucleares Declaración 35, Declaración 37
compensación presupuestaria abonada por la Unión Protocolo 9, artículo 18-19
contribución al presupuesto de la Unión Protocolo 9, artículo 17, 20

derogación o modificación de acuerdos comerciales Protocolo 9, artículo 8
mecanismo de transición para los nuevos Estados miembros Protocolo 9, artículo 23-24

participación en la Unión Económica y Monetaria Protocolo 9, artículo 4
posibilidad de medidas de salvaguardia hasta 2007 Protocolo 9, artículo 26

O

Objeción de conciencia II-70.2

Objetivos de la Unión I-3

Objetivos sociales I-3.3; II-94

Obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro I-33.1

Orden público III-133.3; III-140.1; III-154; III-158.1b; III-290

Ordenación del territorio III-234.2b(i)

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) III-327.1

Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) I- 41.7; Protocolo sobre la cooperación estructural permanente

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) III-327.1

Organizaciones internacionales

296.2; III-301.2; III-303; III-305; III-306; III-315.3; III-316.2; III-317.2; III-318; III-319.3; III-321.4,7; III-323-III-324; III-326

relaciones entre la Unión y las organizaciones internacionales III-327-328

véase también III-201.2a; III-233.4; III-249.b; III-252.4; III-278.3; III-280.3; III-282.3; III-283.3; III-

Órganos consultivos de la Unión I-32

Órganos de la Unión, véase Instituciones

Órganos humanos, donación III-278.7

Orientación sexual II-81; III-118; III-124.1

Orientaciones

de empleo I-15.2; III-206.2

económicas I-15.1; III-179.2;

orientaciones de política económica referente a los Estados cuya moneda es el euro III-194.1b

Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia III-258

Estados miembros cuya moneda es el euro III-194.1b

industria III-279.2

investigación y desarrollo tecnológico III-250.2

mercado interior III-130.3

negociación de la retirada de un Estado miembro I-60.2

PESC I-40.2; III-294.3a, III-295 1

política social III-213

programación del Consejo Europeo en el espacio de libertad, seguridad y justicia III-258

redes transeuropeas III-247.1a y 2

salud pública III-278.2

trabajos de la Comisión I-27.3

Origen étnico III-118; III-124
OTAN, véase Organización del Tratado del Atlántico Norte

P

Pacto de Estabilidad y Crecimiento Declaración 17
Pago de multas III-362.3
Pago de prestaciones III-136.1b
Pagos III-156-III-160
Países Bajos III-286; IV-440; IV-441
Países vecinos I-57
 países vecinos de pequeña dimensión territorial Declaración 11
Países y Territorios de Ultramar (PTU) III-286-III-291
Parlamento Europeo I-20; III-330-340; véase también I-10.2; I-27.1; I-34; I-40.8; I-41.8; II-100; III-172.3; III-325.6; III-392
 Comisión temporal de investigación III-333
 consulta al III-126; III-127; III-157.3; III-163; III-169; III-173; III-176; III-182; III-183; III-184.13; III-186; III-187.4; III-198.2; III-206.2; III-208; III-210.3; III-217; III-234.2; III-240.3; III-251; III-253; III-263; III-266.3; III-269.3; III-275.3; III-277; III-304.1; III-313.3; III-326.1; III-341.2; III-385.2; III-412; III-422, III-424
 derecho de formular peticiones de los ciudadanos I-10.2
 elecciones al I-20.2, II-99
 legislación I-20.1
 número de representantes I-20.2; Protocolo 34, artículo 1
Parlamentos nacionales I-11.3; Protocolos 1 y 2
 información a I-18.2; I-42.2; I-59.2; III-261; IV-443, IV-444
 participación en la legislación III-259; III-273.2; III-276.2
 Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros
 Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad
 veto IV-444.3
Partidos políticos europeos I-46.4; II-72.2; III-331
Pasaportes III-125.2
"Pasarela" (cambio de la unanimidad a la mayoría cualificada) IV-444; I-40.7; I-55.4;
Protocolo 1
Patrimonio, Preámbulo de la Parte I; I-3.3; Preámbulo de la Parte II; III-192.3d; III-280.1,2b
Patrimonio nacional III-154
Paz, Preámbulo de la Parte I; I-3.1 y 4; I-41.1; III-131; III-292.2c; III-309
Pena II-109; II-110; III-163.2a; III-184.10d; III-190.3; III-362-III-363; III-401
 pagos III-362.3
Permisos de residencia III-125.2
Personalidad jurídica I-7; I-30.3; III-393
Personas mayores, derechos de II-85
Pertenenencia a la Unión I-1.2; I-58-60
PESG, véase Política Exterior y de Seguridad Común
Pesca III-225-232; I-13.1; I-14.2; III-424
PESD, véase Política Europea de Seguridad y Defensa

Peticiones I-10.2d; II-104; III-334
Plazos de acceso III-134c
Pluralismo
 de los medios de comunicación II-71.2
 de los valores I-2
Pobreza
 combatir la II-94.3
 erradicación de I-3.4, III-292.2d; III-316.1
Política comercial III-314 - III-315
Política de defensa I-41; III-295; III-309-313
 véase también III-304.2; III-329; I-41.
Política de seguridad y defensa I-41; III-309-312; véase también I-12.4
Política de tipos de cambio III-177.2; III-198.3, III-326.2
 excepción en III-200
Política económica y monetaria III-177-202
Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD), véase Política de defensa
Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) I-40; véase también I-16; I-22.2; I-12.4; I-41;
III-294-313; III-325.6; III-376; III-419; III-420.2;
 exclusión del empleo de leyes y leyes marco en la PESC I-40.7
Política industrial
 central nuclear en Eslovaquia Protocolo 9, artículo 64-67
 central nuclear en Lituania Protocolo 9, artículo 52-56
 Grecia Protocolo 8, artículo 21
 industria siderúrgica checa Protocolo 9, artículo 42
 industria siderúrgica polaca Protocolo 9, artículo 63
 Irlanda Protocolo 8, artículo 14
 Portugal Protocolo 8, artículo 41
Política regional III-220-224
 España, constatación de, Protocolo 8, artículo 40
Política social I-14.2; I-15.3; III-213; III-209-219
Políticas económicas I-12.3; I-15.1; I-30.2; III-177-202; III-204; III-221
 Declaración relativa a Alemania 20
 en la Declaración relativa a Italia 41
 orientaciones III-179.2, III-194.1b
 programas económicos especiales
Ponderación de los votos, Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a
determinadas instituciones
 15 Estados miembros I-25.1
 4/5 de los Estados miembros IV-443.4
 65 % de la población I-25.1 y 2
 75 % de los Estados miembros I-25.2
Portugal
 política industrial Protocolo 8, artículo 41
Posición dominante III-162
 de las empresas públicas III-155, III-166
Prácticas concertadas III-161.1; III-164
Preámbulo

Carta de los Derechos Fundamentales, Parte II
Constitución; Parte I
Prejudicial, carácter I-29.3; III-358.3; III-369
Prerrogativas, protección III-365.3
Presidencia de la Comisión, del Consejo, del Parlamento Europeo y del Tribunal de Justicia, véase Presidente de la Comisión, del Consejo, del Parlamento Europeo y del Tribunal de Justicia
Presidencias de las formaciones, véase Proyecto de Decisión del Consejo Europeo
Presidente
 Comisión I-27; I-21.2 y 3; I-22.2b; I-25.4; I-28.1; III-348.2; III-350; III-400.1a;
 Declaración 7
 Consejo Europeo I-22; III-295; III-403; IV-443.2
 decisión del Consejo Europeo Declaración 4
 Consejo I-22, III-180.2, III-184.10, III-192.3, III-326.1, III-396.8b, III-404.4c, IV-443.3
 Parlamento Europeo III-341, III-396.8b, III-404.4c y 9
 Tribunal de Justicia III-355; III-357
Prestaciones sociales y pagos III-136.1b
Prestaciones suplementarias III-161.1e
Préstamos III-182; III-183; III-201.2c; III-247.1.c; III-394
Presunción de inocencia II-108
Presupuesto I-53-56; III-402-415
Prevención de conflictos I-41; III-309.1
Primacía del Derecho de la Unión I-6, III-365.3; Declaración sobre I-6
Principio de
 lealtad I-5.2
 legalidad I-19.2
 proporcionalidad I-11.4; I-38.1, II-109; III-259 Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad subsidiariedad I-11.3; I-18.2;
 Preámbulo de la Carta; II-111.1
Prioridad, tratamiento con III-138.2a
Privilegios e inmunidades III-434; Protocolo 7
Procedimiento
 déficit excesivo III-184
 Lamfalussy Declaración 8
 legislativo I-34; III-396; III-399
 multas III-184.10
 valores de referencia Protocolo 10, artículo 1
Procedimientos
 administrativos III-138.2c III-184
 legislativos especiales IV-444.2
 para las elecciones al Parlamento Europeo III-126
Profesiones III-141; III-145d
 médicas y farmacéuticas III-141.2 III-138.2c III-184
Progreso equilibrado III-130.3
Promoción de intercambios comerciales III-151.6a
Propia iniciativa

- de la Comisión III-240.4; III-241; III-396
- de los Estados miembros III-165.1; III-310.0
- del Consejo III-217; III-300.2b; III-342
- del Defensor del Pueblo III-335
- del Parlamento Europeo III-330.2; III-333
- Propiedad comercial III-154
- Propiedad intelectual, derechos II-77; III-176; III-315.1y 4; III-364
- Propiedad privada III-425
- Proporcionalidad I-11.1; Declaraciones 1 y 2
 - de las penas II-109; III-377
 - principio de I-11.4; I-38.1
 - propuesta de los Parlamentos nacionales III-259
 - Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad
- Propuesta I-38.2
 - Comisión I-18; I-25.2; I-26.2; I-32.5; I-34.1; I-35.3; I-48.4; I-59; III-130; III-151.5; III-159; III-160; III-163; III-167.2c y 3e; 169; III-179; III-180; III-182; III-183; III-186; III-192; III-196; III-198.2; III-206.2; III-210.3; III-221; III-230.2; III-231; III-243; III-253; III-264; III-269.3; III-291; III-320; III-395; III-405; III-412; III-436; III-445
 - Estados miembros III-385; III-386; III-390; III-396.15; III-443
 - Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión I-25.2; I-28.2; I-40.6; I-41.4; I-59.5; III-296; III-302; III-313; III-420.2
 - negociador III-325.5
 - Presidente de la Comisión III-348.2
 - propuesta conjunta III-293.2; III-323.1; III-325.9; III-329
 - solicitud de propuesta III-193; I-47.4 III-136.2b; III-300.2b; III-332; III-345; III-445
 - solicitud del Parlamento Europeo a la Comisión III-332
 - solicitud del Parlamento Europeo al Consejo III-443; III-445
- Protección civil I-17f; III-284
- Protección de datos de carácter personal y seguridad nacional Declaración 10
- Protección de las prerrogativas III-365.3
- Protección de los ciudadanos I-10.2
- Protección de los consumidores III-235; I-14.2f; II-98; III-120; III-172.3
 - disposiciones nacionales de mayor protección III-235.4
- Protección diplomática I-10.2c; II-106; III-127
- Protocolo I-11.3,4; III-195; III-184.2; III-198.1 (todos los Protocolos se adjuntan al Tratado.)
 - sobre los refugiados II-78; III-266.1
- Protocolo sobre la Energía Atómica 36
- Proyecto de interés común europeo III-167.3b
- PTU, véase Países y Territorios de Ultramar
- Publicación y entrada en vigor I-39.1-2
- Pueblo sami Protocolo 8, artículo 60-62; Declaración 32

R

- Racismo III-257.3
- Ratificación IV-443.3; IV-447
 - de la Constitución
 - problemas con la ratificación Declaración 30
- Raza II-81; III-118; III-124.1
- Reagrupación familiar III-267.2a, III-269.3
- Recomendaciones I-33.1; I-38.2
 - aprobadas por el Consejo, la Comisión y el Banco Central Europeo I-35.3
 - de la Comisión a los Estados miembros III-148; III-175; III-242
 - a petición de los Estados miembros III-193
 - de la Comisión relativas a acuerdos internacionales III-325.3
 - del Banco Central Europeo I-34.3; I-35.3; III-187.3b y 4.b; III-190.1; III-326; III-396.15; artículo 2 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales; artículos 34 y 40-41 del 4. Protocolo sobre los Estatutos del Sistema de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo
 - del Consejo a un Estado miembro I-59.2 III-184.6; III-197.4; III-198.2; III-206.4
 - del Parlamento Europeo sobre política exterior III-304.2
 - en caso de déficit excesivo III-184.6-9
 - en el ámbito de la cultura III-280.5b
 - en el ámbito de la educación, el deporte, la juventud y la formación profesional III-282.3b, 283.3b
 - en el ámbito de la salud pública III-278.6
 - para la aprobación, por parte del Parlamento Europeo, de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto III-409.1
 - sobre el mercado de trabajo III-211.3
 - sobre el nombramiento del Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo III-382.2
 - sobre el Sistema de Bancos Centrales Europeos III-187.3b y 4b
 - sobre la aplicación de las políticas de empleo III-206.4
 - sobre la política de tipos de cambio III-326.1, 2 y 3
 - sobre los derechos o cánones por el cruce de fronteras III-242
 - sobre política económica III-179.2, 4 y 5
- Reconocimiento mutuo III-141.1a
 - de diplomas III-141.1a
 - de resoluciones judiciales III-257.4; III-269.1
- Recursos de la Unión I-54
- Recursos hídricos III-234.2(ii)
- Recursos naturales III-233.1c
- Red Judicial Europea III-273.1c y 2b
- Redes transeuropeas I-14.2h; III-246-247
- Refugiados II-78; III-266.1
- Regímenes de ayuda (existentes en los Estados miembros) III-168
- Regiones menos desarrolladas III-241.2; III-394a
- Reglamento Interior del Consejo III-342; III-343

Reglamento Interno I-50.4; III-337.1; III-338; III-339; III-341.3; III-344.3; III-351; III-352;
III-355; III-356; III-359.5; III-376; III-384.4; III-387; III-391; III-399
Reglamentos I-33.1
 aplicables a las empresas III-163.1; III-166.3
 aprobados por el Banco Central Europeo I-35
 aproximación en materia de cooperación judicial III-270.1
 ayudas otorgadas por un Estado miembro III-168.4; III-169
 cooperación administrativa III-263; III-264
 de ejecución I-37.4
 delegados I-36
 Estatuto de los diputados y de los partidos políticos en el Parlamento Europeo III-
 330.2; III-331;
 Estatuto de los funcionarios III-372; III-427
 fijación de los derechos del arancel aduanero común III-151.5
 firma I-39.2
 funciones del Defensor del Pueblo III-335.4
 inmigración III-266.3
 investigación y desarrollo III-253
 lucha contra la delincuencia organizada III-160
 medidas de salvaguardia excepcionales III-159
 mercado de trabajo III-212.2
 mercado interior III-130.3
 mercados agrícolas III-228.2; III-230.2; III-231.3
 niveles elevados de protección del medio ambiente III-172.4
 no armonización de las disposiciones reglamentarias de los Estados miembros I-12.5;
 I-18.3; III-124.2; III-207; III-210.2.a; III-267.4; III-278.5; III-279.3; III-280.5a; III-
 281.2; III-282.3a; III-283.3a; III-284.2; III-285.2;
 política económica III-182; III-183.2; III-184.13
 política monetaria III-187.4; III-190.1a; III-198.3
 reglamentos delegados I-36
 requisitos formales I-39.2
 sobre transporte III-240.3
 sueldos de los empleados de las Instituciones de la Unión Europea III-400
Reino Unido III-286; IV-437.2
 controles fronterizos Protocolo 18
 posición, inmigración y asilo Protocolo 19
Religión II-70; II-81; III-118; III-124.1
Reparto de mercados III-161c
Repatriación III-267.2c
Representante especial III-302
Representantes Permanentes III-344
República Checa
 industria siderúrgica Protocolo 9, artículo 42
República Eslovaca
 central nuclear Protocolo 9, artículo 64-67
Requisitos de pertenencia a la Unión I-58
Residencia I-10.2b; II-105; III-125.2; III-126
Resolución de litigios, método alternativo de III-269.2g

Respeto a las leyes, Preámbulo de la Parte I
Responsabilidad contractual III-431
Respuesta a ofertas de trabajo III-133.3a
Restablecimiento de la paz III-309.1
Restricciones anteriores a 1993, III-157.1
Restricciones cuantitativas III-153
Retirada de la Unión I-60
Retribución III-133.2; III-210.6
 en las instituciones de la Unión III-400
 igualdad II-83; III-214
Revisión de la Constitución IV-443
 políticas internas IV-445
Revisión de Tratados IV-443
Rumanía
 adhesión – reparto de escaños en el Parlamento Europeo Declaración 40

S

Salud

 aspecto comercial en los servicios de salud pública III-278
 como un factor dentro del mercado interior III-172.3,6,8
 la protección y mejora de la salud humana como ámbito de las acciones de apoyo I-17
 la salud humana como objetivo de la política medioambiental III-233.1b
 la salud humana como objetivo de la protección de los consumidores III-235.1b
 la salud humana como tarea horizontal de la Unión III-117
 la salud pública como competencia compartida I-14.2
 límites a las cuatro libertades por razones de salud III-133.3; III-154; III-290
 medidas nacionales más estrictas III-278.4a
 protección II-95
 salud del trabajador II-91, III-210.1a
 salud infantil II-92
 salud pública III-140; III-278
Sanciones, véase Medidas restrictivas
Sangre III-278.4.a; III-278.7
Schengen, miembros del acervo Protocolo 17
Secretaría General del Consejo III-341.4; III-344.2
Sede de las instituciones de la Unión Europea III-432; Protocolo 6
Seguridad I-3.4; Preámbulo del Capítulo II; II-66; III-133.3; III-154; III-172.3; III-292.2a
 abastecimiento energético III-256.1.b
 Comité Político y de Seguridad III-329.2
 Espacio de libertad, seguridad y justicia III-257-III-277; III-277.1; III-258; III-377
 internacional III-261
 nacional III-131; III-292.2c
 nacional I-5.1; III-262; III-436.1a
 pública III-133.3; III-140.1; III-154; III-290
Seguridad social II-94; III-125.2; III-136; III-210.1c y 5a; III-213.d

Seguridad y justicia; I-3.2; I-14.2j; I-42; III-257-III-277
Seguros III-146.2; III-185.6
Sentencias, reconocimiento mutuo de III-257.4; III-269.1
Servicio de acción exterior III-296.3; Declaración 24 sobre la Creación de un Servicio Europeo de Acción Exterior
Servicios, libre prestación de III-144-III-149
Servicios bancarios, liberalización de III-146.2
Servicios de colocación II-89, III-134a
Servicios de interés económico general II-96, III-122
Sexo III-118; III-124.1; III-214.4
Símbolos de la Unión I-8
Sistema de radiodifusión pública, financiación estatal Protocolo 27
Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) I-30; III-185; III-187-191; III-383; Protocolo 4, artículo 1
 estatutos de III-198-199; III-326; III-373.d; III-429;
 independencia Protocolo 4, artículo 10 (7)
 objetivos y funciones Protocolo 4, artículo 2-6
 operaciones Protocolo 4, artículo 17-24
 toma de decisiones Protocolo 4, artículo 8
Sociedades
 capital de las III-143
 constitución de III-137
 de países y territorios de ultramar III-287.e
 protección de las III-230.2a
 situación jurídica de las III-142
Solicitud del Parlamento Europeo a la Comisión para que ésta presente las propuestas oportunas III-332
Solidaridad II-87-98; III-292.1
 en caso de catástrofe Declaración 9
 entre los Estados miembros I-3.3; I-5.2; I-40.1; I-41.7
Subempleo III-167.3a, véase también Empleo
Subsidiariedad I-11.3; I-18.2; III-259; Protocolos 1 y 2
Sueldos III-400; III-133.2; III-214
Sufragio I-20.3; II-99.2; III-330.1
 universal I-20.3; II-99.2; II-100; III-330.1
Supervisión de la situación internacional III-307
Supervisión en materia fiscal III-158
Supervisión multilateral III-179.3,5-6
Supremacía del Derecho de la Unión I-6, III-365.3; Declaración sobre I-6
Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento III-138.2f
Suspensión de derechos derivados de la pertenencia a la Unión I-59

T

Telecomunicaciones III-246.1
Terrorismo I-43; III-160; III-329.1
Tortura II-64

Trabajadores III-133-136; II-75; II-87; II-88; II-91; II-83.2d; III-209; III-210.1b; III-213b,d,g;
III-214.1; III-219.1; III-290
Trabajadores, derechos II-87-91
Trabajadores jóvenes III-135
Trabajo, accidentes y enfermedades profesionales III-213.e
Trabajo infantil II-92
Transparencia I- 47.2; I- 50.3-4; II-102; Preámbulo de la Parte I; III-399
 en la Comisión Declaración 6
Transporte I-14.2g; III-146.1; III-236-245; III-246.1
 por el territorio de Austria Protocolo 8, artículo 64-73
Trata de seres humanos III-160; III-267.1
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica Protocolo 36
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Fondo de
Investigación del Carbón y del Acero Protocolo 35
Tratado Euratom, véase Protocolo 36 sobre el Tratado Euratom
 necesidad de su modificación Protocolo 36; Declaración 44
Tribunal de Cuentas I-31; III-384-385; III-365.3; III-400.1b; III-409.1,4; III-412; III-415.4;
Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos Nacionales
Tribunal de Justicia I-29; III-353-381; Preámbulo de la Parte II; III-132; II-107; III-163.d; III-
168.2; III-172.9; III-325.11; III-335; III-347; III-349; III-385.5-6; III-399.1; III-401; III-406;
III-433; Protocolo 2, artículo 7; Protocolo 3
 carácter prejudicial III-369
 deliberaciones en el Tribunal Protocolo 3, artículo 17
 diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos D2
 Presidente del Tribunal de Justicia III-355; III-357
 procedimiento ante el Tribunal Protocolo 3, artículo 19-46
 salas del Tribunal Protocolo 3, artículo 16
 actuación en Pleno Protocolo 3, artículo 16
 Gran Sala Protocolo 3, artículo 16
 Tribunal General III-356
 tribunales especializados I-29.1; III-358.2
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) Declaración 2
 Diálogo con el Tribunal de la UE Declaración 2
Tribunal General I-29; III-353 a III-381
Tribunales especializados I-29.1, III-359
Turismo I-17d; III-281

U

UEM, véase Unión Económica y Monetaria
Unanimidad (votación en el Consejo Europeo o en el Consejo)
 acuerdos en el ámbito del comercio de servicios III-315.4
 acuerdos internacionales III-325.8
 acuerdos relativos a un sistema de tipo de cambio para el euro III-326.1
 adhesión de un nuevo Estado miembro I-58.2

apoyo a los Estados miembros en el ámbito de la política social III-210.1, c, d, f y g;
III-212.2
aproximación de las disposiciones legales relativas al mercado interior cuando no
exista un fundamento jurídico específico III-173
asociación de los países y territorios de ultramar III-291
ayuda estatal compatible con el mercado interior III-168.2
cambio de la unanimidad a la mayoría cualificada IV-444.1; I-40.7; I-55.4; III-300.3
cambio de la unanimidad al consenso I-21.4
comercio de armas III-436.2
comercio de servicios culturales y audiovisuales III-315.4
composición de la Comisión I-26.5-6
composición del Comité de las Regiones III-386
composición del Comité Económico y Social III-389
composición del Parlamento Europeo I-20.2
concesión de una excepción a los transportistas III-237
condiciones y límites con arreglo a los cuales las autoridades podrán actuar en el
territorio de otro Estado miembro III-277
cooperación operativa entre autoridades nacionales en el ámbito de lo penal III-275.3
cooperación reforzada en el ámbito de la política exterior y de seguridad III-419.2; III-
420.2
creación de una Fiscalía Europea III-274.1
Derecho de familia III-269.3
derecho de veto por motivos vitales de política nacional III-300.2d
determinación de los intereses y objetivos estratégicos de la Unión III-293.1
elección de los diputados al Parlamento Europeo III-330.1
gastos resultantes de la cooperación reforzada III-421
introducción del euro en un nuevo Estado miembro III-198.3
la abstención no obstará a la adopción de acuerdos que requieran unanimidad III-
341.1; III-343.3
leyes y leyes marco sobre medio ambiente III-234.2
límite de los recursos propios de la Unión I-54.3
lucha contra la discriminación III-118; III-124.1
miembros de los tribunales especializados III-359.4
modificación de las propuestas de la Comisión III-395.1; III-396.9
modificación de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones III-393
modificación del estatuto de países y territorios de ultramar IV-440.7
normas financieras aplicadas al Presupuesto (hasta diciembre de 2006) III-412.3
nuevos ámbitos para la cooperación en materia penal III-270.2d; III-271.1; III-274.4
número de abogados generales III-354
objetivos prioritarios de los fondos con finalidad estructural (hasta enero de 2007) III-
223
orientaciones generales de la política exterior y de seguridad III-295; III-300.1
poderes de actuación insuficientes en la Constitución I-18; III-125
política exterior y de seguridad común I-40.4; I-41.2 y 4
primer Marco Financiero plurianual I-55.4
Protocolo sobre los valores de referencia según el procedimiento aplicable en caso de
déficit excesivo por una ley europea III-184.13
régimen fiscal de los diputados al Parlamento Europeo III-330.2

- régimen lingüístico de las instituciones de la Unión III-433
- retroceso respecto de la liberalización de los movimientos de capitales III-157.3
- utilización de medios militares y civiles III-309.2
- violación de los valores de la Unión I-59.2
- Unión
 - actos jurídicos I-33
 - ciudadanía I-10; III-123 - III-129
 - España, sobre la ciudadanía de la Unión Declaración 47
 - competencia I-11; I-12
 - creación I-1
 - delegaciones III-328
 - Derecho I-6
 - finanzas I-53-56; III-402-414
 - instituciones
 - sedes Protocolo 6
 - intereses estratégicos I-40.2
 - objetivos I-3
 - partidos políticos II-72.2
 - personalidad jurídica I-7
 - pertenencia I-1.2; I-58
 - recursos (propios) I-54
 - relación entre la Unión y los Estados miembros I-5
 - retirada voluntaria I-60
 - símbolos I-8
 - suspensión de los derechos derivados de la pertenencia a la Unión I-59
 - valores I-2
- Unión aduanera I-13; III-151; III-314
- Unión Económica y Monetaria III-159; III-177-202; III-326.4
 - competencias de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro I-30.4
 - Estados miembros cuya moneda es el euro III-194-196
 - la Unión Monetaria supone una moneda única III-177.2
 - procedimiento en caso de déficit públicos excesivos III-184
- Unión Europea Occidental Protocolo 24
- Uniones regionales IV-441
- Utilización del suelo III-234.2.iii

V

- Vacaciones retribuidas II-91.2; III-215
- Valores I-2; I-3.4
 - como requisito para la pertenencia a la Unión I-1.2
- Vegetales III-154
- Veto III-300.2d, véase también unanimidad
 - de los Estados miembros IV-444.3
- Vicepresidentes de la Comisión I-26.5; I-27.3C; I-28.4
- Vida democrática de la Unión I-45-52

Visados III-265.2a

controles fronterizos en el Reino Unido e Irlanda Protocolo 18

Votación en el Consejo

mayoría cualificada I-25.1; Declaración 5

mayoría cualificada ampliada I-25.2

ponderación de votos, véase Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión

X

Xenofobia III-257.3